AÑO CXLVI 10692

MOS PATRO DEFEND

GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Abel Rodríguez Del Orbe Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana 15 de agosto de 2012

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 242-12 que aprueba el contrato sobre venta de

terrenos, suscrito entre el Estado dominicano y Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A.	Pág.	07
Res. No. 244-12 que aprueba el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, aprobado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) suscrito en fecha 11 de junio de 2002.		12
Res. No. 245-12 que aprueba el Acuerdo Multilateral de Cielos Abiertos para los Estados Miembros de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil, hecho en Punta Cana, República Dominicana, el 4 de noviembre de 2010.		47
Ley. No. 246-12 que declara el 17 de agosto de cada año, como "Día Nacional del Autor".		72
Ley de Protección Animal y Tenencia Responsable, No. 248- 12.		74

Ley No. 249-12 que autoriza al Ministerio de Hacienda a otorgar la aprobación al Banco de Reservas de la República Dominicana, para que pueda conceder al Ayuntamiento de Santo Domingo Este, un financiamiento de RD\$300,000,000.00 para ser destinado a la construcción del edificio municipal de ese municipio.	Pág.	92
Ley No. 250-12 que declara el 23 de julio de cada año, como "Día Nacional de la Lectura".		95
ACTOS DEL PODER EJECUTIVO		
Dec. No. 408-12 que concede el beneficio de la jubilación y asigna una pensión especial del Estado, al señor Héctor Juan Bosco Guerrero Castro.		97
Dec. No. 409-12 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Comendador, a once (11) historiadores dominicanos.		98
Dec. No. 410-12 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, de la ciudadana dominicana Yamilis Centeno Rivera (a) Maricely Morfe Paulino.		99
Dec. No. 411-12 que ordena el reintegro a las filas de la Policía Nacional del ex Capitán Manuel Ramón Rojas Polanco, P.N., y lo asciende al rango de Teniente Coronel, P.N.		103
Dec. No. 412-12 que crea e integra la Comisión Nacional para la Celebración del 50 Aniversario del Gobierno Constitucional del Profesor Juan Bosch.		104
Dec. No. 413-12 que crea e integra la Comisión Nacional para la Conmemoración del 50 Aniversario de la Muerte del Doctor Manuel Aurelio Tavárez Justo (Manolo).		106
Dec. No. 414-12 que crea e integra la Comisión Nacional para la Celebración del Sesquicentenario de la Restauración de la República.		108
Dec. No. 415-12 que crea e integra el Patronato de la Plaza Artesanal Don Miguel Seijas Herrero, en la provincia La Romana.		110

Dec. No. 416-12 que modifica el acápite a) del Artículo 25 del Decreto No. 6105 del 6 de noviembre de 1949, sobre Bienes Nacionales, modificado por el Decreto No. 398-12.	Pág.	111
Dec. No. 417-12 que deroga los literales b), c), d), e), f) y g) del Art. 1 del Dec. No. 268-11 y excluye varias parcelas de la declaratoria de utilidad dispuesta en el referido decreto.		112
Dec. No. 418-12 que declara de utilidad pública e interés social, para los fines de explotación de la Mina de Pueblo Viejo, la adquisición por parte del Estado dominicano de varias porciones de terrenos del Distrito Catastral No.9, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.		113
Dec. No. 419-12 que declara de utilidad pública la adquisición por parte del Estado dominicano, de varias porciones de terrenos para ser destinadas a los programas de reforma agraria, en el Asentamiento Campesino AC-505, Primavera, en La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, para beneficiar a 74 parceleros.		118
Dec. No. 420-12 que autoriza al Hotel Dominicus Beach (Viva Wynham Resort) a utilizar parte de los 60 metros de la franja marina, dentro de la Parcela No. 23-A-1-Ref. del D.C. No. 10/2, Higüey, La Altagracia.		119
Dec. No. 421-12 que deroga el Artículo 1, del Dec. No. 352- 11, que concedió el beneficio de incorporación a la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Dominico Haitiano.		121
Dec. No. 422-12 que autoriza a varios ayuntamientos vender y traspasar varias porciones de terrenos.		121
Dec. No. 423-12 que establece el Reglamento sobre la Evaluación del Desempeño Institucional.		123
Dec. No. 424-12 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.		131
Dec. No. 425-12 que otorga nombramientos de Servidores Públicos de Carrera a varios empleados de la Dirección General de Catastro Nacional.		133

Dec. No. 426-12 que otorga nombramientos de Servidores Públicos de Carreras a varios empleados de la Dirección General de Catastro Nacional.	Pág.	135
Dec. No. 427-12 que encarga la tutela y supervisión de la administración y operación de los Centros de Gestión de Agronegocios y Centros Audiovisuales-Bibliotecas (CEGA-CABI), al Consejo Nacional de Regantes de la República Dominicana, Inc.		136
Dec. No. 428-12 que autoriza al Coronel Músico Julio César Cabrera Rodríguez, E.N. (DEM), para que pueda aceptar y usar la condecoración Gran Cruz Placa de Plata en su Segundo Grado, concedida por el Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional y el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas Centroamericanas.		141
Dec. No. 429-12 que autoriza al Teniente Coronel Freddy R. Soto Thorman, E.N. (DEM), para que pueda aceptar y usar la Medalla al Merito "Distintivo de la Conferencia de las Fuerzas Armadas Centroamericanas".		142
Dec. No. 430-12 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones especiales del Estado a varias personas.		143
Dec. No. 431-12 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones especiales del Estado a varias personas.		157
Dec. No. 432-12 que otorga exequátur a varios profesionales para que puedan ejercer sus respectivas profesiones en todo el territorio nacional.		165
Dec. No. 433-12 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Dr. Rafael Alburquerque, Vicepresidente de la República y en el grado Gran Cruz Placa de Plata a 9 funcionarios públicos; en el grado de Oficial al Dr. Héctor Valdez Albizu, y en el grado de Caballero a 12 funcionarios de la Administración Pública.		200
Dec. No. 434-12 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Cruz de Plata, a 24 funcionarios públicos, y en el grado de Caballero		202
al Lic. Vicente Bengoa.		202

Dec. No. 435-12 que crea una comisión con la finalidad de recabar los documentos que sean necesarios para ejecutar el Dec. No. 376-12, compuesta por un representante del Ayuntamiento del Distrito Nacional y un representante de la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Hacienda.	Pág.	203
Dec. No. 436-12 que asciende al General de Brigada, E.N., (DEM) Ing. Agrón. Rafael Emilio de Luna Pichirilo, Director General de Promoción de las Comunidades Fronterizas, al rango de Mayor General, E.N. (DEM).		204
Dec. No. 437-12 que asciende a los Coroneles Eufemio Nicolás Peña Mancebo y Carlos Virgilio Féliz Suárez, P.N., al rango de General de Brigada, P.N., y dispone el retiro de este último; y asciende al Teniente Coronel Johannes Paul Franco Camacho, F.A.D., al rango de Coronel, F.A.D.		204
Dec. No. 438-12 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Policial en el grado de Primera Clase con Distintivo Verde, a doce (12) funcionarios de la administración pública y altos oficiales militares.		205
Dec. No. 439-12 que declara de utilidad pública e interés social, para los fines de instalación, construcción, operación y mantenimiento de una línea de transmisión eléctrica para las operaciones de la Mina de Pueblo Viejo, varias porciones de terrenos que se encuentran comprendidos en el tramo San Pedro de Macorís hasta la Mina, provincia Sánchez Ramírez, incluyendo la provincia Monte Plata.		207
Dec. No. 440-12 que instituye la Junta Directiva del Instituto Técnico Superior Comunitario de San Luis, Santo Domingo Este. Designa al Dr. Víctor Hugo De Lancer, Rector del Instituto y miembro de la Junta Directiva.		249
Dec. No. 441-12 que crea el Comité Nacional de Biodiversidad, para el impulso e implementación de la Estrategia Nacional de Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad y su Plan de Acción.		251
Dec. No. 442-12 que designa con el nombre de "Museo Nacional de Historia Natural Prof. Eugenio de Jesús Marcano", el antiguo Museo Nacional de Historia Natural.		254

Dec. No. 443-12 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, al honorable señor Enrique Lafourcade.	Pág.	256
Dec. No. 444-12 que modifica el Artículo 1 del Dec. No. 367-12, y excluye de la declaratoria de utilidad pública e interés social dispuesta mediante el Dec. No. 61-95, una porción de terreno dentro del solar No. 17, manzana No. 163, D.C. No. 1, municipio Santiago de los Caballeros.		257
Dec. No. 445-12 que modifica el Artículo 1 del Dec. No. 718- 11. Autoriza a la empresa Promotora Cabarete Ocean Club, a utilizar parte de los 60 metros de la franja marina, para la remodelación y la ampliación del Proyecto Turístico Cabarete Ocean Club, antiguo Hotel Estrella del Mar.		258
Dec. No. 446-12 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones cooperativas.		259
Dec. No. 447-12 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones especiales del Estado por antigüedad en el servicio, a varias personas.		260
Dec. No. 448-12 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado dominicano por antigüedad en el servicio a varias personas.		267
Dec. No. 449-12 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a doce (12) funcionarios del Estado dominicano.		270
Dec. No. 450-12 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones especiales del Estado dominicano a varias personas.		271
Dec. No. 451-12 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Manuel García Arévalo.		280
Dec. No. 452-12 que modifica varios numerales de los Dec. Nos. 372-12 y 430-12, que concedieron pensiones del Estado a varias personas.		281
Dec. No. 453-12 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones especiales del Estado a varias personas.		283

Res. No. 242-12 que aprueba el contrato sobre venta de terrenos, suscrito entre el Estado dominicano y Consorcio Cítricos Dominicanos, S.A. G. O. No. 10692 del 15 de agosto de 2012.

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

Res. No. 242-12

VISTO: El Artículo 93, Numeral 1) Literal K de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta de terreno suscrito en fecha 17 de noviembre del año 2009, entre el INGENIO CATAREY y el CONSORCIO CÍTRICOS DOMINICANOS S.A., debidamente representado por su presidente, el DR. JULIO A. BRACHE.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato de venta de terreno suscrito en fecha 17 de noviembre del año 2009, entre el Ingenio Catarey, válidamente representado en este acto por el Director Ejecutivo, LIC JUAN FRANCISCO MATOS CASTAÑO, de una parte, y de la otra parte, el CONSORCIO CÍTRICOS DOMINICANOS S.A, debidamente representado por su presidente, el DR. JULIO A. BRACHE, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con una extensión superficial global de dos mil dieciséis punto noventa y dos (2,016.92) tareas nacionales, equivalentes a un millón doscientos sesenta y ocho mil trescientos sesenta y tres punto cero dos (1,268,363.02) metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de las parcelas Nos.: 40-D, 40-E, 40-F, 40-G y 58, del Distrito Catastral. No.12, sección Básima, lugar La Cumbre, Villa Altagracia, San Cristóbal, valorada en la suma de RD\$31,709,075.00 (treinta y un millones setecientos nueve mil setenta y cinco pesos oro dominicanos con 00/100), que copiado a la letra dice así:

LUGAR: BASIMA, LA CUMBRE. CC-2009-

CONTRATO DE COMPRA-VENTA DE TERRENOS

ENTRE: De una parte, el INGENIO CATAREY, institución autónoma del Estado dominicano, organizada y existente de conformidad con la Ley No.7, de fecha 19 del mes de agosto del año 1966, válidamente representado por el Director Ejecutivo, LIC. JUAN FRANCISCO MATOS CASTAÑO, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0084393-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, que en lo que sigue del presente contrato se denominará EL INGENIO, y de la otra parte, el CONSORCIO CITRICOS DOMINICANOS, S. A., sociedad comercial existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC No.101-16421-2, con domicilio social en Básima, Villa Altagracia, provincia San Cristóbal,

debidamente representado por su presidente, DR. JULIO A. BRACHE, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0086254-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará EL COMPRADOR.

PREAMBULO

CONSIDERANDO: Que el Consejo de Directores autorizó al Director Ejecutivo a continuar el proceso de venta del terreno a favor del comprador.

CONSIDERANDO: Que el citado adquiriente pagó un por ciento (%) del valor total del terreno por concepto de avance inicial del precio que le fue fijado.

POR TANTO: Este preámbulo que antecede forma parte íntegra del presente contrato:

SE HA CONVENIDO Y ACORDADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: EL INGENIO vende, cede y transfiere, con todas las garantías ordinarias de derecho, a favor de EL COMPRADOR, quien acepta el siguiente inmueble:

Una porción de terreno con una extensión superficial global de dos mil dieciséis punto noventa y dos (2,016.92) tareas nacionales, equivalentes a un millón doscientos sesenta y ocho mil trescientos sesenta y tres punto cero dos (1,268,363.02) metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de las parcelas Nos. 40-D, 40-E, 40-F, 40-G y 58, del Distrito Catastral No. 12, sección Básima, lugar La Cumbre, Villa Altagracia, San Cristóbal, distribuida de la manera siguiente:

- a) Una porción de terreno con una extensión superficial de novecientos cincuenta y ocho mil ochocientos cuarenta y siete punto sesenta y uno (958,847.61) metros cuadrados, equivalentes a mil quinientas veinticuatro punto setenta y cuatro (1,524.74) tareas nacionales, ubicada dentro del ámbito la Parcela No. 40-D (Parte) del Distrito Catastral No. 12, lugar La Cumbre sección Básima, del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal;
- b) Una porción de terreno con una extensión superficial de siete mil quinientos veinticuatro punto cero cero (7,524.00) metros cuadrados, equivalentes a once punto noventa y seis (11.96) tareas nacionales, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 40-E (Parte) del Distrito Catastral No. 12, lugar La Cumbre, sección Básima, del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal;
- c) Una porción de terreno con una extensión superficial de treinta y un mil cuatrocientos cuarenta y tres punto cero cero (31,443.00) metros cuadrados, equivalentes a cincuenta punto cero (50.00) tareas nacionales, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 40-F (Parte) del Distrito Catastral No. 12, lugar

La Cumbre, sección Básima, del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal;

- d) Una porción de terrero con una extensión superficial de doscientos catorce mil setecientos setenta y dos punto cuarenta y un (214,772.41) metros cuadrados, equivalentes a trescientos cuarenta y un punto cincuenta y tres (341.53) tareas nacionales, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 40-G (Parte) del Distrito Catastral No. 12, lugar La Cumbre, sección Básima, del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal;
- e) Una porción de terreno con una extensión superficial de cincuenta y cinco mil setecientos setenta y seis punto cero cero (55,776.00) metros cuadrados, equivalentes a ochenta y ocho punto sesenta y nueve (88.69) tareas nacionales, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 58 (Parte) del Distrito Catastral No. 12, lugar La Cumbre, sección Básima, del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal.

SEGUNDO: EL INGENIO justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles objeto de la presente venta, en virtud de los Certificados de Títulos Nos. 6486, 6487, 6424, 6488 y 6496, de fechas 20 de noviembre del 1961, 20 de septiembre del 1961, 19 de agosto del 1963, 20 de septiembre del 1961 y 20 de septiembre del 1p61, respectivamente, expedidas por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, correspondientes a los inmuebles de que se trata.

PARRAFO: EL INGENIO declara que los Certificados de Títulos que amparan la propiedad sobre los inmuebles objeto de este contrato se encuentran libres de cargas y gravámenes.

TERCERO: El precio convenido y aceptado para la presente operación de compra-venta de terrenos, es de treinta y un millones setecientos nueve mil setenta y cinco pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$31,709,075.00), o sea a razón de quince mil setecientos veintiún pesos oro dominicanos con 53/100 (RD\$15,721.53) por tarea nacional, el cual será pagado por EL COMPRADOR de la siguiente manera:

- a) La suma de doce millones de pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$12,000,000.00), como pago inicial al suscribirse el presente contrato, valor que declara EL INGENIO haber recibido, mediante Cheque No. 35631, de fecha 10 de diciembre del 2009, según Recibo de Caja y Banco No. 2009- ______ de fecha 2009, razón por la cual este acto sirve a EL COMPRADOR como recibo de descargo y finiquito legal por dicha suma; y
- b) El resto, o sea la suma de diecinueve millones setecientos nueve mil setenta y cinco pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$19,709,075.00), cuando el contrato haya sido aprobado por el Congreso Nacional.

PARRAFO I: El precio de quince mil setecientos veintiún pesos oro dominicanos con 53/100 (RD\$15,721.53) por tarea, fue establecido tomando en consideración las tasaciones realizadas por la Dirección General del Catastro Nacional y el tasador privado, Ing. Teófilo Tejeda Puello, en fechas 19 de noviembre del 2007 y 3 de diciembre del 2007, respectivamente.

CUARTO: EL COMPRADOR se obliga a pagar todos los gastos que se originen al momento del pago de la deuda, así como todos los gastos que ocasione o pueda originar el presente contrato ya sean judiciales o extrajudiciales, honorarios, impuestos, tasas, contribuciones y en general los que se originen con la redacción, inscripción, legalización y todos aquellos gastos que realice el C.E.A. como consecuencia del presente contrato.

QUINTO: El presente contrato, después de suscrito entre las partes, si procede, deberá ser sometido al Congreso Nacional, a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, para su aprobación definitiva.

SEXTO: Para lo no previsto en este contrato, las partes se acogen a las disposiciones legales que rigen los contratos de compra y venta de inmuebles.

SEPTIMO: Para los fines y consecuencias legales del presente contrato, las partes eligen su domicilio del siguiente modo: EL INGENIO, en el edificio del Consejo Estatal del Azúcar (C.E.A.), en el Centro de los Héroes de Santo Domingo y EL COMPRADOR en la dirección indicada en el inicio de este contrato.

HECHO Y FIRMADO en cuatro (4) originales, de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, y los otros para ser depositados ante el Registro de Títulos correspondiente, y así se han distribuido, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

POR EL INGENIO:

POR EL COMPRADOR:

Lic. Juan Fco. Matos C.
Director Ejecutivo
Consejo Estatal del Azúcar
(C.E.A.)

Dr. Julio A. BrachePresidente
Consorcios Cítricos Dominicanos, S.A.

YO, ______, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron, libre y voluntariamente, los señores LIC. JUAN FRANCISCO MATOS CASTAÑO Y JULIO A. BRACHE ARZENO, de generales que constan más arriba, quienes me declararon bajo la fe del juramento que las firmas que aparecen al pie de este contrato, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, por lo que debe dárseles a las mismas entera fe y crédito.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009).

NOTARIO PÚBLICO Matricula No. 2813

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de septiembre del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 149 de la Restauración.

Cristina Altagracia Lizardo Mézquita

Vicepresidenta en Funciones

Heinz Siegfried Vieluf Cabrera

Secretario

Amarilis Santana Cedano Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán

Presidente

Kenia Milagros Mejía Mercedes Secretaria

Orfelina Liseloth Arias Medrano Secretaria

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Res. No. 244-12 que aprueba el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, aprobado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) suscrito en fecha 11 de junio de 2002. G. O. No. 10692 del 15 de agosto de 2012.

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

Res. No. 244-12

VISTO: El Inciso 14 del Artículo 37, de la Constitución de la República.

VISTO: El Tratado International sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, aprobado por la FAO en noviembre de 2001, suscrito por la República Dominicana en fecha 11 de junio de 2002.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Tratado International sobre Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, aprobado por la FAO en noviembre de 2001, suscrito por la Republica Dominicana en fecha 11 de junio de 2002. Los objetivos de este Tratado son: La conservation y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización en armonia con el Convenio sobre la Diversidad Biológica, para una agricultura sostenible y la seguridad alimentaria. Estos objetivos se obtendrán vinculando estrechamente el presente Tratado a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y al Convenio sobre la Diversidad Biológica, que copiado a la letra dice asi:



DEJ/STI

CERTIFICACIÓN

Yo, Embajador Miguel A. Pichardo Olivier, Subsecretario de Estado, Encargado del Departamento Jurídico, CERTIFICO: Que la presente es copia fiel del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, aprobado por la FAO en noviembre del 2001, suscrito por la República Dominicana el 11 de junio del 2002, cuyos textos originales se encuentran depositados en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de mayo del año dos mil nueve (2009).

MIGUEL A. PICHARDO OLIVIER

Subsecretario de Estado, Embajador, Encargado del Departamento Jurídico



TRATADO INTERNACIONAL SOBRE LOS RECURSOS FITOGENÉTICOS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA

PREÁMBULO

Las Partes Contratantes,

Convencidas de la naturaleza especial de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, sus características distintivas y sus problemas, que requieren soluciones específicas;

Alarmadas por la constante erosión de estos recursos;

Conscientes de que los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura son motivo de preocupación común para todos los países, puesto que todos dependen en una medida muy grande de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura procedentes de otras partes;

Reconociendo que la conservación, prospección, recolección, caracterización, evaluación y documentación de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura son esenciales para alcanzar los objetivos de la Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial y el Plan de Acción de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación y para un desarrollo agrícola sostenible para las generaciones presente y futuras, y que es necesario fortalecer con urgencia la capacidad de los países en desarrollo y los países con economía en transición a fin de llevar a cabo tales tareas:

Tomando nota de que el plan de acción mundial para la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura es un marco convenido internacionalmente para tales actividades;

Reconociendo asimismo que los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura son la materia prima indispensable para el mejoramiento genético de los cultivos, por

medio de la selección de los agricultores, el fitomejoramiento clásico o las biotecnologías modernas, y son esenciales para la adaptación a los cambios imprevisibles del medio ambiente y las necesidades humanas futuras;

Afirmando que la contribución pasada, presente y futura de los agricultores de todas las regiones del mundo, en particular los de los centros de origen y diversidad, a la conservación, mejoramiento y disponibilidad de estos recursos constituye la base de los derechos del agricultor;

Afirmando también que los derechos reconocidos en el presente Tratado a conservar, utilizar, intercambiar y vender semillas y otro material de propagación conservados en las fincas y a participar en la adopción de decisiones y en la distribución justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura es fundamental para la aplicación de los derechos del agricultor, así como para su promoción a nivel nacional e internacional;

Reconociendo que el presente Tratado y otros acuerdos internacionales pertinentes deben respaldarse mutuamente con vistas a conseguir una agricultura y una seguridad alimentaria sostenibles;

Afirmando que nada del presente Tratado debe interpretarse en el sentido de que represente cualquier tipo de cambio en los derechos y obligaciones de las Partes Contratantes en virtud de otros acuerdos internacionales;

Entendiendo que lo expuesto más arriba no pretende crear una jerarquía entre el presente Tratado y otros acuerdos internacionales;

Conscientes de que las cuestiones relativas a la ordenación de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura están en el punto de confluencia entre la agricultura, el medio ambiente y el comercio, y convencidas de que debe haber sinergia entre estos sectores;

Conscientes de su responsabilidad para con las generaciones presentes y futuras en cuanto a la conservación de la diversidad mundial de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura;

Reconociendo que, en el ejercicio de sus derechos soberanos sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, los Estados pueden beneficiarse mutuamente de la creación de un sistema multilateral eficaz para la facilitación del acceso a una selección negociada de estos recursos y para la distribución justa y equitativa de los beneficios que se deriven de su utilización; y

Deseando concluir un acuerdo internacional en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, denominada en adelante la FAO, en virtud del Artículo XIV de la Constitución de la FAO;

Han acordado lo siguiente:

PARTE I - INTRODUCCIÓN

<u>Artículo 1 – Objetivos</u>

- 1.1. Los objetivos del presente Tratado son la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización en armonía con el Convenio sobre la Diversidad Biológica, para una agricultura sostenible y la seguridad alimentaria.
- 1.2. Estos objetivos se obtendrán vinculando estrechamente el presente Tratado a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y al Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Artículo 2 - Utilización de términos

A efectos del presente Tratado, los términos que siguen tendrán el significado que se les dá a continuación. Estas definiciones no se aplican al comercio de productos básicos.

Por "conservación *in situ*" se entiende la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

Por "conservación *ex situ*" se entiende la conservación de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura fuera de su hábitat natural.

Por "recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura" se entiende cualquier material genético de origen vegetal de valor real o potencial para la alimentación y la agricultura.

Por "material genético" se entiende cualquier material de origen vegetal, incluido el material reproductivo y de propagación vegetativa, que contiene unidades funcionales de la herencia.

Por "variedad" se entiende una agrupación de plantas dentro de un taxón botánico único del rango más bajo conocido, que se define por la expresión reproducible de sus características distintivas y otras de carácter genético.

Por "colección *ex situ* se entiende una colección de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura que se mantiene fuera de su hábitat natural.

Por "centro de origen" se entiende una zona geográfica donde adquirió por primera vez sus propiedades distintivas una especie vegetal, domesticada o silvestre.

Por "centro de diversidad de los cultivos" se entiende una zona geográfica que contiene un nivel elevado de diversidad genética para las especies cultivadas en condiciones *in situ*.

Artículo 3 - Ámbito

El presente Tratado se refiere a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

PARTE II - DISPOSICIONES GENERALES

<u>Artículo 4 - Obligaciones generales</u>

Cada Parte Contratante garantizará la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos con sus obligaciones estipuladas en el presente Tratado.

Artículo 5 - Conservación, prospección, recolección, caracterización, evaluación y documentación de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura

- 5.1. Cada Parte Contratante, con arreglo a la legislación nacional, y en cooperación con otras Partes Contratantes cuando proceda, promoverá un enfoque integrado de la prospección, conservación y utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y en particular, según proceda:
- a). Realizará estudios e inventarios de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, teniendo en cuenta la situación y el grado de variación de las poblaciones existentes, incluso los de uso potencial y, cuando sea viable, evaluará cualquier amenaza para ellos;
- b). Promoverá la recolección de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y la información pertinente relativa sobre aquellos que estén amenazados o sean de uso potencial;
- c). Promoverá o apoyará, cuando proceda, los esfuerzos de los agricultores y de las comunidades locales encaminados a la ordenación y conservación en las fincas de sus recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura;

- d). Promoverá la conservación in situ de plantas silvestres afines de las cultivadas y las plantas silvestres para la producción de alimentos, incluso en zonas protegidas, apoyando, entre otras cosas, los esfuerzos de las comunidades indígenas y locales;
- e). Cooperará en la promoción de la organización de un sistema eficaz y sostenible de conservación ex situ, prestando la debida atención a la necesidad de una suficiente documentación, caracterización, regeneración y evaluación, y promoverá el perfeccionamiento y la transferencia de tecnologías apropiadas al efecto, con objeto de mejorar la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura;
- f). Supervisará el mantenimiento de la viabilidad, el grado de variación y la integridad genética de las colecciones de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.
- 5.2. Las Partes Contratantes deberán, cuando proceda, adoptar medidas para reducir al mínimo o, de ser posible, eliminar las amenazas para los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

Artículo 6 - Utilización sostenible de los recursos fitogenéticos

- 6.1. Las Partes Contratantes elaborarán y mantendrán medidas normativas y jurídicas apropiadas que promuevan la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.
- 6.2. La utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura puede incluir las medidas siguientes:
- a). Prosecución de políticas agrícolas equitativas que promuevan, cuando proceda, el establecimiento y mantenimiento de diversos sistemas de cultivo que favorezcan la utilización sostenible de la diversidad agrobiológica y de otros recursos naturales;
- b). Fortalecimiento de la investigación que promueva y conserve la diversidad biológica, aumentando en la mayor medida posible la variación intraespecífica e interespecífica en beneficio de los agricultores, especialmente de los que generan y utilizan sus propias variedades y aplican principios ecológicos para mantener la fertilidad del suelo y luchar contra las enfermedades, las malas hierbas y las plagas;
- c). Fomento, cuando proceda, de las iniciativas en materia de fitomejoramiento que, con la participación de los agricultores, especialmente en los países en desarrollo, fortalecen la capacidad para obtener variedades particularmente adaptadas a las condiciones sociales, económicas y ecológicas, en particular en las zonas marginales;
- d). Ampliación de la base genética de los cultivos e incremento de la gama de diversidad genética a disposición de los agricultores;

- e). Fomento, cuando proceda, de un mayor uso de cultivos, variedades y especies infrautilizados, locales y adaptados a las condiciones locales;
- f). Apoyo, cuando proceda, a una utilización más amplia de la diversidad de las variedades y especies en la ordenación, conservación y utilización sostenible de los cultivos en las fincas y creación de vínculos estrechos entre el fitomejoramiento y el desarrollo agrícola, con el fin de reducir la vulnerabilidad de los cultivos y la erosión genética y promover un aumento de la productividad mundial de alimentos compatibles con el desarrollo sostenible;
- g). Examen y, cuando proceda, modificación de las estrategias de mejoramiento y de las reglamentaciones en materia de aprobación de variedades y distribución de semillas.

Artículo 7 - Compromisos nacionales y cooperación internacional

- 7.1. Cada Parte Contratante integrará en sus políticas y programas de desarrollo agrícola y rural, según proceda, las actividades relativas a los artículos 5 y 6 y cooperará con otras Partes Contratantes, directamente o por medio de la FAO y de otras organizaciones internacionales pertinentes, en la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.
- 7.2. La cooperación internacional se orientará en particular a:
- a). Establecer o fortalecer la capacidad de los países en desarrollo y los países con economía en transición con respecto a la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura;
- b). Fomentar actividades internacionales encaminadas a promover la conservación, la evaluación, la documentación, la potenciación genética, el fitomejoramiento y la multiplicación de semillas; y la distribución, concesión de acceso e intercambio, de conformidad con la Parte IV, de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y la información y tecnología apropiadas;
- c). Mantener y fortalecer los mecanismos institucionales estipulados en la Parte V;
- d). Aplicación de la estrategia de financiación del Artículo 8.

Artículo 8 - Asistencia técnica

Las Partes Contratantes acuerdan promover la prestación de asistencia técnica a las Partes Contratantes, especialmente a las que son países en desarrollo o países con economía en transición, con carácter bilateral o por conducto de las organizaciones internacionales pertinentes, con el objetivo de facilitar la aplicación del presente Tratado.

PARTE III - DERECHOS DEL AGRICULTOR

Artículo 9 - Derechos del agricultor

- 9.1. Las Partes Contratantes reconocen la enorme contribución que han aportado y siguen aportando las comunidades locales e indígenas y los agricultores de todas las regiones del mundo, en particular los de los centros de origen y diversidad de las plantas cultivadas, a la conservación y el desarrollo de los recursos fitogenéticos que constituyen la base de la producción alimentaria y agrícola en el mundo entero.
- 9.2. Las Partes Contratantes acuerdan que la responsabilidad de hacer realidad los derechos del agricultor en lo que se refiere a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura incumbe a los gobiernos nacionales. De acuerdo con sus necesidades y prioridades, cada Parte Contratante deberá, según proceda y con sujeción a su legislación nacional, adoptar las medidas pertinentes para proteger y promover los derechos del agricultor, en particular:
- a). La protección de los conocimientos tradicionales de interés para los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura;
- b). El derecho a participar equitativamente en la distribución de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura; y
- c). El derecho a participar en la adopción de decisiones, a nivel nacional, sobre asuntos relativos a la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.
- 9.3. Nada de lo que se dice en este artículo se interpretará en el sentido de limitar cualquier derecho que tengan los agricultores a conservar, utilizar, intercambiar y vender material de siembra o propagación conservado en las fincas, con arreglo a la legislación nacional y según proceda.

PARTE IV - SISTEMA MULTILATERAL DE ACCESO Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS

Artículo 10 - Sistema multilateral de acceso y distribución de beneficios

10.1. En sus relaciones con otros Estados, las Partes Contratantes reconocen los derechos soberanos de los Estados sobre sus propios recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, incluso que la facultad de determinar el acceso a esos recursos corresponde a los gobiernos nacionales y está sujeta a la legislación nacional.

10.2. En el ejercicio de sus derechos soberanos, las Partes Contratantes acuerdan establecer un sistema multilateral que sea eficaz, efectivo y transparente para facilitar el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y compartir, de manera justa y equitativa, los beneficios que se deriven de la utilización de tales recursos, sobre una base complementaria y de fortalecimiento mutuo.

Artículo 11 - Cobertura del sistema multilateral

- 11.1. Para tratar de conseguir los objetivos de la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y la distribución justa y equitativa de los beneficios que se deriven de su uso, tal como se establece en el Artículo 1, el sistema multilateral deberá abarcar los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura enumerados en el Anexo I, establecidos con arreglo a los criterios de la seguridad alimentaría y la interdependencia.
- 11.2. El sistema multilateral, como se señala en el Artículo 11.1, deberá comprender todos los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura enumerados en el Anexo I que están bajo la administración y el control de las Partes Contratantes y son del dominio público. Con objeto de conseguir la máxima cobertura posible del sistema multilateral, las Partes Contratantes invitan a todos los demás poseedores de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura enumerados en el Anexo I a que incluyan dichos recursos en el sistema multilateral.
- 11.3. Las Partes Contratantes acuerdan también tomar las medidas apropiadas para alentar a las personas físicas y jurídicas dentro de su jurisdicción que poseen recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura enumerados en el Anexo I, a que incluyan dichos recursos en el sistema multilateral.
- 11.4. En un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del Tratado, el órgano rector evaluará los progresos realizados en la inclusión en el sistema multilateral de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura a que se hace referencia en el Artículo 11.3. A raíz de esa evaluación, el órgano rector decidirá si deberá seguir facilitándose el acceso a las personas físicas y jurídicas a que se hace referencia en el Artículo 11.3 que no han incluido dichos recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en el sistema multilateral, o tomar otras medidas que considere oportunas.
- 11.5. El sistema multilateral deberá incluir también los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura enumerados en el Anexo I y mantenidos en las colecciones ex situ de los centros internacionales de investigación agrícola del Grupo Consultivo sobre Investigación Agrícola Internacional (GCIAI), según se estipula en el Artículo 15.1a, y en otras instituciones internacionales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15.5.

<u>Artículo 12 - Facilitación del acceso a los recursos fitogenéticos</u> para la alimentación y la agricultura dentro del sistema multilateral

- 12.1. Las Partes Contratantes acuerdan que el acceso facilitado a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura dentro del sistema multilateral, tal como se define en el Artículo 11, se conceda de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.
- 12.2. Las Partes Contratantes acuerdan adoptar las medidas jurídicas necesarias u otras medidas apropiadas para proporcionar dicho acceso a otras Partes Contratantes mediante el sistema multilateral. A este efecto, deberá proporcionarse también dicho acceso a las personas físicas o jurídicas bajo la jurisdicción de cualquier Parte Contratante, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 11.4.
- 12.3. Dicho acceso se concederá con arreglo a las condiciones que siguen:
- a). El acceso se concederá exclusivamente con fines de utilización y conservación para la investigación, el mejoramiento y la capacitación para la alimentación y la agricultura, siempre que dicha finalidad no lleve consigo aplicaciones químicas, farmacéuticas y/u otros usos industriales no relacionados con los alimentos/piensos. En el caso de los cultivos de aplicaciones múltiples (alimentarias y no alimentarias), su importancia para la seguridad alimentaria será el factor determinante para su inclusión en el sistema multilateral y la disponibilidad para el acceso facilitado;
- b). El acceso se concederá de manera rápida, sin necesidad de averiguar el origen de cada una de las muestras, y gratuitamente, y cuando se cobre una tarifa ésta no deberá superar los costos mínimos correspondientes;
- c). Con los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura suministrados se proporcionarán los datos de pasaportes disponibles y, con arreglo a la legislación vigente, cualquier otra información descriptiva asociada no confidencial disponible;
- d). Los receptores no reclamarán ningún derecho de propiedad intelectual o de otra índole que limite el acceso facilitado a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, o sus partes o componentes genéticos, en la forma recibida del sistema multilateral;
- e). El acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en fase de mejoramiento, incluido el material que estén mejorando los agricultores, se concederá durante el período de mejoramiento a discreción de quien lo haya obtenido;
- f). El acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura protegidos por derechos de propiedad intelectual o de otra índole estará en consonancia con los acuerdos internacionales pertinentes y con la legislación nacional vigente;

- g). Los receptores de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura a los que hayan tenido acceso al amparo del sistema multilateral y que los hayan conservado los seguirán poniendo a disposición del sistema multilateral, con arreglo a lo dispuesto en el presente Tratado; y
- h). Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente artículo, las Partes Contratantes están de acuerdo en que el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura que están in situ se otorgará de conformidad con la legislación nacional o, en ausencia de dicha legislación, con arreglo a las normas que pueda establecer el órgano rector.
- 12.4. A estos efectos, deberá facilitarse el acceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.2 y 12.3 supra, con arreglo a un modelo de acuerdo de transferencia de material, que aprobará el órgano rector y deberá contener las disposiciones del Artículo 12.3a, d y g, así como las disposiciones relativas a la distribución de beneficios que figuran en el Artículo 13.2d ii) y otras disposiciones pertinentes del presente Tratado, y la disposición en virtud de la cual el receptor de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura deberá exigir que las condiciones del acuerdo de transferencia de material se apliquen a la transferencia de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura a otra persona o entidad, así como a cualesquiera transferencias posteriores de esos recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.
- 12.5. Las Partes Contratantes garantizarán que se disponga de la oportunidad de presentar un recurso, en consonancia con los requisitos jurídicos aplicables, en virtud de sus sistemas jurídicos, en el caso de controversias contractuales que surjan en el marco de tales acuerdos de transferencia de material, reconociendo que las obligaciones que se deriven de tales acuerdos de transferencia de material corresponden exclusivamente a las partes en ellos.
- 12.6. En situaciones de urgencia debidas a catástrofes, las Partes Contratantes acuerdan facilitar el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura del sistema multilateral para contribuir al restablecimiento de los sistemas agrícolas, en cooperación con los coordinadores del socorro en casos de catástrofes.

Artículo 13 - Distribución de beneficios en el sistema multilateral

- 13.1. Las Partes Contratantes reconocen que el acceso facilitado a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura incluidos en el sistema multilateral constituye por sí mismo un beneficio importante del sistema multilateral y acuerdan que los beneficios derivados de él se distribuyan de manera justa y equitativa de conformidad con las disposiciones del presente artículo.
- 13.2. Las Partes Contratantes acuerdan que los beneficios que se deriven de la utilización, incluso comercial, de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en el marco del sistema multilateral se distribuyan de manera justa y equitativa mediante los

siguientes mecanismos: el intercambio de información, el acceso a la tecnología y su transferencia, la creación de capacidad y la distribución de los beneficios derivados de la comercialización, teniendo en cuenta los sectores de actividad prioritaria del plan de acción mundial progresivo, bajo la dirección del órgano rector:

a). Intercambio de información:

Las Partes Contratantes acuerdan poner a disposición la información que, entre otras cosas, comprende catálogos e inventarios, información sobre tecnologías, resultados de investigaciones técnicas, científicas y socioeconómicas, en particular la caracterización, evaluación y utilización, con respecto a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura comprendidos en el sistema multilateral. Tal información, cuando no sea confidencial, estará disponible con arreglo a la legislación vigente y de acuerdo con la capacidad nacional. Dicha información se pondrá a disposición de todas las Partes Contratantes del presente Tratado mediante el sistema de información previsto en el Artículo 17.

b). Acceso a la tecnología y su transferencia

- i). Las Partes Contratantes se comprometen a proporcionar y/o facilitar el acceso a las tecnologías para la conservación, caracterización, evaluación y utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura que están comprendidos en el sistema multilateral. Reconociendo que algunas tecnologías solamente se pueden transferir por medio de material genético, las Partes Contratantes proporcionarán y/o facilitarán el acceso a tales tecnologías y al material genético que está comprendido en el sistema multilateral y a las variedades mejoradas y el material genético obtenidos mediante el uso de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura comprendidos en el sistema multilateral, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12. Se proporcionará y/o facilitará el acceso a estas tecnologías, variedades mejoradas y material genético respetando al mismo tiempo los derechos de propiedad y la legislación sobre el acceso aplicables y de acuerdo con la capacidad nacional;
- ii). El acceso a la tecnología y su transferencia a los países, especialmente a los países en desarrollo y los países con economía en transición, se llevará a cabo mediante un conjunto de medidas, como el establecimiento y mantenimiento de grupos temáticos basados en cultivos sobre la utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y la participación en ellos, todos los tipos de asociaciones para la investigación y desarrollo y empresas mixtas comerciales relacionadas con el material recibido, el mejoramiento de los recursos humanos y el acceso efectivo a los servicios de investigación;
- iii). El acceso a la tecnología y su transferencia mencionados en los apartados i) y ii) supra, incluso la protegida por derechos de propiedad intelectual, para los países en desarrollo que son Partes Contratantes, en particular los países menos adelantados y los países con economía en transición, se proporcionarán y/o se facilitarán en condiciones justas y muy favorables, sobre todo en el caso de tecnologías que hayan de utilizarse en la conservación, así como tecnologías en beneficio de los agricultores de los países en desarrollo,

especialmente los países menos adelantados y los países con economía en transición, incluso en condiciones favorables y preferenciales, cuando se llegue a un mutuo acuerdo, entre otras cosas por medio de asociaciones para la investigación y el desarrollo en el marco del sistema multilateral. El acceso y la transferencia mencionados se proporcionarán en condiciones que reconozcan la protección adecuada y eficaz de los derechos de propiedad intelectual y estén en consonancia con ella.

c). Fomento de la capacidad

Teniendo en cuenta las necesidades de los países en desarrollo y de los países con economía en transición, expresadas por la prioridad que conceden al fomento de la capacidad en relación con los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en sus planes y programas, cuando estén en vigor, con respecto a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura comprendidos en el sistema multilateral, las Partes Contratantes acuerdan conceder prioridad a: i) el establecimiento y/o fortalecimiento de programas de enseñanza científica y técnica y capacitación en la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, ii) la creación y fortalecimiento de servicios de conservación y utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, en particular en los países en desarrollo y los países con economía en transición, y iii) la realización de investigaciones científicas, preferiblemente y siempre que sea posible en países en desarrollo y países con economía en transición, en cooperación con instituciones de tales países, y la creación de capacidad para dicha investigación en los sectores en los que sea necesaria.

d). Distribución de los beneficios monetarios y de otro tipo de la comercialización

- i). Las Partes Contratantes acuerdan, en el marco del sistema multilateral, adoptar medidas con el fin de conseguir la distribución de los beneficios comerciales, por medio de la participación de los sectores público y privado en actividades determinadas con arreglo a lo dispuesto en este artículo, mediante asociaciones y colaboraciones, incluso con el sector privado, en los países en desarrollo y los países con economía en transición para la investigación y el fomento de la tecnología.
- ii). Las Partes Contratantes acuerdan que el acuerdo modelo de transferencia de material al que se hace referencia en el Artículo 12.4 deberá incluir el requisito de que un receptor que comercialice un producto que sea un recurso fitogenético para la alimentación y la agricultura y que incorpore material al que haya tenido acceso al amparo del sistema multilateral, deberá pagar al mecanismo a que se hace referencia en el Artículo 19.3f una parte equitativa de los beneficios derivados de la comercialización de este producto, salvo cuando ese producto esté a disposición de otras personas, sin restricciones, para investigación y mejoramiento ulteriores, en cuyo caso deberá alentarse al receptor que lo comercialice a que efectúe dicho pago.

El órgano rector deberá, en su primera reunión, determinar la cuantía, la forma y la modalidad de pago, de conformidad con la práctica comercial. El órgano rector podrá decidir, si lo desea, establecer diferentes cuantías de pago para las diversas categorías de

receptores que comercializan esos productos; también podrá decidir si es o no necesario eximir de tales pagos a los pequeños agricultores de los países en desarrollo y de los países con economía en transición. El órgano rector podrá ocasionalmente examinar la cuantía del pago con objeto de conseguir una distribución justa y equitativa de los beneficios y podrá también evaluar, en un plazo de cinco años desde la entrada en vigor del presente Tratado, si el requisito de un pago obligatorio que se estipula en el acuerdo de transferencia de material se aplicará también en aquellos casos en que los productos comercializados estén a disposición de otras personas, sin restricciones, para investigación y mejoramiento ulteriores.

- 13.3. Las Partes Contratantes acuerdan que los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura comprendidos en el sistema multilateral vayan fundamentalmente, de manera directa o indirecta, a los agricultores de todos los países, especialmente de los países en desarrollo y los países con economía en transición, que conservan y utilizan de manera sostenible los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.
- 13.4. En su primera reunión, el órgano rector examinará las políticas y los criterios pertinentes para prestar asistencia específica, en el marco de la estrategia de financiación convenida establecida en virtud del Artículo 18, para la conservación de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura de los países en desarrollo y los países con economía en transición cuya contribución a la diversidad de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura comprendidos en el sistema multilateral sea significativa y/o que tengan necesidades específicas.
- 13.5. Las Partes Contratantes reconocen que la capacidad para aplicar plenamente el plan de acción mundial, en particular de los países en desarrollo y los países con economía en transición, dependerá en gran medida de la aplicación eficaz de este artículo y de la estrategia de financiación estipulada en el Artículo 18.
- 13.6. Las Partes Contratantes examinarán las modalidades de una estrategia de contribuciones voluntarias para la distribución de los beneficios, en virtud del cual las industrias elaboradoras de alimentos que se benefician de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura contribuyan al sistema multilateral.

PARTE V - COMPONENTES DE APOYO

Artículo 14 - Plan de acción mundial

Reconociendo que el plan de acción mundial para la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, de carácter progresivo, es importante para el presente Tratado, las Partes Contratantes promoverán su aplicación efectiva, incluso por medio de medidas nacionales y, cuando proceda, mediante la cooperación internacional, a fin de proporcionar un marco coherente, entre otras cosas para el fomento de la capacidad, la transferencia de tecnología y el intercambio de información, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 13.

Artículo 15 - Colecciones ex situ de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura

mantenidas por los centros internacionales de investigación agrícola del Grupo Consultivo sobre Investigación Agrícola Internacional y otras instituciones internacionales

- 15.1. Las Partes Contratantes reconocen la importancia para el presente Tratado de las colecciones ex situ de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura mantenidas en depósitos por los centros internacionales de investigación agrícola (CIIA) del Grupo Consultivo sobre Investigación Agrícola Internacional (GCIAI). Las Partes Contratantes hacen un llamamiento a los CIIA para que firmen acuerdos con el órgano rector en relación con tales colecciones ex situ, con arreglo a las siguientes condiciones:
- a). Los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura que se enumeran en el Anexo I del presente Tratado que mantienen los CIIA se pondrán a disposición de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Parte IV del presente Tratado.
- b). Los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura distintos de los enumerados en el Anexo I del presente Tratado y recogidos antes de su entrada en vigor que mantienen los CIIA se pondrán a disposición de conformidad con las disposiciones del acuerdo de transferencia de material utilizado actualmente en cumplimiento de los acuerdos entre los CIIA y la FAO. El órgano rector modificará este acuerdo de transferencia de material a más tardar en su segunda reunión ordinaria, en consulta con los CIIA, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Tratado, especialmente los artículos 12 y 13, y con arreglo a las siguientes condiciones:
- i). Los CIIA informarán periódicamente al órgano rector de los acuerdos de transferencia de material concertados, de acuerdo con un calendario que establecerá el órganos rector;
- ii). Las Partes Contratantes en cuyo territorio se han recogido los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en condiciones in situ recibirán muestras de dichos recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura previa solicitud, sin ningún acuerdo de transferencia de material;
- iii). Los beneficios obtenidos en el marco del acuerdo antes indicado que se acrediten al mecanismo mencionado en el Artículo 19.3f se destinarán, en particular, a la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura en cuestión, en particular en programas nacionales y regionales en países en desarrollo y países con economía en transición, especialmente en centros de diversidad y en los países menos adelantados; y

- iv). Los CIIA deberán adoptar las medidas apropiadas, de acuerdo con su capacidad, para mantener el cumplimiento efectivo de las condiciones de los acuerdos de transferencia de material e informarán con prontitud al órgano rector de los casos de incumplimiento.
- c). Los CIIA reconocen la autoridad del órgano rector para impartir orientaciones sobre políticas en relación con las colecciones *ex situ* mantenidas por ellos y sujetas a las condiciones del presente Tratado.
- d). Las instalaciones científicas y técnicas en las cuales se conservan tales colecciones ex situ seguirán bajo la autoridad de los CIIA, que se comprometen a ocuparse de estas colecciones ex situ y administrarlas de conformidad con las normas aceptadas internacionalmente, en particular las normas para los bancos de germoplasma ratificadas por la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura de la FAO.
- e). A petición de un CIIA, el Secretario se compromete a prestar el apoyo técnico apropiado.
- f). El Secretario tendrá derecho de acceso en cualquier momento a las instalaciones, así como derecho a inspeccionar todas las actividades que se lleven a cabo en ellas y que estén directamente relacionadas con la conservación y el intercambio del material comprendido en este artículo.
- g). Si el correcto mantenimiento de las colecciones ex situ mantenidas por los CIIA se ve dificultado o amenazado por la circunstancia que fuere, incluidos los casos de fuerza mayor, el Secretario, con la aprobación del país hospedante, ayudará en la medida de lo posible a llevar a cabo su evacuación o transferencia.
- 15.2. Las Partes Contratantes acuerdan facilitar el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura que figuran en el Anexo I al amparo del sistema multilateral a los CIIA del GCIAI que hayan firmado acuerdos con el órgano rector de conformidad con el presente Tratado. Dichos centros se incluirán en una lista que mantendrá el Secretario y que pondrá a disposición de las Partes Contratantes que la soliciten.
- 15.3. El material distinto del enumerado en el Anexo I que reciban y conserven los CIIA después de la entrada en vigor del presente Tratado estará disponible para el acceso a él en condiciones que estén en consonancia con las mutuamente convenidas entre los CIIA que reciben el material y el país de origen de dichos recursos o el país que los haya adquirido de conformidad con el Convenio sobre la Diversidad Biológica u otra legislación aplicable.
- 15.4. Se alienta a las Partes Contratantes a que proporcionen a los CIIA que hayan firmado acuerdos con el órgano rector, en condiciones mutuamente convenidas, el acceso a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura no enumerados en el Anexo I que son importantes para los programas y actividades de los CIIA.
- 15.5. El órgano rector también procurará concertar acuerdos para los fines establecidos en el presente artículo con otras instituciones internacionales pertinentes.

Artículo 16 - Redes internacionales de recursos fitogenéticos

- 16.1. Se fomentará o promoverá la cooperación existente en las redes internacionales de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, sobre la base de los acuerdos existentes y en consonancia con los términos del presente Tratado, a fin de conseguir la cobertura más amplia posible de éstos.
- 16.2. Las Partes Contratantes alentarán, cuando proceda, a todas las instituciones pertinentes, incluidas las gubernamentales, privadas, no gubernamentales, de investigación, de mejoramiento y otras, a participar en las redes internacionales.

Artículo 17 - Sistema mundial de información sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura

- 17.1. Las Partes Contratantes cooperarán en la elaboración y fortalecimiento de un sistema mundial de información para facilitar el intercambio de datos, basado en los sistemas de información existentes, sobre asuntos científicos, técnicos y ecológicos relativos a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, con la esperanza de que dicho intercambio de información contribuya a la distribución de los beneficios, poniendo a disposición de todas las Partes Contratantes información sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura. En la elaboración del sistema mundial de información se solicitará la cooperación del mecanismo de facilitación del Convenio sobre la Diversidad Biológica.
- 17.2. A partir de la notificación de las Partes Contratantes, se alertará de los peligros que amenacen el mantenimiento eficaz de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, con objeto de salvaguardar el material.
- 17.3. Las Partes Contratantes deberán cooperar con la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura en la realización de una reevaluación periódica del estado de los recursos fitogenéticos mundiales para la alimentación y la agricultura, a fin de facilitar la actualización del plan de acción mundial progresivo mencionado en el Artículo 14.

PARTE VI - DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 18 - Recursos financieros

- 18.1. Las Partes Contratantes se comprometen a llevar a cabo una estrategia de financiación para la aplicación del presente Tratado de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.
- 18.2. Los objetivos de la estrategia de financiación serán potenciar la disponibilidad, transparencia, eficacia y efectividad del suministro de recursos financieros para llevar a cabo actividades en el marco del presente Tratado.

- 18.3. Con objeto de movilizar financiación para actividades, planes y programas prioritarios, en particular en países en desarrollo y países con economía en transición, y teniendo en cuenta el plan de acción mundial, el órgano rector establecerá periódicamente un objetivo para dicha financiación.
- 18.4. De conformidad con esta estrategia de financiación:
- a). Las Partes Contratantes adoptarán las medidas necesarias y apropiadas en los órganos rectores de los mecanismos, fondos y órganos internacionales pertinentes para garantizar que se conceda la debida prioridad y atención a la asignación efectiva de recursos previsibles y convenidos para la aplicación de planes y programas en el marco del presente Tratado.
- b). La medida en que las Partes Contratantes que son países en desarrollo y las Partes Contratantes con economía en transición cumplan de manera efectiva sus obligaciones en virtud del presente Tratado, dependerá de la asignación efectiva, en particular por las Partes Contratantes que son países desarrollados de los recursos mencionados en el presente artículo. Las Partes Contratantes que son países en desarrollo y las Partes Contratantes con economía en transición concederán la debida prioridad en sus propios planes y programas a la creación de capacidad en relación con los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.
- c). Las Partes Contratantes que son países desarrollados también proporcionarán, y las Partes Contratantes que son países en desarrollo y las Partes Contratantes con economía en transición los aprovecharán, recursos financieros para la aplicación del presente Tratado por conductos bilaterales y regionales y multilaterales. En dichos conductos estará comprendido el mecanismo mencionado en el Artículo 19.3f.
- d). Cada Parte Contratante acuerda llevar a cabo actividades nacionales para la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, de conformidad con su capacidad nacional y sus recursos financieros. Los recursos financieros proporcionados no se utilizarán con fines incompatibles con el presente Tratado, en particular en sectores relacionados con el comercio internacional de productos básicos.
- e). Las Partes Contratantes acuerdan que los beneficios financieros derivados de lo dispuesto en el Artículo 13.2d formen parte de la estrategia de financiación.
- f). Las Partes Contratantes, el sector privado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 13, las organizaciones no gubernamentales y otras fuentes también podrán proporcionar contribuciones voluntarias. Las Partes Contratantes acuerdan que el órgano rector estudie las modalidades de una estrategia para promover tales contribuciones.
- 18.5. Las Partes Contratantes acuerdan que se conceda prioridad a la aplicación de los planes y programas convenidos para los agricultores de los países en desarrollo, especialmente de los países menos adelantados, y los países con economía en transición,

que conservan y utilizan de manera sostenible los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

PARTE VII - DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Artículo 19 - Órgano rector

- 19.1. Queda establecido un órgano rector para el presente Tratado, formado por todas las Partes Contratantes.
- 19.2. Todas las decisiones del órgano rector se adoptarán por consenso, a menos que se alcance un consenso sobre otro método para llegar a una decisión sobre determinadas medidas, salvo que siempre se requerirá el consenso en relación con los artículos 23 y 24.
- 19.3. Las funciones del órgano rector consistirán en fomentar la plena aplicación del presente Tratado, teniendo en cuenta sus objetivos, y en particular:
- a). Impartir instrucciones y orientaciones sobre políticas para la supervisión y aprobar las recomendaciones que sean necesarias para la aplicación del presente Tratado, y en particular para el funcionamiento del sistema multilateral;
- b). Aprobar planes y programas para la aplicación del presente Tratado;
- c). Aprobar en su primera reunión y examinar periódicamente la estrategia de financiación para la aplicación del presente Tratado, de conformidad con las disposiciones del Artículo 18;
- d). Aprobar el presupuesto del presente Tratado;
- e). Estudiar la posibilidad de establecer, siempre que se disponga de los fondos necesarios, los órganos auxiliares que puedan ser necesarios y sus respectivos mandatos y composición;
- f). Establecer, en caso necesario, un mecanismo apropiado, como por ejemplo una cuenta fiduciaria, para recibir y utilizar los recursos financieros que se depositen en ella con destino a la aplicación del presente Tratado;
- g). Establecer y mantener la cooperación con otras organizaciones internacionales y órganos de tratados pertinentes, en particular la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, sobre asuntos abarcados por el presente Tratado, incluida su participación en la estrategia de financiación;
- h). Examinar y aprobar, cuando proceda, enmiendas del presente Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 23;

- i). Examinar y aprobar y, en caso necesario, modificar los anexos del presente Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24;
- j). Estudiar las modalidades de una estrategia para fomentar las contribuciones voluntarias, en particular con respecto a los artículos 13 y 18;
- k). Desempeñar cualesquiera otras funciones que puedan ser necesarias para el logro de los objetivos del presente Tratado;
- l). Tomar nota de las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y de otras organizaciones internacionales y órganos de tratados pertinentes;
- m). Informar, cuando proceda, a la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y a otras organizaciones internacionales y órganos de tratados pertinentes de los asuntos relativos a la aplicación del presente Tratado; y
- n). Aprobar las condiciones de los acuerdos con los CIIA y las instituciones internacionales en virtud del Artículo 15 y examinar y modificar el acuerdo de transferencia de material a que se refiere el Artículo 15.
- 19.4. Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 19.6, cada Parte Contratante dispondrá de un voto y podrá estar representada en las reuniones del órgano rector por un único delegado, que puede estar acompañado de un suplente y de expertos y asesores. Los suplentes, expertos y asesores podrán tomar parte en las deliberaciones del órgano rector pero no votar, salvo en el caso de que estén debidamente autorizados para sustituir al delegado.
- 19.5. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado que no sea Parte Contratante en el presente Tratado, podrán estar representados en calidad de observadores en las reuniones del órgano rector. Cualquier otro órgano u organismo, ya sea gubernamental o no gubernamental, que esté calificado en sectores relativos a la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y que haya informado al Secretario de su deseo de estar representado en calidad de observador en una reunión del órgano rector, podrá ser admitido a menos que se oponga un tercio como mínimo de las Partes Contratantes presentes. La admisión y participación de observadores estará sujeta al reglamento interno aprobado por el órgano rector.
- 19.6. Una Organización Miembro de la FAO que sea Parte Contratante y los Estados Miembros de esa Organización Miembro que sean Partes Contratantes ejercerán sus derechos de miembros y cumplirán sus obligaciones como tales, de conformidad, mutatis mutandis, con la constitución y el Reglamento General de la FAO.

- 19.7. El órgano rector aprobará y modificará, en caso necesario, el propio Reglamento y sus normas financieras, que no deberán ser incompatibles con el presente Tratado.
- 19.8. Será necesaria la presencia de delegados en representación de la mayoría de las Partes Contratantes para constituir quórum en cualquier reunión del órgano rector.
- 19.9. El órgano rector celebrará reuniones ordinarias por lo menos una vez cada dos años. Estas reuniones deberían celebrarse, en la medida de lo posible, coincidiendo con las reuniones ordinarias de la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura.
- 19.10. Se celebrarán reuniones extraordinarias del órgano rector en cualquier otro momento en que lo considere necesario éste o previa solicitud por escrito de cualquier Parte Contratante, siempre que esta solicitud cuente con el respaldo de un tercio por lo menos de las Partes Contratantes.
- 19.11. El órgano rector elegirá su Presidente y sus Vicepresidentes (que se denominarán colectivamente "la Mesa"), de conformidad con su Reglamento.

Artículo 20 - Secretario

- 20.1. El Secretario del órgano rector será nombrado por el Director General de la FAO, con la aprobación del órgano rector. El Secretario contará con la asistencia del personal que sea necesario.
- 20.2. El Secretario desempeñará las siguientes funciones:
- a). Organizar reuniones del órgano rector y de cualquiera de sus órganos auxiliares que pueda establecerse y prestarles apoyo administrativo;
- b). Prestar asistencia al órgano rector en el desempeño de sus funciones, en particular la realización de tareas concretas que el órgano rector pueda decidir asignarle;
- c). Informar acerca de sus actividades al órgano rector.
- 20.3. El Secretario comunicará a todas las Partes Contratantes y al Director General:
- a). Las decisiones del órgano rector en un plazo de 60 días desde su aprobación;
- b). La información que reciba de las Partes Contratantes de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado.
- 20.4. El Secretario proporcionará la documentación en los seis idiomas de las Naciones Unidas para las reuniones del órgano rector.

20.5. El Secretario cooperará con otras organizaciones y órganos de tratados, en particular la Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica, para conseguir los objetivos del presente Tratado.

Artículo 21 - Observancia

El órgano rector examinará y aprobará, en su primera reunión, los procedimientos de cooperación eficaces y los mecanismos operacionales para promover la observancia del presente Tratado y para abordar los casos de incumplimiento. Estos procedimientos y mecanismos comprenderán, en caso necesario, la supervisión y el ofrecimiento de asesoramiento o asistencia, con inclusión de los de carácter jurídico, en particular a los países en desarrollo y los países con economía en transición.

Artículo 22 -Solución de controversias

- 22.1. Si se suscita una controversia en relación con la interpretación o aplicación del presente Tratado, las Partes interesadas tratarán de resolverla mediante negociación.
- 22.2. Si las partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo mediante negociación, podrán recurrir conjuntamente a los buenos oficios de una tercera parte o solicitar su mediación.
- 22.3. Al ratificar, aceptar o aprobar el presente Tratado, o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, una Parte Contratante podrá declarar por escrito al Depositario que, en el caso de una controversia no resuelta de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22.1 ó en el Artículo 22.2 *supra*, acepta como obligatorio uno o los dos medios de solución de controversias que se indican a continuación:
- a). Arbitraje de conformidad con el procedimiento establecido en la Parte 1 del Anexo II del presente Tratado;
- b). Presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.
- 22.4. Si en virtud de lo establecido en el Artículo 22.3 *supra* las partes en la controversia no han aceptado el mismo procedimiento o ningún procedimiento, la controversia se someterá a conciliación de conformidad con la Parte 2 del Anexo II del presente Tratado, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

Artículo 23 - Enmiendas del Tratado

23.1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá proponer enmiendas al presente Tratado.

- 23.2. Las enmiendas del presente Tratado se aprobarán en una reunión del órgano rector. La Secretaría comunicará el texto de cualquier enmienda a las Partes Contratantes por lo menos seis meses antes de la reunión en la que se proponga su aprobación.
- 23.3. Todas las enmiendas del presente Tratado se aprobarán exclusivamente por consenso de las Partes Contratantes presentes en la reunión del órgano rector.
- 23.4. Las enmiendas aprobadas por el órgano rector entrarán en vigor, respecto de las Partes Contratantes que las hayan ratificado, aceptado o aprobado, el nonagésimo día después de la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por dos tercios de las Partes Contratantes. Luego, las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte Contratante el nonagésimo día después de la fecha en que esa Parte Contratante haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas.
- 23.5. A los efectos de este artículo, un instrumento depositado por una Organización Miembro de la FAO no se considerará adicional a los depositados por los Estados Miembros de dicha organización.

Artículo 24 - Anexos

- 24.1. Los anexos del presente Tratado formarán parte integrante del Tratado y la referencia al presente Tratado constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus Anexos.
- 24.2. Las disposiciones del Artículo 23 relativas a las enmiendas del presente Tratado se aplicarán a las enmiendas de los Anexos.

Artículo 25 - Firma

El presente Tratado estará abierto a la firma en la FAO desde el 3 de noviembre de 2001 hasta el 4 de noviembre de 2002 para todos los Miembros de la FAO y para cualquier Estado que no sea miembro de la FAO, pero sea Miembro de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica.

Artículo 26 - Ratificación, aceptación o aprobación

El presente Tratado estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Miembros y los no miembros de la FAO mencionados en el Artículo 25. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.

Artículo 27 - Adhesión

El presente Tratado estará abierto a la adhesión de todos los Miembros de la FAO y de cualesquier Estados que no son miembros de la FAO pero son Miembros de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de

Energía Atómica a partir de la fecha en que expire el plazo para la firma del Tratado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.

Artículo 28 - Entrada en vigor

- 28.1. A reserva de lo dispuesto en el Artículo 29.2, el presente Tratado entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión siempre que hayan sido depositados por lo menos 20 instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por Miembros de la FAO.
- 28.2. Para cada Miembro de la FAO y cualquier Estado que no es miembro de la FAO pero es Miembro de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica que ratifique, acepte o apruebe el presente Tratado o se adhiera a él después de haber sido depositado, con arreglo al Artículo 28.1, el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Tratado entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 29 - Organizaciones Miembros de la FAO

- 29.1. Cuando una Organización Miembro de la FAO deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión del presente Tratado, la Organización Miembro, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 11.7 de la constitución de la FAO, notificará cualquier cambio en la distribución de competencias de su declaración de competencia presentada en virtud del Artículo 11.5 de la constitución de la FAO que sea necesario a la vista de su aceptación del presente Tratado. Cualquier Parte Contratante del presente Tratado podrá, en cualquier momento, solicitar de una Organización Miembro de la FAO que es Parte Contratante del Tratado que informe sobre quién, entre la Organización Miembro y sus Estados Miembros, es responsable de la aplicación de cualquier asunto concreto regulado por el presente Tratado. La Organización Miembro proporcionará esta información dentro de un tiempo razonable.
- 29.2. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, adhesión o denuncia que deposite una Organización Miembro de la FAO no se considerarán adicionales a los depositados por sus Estados Miembros.

Artículo 30 - Reservas

No se podrán formular reservas al presente Tratado.

Artículo 31 - No partes

Las Partes Contratantes estimularán a cualquier Miembro de la FAO o a otro Estado que no sea Parte Contratante del presente Tratado a aceptarlo.

Artículo 32 - Denuncia

- 32.1. En cualquier momento, después de la expiración de un plazo de dos años desde la entrada en vigor de este Tratado para una Parte Contratante, ésta podrá notificar al Depositario por escrito su denuncia del presente Tratado. El Depositario informará inmediatamente a todas las Partes Contratantes.
- 32.2. La denuncia surtirá efecto pasado un año después de la fecha en que se haya recibido la notificación.

Artículo 33 - Rescisión

- 33.1. El presente Tratado quedará rescindido automáticamente cuando, como consecuencia de las denuncias, el número de Partes Contratantes descienda por debajo de 40, a menos que las Partes Contratantes restantes decidan lo contrario por unanimidad.
- 33.2. El Depositario informará a todas las demás Partes Contratantes cuando el número de Partes Contratantes haya descendido a 40.
- 33.3. En caso de rescisión, la enajenación de los bienes se regirá por las normas financieras que apruebe el órgano rector.

Artículo 34 - Depositario

El Director General de la FAO será el Depositario del presente Tratado.

Artículo 35 - Idiomas

Los textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Tratado son igualmente auténticos.

ANEXO I

LISTA DE CULTIVOS COMPRENDIDOS EN EL SISTEMA MULTILATERAL

Cultivos alimentarios

Cultivo	Género	Observaciones
Árbol del pan	Artocarpus	Árbol del pan exclusivamente.
Espárrago	Asparagus	
Avena	Avena	
Remolacha	Beta	

Complejo <i>Brassica</i>	Brassica et al.	Comprende los géneros Brassica, Armoracia, Barbarea, Cornelina, Crambe, Diplotaxis, Eruca, Isatis, Lepidium, Raphanobrassica, Raphanus, Rorippa y Sinapis. Están incluidas semillas oleaginosas y hortalizas cultivadas como la col, la colza, la mostaza, el mastuerzo, la oruga, el rábano y el nabo. Está excluida la especie Lepidium meyenii (maca).
Guandú	Cajanus	
Garbanzo	Cicer	
Citrus	Citrus	Los géneros Poncirus y Citrus están incluidos como patrones.
Coco	Cocos	
Principales aroideas	Colocasia, Xanthosoma	Las principales aroideas son la colocasia, el cocoñame, la malanga y la yautía.
Zanahoria	Daucus	
Ñame	Dioscorea	
Mijo africano	Eleusine	
Fresa	Fragaria	
Girasol	Helianthus	
Cebada	Hordeum	
Batata, camote	Іротоеа	
Almorta	Lathyrus	
Lenteja	Lens	
Manzana	Malus	
Yuca	Manihot	Manihot esculenta exclusivamente.
Banano / Plátano	Musa	Excepto Musa textilis.
Arroz	Oryza	
Mijo perla	Pennisetum	
Frijoles	Phaseolus	Excepto Phaseolus polianthus.
Guisante	Pisum	
Centeno	Secale	
Papa, patata	Solanum	Incluida la sección tuberosa, excepto Solanum phureja.
Berenjena	Solanum	Incluida la sección melongena.
Sorgo	Sorghum	
Triticale	Triticosecale	
Trigo	Triticum et al.	Incluidos Agropyron, Elymus y Secale.

Haba / Veza	Vicia	
Caupí <i>et al</i> .	Vigna	
Maíz	Zea	Excluidas Zea perennis, Zea diploperennis y Zea luxurians.

Forrajes

Géneros	Especies	
LEGUMINOSAS	S FORRAJERAS	
Astragalus	chinensis, cicer, arenarius	
Canavalia	ensiformis	
Coronilla	varia	
Hedysarum	coronarium	
Lathyrus	cícera, ciliolatus, hirsutus, ochrus, odoratus, sativus	
Lespedeza	cuneata, striata, stipulacea	
Lotus	corniculatus, subbiflorus, uliginosus	
Lupinus	albus, angustlfolius, luteus	
Medicago	arbórea, falcata, sativa, scutellata, rígidula, truncatula	
Melilotus	albus, offlcinalis	
Onobrychis	viciifolia	
Ornithopus	sativus	
Prosopis	afíinis, alba, chllensis, nigra, pallida	
Pueraria	phaseololdes	
Trifolium	alexandrinum, alpestre, ambiguum, angustifolium, arvense, agrocicerum, hybrídum, incarnatum, pratense, repens, resupinatum, rueppellianum, semipilosum, subterraneum, vesiculosum	
GRAMINEAS F	ORRAJERAS	
Andropogon	gayanus	
Agropyron	cristatum, desertorum	

Agrostis	stolonifera, tenuis
Alopecuros	pratensis
Arrhenatherum	elatius
Dactylis	glomerata
Festuca	arundinacea, gigantea, heterophylla, ovina, pratensis, rubra
Lolium	hybrídum, multiflorum, perenne, rigidum, temulentum
Phalaris	aquatica, arundinacea
Phleum	pratense
Poa	alpina, annua, pratensis
Trípsacum	laxum
OTROS FORRAJES	
Atriplex	halimus, nummularía
Salsola	vermiculata

ANEXO II

Parte 1

ARBITRAJE

Artículo 1

La Parte demandante notificará al Secretario que las Partes en la controversia se someten a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22. En la notificación se expondrá la cuestión que ha de ser objeto de arbitraje y hará referencia especial a los artículos del presente Tratado de cuya interpretación o aplicación se trate. Si las partes en la controversia no se ponen de acuerdo sobre el objeto de la controversia antes de que se nombre al presidente del tribunal, el tribunal arbitral determinará esa cuestión. El Secretario comunicará las informaciones así recibidas a todas las Partes Contratantes del presente Tratado.

Artículo 2

- 1. En las controversias entre dos Partes en la controversia, el tribunal arbitral estará compuesto de tres miembros. Cada una de las Partes en la controversia nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del tribunal. Ese último árbitro no deberá ser nacional de ninguna de las Partes en la controversia, ni tener residencia habitual en el territorio de ninguna de esas Partes en la controversia, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado del asunto en ningún otro concepto.
- 2. En las controversias entre más de dos Partes Contratantes, las Partes en la controversia que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo un árbitro.
- 3. Toda vacante que se produzca se cubrirá en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

Artículo 3

- 1. Si el presidente del tribunal arbitral no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del segundo árbitro, el Director General de la FAO, a instancia de una Parte en la controversia, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.
- 2. Si dos meses después de la recepción de la demanda una de las Partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de un árbitro, la otra Parte podrá informar de ello al Director General de la FAO, quien designará al otro árbitro en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 4

El tribunal arbitral adoptará su decisión de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y del derecho internacional.

Artículo 5

A menos que las Partes en la controversia decidan otra cosa, el tribunal arbitral adoptará su propio procedimiento.

Artículo 6

El tribunal arbitral podrá, a petición de una de las Partes en la controversia, recomendar medidas de protección básicas provisionales.

Artículo 7

Las Partes en la controversia deberán facilitar el trabajo del tribunal arbitral y, en particular, utilizando todos los medios de que disponen, deberán:

- a). Proporcionarle todos los documentos, información y facilidades pertinentes; y
- b). Permitirle que, cuando sea necesario, convoque a testigos o expertos para oír sus declaraciones.

Artículo 8

Las Partes en la controversia y los árbitros quedan obligados a proteger el carácter confidencial de cualquier información que se les comunique con ese carácter durante el procedimiento del tribunal arbitral.

Artículo 9

A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa, debido a las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal serán sufragados a partes iguales por las Partes en la controversia. El tribunal llevará una relación de todos esos gastos y presentará a las Partes en la controversia un estado final de los mismos.

Artículo 10

Toda Parte Contratante que tenga en el objeto de la controversia un interés de carácter jurídico que pueda resultar afectado por la decisión podrá intervenir en el proceso con el consentimiento del tribunal.

Artículo 11

El tribunal podrá conocer de las reconvenciones directamente basadas en el objeto de la controversia y resolver sobre ellas.

Artículo 12

Las decisiones del tribunal arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, se adoptarán por mayoría de sus miembros.

Artículo 13

Si una de las Partes en la controversia no comparece ante el tribunal arbitral o no defiende su causa, la otra Parte podrá pedir al tribunal que continúe el procedimiento y que adopte su decisión definitiva. Si una Parte en la controversia no comparece o no defiende su causa, ello no impedirá la continuación del procedimiento. Antes de pronunciarse la decisión definitiva, el tribunal arbitral deberá cerciorarse de que la demanda está bien fundada de hecho y de derecho.

Artículo 14

El tribunal adoptará su decisión definitiva dentro de los cinco meses a partir de la fecha en que quede plenamente constituido, excepto si considera necesario prorrogar ese plazo por un período no superior a otros cinco meses.

Artículo 15

La decisión definitiva del tribunal arbitral se limitará al objeto de la controversia y será motivada. En la decisión definitiva figurarán los nombres de los miembros que la adoptaron y la fecha en que se adoptó. Cualquier miembro del tribunal podrá adjuntar a la decisión definitiva una opinión separada o discrepante.

Artículo 16

La decisión definitiva no podrá ser impugnada, a menos que las Partes en la controversia hayan convenido de antemano un procedimiento de apelación.

Artículo 17

Toda controversia que surja entre las Partes respecto de la interpretación o forma de ejecución de la decisión definitiva podrá ser sometida por cualquiera de las Partes en la controversia al tribunal arbitral que adoptó la decisión definitiva.

Parte 2

CONCILIACIÓN

Artículo 1

Se creará una comisión de conciliación a solicitud de una de las Partes en la controversia. Esta comisión, a menos que las Partes en la controversia acuerden otra cosa, estará integrada por cinco miembros, dos de ellos nombrados por cada Parte interesada y un Presidente elegido conjuntamente por esos miembros.

Artículo 2

En las controversias entre más de dos Partes Contratantes, las Partes en la controversia que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo sus miembros en la comisión. Cuando dos o más Partes en la controversia tengan intereses distintos o haya desacuerdo en cuanto a las Partes que tengan el mismo interés, nombrarán sus miembros por separado.

Artículo 3

Si en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la solicitud de crear una comisión de conciliación, las Partes en la controversia no han nombrado los miembros de la comisión, el Director General de la FAO, a instancia de la Parte en la controversia que haya hecho la solicitud, procederá a su nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 4

Si el presidente de la comisión de conciliación no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento de los últimos miembros de la comisión, el Director General de la FAO, a instancia de una Parte en la controversia, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 5

La comisión de conciliación tomará sus decisiones por mayoría de sus miembros. A menos que las Partes en la controversia decidan otra cosa, determinará su propio procedimiento. La comisión adoptará una propuesta de resolución de la controversia que las Partes examinarán de buena fe.

Artículo 6

Cualquier desacuerdo en cuanto a la competencia de la comisión de conciliación será decidido por la comisión.



DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil nueve (2009); años 166 de la Independencia 147 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez

Presidente

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco Secretario Rubén Darío Cruz Ubiera Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil doce (2012); años 169.º de la Independencia y 149.º de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán

Presidente

Kenia Milagros Mejía Mercedes Secretaria

Orfelina Liseloth Arias Medrano Secretaria

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Res. No. 245-12 que aprueba el Acuerdo Multilateral de Cielos Abiertos para los Estados Miembros de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil, hecho en Punta Cana, República Dominicana, el 4 de noviembre de 2010. G. O. No. 10692 del 15 de agosto de 2012.

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

Res. No. 245-12

VISTO: El Artículo 93, numeral 1), literales J) y K) de la Constitución de la República.

VISTO: El Acuerdo Multilateral de Cielos Abiertos para los Estados Miembros de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC), hecho en Punta Cana, República Dominicana, de fecha 4 de noviembre del año 2010, y las reservas hechas por la República Dominicana al Artículo 2, y a los párrafos 2 y 3 del Artículo 12 del referido Acuerdo, conforme Resolución No.A19-15 del 2 de febrero de 2011.

VISTA: La Sentencia No. 132, de fecha 30 de noviembre del año 2011, de la Suprema Corte de Justicia.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo Multilateral de Cielos Abiertos para los Estados Miembros de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC), hecho en Punta Cana, República Dominicana, de fecha 4 de noviembre del año 2010, que tiene por objeto favorecer la cooperación y el desarrollo de los países de la región latinoamericana, impulsar la industria aeronáutica, a la vez que se consideran los derechos e intereses de los usuarios y un mayor nivel de coordinación de las políticas aeronáuticas en las relaciones de los países entre sí y en las relaciones de éstos respecto de terceros países y sistemas de integración; busca asimismo, fortalecer el compromiso a favor de la seguridad de las aeronaves, los pasajeros, la infraestructura, entre otros, así como la facilitación y la protección del medio ambiente sobre la base de los principios de igualdad, soberanía, respeto mutuo y reciprocidad, con sujeción a sus ordenamientos jurídicos internos, sus obligaciones internacionales; y las reservas hechas por la República Dominicana al Artículo 2 y a los párrafos 2 y 3 del Artículo 12 del referido Acuerdo, conforme Resolución No. A19-15 del 2 de febrero de 2011, que copiado a la letra dice así:

ACTA

Adopción del Acuerdo Multilateral de Cielos Abiertos para los Estados Miembros de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC).

Punta Cana, República Dominicana, 2-5 de noviembre de 2010.

Los plenipotenciarios de los Estados Miembros de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC), se reunieron con motivo de la celebración de la XIX Asamblea Ordinaria de la CLAC, en Punta Cana, República Dominicana, del 2 al 5 de noviembre de 2010, para la firma del Acuerdo Multilateral de Cielos Abiertos para los Estados Miembros de la CLAC.

Estuvieron representados y presentaron credenciales y plenos poderes en buena y debida forma los gobiernos de los Estados siguientes:

Chile
Colombia
Costa Rica
Panamá
República Dominicana
Uruguay
La XIX Asamblea Ordinaria de la CLAC adoptó el texto del Acuerdo Multilateral de Cielos

De conformidad con el Artículo 38 dicho Acuerdo queda abierto a la firma durante la celebración de la Asamblea, en lugar y fecha antes indicados y posteriormente en la sede de la Secretaría de la CLAC en la ciudad de Lima, Perú.

La Asamblea Ordinaria de la CLAC adoptó por consenso la siguiente resolución:

Abiertos.

RESOLUCIÓN Nº A19-03

ACUERDO MULTILATERAL DE CIELOS ABIERTOS PARA LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMISION LATINOAMERICANA DE AVIACION CIVIL

Preámbulo

Los gobiernos que suscriben, en adelante "los Estados Partes" o "las Partes" en el presente Acuerdo;

SIENDO PARTES en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

CONSIDERANDO que la celebración de un acuerdo multilateral sobre transporte aéreo internacional favorecerá la cooperación y el desarrollo de los países de la región latinoamericana;

DESEANDO facilitar la expansión de las oportunidades de los servicios aéreos internacionales de los países de la región;

CONVENCIDOS de la conveniencia de optimizar los recursos aeronáuticos y la infraestructura de la región;

CONSCIENTES de la necesidad de desarrollar la industria aeronáutica y de contemplar los derechos e intereses de los usuarios;

EXPRESANDO su voluntad de coordinar sus políticas aeronáuticas en sus relaciones entre sí y con respecto a terceros países y sistemas de integración; y

AFIRMANDO su compromiso a favor de la seguridad de las aeronaves, los pasajeros, la infraestructura y los terceros, así como de la facilitación y la protección del medio ambiente:

HAN ACORDADO lo siguiente:

Artículo 1 Definiciones

Para los fines del presente Acuerdo:

- "Autoridad Aeronáutica" es la entidad gubernamental designada en cada uno de los Estados Partes facultada para reglamentar el transporte aéreo internacional o su organismo u organismos sucesores;
- "Acuerdo" designa el presente Acuerdo y las correspondientes enmiendas;
- "Capacidad" es la cantidad de servicios prestados en el marco del Acuerdo, medida generalmente por el número de frecuencias o toneladas de carga ofrecidas en un mercado, semanalmente o durante otro período determinado;
- "Convenio" designa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, incluyendo los Anexos adoptados en virtud del Artículo 90 de dicho Convenio, y las enmiendas de los Anexos o del Convenio en virtud de los artículos 90 y 94, en la medida en que los Anexos y las enmiendas hayan llegado a ser aplicables para los Estados Partes;
- "Línea aérea designada" significa una línea aérea que ha sido designada y autorizada de conformidad con el Artículo 3 del presente Acuerdo;
- "Tarifas" significa los precios que deben ser pagados por el transporte de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones bajo las cuales estos precios se aplican, incluyendo los precios y comisiones de las agencias y de otros servicios auxiliares;
- "Territorio", con relación a un Estado, designa las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes y el espacio aéreo por encima de las mismas, bajo la soberanía de dicho Estado;
- "Servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "línea aérea" y "escala para fines no comerciales" tienen la significación que han recibido en el Artículo 96 del Convenio; y
- "CLAC" designa a la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil.

Artículo 2 Otorgamiento de derechos

- 1. Cada Parte concede a las otras Partes los siguientes derechos para la prestación de servicios de transporte aéreo internacional por las líneas aéreas de las otras Partes:
 - El derecho de volar a través de su territorio sin aterrizar;
 - El derecho de hacer escalas en su territorio para fines no comerciales;
 - El derecho de prestar servicios regulares y no regulares de transporte aéreo internacional de pasajeros, carga y correo, ya sea separadamente o en combinación, desde puntos anteriores al territorio de la Parte que designa la

línea aérea, vía el territorio de esa Parte y puntos intermedios, hacia cualquier punto en el territorio de la Parte que ha concedido el derecho y más allá, con plenos derechos de tráfico de tercera, cuarta, quinta y sexta libertad, con el número de frecuencias y el equipo de vuelo que estimen convenientes;

- El derecho de prestar servicios regulares y no regulares exclusivos de carga, entre el territorio de la Parte que concedió el derecho y cualquier tercer país, pudiendo dichos servicios no comprender ningún punto del territorio de la Parte que designa la línea aérea, con plenos derechos de tráfico hasta la séptima libertad, con el número de frecuencias y equipo de vuelo que estimen convenientes;
- El derecho de prestar servicios regulares y no regulares combinados, entre el territorio de la Parte que concedió el derecho y cualquier tercer país, pudiendo dichos servicios no comprender ningún punto del territorio de la Parte que designa la línea aérea, con plenos derechos de tráfico hasta la séptima libertad, con el número de frecuencias y equipo de vuelo que estimen convenientes;
- El derecho de prestar servicios regulares y no regulares de transporte aéreo, combinados de pasajeros y carga, o exclusivos de carga, entre puntos del territorio de la Parte que ha concedido el derecho de cabotaje (octava y novena libertad); y
- Los demás derechos especificados en el presente Acuerdo.
- 2. Cada línea aérea designada podrá, en cualquiera o en la totalidad de sus vuelos y a su opción:
 - Explotar vuelos en una o en ambas direcciones;
 - Combinar diferentes números de vuelo en una operación de aeronave;
 - Explotar servicios a puntos anteriores, intermedios y más allá y puntos en los territorios de las Partes en las rutas, en cualquier combinación y en cualquier orden:
 - Omitir escalas en cualquier punto o puntos;
 - Transferir tráfico de cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves en cualquier punto de las rutas;
 - Explotar servicios a puntos anteriores a cualquier punto en su territorio, con o sin cambio de aeronave o número de vuelo, y ofrecer y anunciar dichos servicios al público como servicios directos, adoptando en todos los casos las medidas necesarias para asegurar que los consumidores estén plenamente informados;

- Hacer escala en cualquier punto dentro o fuera del territorio de cualquiera de las Partes;
- Transportar tráfico en tránsito a través del territorio de cualquiera de las otras Partes; y
- Combinar tráfico en la misma aeronave, independientemente de su punto de origen, sin restricciones geográficas o de dirección y sin perder ningún derecho a transportar tráfico concedido en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 3 Designación y autorización

- 1. Cada Parte tendrá el derecho de designar tantas líneas aéreas como desee para explotar los servicios convenidos de conformidad con el presente Acuerdo y de retirar o modificar dichas designaciones. Las designaciones se comunicarán por escrito a las otras Partes por vía diplomática y al Depositario.
- 2. Al recibir la correspondiente designación y la solicitud de la línea aérea designada, en la forma y de conformidad con los requisitos prescritos para la autorización de explotación, cada Parte otorgará la autorización de explotación apropiada con el mínimo de demoras, a condición de que:
 - La línea aérea esté constituida en el territorio del Estado Parte que la designa y tenga su oficina principal en el territorio de dicha Parte.
 - La línea aérea esté bajo el control normativo efectivo del Estado Parte que la designa;
 - La Parte que designa la línea aérea cumpla las disposiciones establecidas en el Artículo 8 (Seguridad operacional) y el Artículo 9 (Seguridad de la aviación); y
 - La línea aérea designada esté calificada para satisfacer las demás condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación de los servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que examina la o las solicitudes.
- 3. Al recibir la autorización de explotación mencionada en el Párrafo 2, una línea aérea designada podrá iniciar la explotación de los servicios convenidos para los cuales ha sido designada, a condición de que cumpla las disposiciones aplicables del presente Acuerdo y las normas exigidas por la Parte que ha concedido la autorización.

Artículo 4 Negativa de otorgamiento, revocación y limitación de la autorización

- 1. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte tendrán el derecho de negar las autorizaciones mencionadas en el Artículo 3 (Designación y autorización) del presente Acuerdo con respecto a una línea aérea designada por cualquiera de las otras Partes y de revocar y suspender dichas autorizaciones, o de imponer condiciones a las mismas, de forma temporal o permanente:
 - En caso de que consideren que la línea aérea no está constituida en el territorio del Estado Parte que la designa y no tenga su oficina principal en el territorio de dicha Parte:
 - En caso de que consideren que la línea aérea no está bajo el control normativo efectivo del Estado Parte que la designa;
 - En caso de que la Parte que designa la línea aérea no cumpla las disposiciones establecidas en el Articulo 8 sobre Seguridad Operacional y el Articulo 9 sobre Seguridad de la Aviación; y
 - En caso de que dicha línea aérea designada no este calificada para satisfacer las demás condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación de los servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación.
- 2. A menos que sean indispensables medidas inmediatas para impedir la violación de las leyes y los reglamentos antes mencionados, o a menos que la seguridad operacional o la seguridad de la aviación requieran medidas de conformidad con las disposiciones del Artículo 8 sobre Seguridad Operacional o del Artículo 9 sobre Seguridad de la Aviación, los derechos enumerados en el Párrafo 1 de este artículo se ejercerán únicamente después que las autoridades aeronáuticas efectúen consultas de conformidad con el Artículo 31 (Consultas) del presente Acuerdo.

Artículo 5 Aplicación de las leyes

Las leyes y los reglamentos de cualquiera de las Partes que rigen la entrada y salida de su territorio de aeronaves utilizadas en servicios aéreos internacionales, o que regulen la explotación y navegación de dichas aeronaves mientras estén dentro de su territorio, se aplicarán a las aeronaves de las líneas aéreas designadas de las demás Partes.

Artículo 6 Tránsito directo

Los pasajeros, el equipaje, la carga y el correo en tránsito directo no estarán sujetos más que a una inspección simplificada. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y otros derechos similares.

Artículo 7 Reconocimiento de certificados

- 1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias expedidos o convalidados por cualquiera de las Partes y vigentes, serán reconocidos como válidos por las demás Partes para explotar los servicios convenidos, a condición de que los requisitos de acuerdo con los cuales se hayan expedido o convalidado dichos certificados y licencias, sean iguales o superiores a las normas mínimas establecidas en cumplimiento del Convenio.
- 2. En caso de que los privilegios o las condiciones de las licencias y los certificados mencionados en el Párrafo 1 anterior, expedidos por las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes a una persona o a una línea aérea designada o respecto de una aeronave utilizada en la explotación de los servicios convenidos, permitan una diferencia respecto de las normas mínimas establecidas en virtud del Convenio y que dicha diferencia haya sido notificada a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), las demás Partes pueden pedir que se celebren consultas entre las autoridades aeronáuticas con miras a aclarar la práctica de que se trata.
- 3. No obstante, cada Parte se reserva el derecho de no reconocer, por lo que respecta a los vuelos sobre su propio territorio o el aterrizaje en el mismo, los certificados de aptitud y las licencias otorgadas a sus nacionales por las demás Partes.

Artículo 8 Seguridad operacional

- 1. Cada Parte podrá solicitar en todo momento la realización de consultas sobre las normas de seguridad operacional aplicadas por las demás Partes en aspectos relacionados con las instalaciones y servicios aeronáuticos, tripulaciones de vuelo, aeronaves y operaciones de aeronaves. Dichas consultas se realizarán dentro de los 30 días de presentada la solicitud.
- 2. Si después de realizadas tales consultas cualquiera de las Partes llega a la conclusión de que otra Parte no mantiene y administra de manera efectiva, en los aspectos mencionados en el Párrafo 1, normas de seguridad operacional que satisfagan las normas en vigor de conformidad con el Convenio, se informará a dicha Parte de tales conclusiones y de las medidas que se consideren necesarias para cumplir las normas de la OACI. La otra Parte deberá tomar entonces las medidas correctivas del caso dentro de un plazo convenido.

- 3. De conformidad con el Artículo 16 del Convenio queda convenido, además, que toda aeronave explotada por o en nombre de una línea aérea de cualquiera de las Partes, que preste servicio hacia o desde el territorio de las demás Partes, podrá, cuando se encuentre en el territorio de alguna de estas últimas, ser objeto de una inspección por los representantes autorizados de esa Parte, a condición de que ello no cause demoras innecesarias a la operación de la aeronave. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio de Chicago, el propósito de esta inspección es verificar la validez de la documentación pertinente de la aeronave, las licencias de su tripulación y que el equipo de la aeronave y la condición de la misma se conforman a las normas en vigor establecidas en el Convenio.
- 4. Cuando sea indispensable adoptar medidas urgentes para garantizar la seguridad de las operaciones de una línea aérea, cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación de una o varias líneas aéreas de cualquiera de las demás Partes.
- 5. Toda medida tomada por cualquiera de las Partes de conformidad con el Párrafo 4 anterior, se suspenderá una vez que dejen de existir los motivos que dieron lugar a la adopción de tal medida.
- 6. Si se determina que cualquiera de las Partes sigue sin cumplir las normas de la OACI una vez transcurrido el plazo convenido a que se refiere el Párrafo 2 anterior, este hecho se notificará al Secretario General de la OACI. También se notificará a este último la solución satisfactoria de dicha situación.

Artículo 9 Seguridad de la aviación

- 1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya, el 16 de diciembre de 1970 y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, su Protocolo Complementario para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicio a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, así como con todo otro convenio o protocolo relativo a la seguridad de la aviación civil al que las Partes estén adheridas.
- 2. Las Partes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la

seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulaciones, aeropuertos e instalaciones y servicios de navegación aérea, y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

- 3. Las Partes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la OACI y que se denominan Anexos al Convenio; exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula, o los explotadores que tengan la oficina principal o la residencia permanente en su territorio y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación. Cada Parte notificará a las demás Partes de toda diferencia entre sus reglamentos y métodos nacionales y las normas de seguridad de la aviación de los Anexos. Cualquiera de las Partes podrá solicitar en todo momento la realización inmediata de consultas con las demás Partes sobre dichas diferencias.
- 4. Cada Parte conviene en que puede exigirse a los explotadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el Párrafo 3) anterior, para la entrada, salida o permanencia en su territorio. Cada Parte se asegurará de que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, las tripulaciones, los efectos personales, el equipaje, la carga y los suministros de las aeronaves antes y durante el embarque o la estiba. Cada Parte también considerará favorablemente toda solicitud de otra Parte para que adopte medidas especiales de seguridad razonables con el fin de afrontar una amenaza determinada.
- 5. Cuando se produzca un incidente o una amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulaciones, aeropuertos o instalaciones y servicios de navegación aérea, las Partes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.
- 6. Cada Parte podrá solicitar que se permita a sus autoridades aeronáuticas llevar a cabo una evaluación en el territorio de otra Parte, de las medidas de seguridad que aplican, o que prevén aplicar, los explotadores de aeronaves respecto a los vuelos que llegan procedentes del territorio de la primera Parte o que salen para el mismo. Las disposiciones administrativas para la realización de dichas evaluaciones se adoptarán de común acuerdo entre las autoridades aeronáuticas y se aplicarán sin demora a fin de asegurar que las evaluaciones se realizan de forma expedita.
- 7. Cuando cualquiera de las Partes tenga motivos razonables para creer que otra Parte se ha apartado de las disposiciones de este artículo, la primera Parte podrá solicitar la realización de consultas. Dichas consultas comenzarán dentro de los quince (15) días de recibida dicha solicitud de cualquiera de las Partes. En caso de que no se llegue a un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días a partir del comienzo de las consultas, esto constituirá motivo para negar, revocar o suspender las autorizaciones de la o las líneas aéreas designadas por otra Parte, o imponer condiciones a las mismas. Cuando una emergencia lo justifique, o para impedir que continúe el incumplimiento de las disposiciones de este artículo, la primera Parte podrá adoptar medidas provisionales en todo momento.

Artículo 10 Seguridad de los documentos de viaje

- 1. Cada Parte conviene en adoptar medidas para garantizar la seguridad de sus pasaportes y otros documentos de viaje.
- 2. A este respecto, cada Parte conviene en establecer controles sobre la creación, expedición, verificación y uso legítimos de los pasaportes y otros documentos de viaje y documentos de identidad expedidos por ella o en su nombre.
- 3. Cada Parte conviene también en establecer o mejorar los procedimientos para garantizar que los documentos de viaje que expida, sean de una calidad tal que no permita que sean fácilmente objeto de uso indebido y que, además, no puedan alterarse, reproducirse o expedirse indebidamente con facilidad.
- 4. En cumplimiento de los objetivos anteriores, cada Parte expedirá sus pasaportes y otros documentos de viaje de conformidad con las normas y recomendaciones del Documento vigente de la OACI sobre esta materia.
- 5. Cada Parte conviene, además, en intercambiar información operacional relativa a documentos de viaje adulterados o imitados y a cooperar con las otras Partes para reforzar la resistencia al fraude en materia de documentos de viaje, incluyendo su adulteración o imitación fraudulenta, el uso de documentos de viaje adulterados o imitados, el uso de documentos de viaje válidos por impostores, el uso indebido de documentos de viaje auténticos por titulares legítimos con miras a cometer un delito, el uso de documentos de viaje vencidos o revocados y el uso de documentos de viaje obtenidos de modo fraudulento.

Artículo 11 Pasajeros no admisibles e indocumentados y personas deportadas

- 1. Las Partes convienen en establecer controles fronterizos eficaces.
- 2. A este respecto, cada Parte conviene en aplicar las normas y métodos recomendados del Anexo 9, Facilitación, al Convenio de Chicago relativos a pasajeros no admisibles e indocumentados y a personas deportadas a fin de intensificar la cooperación para combatir la migración ilegal.

Artículo 12 Cargos a los usuarios

1. Ninguna de las Partes impondrá o permitirá que se imponga a las líneas aéreas designadas de las demás Partes, cargos o derechos superiores a los que impone a sus propias líneas aéreas que explotan servicios internacionales similares.

- 2. Los cargos al usuario que impongan los organismos competentes de cada Parte a las líneas aéreas de las otras Partes serán justos, razonables y no discriminatorios.
- 3. Cada Parte estimulará la celebración de consultas entre los organismos competentes de su territorio y las líneas aéreas que utilicen sus servicios e instalaciones, y alentará a unos y otros a intercambiar la información que sea necesaria para permitir un examen minucioso que determine si los cargos son razonables.

Artículo 13 Derechos de aduana

- 1. Cada Parte, basándose en la reciprocidad, eximirá a una o más líneas aéreas designadas de otra Parte, en el mayor grado posible en virtud de sus leyes nacionales, de restricciones sobre importaciones, derechos de aduana, impuestos indirectos, derechos de inspección y otros derechos y gravámenes nacionales que no se basen en el costo de los servicios proporcionados a la llegada, que graven o afecten a aeronaves, combustible, aceites lubricantes, suministros técnicos no durables y repuestos, incluyendo motores, equipos ordinarios de aeronave, provisiones de a bordo y otros productos, tales como reservas de billetes y cartas de porte aéreo impresos, y a todo material impreso con el logotipo de la empresa y material publicitario corriente distribuido gratuitamente por dicha línea aérea designada, destinados a la explotación o al servicio de las aeronaves de la línea aérea designada de otra Parte y que explote los servicios convenidos.
- 2. Las exenciones concedidas en este artículo se aplicarán a los productos mencionados en el Párrafo 1:
 - Que se introduzcan en el territorio de una Parte por o en nombre de las líneas aéreas designadas de otra Parte;
 - Que se encuentren a bordo de las líneas aéreas designadas de una Parte a su llegada al territorio de otra Parte o al salir del mismo;
 - Que se lleven a bordo de las aeronaves de las líneas aéreas designadas de una Parte al territorio de otra Parte y que estén destinados para ser usados en la explotación de los servicios convenidos; o
 - Que dichos productos se utilicen o consuman, entera o parcialmente, dentro del territorio de la Parte que otorga la exención, a condición de que su propiedad no se transfiera en el territorio de dicha Parte.
- 3. El equipo ordinario de a bordo, así como los materiales y suministros que normalmente se hallan a bordo de la aeronave de una línea aérea designada de cualquiera de las Partes, sólo pueden descargarse en el territorio de otra Parte con la aprobación de las autoridades aduaneras de dicho territorio. En ese caso, pueden mantenerse bajo la vigilancia de dichas autoridades hasta que se reexporten o se adopte otra medida al respecto de conformidad con los reglamentos aduaneros.

Artículo 14 Tributos

- 1. Las ganancias resultantes de la operación de las aeronaves de una línea aérea designada en los servicios aéreos internacionales, así como los bienes y servicios que le sean abastecidos, tributarán de acuerdo con la legislación de cada Parte.
- 2. Cuando exista entre las Partes un Acuerdo especial para evitar la doble tributación respecto a ingresos y capital, prevalecerán las disposiciones del mismo.

Artículo 15 Competencia leal

Cada línea aérea designada gozará de un trato no discriminatorio y de un entorno de competencia sana y leal al explotar rutas en virtud del presente Acuerdo, en el marco de las leyes sobre competencia de las Partes.

Artículo 16 Capacidad

- 1. Cada Parte permitirá que cada línea aérea designada por otra Parte determine la frecuencia y capacidad de los servicios de transporte aéreo internacional que ofrece, basándose en consideraciones comerciales propias del mercado.
- 2. Ninguna de las Partes limitará unilateralmente el volumen del tráfico, la frecuencia o regularidad del servicio, ni el o los tipos de aeronaves utilizadas por las líneas aéreas designadas de cualquiera de las otras Partes, excepto cuando sea necesario por razones de aduana, técnicas, operacionales o ambientales, de conformidad con condiciones uniformes y compatibles con el Artículo 15 del Convenio.
- 3. Ninguna de las Partes impondrá a las líneas aéreas designadas de otra Parte un derecho de preferencia, una relación de equilibrio, derechos por la no objeción o cualquier otro requisito con respecto a la capacidad, frecuencia o tráfico que sea incompatible con los fines del presente Acuerdo.
- 4. Para hacer cumplir las condiciones uniformes previstas en el Párrafo 2) de este artículo, ninguna de las Partes exigirá a las líneas aéreas de otra Parte que presente para aprobación horarios, programas de servicios no regulares ni planes de operaciones, salvo cuando la normativa interna así lo exija y sobre una base no discriminatoria. En caso de que una Parte exija la presentación de tales datos, reducirá en lo posible los requisitos y procedimientos de la presentación que deben hacer las líneas aéreas designadas por la otra Parte.

Artículo 17 Tarifas

Cada línea aérea designada fijará sus tarifas para el transporte aéreo, basadas en consideraciones comerciales de mercado. La intervención de los Estados Partes se limitará a:

- Impedir prácticas o tarifas discriminatorias;
- Proteger a los consumidores respecto a tarifas excesivamente altas o restrictivas que se originen del abuso de una posición dominante;
- Proteger a las líneas aéreas respecto a tarifas artificialmente bajas derivadas de un apoyo o subsidio gubernamental directo o indirecto; y
- Requerir, si lo consideran útil, que se registren ante sus autoridades aeronáuticas las tarifas que se propongan cobrar las líneas aéreas de las otras Partes desde o hacia su territorio.

Artículo 18 Leyes sobre la competencia

- 1. Las Partes se informarán mutuamente acerca de sus leyes, políticas y prácticas en materia de competencia y sus modificaciones, y de cualesquier objetivos concretos que en ellas se persigan, que puedan afectar la explotación de los servicios de transporte aéreo con arreglo al presente Acuerdo. Identificarán, además, a las autoridades encargadas de su aplicación.
- 2. En la medida que lo permitan sus propias leyes y reglamentos, las Partes prestarán asistencia a las líneas aéreas de las demás Partes, indicándoles si determinada práctica propuesta por una línea aérea es compatible con sus leyes, políticas y prácticas en materia de competencia.
- 3. Las Partes se notificarán mutuamente si consideran que puede haber incompatibilidad entre la aplicación de sus leyes, políticas y prácticas sobre competencia y las cuestiones relativas a la aplicación del presente Acuerdo. El procedimiento de consulta previsto en el presente Acuerdo se empleará, si así lo solicita cualquiera de las Partes, para determinar si existe dicho conflicto y buscar los medios de resolverlo o reducirlo al mínimo.
- 4. Las Partes se notificarán mutuamente si tienen la intención de iniciar juicio contra la o las líneas aéreas de otra Parte, o acerca de la iniciación de cualquier acción judicial entre particulares con arreglo a sus leyes sobre competencia.

- 5. Las Partes procurarán alcanzar un acuerdo durante las consultas, teniendo debidamente en cuenta los intereses pertinentes de cada Parte.
- 6. En caso de no alcanzar un acuerdo, cada Parte, al aplicar sus leyes, políticas y prácticas sobre competencia, tomará en consideración las opiniones expresadas por otra la Parte y la cortesía y moderación internacionales.
- 7. La Parte, con arreglo a cuyas leyes sobre competencia se haya iniciado una acción judicial entre particulares, facilitará a las demás Partes el acceso al órgano judicial pertinente y, si corresponde, proporcionará información a dicho órgano. Tal información podría incluir sus propios intereses en el ámbito de las relaciones exteriores, los intereses de la otra Parte que ésta ha notificado y, de ser posible, los resultados de cualquier consulta con las demás Partes en relación con dicha acción.
- 8. Las Partes autorizarán, en la medida que lo permitan sus leyes, políticas nacionales y obligaciones internacionales, a sus líneas aéreas y nacionales, a revelar a las autoridades competentes de cualquiera de las Partes, información pertinente a la acción relacionada con las leyes sobre competencia, a condición de que dicha cooperación o revelación no sea contraria a sus intereses nacionales más importantes.

Artículo 19 Conversión de divisas y transferencia de ganancias

Cada Parte, de conformidad con su legislación, permitirá a las líneas aéreas designadas de otra Parte, a petición, convertir y transferir al extranjero, todos los ingresos locales provenientes de la venta de servicios de transporte aéreo y demás actividades conexas directamente vinculadas, que excedan de las cantidades gastadas localmente, permitiéndose su rápida conversión y transferencia sin restricciones ni discriminación, al tipo de cambio aplicable a la fecha de la solicitud de conversión y transferencia.

Artículo 20 Venta y comercialización de servicios de transporte aéreo

Cada Parte, otorgará a las líneas aéreas designadas de otra Parte el derecho de vender y comercializar en su territorio servicios de transporte aéreo internacional, directamente o por medio de agentes u otros intermediarios, a discreción de la línea aérea, incluyendo el derecho de establecer oficinas en la red o fuera de la misma.

Artículo 21 Personal no nacional y acceso a servicios locales

Cada Parte permitirá a las líneas aéreas designadas de otra Parte:

• Traer a su territorio y mantener empleados no nacionales que desempeñen funciones de dirección, comerciales, técnicas, operacionales y otras especializadas que se requieran

para proveer servicios de transporte aéreo, de forma compatible con las leyes y reglamentos en materia de entrada, residencia y empleo del Estado Parte que los recibe; y

• Emplear los servicios y el personal de toda organización, empresa o línea aérea que trabaje en su territorio y esté autorizada a prestar dichos servicios.

Artículo 22 Cambio de capacidad

Una línea aérea designada, operando transporte aéreo internacional, puede en cualquier punto de cualquier tramo de las rutas convenidas, cambiar sin limitación el tipo o número de aeronaves utilizadas, a condición de que el transporte más allá de dicho punto sea una continuación del transporte desde el territorio de la Parte que ha designado a la línea aérea y, en la dirección de retorno, el transporte al territorio de la Parte que ha designado sea una continuación del transporte desde más allá de ese punto.

Artículo 23 Servicios de escala

- 1. Con sujeción a las disposiciones de seguridad operacional aplicables, incluyendo las normas y métodos recomendados (SARPS) de la OACI que figuran en el Anexo 6, cada Parte autorizará a las líneas aéreas designadas de las demás Partes, a elección de cada línea aérea, a:
 - Llevar a cabo sus propios servicios de escala;
 - Prestar servicios a una o varias líneas aéreas;
 - Asociarse con otros para crear una entidad proveedora de servicios; y
 - Seleccionar entre proveedores de servicios que estén en competencia.
- 2. Cuando las normas internas de una Parte limiten o imposibiliten el ejercicio de los derechos mencionados precedentemente, cada línea aérea designada deberá ser tratada de forma no discriminatoria en lo concerniente a los servicios de asistencia en tierra ofrecidos por un proveedor o los proveedores debidamente autorizados.

Artículo 24 Compartición de códigos y arreglos de cooperación

1. Al explotar o mantener los servicios autorizados en las rutas convenidas, toda línea aérea designada de cualquiera de las Partes puede concertar arreglos de comercialización, tales como operaciones conjuntas, reserva de capacidad o acuerdos de códigos compartidos, con:

- Una o varias líneas aéreas de cualquiera de las Partes;
- Una o varias líneas aéreas de un tercer país; y
- Un proveedor de transporte de superficie de cualquier país;
- A condición de que todas las líneas aéreas en tales arreglos 1) tengan la autorización necesaria y 2) satisfagan los requisitos normalmente aplicados a tales arreglos.
- 2. Las Partes convienen en adoptar las medidas necesarias para asegurar que los consumidores estén plenamente informados y protegidos con respecto a los vuelos de código compartido efectuados hacia o desde su territorio y que, como mínimo, se proporcione a los pasajeros la información necesaria en las formas siguientes:
 - Verbalmente y, si es posible, por escrito en el momento de la reserva;
 - En forma escrita en el itinerario que acompaña el billete electrónico, o en cualquier otro documento que reemplace este último, como la confirmación por escrito, incluyendo la información sobre las personas con las que puede comunicarse si surgen problemas e indicando claramente la línea aérea responsable en caso de daños o accidentes; y
 - Verbalmente por el personal de tierra de la línea aérea en todas las etapas del viaje.

Artículo 25 Arrendamiento

Las líneas aéreas designadas de cada una de las Partes pueden utilizar aeronaves arrendadas de otra empresa, con o sin tripulación, con sujeción a las leyes y reglamentos de las Partes involucradas, a condición de que todas las líneas aéreas participantes en tales arreglos tengan la autorización apropiada y cumplan las disposiciones de los artículos 8 (Seguridad operacional) y 9 (Seguridad de la aviación).

Artículo 26 Servicios multimodales

Cada línea aérea designada puede usar modos de transporte de superficie sin restricciones, juntamente con el transporte aéreo internacional de pasajeros y carga.

Artículo 27 Sistemas de reserva por computadora (SRC)

Cada Parte aplicará en su territorio los criterios y principios del Código de Conducta de la OACI, para la reglamentación y explotación de los sistemas de reserva por computadora.

Artículo 28 Prohibición de fumar

- 1. Cada Parte prohibirá, o hará que sus líneas aéreas prohíban, fumar en todos los vuelos de pasajeros explotados por sus líneas aéreas entre los territorios de las Partes. Esta prohibición se aplicará en todos los lugares dentro de la aeronave y estará en vigor desde el momento en que la aeronave comienza el embarque de los pasajeros hasta el momento en que completa su desembarque.
- 2. Cada Parte tomará todas las medidas que considere razonable para asegurar el cumplimiento, por sus líneas aéreas, sus pasajeros y los miembros de tripulación, de las disposiciones de este artículo, incluyendo la imposición de penas apropiadas por el incumplimiento.

Artículo 29 Protección al medio ambiente

Las Partes respaldan la necesidad de proteger el medio ambiente fomentando el desarrollo sostenible de la aviación. Con respecto a las operaciones entre sus respectivos territorios, las Partes acuerdan cumplir las normas y métodos recomendados (SARPS) de los Anexos del Convenio y las políticas y orientaciones vigentes de la OACI sobre protección del medio ambiente.

Artículo 30 Estadísticas

A requerimiento de las autoridades aeronáuticas, las Partes se proporcionarán mutuamente estadísticas periódicas o información similar relativa al tráfico transportado en los servicios convenidos.

Artículo 31 Consultas

- 1. Cualquiera de las Partes puede, en cualquier momento, solicitar consultas sobre la interpretación, aplicación, puesta en práctica, enmienda o cumplimiento del presente Acuerdo.
- 2. Dichas consultas se iniciarán dentro del plazo de treinta [30] días a partir de la fecha en que la otra Parte reciba una solicitud por escrito, a menos que las Partes convengan otra cosa.

Artículo 32 Solución de controversias

- 1. Si surge una controversia entre las Partes respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, salvo aquellas que puedan surgir en relación al Artículo 8 (Seguridad Operacional) y al Artículo 9 (Seguridad de la Aviación), las autoridades aeronáuticas tratarán, en primera instancia, de solucionarla mediante consultas y negociaciones entre ellas.
- 2. Si las Partes no llegan a un acuerdo mediante consultas y negociaciones entre las autoridades aeronáuticas, intentarán solucionar la controversia por la vía diplomática.
- 3. Si el diferendo o controversia subsistiere, los Estados Partes podrán recurrir a todos los medios de solución de controversias previstos en la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 33 Enmiendas

Cualquiera de las Partes puede proponer al Depositario una o más enmiendas a las disposiciones del presente Acuerdo. Si es necesario celebrar negociaciones, la Parte que proponga la enmienda será sede de las mismas y el Depositario notificará a las Partes el lugar y fecha de la reunión, a lo menos con sesenta días de anticipación. Todas las Partes podrán participar en las negociaciones. La o las enmiendas entrarán en vigor únicamente después que hayan sido aceptadas por todas las Partes.

Artículo 34 Registro en la OACI

El presente Acuerdo y toda enmienda al mismo serán registrados por el Depositario en la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 35 Denuncia

- 1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo dando aviso por escrito de la denuncia al Depositario, quien dentro de los diez (10) días de recibida la notificación de la denuncia notificará a las otras Partes.
- 2. La denuncia se hará efectiva doce (12) meses después de que el Depositario reciba el aviso, a menos que la Parte que denuncia retire su aviso mediante comunicación escrita enviada al Depositario dentro del período de 12 meses.

Artículo 36 Depositario

- 1. El original del presente Acuerdo será depositado ante la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC), que será el Depositario del presente Acuerdo.
- 2. El Depositario enviará copias certificadas del Acuerdo a todas las Partes en el Acuerdo y a todos los Estados que puedan ulteriormente adherirse al mismo, esto es, a todos los Estados de la CLAC.

Después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Depositario enviará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia fiel certificada del presente Acuerdo para fines de registro y publicación de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, y al Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional, de conformidad con el Artículo 83 del Convenio. El Depositario deberá, asimismo, enviar a dichos funcionarios internacionales copia fiel certificada de toda enmienda que entre en vigor.

El Depositario deberá poner a disposición de las Partes copia de toda decisión o fallo arbitral emitido de conformidad con el Artículo 32 (Solución de controversias) del presente Acuerdo.

Articulo 37 Reservas

El presente Acuerdo admite reservas.

Artículo 38 Firma y ratificación

- 1. El presente Acuerdo estará abierto para la firma de los gobiernos de los Estados de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil.
- 2. El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán ante el Depositario.

Artículo 39 Adhesión

Una vez que el presente Acuerdo entre en vigor, todo Estado que sea miembro de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil podrá adherirse al presente Acuerdo depositando un instrumento de adhesión ante el Depositario.

Artículo 40 Entrada en vigor

- 1. El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta (30) días a partir de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación y, posteriormente, para cada Parte a los treinta (30) días después del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión.
- 2. El Depositario informará a cada Parte de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

HECHO en Punta Cana, República Dominicana, a 4 días de noviembre de 2010, en idiomas español, portugués e inglés y suscrito, en la fecha, por los siguientes Estados Miembros:

ESTADO	FIRMA	FECHA
Chile		<u>5/NOV/2010</u>
Colombia		
Costa Rica		
Panamá		
República Dominicana		5 NOV. 2010
Uruguay		<u>5 NOV. 2010</u>

RESOLUCIÓN Nº A19-15

CONSIDERANDO lo dispuesto en el Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados que admite en su Articulo 25, la posibilidad de la aplicación anticipada de un Tratado que ha sido firmado,

Los Estados signatarios resuelven aplicar provisionalmente las disposiciones del Acuerdo Multilateral de Cielos Abiertos para los Estados Miembros de la CLAC.

ESTADO	FIRMA	FECHA
Chile		
Colombia		
Costa Rica		
Panamá		
República Dominicana		02-02-2011
Uruguay		5 NOV. 2010

EN LA CIUDAD DE LIMA, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, EL INFRASCRITO, SECRETARIO DE LA COMISIÓN LATINOAMERICANA DE AVIACIÓN CIVIL (CLAC) CERTIFICA, LA COMPARECENCIA DEL SR. LUIS RODRÍGUEZ ARIZA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL (JAC) DE REPÚBLICA DOMINICANA, EMBAJADOR, REPRESENTANTE ALTERNO ANTE LA OACI Y LA CLAC, CON PODER ESPECIAL OTORGADO POR EL EXCELENTÍSIMO LEONEL FERNÁNDEZ, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PARA SUSCRIBIR LA RESOLUCIÓN A19- 15, QUE PERMITE A LOS ESTADOS SIGNATARIOS APLICAR PROVISIONALMENTE LAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO MULTILATERAL DE CIELOS ABIERTOS PARA LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA CLAC. EN LA FECHA, JUNTO CON LA FIRMA, TAMBIÉN SE REGISTRAN LAS SIGUIENTES RESERVAS DEL ACUERDO SEÑALADO:

ARTÍCULO 2. "LA REPÚBLICA DOMINICANA HACE RESERVAS DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO, YA QUE SU POLÍTICA AEROCOMERCIAL ACTUAL, LIMITA LA CONCESIÓN DE LOS DERECHOS DE TRÁFICO HASTA LA SÉPTIMA LIBERTAD DEL AIRE PARA VUELOS EXCLUSIVAMENTE DE CARGA"

ARTÍCULO 12. "LA REPÚBLICA DOMINICANA HACE RESERVAS AL PÁRRAFO 2, ESPECÍFICAMENTE A LOS TÉRMINOS "JUSTOS Y RAZONABLES", POR ENTENDER QUE SE TRATA DE VALORACIONES SUBJETIVAS Y AL PÁRRAFO 3, POR CONSIDERAR QUE SU APLICACIÓN INTERFIERE CON LA POTESTAD DEL ESTADO DOMINICANO DE IMPONER LAS TASAS Y DERECHOS QUE ESTIME PROCEDENTES"

EL SECRETARIO DE LA CLAC CERTIFICA LA RAZÓN SEÑALADA QUE CONSTA EN COMUNICACIÓN 192 DEL 26 DE ENERO DE 2011.



MARCO OSPINA SECRETARIO DE LA CLAC



"AÑO POR LA TRANSPARENCIA Y EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL"

DEJ/STI

CERTIFICACIÓN

Yo, Embajador Miguel A. Pichardo Olivier, Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Departamento Jurídico, CERTIFICO: Que la presente es copia fiel del Acuerdo Multilateral de Cielos Abiertos para los Estados Miembros de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC), del 4 de noviembre de 2010, y de las Reservas hechas por la República Dominicana a los artículos 2 y 12 del mismo, cuyo original se encuentra depositado en los archivos de la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC).

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1°) día del mes de marzo del año dos mil once (2011).

MIGUEL A. PICHARDO OLIVIER

Viceministro de Relaciones Exteriores Embajador, Encargado del Departamento Jurídico **DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los (10) días del mes de abril del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

Cristina Altagracia Lizardo Mézquita

Vicepresidenta en Funciones

Juan Olando Mercedes Sena Secretario Ad-Hoc. Amarilis Santana Cedano Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil doce (2012); años 169.º de la Independencia y 149.º de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez DuránPresidente

Kenia Milagros Mejía Mercedes Secretaria Juan Julio Campos Ventura Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley. No. 246-12 que declara el 17 de agosto de cada año, como "Día Nacional del Autor". G. O. No. 10692 del 15 de agosto de 2012.

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

Lev No. 246-12

CONSIDERANDO PRIMERO: Que en fecha 21 de agosto de 2000 el Presidente de la República promulgó la Ley No.65-00, sobre Derecho de Autor.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en su vigesimoctava sesión, celebrada en 1995 en París, Francia, proclamó el 23 de abril como el Día Mundial del Libro y del Derecho de Autor.

CONSIDERANDO TERCERO: Que no obstante los autores jugar un papel tan importante dentro de la actividad cultural, artística, literaria, educativa, científica, social, tecnológica y económica de nuestro país, no existe en el calendario dominicano una fecha en la que ellos puedan celebrar y ser reconocidos.

CONSIDERANDO CUARTO: Que una forma de evidenciar el firme compromiso del Estado dominicano para la protección de los derechos de autor, la propiedad intelectual y los intereses morales y materiales de los autores es mediante la fijación de una fecha en la que los autores puedan celebrar el Día Nacional del Autor.

CONSIDERANDO QUINTO: Que el establecimiento de un Día Nacional del Autor contribuirá a estimular las diversas manifestaciones y expresiones científicas, artísticas y populares, así como a apoyar los esfuerzos de personas e instituciones que desarrollan planes y actividades culturales.

CONSIDERANDO SEXTO: Que el 17 de agosto es la fecha más propicia para fijarla como Día Nacional del Autor, en virtud de que fue en ella cuando, en el año 1883, se interpretó por primera vez el Himno Nacional, escrito por Emilio Prud'Homme y musicalizado por José Reyes.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que mediante la Resolución No.2-95, del 20 de enero de 1995, República Dominicana ratificó el Acuerdo de Marrakech, del cual forma parte integral el Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC).

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010.

VISTA: La Ley No.41-00, de fecha 28 del mes de junio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura.

VISTA: La Ley No.65-00, de fecha 21 de agosto de 2000, sobre Derecho de Autor.

VISTA: La Resolución No.2-95, del 20 de enero de 1995, mediante la cual República Dominicana ratificó el Acuerdo de Marrakech, por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio.

VISTO: El Decreto No.362-01, de fecha 14 de marzo de 2001, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No.65-00, de fecha 21 de agosto de 2000, sobre Derecho de Autor.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Declaración. Se declara el 17 de agosto de cada año, como "Día Nacional del Autor".

Artículo 2.- Actividades de celebración. El Ministerio de Cultura debe llevar a cabo actividades dirigidas al fomento y conciencia pública del autor, a través de la producción y difusión de documentales y la organización de actividades culturales, resaltando su importancia para el desarrollo de nuestro país.

Artículo 3.- Identificación de los fondos. Los fondos para la ejecución de esta ley provendrán de los recursos económicos asignados al Ministerio de Cultura en la Ley de Presupuesto General del Estado.

Artículo 4.- Ejecución de la ley. El Ministerio de Cultura queda encargado de la ejecución de esta ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de junio del año dos mil doce; años 169.º de la Independencia y 149.º de la Restauración.

Lucía Medina Sánchez Vicepresidenta en Funciones Kenia Milagros Mejía Mercedes Secretaria Orfelina Liseloth Arias Medrano Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de julio del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez

Presidente

Heinz Siegfried Vieluf Cabrera Secretario Rubén Darío Cruz Ubiera Secretario

LEONEL FERNÁNDEZ Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley de Protección Animal y Tenencia Responsable, No. 248-12. G. O. No. 10692 del 15 de agosto de 2012.

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

Ley No. 248-12

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Ley No.1268, del 19 de octubre de 1946, que sanciona los malos tratamientos a los animales, vigente en la República Dominicana, no reúne todos los aspectos en la materia propios de una sociedad moderna.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que en el país existen instituciones privadas de protección animal dispuestas a velar en todo momento por el cumplimiento de esa ley.

CONSIDERANDO TERCERO: Que en nuestro país se constatan con inusitada frecuencia situaciones de abuso y crueldad contra animales, especialmente las que ocurren en la vía y espacios públicos, no sólo dañan a los animales, sino que estimulan patrones de violencia y crean una imagen negativa en el ámbito nacional e internacional.

CONSIDERANDO CUARTO: Que en los países desarrollados del mundo existen legislaciones para proteger los derechos de los animales y sancionar a quienes atentan contra ellos.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010.

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos del Animal, de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), del 23 de septiembre de 1977.

VISTO: El Código Penal de la República Dominicana, del 20 de agosto de 1884.

VISTA: La Ley No.1268, del 19 de octubre de 1946, que sanciona los malos tratamientos a los animales.

VISTA: La Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La Ley No. 122-05, del 8 de abril de 2005, sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana.

CAPÍTULO I DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto:

- 1) Establecer las obligaciones del Estado para la protección animal;
- 2) Prevenir y erradicar todo maltrato y actos crueles contra los animales que los martiricen o molesten;
- 3) Velar por la salud y bienestar de los animales;

- 4) Fomentar y promover la conciencia social en cuanto a la protección y cuidado de los animales.
- Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley se aplica en todo el ámbito del territorio nacional.

Artículo 3.- Definiciones. Para los fines de esta ley, se entiende por:

- **Animal:** Ser vivo irracional, criatura sensible que se nutre de sólidos y se mueve, que se clasifican según la especie domesticada o criada en: caninos, felinos, vacuno o bovino, ovino, porcino, caprino, equino, así como aves, peces, conejos, animales acuáticos o cualquier otro animal silvestre o en cautividad bajo el control de cualquier persona;
- 2) Animal de Carga: Es la forma como se denomina el transporte de personas o mercancías dispuestas directamente encima de los animales o elementos fijos a él, como las alforjas, sillas, entre otros;
- 3) Animal de Tiro: Es la expresión con que se designa a los animales domésticos utilizados para la tracción animal o como animales de transporte. Este tipo de actividad se consigue mediante el tiro de distintos tipos de carruajes destinados al transporte de personas o mercancías, para la tracción de aperos agrícolas, especialmente del arado, o como motor animal de molinos y norias;
- **4) Albergue:** Los lugares donde se dá alojamiento y protección a los animales desamparados, realengos, enfermos o en custodia, brindándoles alimentación y cuidados veterinarios y seguridad;
- **Biocidio:** Todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad, es decir, un crimen contra la vida;
- **6) Genocidio Animal:** Todo acto que implique la muerte de un grupo de animales, es decir que constituya un crimen contra la especie;
- 7) **Veterinaria:** Ciencia de prevenir, diagnosticar y curar las <u>enfermedades</u> de los <u>animales</u> domésticos, animales silvestres y animales de producción. En la actualidad se ocupa también de la inspección y del control sanitario de los alimentos.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO

Artículo 4.- Protección de derechos. Es obligación del Estado salvaguardar los derechos de los animales y su igualdad ante la vida y protegerlos contra el desprecio, el irrespeto, la desatención, el descuido, el abandono, el maltrato y la crueldad a que son sometidos, prohijando el cuidado de las especies y su hábitat.

Artículo 5.- Obligaciones. El Estado, a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, está en la obligación de crear y promover planes y programas educativos orientados a inculcar en los ciudadanos el respeto a la vida y los derechos de los animales.

Artículo 6.- Obligaciones de los ayuntamientos. El Ayuntamiento del Distrito Nacional, los ayuntamientos de los municipios y las juntas de distritos municipales, están en la obligación de apoyar los planes y programas estatales dirigidos a la protección de los animales y crear las bases para la instalación de centros de cuidado de animales en el ámbito de su territorio.

Artículo 7.- Obligaciones del Estado frente a instituciones. Es obligación del Estado prestar toda la ayuda y colaboración necesaria a las instituciones protectoras de animales reconocidas, a los fines de lograr la optimización y objetivos en el cumplimiento de sus fines y de esta ley.

Artículo 8.- Obligación de vacunar animales. Es obligación del Estado, a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, crear programas periódicos, según las normas nacionales e internacionales, de vacunación de animales domésticos o de trabajo, contra la rabia y otras enfermedades dañinas para los animales y el hombre.

Artículo 9.- Supervisión de vacunas. El Estado debe establecer planes de supervisión periódica de las vacunas y frecuencias de vacunas de animales domésticos, a los fines de evitar la propagación o brote de enfermedades contagiosas o mortales.

Artículo 10.- Supervisión de animales en espectáculos. Es obligación del Estado supervisar las condiciones generales de los animales empleados en espectáculos públicos, establos, deportes y otros fijados en el reglamento de esta ley, velar por su óptimo cuidado y suspender los mismos en caso de maltrato o tratos crueles.

Artículo 11.- Recogida de animales. Es obligación del Estado, a través de la Policía Nacional o Policía Municipal y en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, así como a los ayuntamientos o juntas municipales, recoger a todo animal con o sin dueño que deambule por las áreas públicas, que se encuentre enfermo o perdido, que haya sido abandonado por su dueño o maltratado, enviarlo a la casa albergue del lugar y brindarle los cuidados que amerite.

Párrafo: Las organizaciones y asociaciones sin fines de lucro registradas en el país, dedicadas a la protección de los animales, así como toda persona, podrán recoger y proteger a los animales que deambulen por las calles o aquellos maltratados o abandonados por sus dueños o cuidadores.

SECCIÓN I DE LOS ALBERGUES

Artículo 12.- Instalación de albergues. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, los ayuntamientos de los municipios y las

juntas de distritos municipales, están en la obligación de instalar casas albergues en el ámbito de su territorio.

- **Párrafo I.** Compete al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social instalar casas albergues en cualquier comunidad o en la cabecera de provincias, según las necesidades.
- **Párrafo II.** Los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales quedan obligados a instalar casas albergues en el ámbito de su competencia territorial.
- Artículo 13.- Instalación de casas por instituciones protectoras. Las instituciones protectoras de animales podrán instalar casas albergues, recibiendo del Estado, los ayuntamientos y juntas de distritos municipales toda la ayuda económica y material posible para el ejercicio de sus fines.
- **Artículo 14.- Atención en los albergues.** Todos los animales llevados a una casa albergue deben recibir las atenciones que ameriten, que incluyen: cuidados veterinarios, higienización, alimentación, vacunación y una protección general que aporte al bienestar del animal.
- **Artículo 15.- Destino de los animales.** Los animales que se encuentren en una casa albergue, pueden ser concedidos a personas que así lo deseen o devueltos a sus dueños.
- **Artículo 16.- Presencia de veterinarios.** En cada casa albergue o en los lugares que así lo considere el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, deben existir los veterinarios necesarios, a los fines de cuidar a los animales que sean capturados y trasladados al lugar.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DUEÑOS O CRIADORES DE ANIMALES

Artículo 17.- Obligaciones de los dueños de animales domésticos. Son obligaciones de los dueños de animales domésticos:

- 1) Mantener a los animales en el hogar en condiciones de higiene adecuadas para su salud y la de la familia;
- 2) Facilitar momentos de esparcimiento y diversión al animal;
- 3) Crear las condiciones en el hogar que impida que el animal se escape;
- 4) No criar mayor número de animales en su hogar, que aquellos que puedan ser mantenidos y controlados para que no hagan daños a terceros, ni afecten la salud pública;
- 5) Otras establecidas en el reglamento de aplicación de esta ley.

Artículo 18.- Obligaciones de los criadores de animales. Son obligaciones de los criadores de animales:

- 1) Poseer espacios físicos de cría en condiciones adecuadas, que queden cubiertas todas las necesidades básicas, su protección y cuidado;
- 2) Utilizar procedimientos adecuados para la cría y cuidado de los animales, conforme a los adelantos científicos;
- 3) No realizar actos u omisiones carentes de motivos razonables o legítimos, que sean susceptibles de causar a un animal dolores o sufrimientos considerables o que afecten gravemente su salud;
- 4) Preparar y adecuar los lugares de cría, de forma tal que los animales estén protegidos del sol y la lluvia.
- 5) Otras establecidas en el reglamento de aplicación de esta ley.

Artículo 19.- Obligaciones comunes. Son obligaciones comunes de los dueños y criadores de animales:

- 1) Alimentar, dar agua y velar por la salud y las condiciones de vida de los animales, observando su especie;
- 2) No causar ni permitir se cause daño, sufrimiento, maltrato o tratos crueles a los animales de su propiedad o bajo su cuidado;
- 3) No descuidar la morada y las condiciones de movilidad, higiene y albergue de un animal al grado de que esto pueda causar sed, insolación, dolores que atente contra su salud;
- 4) Mantener un control estricto y sistemático de vacunas oficiales, principalmente contra la rabia;
- 5) Otras establecidas en el reglamento de aplicación de esta ley.

CAPÍTULO V DE LOS ANIMALES DE CARGA Y TIRO

Artículo 20.- Derechos. Todo animal de carga y tiro, o empleado para cualquier otro tipo de trabajo, tiene derecho a una limitación en la intensidad y el tiempo de trabajo que procure el mantenimiento de su salud, a una alimentación que le permita recuperar las energías y al reposo en condiciones adecuadas.

Artículo 21.- Protección del lomo. Todo animal empleado en cualquier tipo de trabajo de carga o tiro, se le debe atar y sujetar con el debido cuidado y proteger el lomo con los implementos adecuados que impidan que la carga, el arado o la carreta le haga más daño de lo debido, generen sufrimientos y provoquen heridas.

Artículo 22.- Prohibición de carga excesiva en vehículos. Los vehículos movidos por animales no pueden ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones de los animales.

Artículo 23.- Peso límite de carga. Los animales de carga no pueden ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a éste el de una persona o un vehículo de arrastre.

Artículo 24.- Distribución de la carga. Las cargas de madera, sacos, cajas u otra clase de bultos, se deben distribuir de manera proporcional sobre el cuerpo del animal y al retirar cualquiera de ellas, las restantes tienen que ser redistribuidas en forma que el peso no sea mayor en un lado que otro, protegiendo siempre el lomo del animal.

Artículo 25.- Prohibición de uso de animales enfermos. Los animales enfermos, heridos y desnutridos no deben ser empleados para tiro, carga o cabalgar.

Artículo 26.- Alimentación. Los animales empleados en carga o tiro tienen que ser alimentados de forma recurrente, sin que pase un espacio de tiempo superior a las cinco horas consecutivas sin alimentación y agua.

Artículo 27.- Descanso. Los animales de carga y tiro deben descansar un día a la semana, y sólo pueden ser estacionados en lugares que se encuentren cubiertos del sol y de la lluvia.

Artículo 28.- Prohibición de maltrato a los animales de carga. Los animales de carga y tiro no pueden ser golpeados ni fustigados en exceso durante el desempeño de su trabajo ni fuera de él.

Párrafo: En caso de que el animal destinado al tiro o carga, caiga al suelo, debe ser descargado y no golpeado para que se levante.

Artículo 29.- Animales de silla. Las disposiciones establecidas para los animales de tiro o carga les son aplicadas a los animales de silla.

Artículo 30.- Prohibición de acarreo y venta de productos empleando animales. Queda prohibido en el ámbito de las ciudades y centros urbanos de todo el territorio nacional y se considera crueldad animal, el uso de animales para el arrastre de carretas u otros vehículos empleados en la venta de productos comestibles, el traslado de ajuares y todo tipo de acarreo.

CAPÍTULO VI DEL TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES

SECCIÓN I DEL TRANSPORTE

- **Artículo 31.- Traslado de los animales.** El traslado de animales por acarreo o en cualquier tipo de vehículo, debe realizarse durante un tiempo prudente que no afecte la salud de los animales, aportando de forma periódica, la alimentación, agua y el descanso que necesiten.
- Artículo 32.- Prohibición de procedimientos de crueldad para el traslado. Para la movilización de animales no se deben emplear golpes, instrumentos punzo cortantes, elementos ardientes, fuego, agua hirviendo, ácidos u otros que causen daño al animal.
- **Artículo 33.- Carga y descarga de los animales.** La carga y descarga de los animales debe realizarse con medidas que aseguren la salud del animal, empleando rampas, puentes fuertes y amplios con apoyos para ascenso o descenso.
- **Artículo 34.- Vagones de transporte.** Para el traslado de los animales deben utilizarse remolques o vehículos con ventilación, pisos adecuados y con espacio para el descanso de los animales, y con protección que impida que les afecten el calor, frío, sol, lluvia o polvo.
- **Artículo 35.- Transporte para cuadrúpedos.** Los vehículos de transporte empleados para el traslado de animales cuadrúpedos deben ser amplios, para permitir que los animales puedan echarse a descansar.
- **Artículo 36.- Transporte de Aves o animales pequeños.** El traslado de aves o cualquier otro animal pequeño debe hacerse en cajas, huacales o jaulas que tengan amplitud y ventilación, que no permitan que los animales se maltraten o se causen daños.
- **Artículo 37.- Construcción de cajas o huacales.** Las cajas, huacales o jaulas en las que se trasladen los animales o aves, tienen que ser construidas de madera sólida, que evite su deformación con el peso de las que se colocan sobre ellas y pongan en riesgo sus vidas.

SECCIÓN II DE LA COMERCIALIZACIÓN

- Artículo 38.- Exhibición y venta de animales. La exhibición y venta de los animales se realizarán en los locales y establecimientos autorizados para ello, que cuenten con todas las condiciones para su cuidado, alimentación, protección, higiene, sanidad y seguridad.
- **Artículo 39.- Condiciones de los establecimientos de venta.** Los establecimientos o instalaciones destinados a la exhibición y venta deben observar lo siguiente:

- 1) Tener en el interior del establecimiento y próximo al mismo un local con piso impermeable, ventilado y cubierto del sol y de la lluvia, donde se alojen los animales que serán vendidos:
- 2) Sólo pueden alojar en dichos establecimientos los animales que la venta exija;
- 3) Las jaulas donde se alojen las aves deben reunir las condiciones que garanticen su movilidad y salud.
- **Artículo 40.- Prohibición a los propietarios, encargados y empleados.** Todos los propietarios, encargados y empleados de los establecimientos destinados a la exhibición y venta de animales tienen prohibido lo siguiente:
- 1) Mantener a los animales en los locales que no reúnan las condiciones establecidas en esta ley;
- 2) Mantener aglomerados a los animales por falta de amplitud;
- 3) Someter a los animales a tratamientos rudos que les produzcan lesiones de cualquier naturaleza;
- 4) Tener a la venta animales lesionados, sea cual fuera la gravedad de la lesión;
- 5) Tener animales vivos expuestos a luz solar directa;
- 6) Mutilar o pelar ranas y reptiles vivos o descuartizar tortugas, peces.
- Artículo 41.- Prohibición de comercialización de animales en lugares públicos. Queda prohibida la venta de animales en la vía pública o establecimientos o lugares no autorizados para ello.
- **Artículo 42.- Autorización de ventas de animales.** El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social es el órgano encargado de emitir las autorizaciones para el expendio de animales y supervisar sus condiciones generales y el cumplimiento de esta ley.

CAPÍTULO VII DEL SACRIFICIO DE ANIMALES

- **Artículo 43.- Sacrificio de animales destinados al consumo.** El sacrificio de los animales destinados al consumo se realizará observando lo establecido en esta ley y su reglamento y en los lugares destinados para ello.
- **Artículo 44.- Tipos de animales para el sacrificio.** El sacrificio puede ser de ganado bovino, caprino, porcino, lanar, de aves, conejos y otros establecidos en el reglamento de aplicación; debe ser realizado empleando procedimientos indoloros y de forma instantánea, que les eviten la angustia y el sufrimiento.

Párrafo. Para el sacrificio de animales no aptos para el consumo humano, tales como caballos, asnos y otros establecidos en el reglamento de aplicación, se debe observar lo establecido en este artículo.

Artículo 45.- Técnicas de insensibilización. Antes de proceder al sacrificio, los animales deben ser insensibilizados mediante técnicas que eviten su sufrimiento.

Párrafo. Los procedimientos y técnicas de insensibilización del animal son establecidos en el reglamento de aplicación de esta ley.

Artículo 46.- Prohibición de métodos de sacrificios. Antes o durante el sacrificio de los animales, queda prohibido:

- 1) Quebrar las patas de los animales;
- 2) Introducirlos vivos o agonizantes en los refrigeradores;
- 3) Arrojarlos al agua hirviendo aun vivos o agonizantes;
- 4) Presencia de otros animales durante el sacrificio;
- 5) Sacrificar hembras en el período de tiempo próximo al parto.

Artículo 47.- Prohibición en la sala de sacrificio. Queda prohibida la presencia de menores en las salas de sacrificio antes, durante y después del sacrificio de cualquier animal.

Artículo 48.- Animales lesionados. Los propietarios, encargados, administradores o empleados de expendios de animales, deben sacrificar inmediatamente a los animales que por cualquier causa se hubieren lesionado.

Artículo 49.- Lugares de sacrificio. Compete al Ayuntamiento del Distrito Nacional, los ayuntamientos de los municipios y las juntas de distritos municipales destinar los lugares de sacrificios de animales dentro del radio de su jurisdicción.

Artículo 50.- Prohibición de sacrificio de animales domésticos. El sacrificio de un animal doméstico que no sea de los destinados al consumo sólo podrá realizarse por razones de enfermedad, incapacidad física o vejez, previo certificado expedido por médico veterinario que acredite la realidad del padecimiento y la necesidad del sacrificio, empleando procedimientos que eviten el sufrimiento del animal.

Artículo 51.- Sacrificios de animales enfermos en albergues o centros. Todo animal que se encuentre en un albergue o en un centro de atención antirrábico, debe ser sometido a un examen veterinario para constatar su estado de salud, procediendo al sacrificio si sufre una enfermedad incurable o muestra heridas graves.

CAPÍTULO VIII DE LA EXPERIMENTACIÓN Y DOCENCIA

- **Artículo 52.- Permisibilidad de experimentación.** Se permite la experimentación con animales vivos, siempre que dicho proceso genere avances médicos, científicos y técnicos, necesarios para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o al animal.
- **Artículo 53.- Experimentación sin daños.** Toda experimentación con animales vivos se realizará sin que el proceso no provoque sufrimiento físico, sicológico o que induzca a la lesión o muerte del animal.
- **Artículo 54.- Preferencia de procedimientos alternos.** El experimento con animales sólo es permitido cuando los resultados no puedan obtenerse mediante otros procedimientos alternos.
- **Artículo 55.- Anestesia para el experimento.** Antes de cualquier experimento, el animal debe estar anestesiado, de forma que no perciba dolor o sufrimiento, debiendo ser curado y alimentado de forma adecuada al terminar la operación.
- **Artículo 56.- Record de experimento.** De cada experimento que se realice utilizando un animal, se debe llevar un récord que indique con precisión el procedimiento utilizado y el estado o condición del animal.
- **Artículo 57.- Empleo de animales en la docencia.** Es permitido el uso de animales con propósitos educativos, en las universidades y centros de investigación, cuando esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier procedimiento y medios análogos que no ilustren el proceso.

CAPÍTULO IX DE LAS PROHIBICIONES GENERALES

- Artículo 58.- Prohibición circos y espectáculos con animales. Queda prohibido en el ámbito del territorio nacional, la presentación de circos u otros espectáculos que empleen animales en sus actos.
- **Artículo 59.- Prohibiciones generales consideradas negligencias.** Queda prohibido y se consideran negligencias:
- 1) Mantener a un animal bajo su cuidado deliberado en condiciones sucias o permitir que sea infectado con parásitos externos o no le suministre tratamiento veterinario si el animal lo necesita;

- 2) No inspeccionar y limpiar, personalmente, todos los días, las trampas o artefactos puestos;
- 3) Cometer omisiones voluntarias o hacer cualquier cosa que cause o procure sufrimiento innecesario a un animal.

Artículo 60.- Prohibiciones generales consideradas maltratos. Queda prohibido y se considera maltrato:

- 1) Descuidar un animal;
- 2) En el hogar, en los lugares de cría o los sitios de venta de animales, no suministrar alimentos y agua a cualquiera de los animales a que se refiere esta ley;
- 3) Azuzar animales para que peleen entre ellos y hacer peleas como espectáculo público o privado, con excepción de las lidias de gallos;
- 4) Poner trampas o cualquier artefacto con el propósito de capturar o destruir a un animal que no sea un roedor sin que sea imprescindible para la protección de la vida humana;
- 5) En lugares de ventas, en sitios de cría o en el hogar colocar aves, conejos, cabritos u otros animales colgados por los miembros superiores o inferiores o mantenerlos colgados y atados en cualquier forma;
- 6) Vender cualquier trampa o artefacto que se utilice para la captura de un animal (que no sea un roedor), a una persona que no sea un agricultor de buena fe, sin la autorización de un permiso expedido por el Ministerio de Agricultura;
- 7) Sin motivo o causa razonable administrar a un animal cualquier sustancia que le cause daño:
- 8) Inducir ferocidad en un animal mediante el uso de otros animales vivos;
- 9) Utilizar un animal para entrenamiento de películas, exhibiciones de cualquier tipo o propósitos similares cuando esto cause daño o dolor al animal o se haga en condiciones inadecuadas;
- 10) Restringir innecesariamente la libertad de movimiento de un animal o tenga animales de una forma no profesional. Esto es exceptuando los animales que se encuentran en un espacio físico limitado pero con condiciones adecuadas dentro de un hogar, local veterinario, albergue o similares y los animales que sus propietarios pasean o transportan con cinturones:

- 11) Capturar pájaros de cualquier especie con redes, mediante sustancias venenosas o piedras;
- 12) Estimular animales con drogas ilegales o legales que no tengan una finalidad terapéutica comprobable;

Artículo 61.- Prohibiciones generales consideradas crueldad. Queda prohibido y se considera crueldad.

- 1) Abandonar a los animales domésticos o bajo cuidado;
- 2) Desplumar a las aves vivas y agonizantes o introducirlas inconscientes en agua caliente;
- 3) Maltratar a un animal de forma alevosa, por maldad, brutalidad, egoísmo y satisfacción:
- 4) El atropello a un animal con un vehículo de forma voluntaria o alevosa;
- 5) Auspiciar o se participe en peleas de cualquier tipo de animal, excepto las lidias de gallos;
- 6) Cometer biocidio, o provocar la muerte de un animal sin necesidad;
- 7) Encerrar, amarrar o encadenar a un animal innecesariamente o bajo tal manera o posición que le cause sufrimiento o en cualquier lugar que no esté debidamente ventilado, alumbrado, protegido o que no tenga suficiente espacio o protección del calor, frío o de las inclemencias del tiempo;
- 8) Exponer cualquier veneno, líquido venenoso, materia comestible, agente infeccioso o sin tomar las precauciones razonables para que causen un perjuicio a un animal;
- 9) Sacrificar o permitir que se sacrifique a un animal sin utilizar los mecanismos más indoloros y expeditos posibles;
- 10) Mutilar innecesariamente partes de un animal viviente;
- 11) El dueño de un animal, que deliberadamente o sin causa razonable lo abandone, sea permanentemente o no, en circunstancias que le pueda causar sufrimiento;
- 12) Llevar a cabo cualquier operación dolorosa en un animal de manera no profesional;
- 13) Matar pájaros de cualquier especie, empleando redes, sustancias venenosas, piedras o cualquier instrumento;

- 14) Practicar la vivisección en un animal con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares que no estén debidamente autorizados para ello;
- 15) Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia o sin poseer el título de médico veterinario, salvo en casos de urgencia debidamente comprobada;
- 16) Lastimar o arrollar animales de manera intencional, cause torturas o sufrimientos innecesarios a un animal o le provoque la muerte;
- 17) Practicar zoofilia.

CAPÍTULO X DE LAS SANCIONES

- Artículo 62.- Sanción por ventas de animales en lugares no autorizados. El que expenda animales en sitios no autorizados o que siendo autorizado violente lo establecido en el Artículo 39 de esta ley, será pasible del cierre del lugar, multa de entre tres (3) y seis (6) salarios mínimos establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social y entre uno (1) y tres (3) meses de servicios sociales en lugares destinados a la protección y cuidado de animales.
- **Párrafo.** Si la persona sancionada con las penas establecidas en este artículo se negare a cumplir los servicios sociales impuestos o se retirare del lugar antes de cumplir con la penalidad, se le aplicará una pena de prisión de entre uno (1) a tres (3) meses.
- Artículo 63.- Sanción por ventas en lugares públicos. Toda persona que violente lo que establece en el Artículo 41 de esta ley, será castigada con una multa de entre tres (3) y seis (6) salarios mínimos establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social y entre uno (1) y tres (3) meses de servicios sociales en lugares destinados a la protección y cuidado de animales.
- **Párrafo.** Si la persona sancionada con las penas establecidas en este artículo se negare a cumplir los servicios sociales impuestos o se retirare del lugar antes de cumplir con la penalidad, se le aplicará una pena de prisión de entre uno (1) a tres (3) meses.
- **Artículo 64.- Sanción por negligencia.** Toda persona que violente lo que establecen los artículos 17, 18, 19, 26, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 40, 47 y 59 de esta ley, será castigada con prisión de uno (1) a tres (3) meses y una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social.
- **Artículo 65.- Sanción por maltratos.** Toda persona que violente lo que establecen los artículos 25, 28, 55 y 60 será castigada con prisión de entre tres (3) a seis (6) meses y multa entre diez (10) a veinte (20) salarios mínimos establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social.

Artículo 66.- Sanción por crueldad. Toda persona que violente lo que establecen los artículos 30, 32, 46, 50, 53 y 61, será castigada con prisión de entre seis (6) meses a un (1) año y multa de veinte y cinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social.

Artículo 67.- Reincidencia. La reincidencia en las infracciones establecidas en esta ley se castigará con el doble de la pena impuesta.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 68.- Cuidado de animal atropellado. Las personas que mientras transitan en vehículos de motor atropellen a un animal y éste quede con vida, estará en la obligación de socorrerlo y llevarlo a una casa albergue o alguna veterinaria, a los fines de proceder a su curación.

Párrafo. El abandono de un animal atropellado se considerará crueldad y se castigará con las penas previstas en Artículo 66 de esta ley.

Artículo 69.- Policía animal. La Policía Nacional, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, los ayuntamientos y las juntas de los distritos municipales podrán crear unidades de policía animal, que contribuyan y participen en el rescate y cuidado de animales.

Artículo 70.- Obligación de recoger animales muertos. Es obligación del Ayuntamiento del Distrito Nacional, los ayuntamientos de los municipios y las juntas de distritos municipales, recoger a los animales muertos que se encuentren en las vías o lugares públicos, tratarlos con respeto y proceder a la exhumación de su cuerpo de forma adecuada.

Artículo 71.- Albergue de animales en centros privados. Las asociaciones protectoras de animales reconocidas, pueden habilitar casas albergues destinadas al cuidado de los animales, observando lo establecido en esta ley y su reglamento.

Artículo 72.- Captura de animales. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, los ayuntamientos de los municipios y las juntas de distritos municipales deben capturar los animales realengos o enfermos de forma cotidiana y sistemática.

Artículo 73.- Deber de informar.- Es un deber de toda persona informar a las autoridades sobre la existencia en lugares públicos de animales realengos o enfermos o recogerlos y depositarlos en las casas albergues públicas o privadas.

Artículo 74.- Denuncia.- Todo ciudadano está en el deber de denunciar a las autoridades el maltrato o crueldad a que esté sometido un animal doméstico o de cría.

Artículo 75.- Demanda a autoridades. Todo ciudadano o grupo de ciudadanos tienen el derecho de demandar a las instituciones públicas a que se refiere esta ley, el cumplimiento de la misma, solicitar las informaciones pertinentes, la puesta en práctica de los mandatos legales y las casas albergues u otras medidas propias de la participación ciudadana y el control social.

Artículo 76.- Colaboración en campañas de vacunación. Las organizaciones privadas de protección animal, la Defensa Civil y otras asociaciones que así lo deseen, están en el deber de colaborar con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en las jornadas periódicas de supervisión de vacunas o jornadas de vacunación que se ejecuten.

Artículo 77.- Destino de multas.- De los recursos provenientes de las multas impuestas por la violación a esta ley, debe ser destinado un veinte por ciento (20%) a las organizaciones de protección animal, repartidas de forma equitativa.

Artículo 78. Casas albergues conjuntas.- El Ayuntamiento del Distrito Nacional, los ayuntamientos de los municipios y las juntas de distritos municipales, podrán instalar casas albergues de animales de forma conjunta con organizaciones locales o nacionales de protección animal, destinando fondos para sus operaciones.

Artículo 79.- Mancomunidad de casas albergues. Los ayuntamientos de municipios cercanos y los distritos municipales pertenecientes a municipios, podrán crear casas albergues mancomunadas o comunes, que brinden atención a los animales de un territorio específico.

Artículo 80.- Colaboración.- Las organizaciones de protección animal reconocidas están en el deber de colaborar con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, los ayuntamientos de los municipios y las juntas de distritos municipales, en la instalación de las casas albergues, en los programas educativos que se dicten al respecto y en otros programas de concienciación del público sobre el cuidado de los animales.

Artículo 81.- Presupuesto.- Cada año el Estado deberá asignar recursos económicos a las organizaciones de protección animal, en el capítulo correspondiente al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para optimizar e impulsar el desarrollo de sus fines y los objetivos del Estado.

Artículo 82.- Obligaciones de entidades del Estado. El Estado, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, los ayuntamientos de los municipios y las juntas de distritos municipales, están en la obligación de promover las disposiciones de esta ley y la eliminación del uso de animales en trabajos de acarreo de productos y bienes en los pueblos, ciudades y zonas urbanas.

Artículo 83. Concesión y facilidades de medios de transporte. Para contribuir con la eliminación gradual del uso de animales en el transporte y el comercio, es obligación del Estado, vía el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ayuntamiento del Distrito

Nacional, los ayuntamientos de los municipios y las juntas de distritos municipales, facilitar a los vendedores de productos y bienes o cualquier acarreo que emplee animales, medios, facilidades o vehículos, en las modalidades que establezca el reglamento de esta ley, para ser utilizados en sus actividades comerciales.

Artículo 84.- Presupuesto de ejecución.- Los recursos necesarios para la ejecución de esta ley, serán consignados en el Presupuesto General de Estado y en los presupuestos locales pertenecientes a los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Reglamento. En un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la entrada en vigencia esta ley, el Presidente de la República debe dictar su reglamento de aplicación, recibiendo la colaboración de las sociedades protectoras de animales.

Segunda. Funcionamiento de casa albergue estatal. En un plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, pondrá en funcionamiento casas albergues en cabeceras de provincias y en el Distrito Nacional y en los lugares que considere necesarios.

Tercera. Funcionamiento de casa albergue local. En un plazo de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de esta ley, los ayuntamientos estarán en la obligación de instalar casas albergues particulares, conjuntas o mancomunadas, según lo establecido en esta ley.

Cuarta. Plazo para uso de animales en acarreo. Para facilitar y garantizar el trabajo de las personas, la transformación y efectiva eliminación gradual de los vehículos tirados por animales empleados en el comercio y otro tipo de acarreo en ciudades y zonas urbanas, las disposiciones establecidas en el Artículo 30 entrarán en pleno vigor y aplicación doce meses después de la entrada en vigencia de esta ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Derogación. Se deroga la Ley No.1268, del 19 de octubre de 1946, que sanciona los malos tratos a los animales.

Segunda. Vigencia. Esta ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez

Presidente

Rubén Darío Cruz Ubiera Secretario Dionis Alfonso Sánchez Carrasco Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil doce (2012); años 169.º de la Independencia y 149.º de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán Presidente

Kenia Milagros Mejía Mercedes Secretaria Juan Julio Campos Ventura Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNÁNDEZ Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 249-12 que autoriza al Ministerio de Hacienda a otorgar la aprobación al Banco de Reservas de la República Dominicana, para que pueda conceder al Ayuntamiento de Santo Domingo Este, un financiamiento de RD\$300,000,000.00 para ser destinado a la construcción del edificio municipal de ese municipio. G. O. No. 10692 del 15 de agosto de 2012.

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

Ley No. 249-12

CONSIDERANDO PRIMERO: Que de conformidad con la Constitución Política de la República Dominicana, el ayuntamiento constituye la entidad política administrativa básica del Estado dominicano, que se encuentra asentada en un territorio determinado que le es propio. Como tal es una persona jurídica descentralizada, que goza de autonomía política, fiscal, administrativa y funcional, gestora de los intereses propios de la colectividad local, con patrimonio propio y con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios y útiles para garantizar el desarrollo sostenible de sus habitantes y el cumplimiento de sus fines en la forma y con las condiciones que la Constitución y las leyes lo determinen.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que los ayuntamientos cuentan con plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y explotar obras y servicios públicos, obligarse, interponer los recursos establecidos y ejercitar las acciones previstas en las leyes vigentes.

CONSIDERANDO TERCERO: Que en el marco del Art. 207 de la Constitución Política de la República Dominicana, las obligaciones económicas contraídas por los municipios, incluyendo las que tengan el aval del Estado, son de su responsabilidad, de conformidad con los límites y condiciones establecidos en la ley.

CONSIDERANDO CUARTO: Que el ayuntamiento demanda de un espacio físico adecuado para el mejor funcionamiento de todas las operaciones y así brindar un mejor servicio a nuestros munícipes.

CONSIDERANDO QUINTO: Que actualmente la Alcaldía Municipal gasta mensualmente más de Un Millón de pesos (RD\$1,000,000.00) por concepto de pago de alquiler de diez diferentes locales rentados, los cuales se encuentran dispersos por todo el municipio.

CONSIDERANDO SEXTO: Que mediante la Resolución No. 63/07 se autorizó la construcción del Palacio Municipal, cuyo monto asciende a Trescientos Millones Ciento Veinte Mil pesos con 00/100 (RD\$300,120,000.00), el cual constará de 9,500 mts² aproximadamente y un área de parqueo y plazas para suplir las necesidades de infraestructura de las cuales carece el ayuntamiento actualmente.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que debido a la necesidad de infraestructura que demanda el ayuntamiento se realizó una licitación pública para la contratación de la empresa que se encargará de la construcción y supervisión del Palacio Municipal.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que según lo establecido en el Art. 3, de la Ley No. 6-06, de Crédito Público, de fecha 20 de enero de 2006, los ayuntamientos de los municipios y el Distrito Nacional se encuentran dentro de los agregados institucionales sujetos a la regulación de la precitada ley.

CONSIDERANDO NOVENO: Que el Párrafo III, del Art. 3, de la Ley No.6-06, establece que: "Los agregados institucionales citados en los numerales del 1 al 5 del citado artículo, no se podrán endeudar con el Sistema Financiero Nacional, sin la aprobación congresual, cuando el vencimiento de dicho endeudamiento supere el ejercicio anual presupuestario".

VISTA: La Constitución Política de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010.

VISTA: La Ley No.176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios.

VISTA: La Ley No.163-01, del 16 de octubre de 2001, que crea la provincia Santo Domingo.

VISTA: La Ley No.498-06, del 28 de diciembre de 2006, de Planificación e Inversión Pública.

VISTA: La Ley No.6-06, del 20 de enero de 2006, sobre Crédito Público.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO 1.- Se autoriza al Ministerio de Hacienda a otorgar la aprobación al Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), para que conceda al Ayuntamiento Santo Domingo Este, un financiamiento por un monto de Trescientos Millones de Pesos con 00/100 (RD\$300,000,000.00), para ser utilizados en la construcción del edificio municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (SDE).

ARTÍCULO 2.- Las condiciones financieras de dicha facilidad serán similares a las otorgadas al gobierno central para igual plazo de repago, de conformidad con las condiciones del mercado, y se requerirá de la aprobación del Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 3.- El Ayuntamiento Santo Domingo Este autoriza al Banco de Reservas de la República Dominicana, a que este último debite mensualmente de cualquiera de sus cuentas bancarias el monto de la cuota correspondiente a capital e intereses generados por el financiamiento autorizado en la presente ley.

ARTÍCULO 4.- El Banco de Reservas deberá remitir al Ministerio de Hacienda, a final de cada mes, un reporte con el estado a la fecha de las obligaciones del financiamiento del ayuntamiento.

ARTÍCULO 5.- La Cámara de Cuentas, en el uso de sus atribuciones, realizará la fiscalización financiera del crédito otorgado, revisando y verificando el debido ingreso e inversión de los fondos recibidos para el desarrollo del proyecto.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (07) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez

Presidente

Amílcar Romero P. Secretario Ad-Hoc.

Carlos Ant. Castillo Almonte Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012); años 169.º de la Independencia y 149.º de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán

Presidente

Kenia Milagros Mejía Mercedes Secretaria Orfelina Liseloth Arias Medrano Secretaria

LEONEL FERNÁNDEZ Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 250-12 que declara el 23 de julio de cada año, como "Día Nacional de la Lectura". G. O. No. 10692 del 15 de agosto de 2012.

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

Ley No. 250-12

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el 23 de julio del año 2011 la República Dominicana pasó a la historia universal, cuando cinco estudiantes de la provincia Valverde leyeron por 365 horas continuas, superando el de seis jóvenes estudiantes del Miami Dade College que habían logrado 240 horas, estableciendo así un récord mundial de lectura.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que ese día los jóvenes dominicanos Cristian Rodríguez Morrobel, Martha Esther Madera Báez, Carlos José Reyes, Randolfo Ariostto Jiménez Pérez y José Manuel Bueno Grullón, elevaron el orgullo y la autoestima cultural de los dominicanos y dominicanas, tras ser colocados en el libro Guinness de los récords, al leer durante 16 días continuos las obras del escritor y expresidente de la República, profesor Juan Bosch.

CONSIDERANDO TERCERO: Que ese día la comunidad nacional e internacional, fundamentalmente el sector juventud, difundió por las redes sociales este acontecimiento, impactando a lectores de todas las latitudes, particularmente a los jóvenes latinoamericanos.

CONSIDERANDO CUARTO: Que ese acontecimiento, patrocinado por el Ministerio de la Juventud, debe recordarse cada año, como fruto y referente cultural, con fines de promover el hábito de lectura.

CONSIDERANDO QUINTO: Que si bien existe un día del libro, esto no ha sido suficiente para que esta fecha sea de gran motivación a la lectura, en forma sistemática y permanente, para así elevar los conocimientos culturales y promover este gran valor del conocimiento.

CONSIDERANDO SEXTO: Que es deber del Estado dominicano y del Congreso Nacional, como parte de éste, incentivar o motivar los valores que tiendan a fomentar la cultura y la formación de ciudadanos y ciudadanas capaces de contribuir a una Nación más desarrollada a todos los niveles.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que es necesario encaminar proyectos hacia un país de lectores y lectoras, mediante la creación de bibliotecas escolares, a través de los medios impresos y otras herramientas electrónicas productos del crecimiento tecnológico.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la lectura incentiva y promueve la investigación y el conocimiento y que puede incluso motivar la industria de la imprenta en un país de gran riqueza histórica y cultural como lo es República Dominicana.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010.

VISTA: La Ley General de Educación, No.66-97, del 9 de abril de 1997.

VISTA: La Ley No.41-00, del 28 de junio del año 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura.

VISTA: La Ley No.49-00, del 26 de julio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de la Juventud.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se declara el 23 de julio de cada año, como "Día Nacional de la Lectura".

Artículo 2.- Los ministerios de Educación, de Cultura y de la Juventud quedan encargados de promover, para la misma fecha, eventos tendentes a incentivar la lectura, tales como: maratones, concursos y talleres en todo el territorio nacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil once; años 168. de la Independencia y 149. de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán

Presidente

Kenia Milagros Mejía Mercedes Secretaria

Orfelina Liseloth Arias Medrano Secretaria **DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez

Presidente

Heinz Siegfried Vieluf Cabrera Secretario Luis René Canaán Rojas Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNÁNDEZ Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Dec. No. 408-12 que concede el beneficio de la jubilación y asigna una pensión especial del Estado, al señor Héctor Juan Bosco Guerrero Castro. G. O. No. 10692 del 15 de agosto de 2012.

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 408-12

VISTO: El Artículo 57, de la Constitución de la República.

VISTA: La Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, del 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión especial del Estado al señor Héctor Juan Bosco Guerrero Castro, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0060046-9, por un monto de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00) mensuales.

ARTÍCULO 2. El presente beneficio no será válido para aquellas personas que ya se encuentren disfrutando de pensión otorgada por el Estado.

PÁRRAFO: En caso positivo, el beneficiario podrá optar por aquella pensión que más le favorezca.

ARTÍCULO 3. Esta pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado y la misma será ejecutada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, a cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda, dentro de un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de expedición del presente Decreto, sin perjuicio de las responsabilidades asignadas a las instituciones públicas, en la Ley No.41-08, sobre Función Pública, en los casos que se aplique.

ARTICULO 4. Envíese al Ministerio de Hacienda, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 409-12 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Comendador, a once (11) historiadores dominicanos. G. O. No. 10692 del 15 de agosto de 2012.

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 409-12

CONSIDERANDO: Los grandes logros intelectuales alcanzados por los señores historiadores Frank Moya Pons, José Chez Checo, Mu Kien Sang Ben, Emilio Cordero Michel, Marcio Veloz Maggiolo, Francisco Antonio Avelino, Bernardo Vega, Juan Daniel Balcácer, Jaime Domínguez, Euclides Gutiérrez Félix y Adriano Miguel Tejada.

VISTA: La Ley No. 1352, de fecha 23 de julio del 1937, que crea la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

OIDO: El parecer favorable del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Comendador, a los señores historiadores que se enumeran a continuación:

- 1. Frank Moya Pons.
- 2. José Chez Checo.
- 3. Mu Kien Sang Ben.
- 4. Emilio Cordero Michel.
- 5. Marcio Veloz Maggiolo.
- 6. Francisco Antonio Avelino.

- 7. Bernardo Vega.
- 8. Juan Daniel Balcácer.
- 9. Jaime Domínguez.
- 10. Euclides Gutiérrez Félix.
- 11. Adriano Miguel Tejada.

ARTÍCULO 2.- Queda derogado el Decreto No.382-12, de fecha 28 de julio de 2012.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Dec. No. 410-12 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, de la ciudadana dominicana Yamilis Centeno Rivera (a) Maricely Morfe Paulino. G. O. No. 10692 del 15 de agosto de 2012.

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 410-12

CONSIDERANDO: Que los Estados Unidos de América, mediante la Nota Diplomática No.319, del 12 de octubre de 2010, de la Embajada de los Estados Unidos de América en la República Dominicana, solicitó al Gobierno dominicano la entrega en extradición de la nacional dominicana Yamilis Centeno Rivera (a) Maricely Morfe Paulino, por motivo de los cargos que se le imputan en el Acta de Acusación No.S-1150-06, del 27 de junio de 2006, del Tribunal Superior de Nueva Jersey, Condado de Bergen, los cuales son los siguientes:

"Cargo Sexto: Transportar y poseer en la Comuna de Mahwah y/o en la ciudad de Hackensack, específicamente \$418,095.00 y/o \$582,860.00 y/o \$31,000.00 en moneda estadounidense que se sabía o que una persona razonable creería provenía de una actividad delictiva, contraria a las disposiciones N.J.S.A. 2C:21-25, en contra de la paz de este Estado, el Gobierno y la dignidad del mismo;

Cargo Séptimo: Posesión de una sustancia controlada peligrosa, a saber, cocaína, en una cantidad de cinco onzas o más, incluyendo cualquier adulterante o diluyente, con la intención de distribuir la misma; contrario a las disposiciones de la N.J.S.A. 2C:35-5a(1) y la N.J.S.A. 2C:35-5b(1) en contra de la paz de este Estado, el Gobierno y la dignidad del mismo;

Cargo Octavo: Distribución de una sustancia controlada peligrosa, a saber, cocaína, en una cantidad de cinco onzas o más, incluyendo cualquier adulterante o diluyente, a Kelvin Cáceres, contrario a las disposiciones de la N.J.S.A. 2C:35-5a(1) y la N.J.S.A. 2C:35-5b(1) en contra de la paz de este Estado, el Gobierno y la dignidad del mismo;

Cargo Noveno: Posesión de arma específicamente un arma de fuego corta semiautomática Lorcin calibre 380, número de serie 097830, sin haber obtenido primero un permiso para portar la misma según lo dispuesto en el N.J.S.A. 2C:58-4, contrario a las disposiciones de la N.J.S.A. 2C:39-5b, en contra de la paz de este Estado, el Gobierno y la dignidad del mismo;

Cargo Diez: Dar información falsa a una agente encargado de cumplimiento de la ley con el fin de entorpecer su propia detención, captura, investigación, procesamiento, condena o pena por conducta que hubiese constituido un delito del segundo grado o mayor, contrario a las disposiciones de la N.J.S.A. 2C:29-3b(4) en contra de la paz de este Estado, el Gobierno y la dignidad del mismo".

CONSIDERANDO: Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de la solicitud de extradición de la nacional dominicana Yamilis Centeno Rivera (a) Maricely Morfe Paulino, por instancia del Procurador General de la República, de fecha del 7 de febrero de 2011.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo a declaraciones de la nacional dominicana Yamilis Centeno Rivera (a) Maricely Morfe Paulino ante los magistrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ésta optó por el trámite simplificado de extradición al consentir voluntariamente ser entregada a las autoridades de los Estados Unidos, para enfrentar los

cargos que pesan en su contra, razón por la cual, mediante Resolución No.3500-2012, del 30 de julio de 2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falló la solicitud de extradición de la nacional dominicana Yamilis Centeno Rivera (a) Maricely Morfe Paulino, de la siguiente manera:

"Primero: Declara que no ha lugar a estatuir sobre la solicitud de extradición de Yamilis Centeno Rivera (a) Maricely Morfe Paulino, por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso;

"Segundo: Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial".

CONSIDERANDO: Que, en virtud del Artículo 1, del Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, promulgado mediante Resolución No.4960, del 11 de julio del 1910, las Partes convinieron en entregar a la justicia, a petición del uno al otro, a todos los individuos acusados o convictos de cualquiera de los delitos especificados en el Artículo 2 del Tratado de Extradición.

CONSIDERANDO: Que la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, en su Artículo 6, párrafos 1 y 2, incluye el narcotráfico, tipificado en el Artículo 3 de la Convención, entre las infracciones que dan lugar a extradición, haciéndolo incluir en cualquier tratado de extradición vigente entre las Partes de la Convención.

CONSIDERANDO: Que la asistencia internacional para la extradición de la nacional dominicana Yamilis Centeno Rivera (a) Maricely Morfe Paulino fue solicitada mediante la Nota Diplomática No.319, del 12 de octubre de 2010, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 160 y siguientes, de la Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, Código Procesal Penal.

VISTA: La Resolución No.4960, del 11 de julio del 1910, que aprueba el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América.

VISTA: La Resolución No.761, del 10 de octubre del 1934, que aprueba el Convenio sobre Extradición firmado en Montevideo en 1933.

VISTA: La Resolución No.7-93, del 30 de mayo del 1993, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

VISTA: La Ley No.489, del 22 de octubre del 1969, sobre Extradición, modificada mediante la Ley No.278-98, del 29 de julio del 1998.

VISTOS: Los artículos 160 y siguientes, de la Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, Código Procesal Penal.

VISTA: La Resolución No.3500-2012, del 30 de julio de 2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, de la ciudadana dominicana Yamilis Centeno Rivera (a) Maricely Morfe Paulino, por motivo de los cargos que se le imputan en el Acta de Acusación No.S-1150-06, del 27 de junio de 2006, del Tribunal Superior de Nueva Jersey, Condado de Bergen, los cuales son los siguientes:

"Cargo Sexto: Transportar y poseer en la Comuna de Mahwah y/o en la ciudad de Hackensack, específicamente \$418,095.00 y/o \$582,860.00 y/o \$31,000.00 en moneda estadounidense que se sabía o que una persona razonable creería provenía de una actividad delictiva, contraria a las disposiciones N.J.S.A. 2C:21-25, en contra de la paz de este Estado, el Gobierno y la dignidad del mismo;

Cargo Séptimo: Posesión de una sustancia controlada peligrosa, a saber, cocaína, en una cantidad de cinco onzas o más, incluyendo cualquier adulterante o diluyente, con la intención de distribuir la misma, contrario a las disposiciones de la N.J.S.A. 2C:35-5a(1) y la N.J.S.A. 2C:35-5b(1) en contra de la paz de este Estado, el Gobierno y la dignidad del mismo;

Cargo Octavo: Distribución de una sustancia controlada peligrosa, a saber, cocaína, en una cantidad de cinco onzas o más, incluyendo cualquier adulterante o diluyente, a Kelvin Cáceres, contrario a las disposiciones de la N.J.S.A. 2C:35-5a(1) y la N.J.S.A. 2C:35-5b(1) en contra de la paz de este Estado, el Gobierno y la dignidad del mismo;

Cargo Noveno: Posesión de arma específicamente un arma de fuego corta semiautomática Lorcin calibre 380, número de serie 097830, sin haber obtenido primero un permiso para portar la misma según lo dispuesto en el N.J.S.A. 2C:58-4, contrario a las disposiciones de la N.J.S.A. 2C:39-5b, en contra de la paz de este Estado, el Gobierno y la dignidad del mismo;

Cargo Diez: Dar información falsa a una agente encargado de cumplimiento de la ley con el fin de entorpecer su propia detención, captura, investigación, procesamiento, condena o pena por conducta que hubiese constituido un delito del segundo grado o mayor, contrario a las disposiciones de la N.J.S.A. 2C:29-3b(4) en contra de la paz de este Estado, el Gobierno y la dignidad del mismo".

PÁRRAFO: Dicha entrega en extradición se dispone bajo la condición de que a la ciudadana dominicana Yamilis Centeno Rivera (a) Maricely Morfe Paulino, bajo ninguna circunstancia, se le juzgará por una o varias infracciones diferentes a las que motivan su

extradición, ni se le aplicará una pena mayor a la máxima establecida en la República Dominicana, que es de treinta (30) años, ni la pena de muerte, en el caso de que se comprobare su culpabilidad, respecto de las infracciones por las cuales se dispone su extradición y deberá ser juzgado.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para su conocimiento y fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Dec. No. 411-12 que ordena el reintegro a las filas de la Policía Nacional del ex Capitán Manuel Ramón Rojas Polanco, P.N., y lo asciende al rango de Teniente Coronel, P.N. G. O. No. 10692 del 15 de agosto de 2012.

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 411-12

CONSIDERANDO: Que en fecha 3 de octubre del año 2002, fue sometido a la acción de la justicia, junto a otros imputados, el Capitán Manuel Ramón Rojas Polanco, P.N., acusados de supuestamente extorsionar al nombrado José del Carmen Mejía Hernández, caso por el cual dicho oficial policial fue puesto en retiro, en vez de ser suspendido en sus funciones.

VISTO: El Auto No.3 de fecha 26 de noviembre del 2004, del Procurador Fiscal de la provincia Valverde, Lic. Germán R. Díaz Bonilla, mediante el cual desestima el sometimiento realizado en contra de los imputados Manuel Ramón Rojas Polanco, Gladys A. Hernández Aquino y José del Carmen Mejía Hernández, en virtud de que el hecho no configura una infracción a la ley penal.

VISTA: La comunicación No.22868 del 31 de julio del 2006, dirigida al Dr. Leonel Fernández Presidente de la República, por el Mayor General Lic. Bernardo Santana Páez, Jefe de la Policía Nacional, mediante la cual solicita el reintegro a las filas policiales del ex Capitán Manuel Ramón Rojas Polanco, P.N.

VISTA: La comunicación de fecha 26 de abril del 2007, dirigida al Señor Presidente de la República Dr. Leonel Fernández, por el Mayor General Manuel de Jesús Pérez Sánchez, Asesor Policial del Poder Ejecutivo, en virtud de la cual éste recomienda el reintegro a servicio activo del ex Capitán Manuel Ramón Rojas Polanco, P.N.

VISTA: La Constitución de la República en su Artículo No.256.

VISTA: La Ley Institucional de la Policía Nacional, No.96-04, de fecha 28 de enero del 2004, en sus artículos 64 y 66.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO UNICO.- Ordeno el reintegro a las filas de la Policía Nacional del ex Capitán Manuel Ramón Rojas Polanco y queda ascendido al rango de Teniente Coronel, P.N.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Dec. No. 412-12 que crea e integra la Comisión Nacional para la Celebración del 50 Aniversario del Gobierno Constitucional del Profesor Juan Bosch. G. O. No. 10692 del 15 de agosto de 2012.

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 412-12

CONSIDERANDO: Que el 27 de febrero del 1963, el profesor Juan Bosch se juramentó como Presidente de la República Dominicana, constituyendo este hecho un acontecimiento histórico de singular trascendencia para el pueblo dominicano, por tratarse del primer gobernante electo democráticamente después de 30 años de dictadura.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno constitucional que encabezó el Presidente Juan Bosch, durante los siete meses en los que le correspondió dirigir los destinos nacionales, fue un modelo de la democracia representativa en la región del Caribe y en Latinoamérica, y un paradigma de transparencia y de conducta ética intachable en el ejercicio de su alta investidura.

CONSIDERANDO: Que desde el principio, el Gobierno constitucional del Presidente Juan Bosch garantizó la vigencia de las libertades públicas, del pluralismo político, y contribuyó a sentar las bases para el desarrollo ulterior del país en los ámbitos económico, social y político en beneficio de las mayorías.

CONSIDERANDO: Que el próximo 27 de febrero de 2013 se conmemorará el 50 aniversario del primer gobierno genuinamente democrático que tuvo el pueblo dominicano, durante la segunda mitad del pasado Siglo XX.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se crea la Comisión Nacional para la Celebración del 50 Aniversario del Gobierno Constitucional de Juan Bosch, la cual estará integrada de la siguiente manera:

- 1. El Ministerio de la Presidencia.
- 2. El Ministerio Administrativo de la Presidencia.
- **3.** El Ministerio de Educación.
- **4.** El Ministerio de Cultura.
- **5.** El Ministerio de las Fuerzas Armadas.
- **6.** La Comisión Permanente de Efemérides Patrias, la cual presidirá esta Comisión.
- 7. El Secretario General del Partido de la Liberación Dominicana.
- 8. El Dr. Diómedes Núñez Polanco, en representación de la Fundación Juan Bosch.
- 9. El Dr. Euclides Gutiérrez Félix.
- 10. Lic. Alejandrina Germán.
- 11. Mildred Guzmán Madera.

PÁRRAFO: Esta Comisión estará presidida por la Comisión Permanente de Efemérides Patrias.

ARTÍCULO 2. La Comisión creada para tales fines, preparará, organizará y coordinará los actos y festejos apropiados, así como las publicaciones que estime pertinentes para que en la conciencia colectiva de los dominicanos se valore en su justa dimensión los aportes que el gobierno del profesor Juan Bosch hizo a la democracia dominicana y latinoamericana.

ARTÍCULO 3. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio Administrativo de la Presidencia, dispondrá de las medidas necesarias para la ejecución de las actividades que acuerde efectuar la Comisión.

ARTÍCULO 4. Envíese a las instituciones mencionadas en el Artículo 1, del presente Decreto, para su conocimiento y fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Dec. No. 413-12 que crea e integra la Comisión Nacional para la Conmemoración del 50 Aniversario de la Muerte del Doctor Manuel Aurelio Tavárez Justo (Manolo). G. O. No. 10692 del 15 de agosto de 2012.

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 413-12

CONSIDERANDO: Que el doctor Manuel Aurelio Tavárez Justo (Manolo), en la postrimería de la dictadura de Rafael Leonidas Trujillo Molina fue un paradigma de la resistencia interna contra ese régimen oprobioso, convirtiéndose en el líder de la Agrupación Política 14 de Junio, la cual reivindicó el programa revolucionario enarbolado por los expedicionarios de junio del 1959.

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de sus actividades revolucionarias, el doctor Manuel Aurelio Tavárez Justo (Manolo) y varios dirigentes de la Agrupación Política 14 de Junio sufrieron persecución, cárcel y torturas en las mazmorras de la tiranía.

CONSIDERANDO: Que tras el ajusticiamiento del dictador Rafael Leonidas Trujillo Molina, acaecido el 30 de mayo del 1961, el doctor Manuel Aurelio Tavárez Justo devino en el principal líder de la juventud dominicana que, a través de la Agrupación Política 14 de Junio, desempeñó un rol de primer orden en el proceso de transición de la dictadura a la democracia en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que una vez celebradas las primeras elecciones presidenciales libres después de 30 años de dictadura, el 20 de diciembre del 1962, en las que resultó electo Presidente de la República el profesor Juan Bosch, la Agrupación Política 14 de Junio, liderada por el doctor Manuel Aurelio Tavárez Justo, adoptó simultáneamente una posición de crítica constructiva y de respeto a las instituciones democráticas soberanamente establecidas en el país.

CONSIDERANDO: Que a raíz del nefasto golpe de Estado que derrocó al gobierno democrático presidido por el profesor Juan Bosch, el 25 de septiembre del 1963, el doctor Manuel Aurelio Tavárez Justo y un grupo de compañeros continuaron la lucha en las montañas el 21 de noviembre del 1963, con el propósito de contribuir al rescate de la democracia y al restablecimiento del gobierno constitucional de Juan Bosch.

CONSIDERANDO: Que en esa acción guerrillera en defensa de las libertades públicas y de la democracia en la República Dominicana, el 21 de diciembre del 1963, el doctor Manuel Aurelio Tavárez Justo y varios de sus compañeros de lucha, cayeron muertos de manos de tropas militares.

CONSIDERANDO: Que el 21 de diciembre de 2013, se conmemorará el 50 Aniversario de la inmolación del doctor Manuel Aurelio Tavárez Justo y de sus compañeros de lucha, y que tan elevado y desinteresado gesto de sacrificio en aras de la Patria merece ser recordado por las generaciones presentes y del porvenir.

VISTO: El Decreto No.1211-00, del 22 de noviembre de 2000, que declara como dependencias exclusivas del Panteón de la Patria, el Mausoleo erigido en el jardín de la Casa Museo Hermanas Mirabal, en Conuco, Salcedo, y el Monumento-Mausoleo a los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en el Distrito Nacional, y dispone el traslado de los restos mortales del Dr. Manuel Aurelio Tavárez Justo (Manolo), al Mausoleo erigido especialmente en el jardín de la Casa Mausoleo Hermanas Mirabal.

VISTA: La Ley No.150-04, del 5 de abril de 2004, que declara Héroe Nacional a Manuel Aurelio Tavárez Justo (Manolo) y Mártires de la Patria, a varios de sus compañeros caídos en defensa de la constitucionalidad y la dignidad nacional.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se crea la Comisión Nacional para la Conmemoración del 50 Aniversario de la Muerte del Doctor Manuel Aurelio Tavárez Justo, que estará integrada de la siguiente manera:

- 1. El Ministerio Administrativo de la Presidencia.
- **2.** El Ministerio de Cultura.
- 3. La Comisión Permanente de Efemérides Patrias, que coordinará los trabajos ejecutivos.
- **4.** El Presidente de la Academia Dominicana de la Historia.
- 5. El Director del Archivo General de la Nación.
- **6.** El Rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).
- 7. El Lic. Rafael Pérez Modesto.
- 8. El Lic. Manuel Jiménez.
- 9. La Lic. Minou Tavárez Mirabal.
- 10. La Fundación Testimonio.
- 11. La Fundación Manolo Tavárez.
- 12. La Fundación Hermanas Mirabal.

ARTÍCULO 2. Para conmemorar esa efeméride nacional con el mayor esplendor posible, la Comisión creada para tales fines preparará, organizará y coordinará los actos y festejos apropiados, así como las publicaciones que estime necesarias.

ARTÍCULO 3. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio Administrativo de la Presidencia, dispondrá de las medidas necesarias para la ejecución de las actividades que acuerde efectuar la Comisión.

ARTÍCULO 4. Envíese a las instituciones mencionadas en el Artículo 1, del presente Decreto, para su conocimiento y fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Dec. No. 414-12 que crea e integra la Comisión Nacional para la Celebración del Sesquicentenario de la Restauración de la República. G. O. No. 10692 del 15 de agosto de 2012.

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 414-12

CONSIDERANDO: Que en plena guerra restauradora, el Gobierno Restaurador decretó que "de todos los hechos gloriosos de que con razón puede enorgullecerse el pueblo Dominicano, ninguno es comparable al 16 de agosto del 1863, día en que un puñado de valientes sin más guía que su ardiente patriotismo, y sin otra esperanza que la espontánea cooperación de sus conciudadanos, hija de su decidido amor a su Libertad e Independencia, tomaron sobre sí el empeño de arrojar de nuestro suelo el poder usurpador que les dominaba", razón por la cual fue declarado desde entonces día de fiesta nacional.

CONSIDERANDO: Que el 16 de agosto del 2013 se cumplirá el Sesquicentenario de la Restauración de la República, y que en esa fecha gloriosa del año 1863, el pueblo dominicano ratificó su voluntad inquebrantable, de conformidad con la doctrina liberal duartiana, de ser libre e independiente, por lo que se deberá evocar y conmemorar solemnemente en toda la nación con el esplendor que amerita.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se crea la Comisión Nacional para la Celebración del Sesquicentenario de la Restauración de la República, la cual estará integrada de la siguiente manera:

- 1. El Ministerio Administrativo de la Presidencia.
- 2. El Ministerio de Educación.
- 3. El Ministerio de Cultura.
- **4.** El Ministerio de las Fuerzas Armadas.
- **5.** La Comisión Permanente de Efemérides Patrias.
- **6.** El Presidente del Instituto Duartiano.
- 7. El Presidente de la Academia Dominicana de la Historia.
- 8. El Director del Archivo General de la Nación.
- 9. El Rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).
- 10. La Gobernación Provincial de Santiago.

PÁRRAFO: La coordinación de esta Comisión estará a cargo del Presidente de la Comisión Permanente de Efemérides Patrias.

ARTÍCULO 2. Para conmemorar tan trascendente efeméride nacional con el mayor esplendor posible, la Comisión creada para tales fines preparará, organizará y coordinará los actos y festejos apropiados, así como las publicaciones que estime pertinentes sobre la gesta restauradora y los héroes civiles y militares que hicieron posible la Restauración de la República Dominicana.

ARTÍCULO 3. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio Administrativo de la Presidencia, dispondrá de las medidas necesarias para la ejecución de las actividades que acuerde efectuar la Comisión.

ARTÍCULO 4. Envíese a las instituciones mencionadas en el Artículo 1, del presente Decreto, para su conocimiento y fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

Dec. No. 415-12 que crea e integra el Patronato de la Plaza Artesanal Don Miguel Seijas Herrero, en la provincia La Romana. G. O. No. 10692 del 15 de agosto de 2012.

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 415-12

CONSIDERANDO: Que el gobierno dominicano construyó en la ciudad de La Romana, una plaza artesanal, dedicada a la comercialización de objetos simbólicos, manualidades, entre otros, que identifican a La Romana y al país, con fines turísticos.

CONSIDERANDO: Que para la óptima conservación y el correcto funcionamiento de esta plaza artesanal, es necesario someterla a un régimen de administración racional a cargo de una persona jurídica, de carácter privado, denominada patronato, creado e integrado por el Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que el señor Don Miguel Seijas Herrero fue un distinguido ciudadano de la provincia La Romana, que ocupó la posición de Síndico de La Romana en más de una oportunidad.

CONSIDERANDO: La distinguida labor municipalista del señor Don Miguel Seijas Herrero en toda la Región Este del país, la cual le hace merecedor de designar con su nombre la referida plaza artesanal.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1: Se crea el Patronato de la Plaza Artesanal Don Miguel Seijas Herrero, el cual está integrado de la siguiente manera:

1.	Dr. Enrique Martínez Reyes.
2.	Dr. Teodoro Ursino Reyes.

- 3. Lic. Juan Antonio Adames.
- **4.** Lic. Mónica Lorenzo.
- **5.** Dr. Osvaldo Cruz Báez.
- **6.** El Presidente de la Cámara de Comercio.
- 7. Dr. Enrique Miguel Seijas.

Presidente

Vice presidente

Vicepresidente Vicepresidenta

Vicepresidente

Secretario General

Vocal

8. El Director Ejecutivo de la Corporación del Acueducto y Alcantarillados de La Romana (COAROM). Vocal **9.** El Presidente de la Asociación de Mercaderes del viejo mercado Vocal municipal. 10. El Párroco de la Iglesia Santa Rosa de Lima. Vocal 11. El Presidente de la Federación Evangélica de La Romana (FELAR) Vocal 12. El Magistrado Procurador Fiscal de La provincia de La Romana. Vocal 13. El Viceministro de Turismo y/o Encargado de la Oficina de Vocal Turismo de La Romana. **14.** El Senador o Senadora de la provincia La Romana. Vocal 15. El Lic. Benjamín Martínez Cepeda. Vocal

ARTÍCULO 2: El Patronato de la Plaza Artesanal Don Miguel Seijas Herrero tendrá bajo su responsabilidad la distribución, formalización de contratos y la creación de un reglamento para su funcionamiento.

ARTÍCULO 3: El dinero percibido por concepto de alquileres, espacio y/o cubículos de la plaza, será administrado por el Patronato de la Plaza Artesanal Don Miguel Seijas Herrero, y aplicado a su limpieza, gastos corrientes de energía, agua, mantenimiento y cualquier mejora que haya que hacer en el proceso de su funcionamiento, garantizando la limpieza, el ornato y cualquiera otra actividad que vaya en beneficio de dicha plaza.

ARTÍCULO 4: El Patronato creará un reglamento, que establecerá las condiciones de contratación de los cubículos y todo lo relativo al funcionamiento de la plaza; tomará en cuenta, a la hora de elegir a los contratantes, de que los mismos, en su mayoría se dediquen a la venta de artículos artesanales de producción nacional, dándoles prioridad a aquellos que, luego de una comprobación, tenían cubículos y/o espacios en el viejo mercado municipal.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Dec. No. 416-12 que modifica el acápite a) del Artículo 25 del Decreto No. 6105 del 6 de noviembre de 1949, sobre Bienes Nacionales, modificado por el Decreto No. 398-12. G. O. No. 10692 del 15 de agosto de 2012.

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 416-12

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1.- Se modifica el acápite a) del Artículo 25 del Decreto 6105 de fecha 09 de noviembre de 1949, modificado por el Decreto 398-12 de fecha 28 de julio de 2012, para que rija del modo siguiente:

"a) Cuando los efectos solicitados en compra sean justipreciados por la Comisión de Justiprecio a que se refieren los artículos 4 y 5 del Reglamento No.247-87, de fecha 7 de mayo de 1987, en la suma de SETENTA MIL PESOS (RD\$70,000.00) o una suma menor, la Administración Nacional de Bienes Nacionales podrá proceder a su venta de grado a grado sin más formalidades".

ARTICULO 2.- Envíese al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Bienes Nacionales, para su conocimiento y fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Dec. No. 417-12 que deroga los literales b), c), d), e), f) y g) del Art. 1 del Dec. No. 268-11 y excluye varias parcelas de la declaratoria de utilidad dispuesta en el referido decreto. G. O. No. 10692 del 15 de agosto de 2012.

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 417-12

VISTO: El Decreto No.268-11, del 25 de abril de 2011, que declara de utilidad pública e interés social por parte del Estado dominicano, varias porciones de terrenos en la provincia Peravia, para ser destinadas a la instalación de un Proyecto de Energía Eólica, bajo la dirección de la compañía Inveravante, S.A..

VISTA: La Ley No.344, del 29 de julio del 1943, y sus modificaciones, que establece un Procedimiento Especial para las Expropiaciones Intentadas por el Estado.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Quedan derogados los literales b), c), d), e), f) y g), del Artículo 1, del Decreto No.268-11, del 25 de abril de 2011, y, por vía de consecuencia, quedan excluidas de la declaratoria de utilidad dispuesta en el referido decreto, las porciones de terrenos indicadas en los literales citados en el presente artículo.

ARTÍCULO 2. El presente decreto deroga o modifica toda norma de igual o menor jerarquía en cuanto le sea contraria.

ARTÍCULO 3. Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado del Estado, al Instituto Agrario Dominicano (IAD) y al Registrador de Títulos correspondiente, para su conocimiento y fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Dec. No. 418-12 que declara de utilidad pública e interés social, para los fines de explotación de la Mina de Pueblo Viejo, la adquisición por parte del Estado dominicano de varias porciones de terrenos del Distrito Catastral No.9, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez. G. O. No. 10692 del 15 de agosto de 2012.

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 418-12

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano, PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION ("PVDC"), Rosario Dominicana, S.A. y el Banco Central de la República Dominicana suscribieron un Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros en fecha 25 de marzo de 2002, el cual fue aprobado mediante Resolución No. 125-02 del Congreso Nacional, publicada en la Gaceta Oficial No. 10213 de fecha 21 de mayo de 2003, el cual fue enmendado en fecha 10 de junio de 2009 y aprobado mediante la Resolución 329-09 de fecha 12 de noviembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial No. 10546 de fecha 12 de noviembre de 2009 (el "CEAM") mediante el cual el Estado dominicano otorgó en arrendamiento a PVDC la Reserva Fiscal Minera Montenegro.

CONSIDERANDO: Que en virtud del CEAM, el Estado se comprometió a adquirir los terrenos pendientes de adquirir dentro de la Reserva Fiscal Minera Montenegro para fines del Proyecto Minero de Pueblo Viejo.

CONSIDERANDO: Que en el área de explotación de la Reserva Fiscal Minera Montenegro existe una gran contaminación ambiental y que la mejor forma de remediar dicha situación es con la explotación de los sulfuros de la Mina de Pueblo Viejo.

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano tiene especial interés remediar la contaminación ambiental existente en el área del proyecto de explotación de la Mina de Pueblo Viejo.

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano tiene especial interés en promover y desarrollar la industria minera, como una de las herramientas en la lucha por la erradicación de la pobreza, siendo una actividad de alta prioridad para la economía nacional.

VISTA: La Ley No.344, del 29 de julio del 1943, sobre Procedimiento de Expropiación y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No.146, del 4 de junio de 1971, de Minería y su Reglamento de Aplicación.

VISTOS: El Contrato de Arrendamiento Especial de Derechos Mineros ("CEAM"), suscrito entre el Estado dominicano, Rosario Dominicana, S.A., el Banco Central de la República Dominicana y Placer Dome Dominicana Corporation, (actual Pueblo Viejo Dominicana Corporation – PVDC), suscrito el 26 de agosto de 2002 y su Enmienda del 7 de noviembre de 2009.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dictó el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se declara de utilidad pública e interés social, para los fines de explotación de la Mina de Pueblo Viejo, la adquisición, por parte del Estado dominicano, de los siguientes inmuebles:

1. La porción de terreno, que no sea propiedad de La Rosario Dominicana o del Estado dominicano, ubicada dentro de la Parcela No.149, del Distrito Catastral No.9, del municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, amparada por el Certificado de Título No. 165, con una extensión superficial de 69 Hectáreas, 06Areas, 35Centiáreas, limitada al Norte: Parcelas Nos.107, 150, 116 y 117, separadas por el Río Maguaca; al Este: Parcelas Nos. 117 y 151, separadas por el Río Maguaca, cañada, Parcelas Nos.163, 194 y 208; al Sur: Parcela No.176 y una cañada; al Oeste: una cañada, Parcelas Nos.180 y 148.

- **2.** Parcela No.270, del Distrito Catastral No.9, del municipio Cotui, provincia Sánchez Ramírez, amparada por el Certificado de Título No.159, con una extensión superficial de 80 Areas, 27 Centiáreas, limitada al Norte: Arroyo Yagal y Parcela 269; al Este: Parcela 176, al Sur: Parcelas 443 y 176; al Oeste; Arroyo Yagal y Parcela No.176, registrada a favor de los SUCESORES DE AGUSTINA AMPARO VIUDA TORRES.
- **3.** Una porción de 46.87 tareas, sus mejoras y estructuras, ubicada dentro de un terreno no registrado e identificado como la Parcela No.382, del Distrito Catastral No.9, del municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, ubicada en las siguientes coordenadas y ocupada por el señor MANUEL LANTIGUA:

Coordenadas UTM Zona 19Norte							
WGS-84 (Porción P.No.382 D.C 09 Manuel Lantigua)							
No.	X	Y					
1	375298.23	2088736.17					
2	375305.5	2088738.44					
3	375335.48	2088757.83					
4	375365.57	2088768.31					
5	375380.65	2088728.88					
6	375383.95	2088725.9					
7	375401.5	2088716.86					
8	375399.5	2088704.37					
9	375398.27	2088697.06					
10	375393.07	2088689.81					
11	375386.47	2088680.38					
12	375376.15	2088668.88					
13	375360.74	2088659.48					
14	375349.62	2088652.2					
15	375349.71	2088641.14					
16	375354.16	2088628.3					
17	375360.95	2088608.87					
18	375354.69	2088610.35					
19	375337.43	2088607.31					
20	375329.65	2088607.14					
21	375313.91	2088612.04					
22	375313.4	2088595.46					
23	375315.94	2088585.64					
24	375306.8	2088583.28					
25	375299.19	2088573.46					
26	375297.83	2088565.34					
27	375293.77	2088559.58					

28	375294.45	2088552.31
29	375294.62	2088544.35
30	375286.66	2088532.51
31	375284.11	2088519.06
32	375283.84	2088517.61
33	375283.62	2088516.43
34	375239.52	2088517.18
35	375235.7	2088518.25
36	375222.8	2088525.57
37	375223.16	2088526.76
38	375252.33	2088577.72
39	375266.94	2088610.56
40	375280.33	2088628.8
41	375292.5	2088652.52
42	375287.02	2088659.21
43	375286.41	2088667.72
44	375281.55	2088695.69
45	375284.18	2088731.75
46	375285.51	2088739.76
47	375298.23	2088736.17

- **4.** Parcela No.473, del Distrito Catastral No.9, del municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, amparada por el Certificado de Título No.66, con una extensión superficial de 26 Áreas, 54 Centiáreas, limitada al Norte: Parcela 451 y arroyo Margarita; al Este: Parcela 474; al Sur: Parcelas 474 y 509; carretera La Laguna-Hatillo; al Oeste: carretera La Laguna-Hatillo, Parcelas Nos.509 y 45, registrada a favor del señor EZEQUIEL MORA Y SUARES.
- **5.** Parcela No.479, del Distrito Catastral No.9, del municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, amparada por el Certificado de Título No.248, con una extensión superficial de 02 Hectáreas, 91 Áreas, 76 Centiáreas, limitada al Norte: arroyo Margajita, Parcela 451; al Este: Parcela 451, carretera Laguna-Hatillo; al Sur: carretera Laguna-Hatillo, Parcelas 451, 512 y 511; al Oeste: Parcela No.478, registrada a favor del señor ANTONIO DE LA CRUZ.
- **6.** Parcela No.507, del Distrito Catastral No.9, del municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, amparada por el Certificado de Título No.24, con una extensión superficial de 95 Áreas, 93 Centiáreas, limitada al Norte: Parcelas Nos. 506 y 451, carretera La Laguna Hatillo; al Este: Parcela 508; al Sur: Parcela 535; al Oeste: Parcelas Nos.533 y 513, registrada a favor del señor ANTONIO DE LA CRUZ.

7. Parcela No.508, del Distrito Catastral No.9, del municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, amparada por el Certificado de Título No.88-537, con una extensión superficial de 00 Hectáreas, 73 Áreas, 39 Centiáreas, limitada al Norte: Parcela No.451, carretera La Laguna Hatillo; al Este: Parcela 509 y camino; al Sur: Parcela 535; al Oeste: Parcela No.507, registrada a favor del señor FRANCISCO GARCIA VASQUEZ.

ARTÍCULO 2: Los terrenos antes indicados serán destinados para las operaciones de explotación de la Reserva Fiscal de Montenegro, la cual ha sido arrendada a Pueblo Viejo Dominicana Corporation (anteriormente Placer Dome Dominicana Corporation), por el Estado dominicano.

ARTÍCULO 3: Se autoriza al Ministro de Industria y Comercio, quien se podrá hacer asistir del Director General de Minería, para intentar un acuerdo amigable con los propietarios de dichos terrenos, para su adquisición por el Estado dominicano, mediante el pago de un precio razonable y suscripción de los acuerdos de compraventa correspondientes.

ARTÍCULO 4: En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de dichos terrenos, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo a las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

ARTÍCULO 5: Se declara de urgencia que el Estado dominicano entre en posesión de los inmuebles descritos en el Artículo 1 del presente Decreto, para iniciar en los mismos los trabajos indicados en el Artículo 2.

ARTÍCULO 6: La entrada en posesión por el Estado dominicano de los terrenos antes indicados será ejecutada, para los inmuebles registrados, por el Abogado del Estado, y para los inmuebles no registrados, por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente.

ARTÍCULO 7: Envíese al Ministerio de Industria y Comercio, al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado correspondiente, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente y al Registrador de Títulos correspondiente, para los fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

Dec. No. 419-12 que declara de utilidad pública la adquisición por parte del Estado dominicano, de varias porciones de terrenos para ser destinadas a los programas de reforma agraria, en el Asentamiento Campesino AC-505, Primavera, en La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, para beneficiar a 74 parceleros. G. O. No. 10692 del 15 de agosto de 2012.

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 419-12

CONSIDERANDO: Que el Instituto Agrario Dominicano, conforme a la Ley No.5879, del 27 de abril del 1962, de Reforma Agraria, tiene la intensión de realizar un asentamiento campesino para 74 parceleros beneficiarios de la Reforma Agraria, dentro del ámbito de las Parcelas Nos.120 y 48, de los Distritos Catastrales Nos.23 y 26, respectivamente, ubicadas en Los Babaces, sección La Victoria, del municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

VISTA: La comunicación No.3340, del 4 de octubre de 2010, del Director General del Instituto Agrario Dominicano.

VISTA: La Ley No.5879, del 27 abril del 1962, de Reforma Agraria.

VISTA: La Ley No.344, del 29 de julio del 1943, y sus modificaciones sobre Procedimiento de Expropiación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO

Artículo 1. Se declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado dominicano, de dos porciones de terrenos para ser destinadas a los programas de reforma agraria, específicamente al Asentamiento Campesino AC-505, Primavera, beneficiando así a 74 parceleros, que comprenden las siguientes porciones de terreno:

a) Una porción de terreno con una extensión superficial de 999.25 tareas, dentro del ámbito de la Parcela No.120, del Distrito Catastral No.23, ubicada en Los Babaces, sección La Victoria, del municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, propiedad de la señora Balbina Guerra viuda Cuello y compartes, amparada por el Certificado de Título No.76-4488. b) Una porción de terreno con una extensión superficial de 1,054.92 tareas, dentro del ámbito de la Parcela No.48, del Distrito Catastral No.26, ubicada en Los Babaces, sección La Victoria, del municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, propiedad del señor Luis Antonio Bidó Doble y compartes, amparada por el Certificado de Título No.62-2143.

Artículo 2. En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su adquisición de grado a grado por el Estado dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 3. Se declara de urgencia que el Estado dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se pueda iniciar, en los mismos, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por la ley.

Artículo 4. La entrada en posesión por el Estado dominicano de los inmuebles citados será ejecutada por el Abogado del Estado por tratarse de inmuebles registrados.

Artículo 5. Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Instituto Agrario Dominicano, al Abogado del Estado, al Registrador de Títulos del lugar, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Dec. No. 420-12 que autoriza al Hotel Dominicus Beach (Viva Wynham Resort) a utilizar parte de los 60 metros de la franja marina, dentro de la Parcela No. 23-A-1-Ref. del D.C. No. 10/2, Higüey, La Altagracia. G. O. No. 10692 del 15 de agosto de 2012.

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 420-12

VISTA: La Ley No.305, del 23 de mayo del 1968.

VISTA: La Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana No.541, del 31 de diciembre del 1969, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No.84, del 26 de diciembre del 1979, que crea la Secretaría de Estado de Turismo.

VISTA: La Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales No.64-00, del 18 de agosto de 2000.

VISTA: La opinión emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el oficio No.512, del 24 de julio de 2012.

VISTA: La opinión emitida por el Ministerio de Turismo, en el oficio No.1224, del 2 de agosto de 2012.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República dicto el siguiente

DECRETO

Artículo 1. Se autoriza a utilizar parte de los sesenta (60) metros de la franja marina, dentro de la Parcela No.23-A-1-Ref., del Distrito Catastral No.10/2, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, donde se encuentra ubicado el Hotel Dominicus Beach (Viva Wyndham Resorts).

Artículo 2. La autorización que se confiere por el presente decreto estará condicionada a que el beneficiario haga uso racional de la franja marina y al cumplimiento previo de las disposiciones aplicables, dispuestas en las leyes, decretos, reglamentos, normas y disposiciones administrativas, relativas a la construcción de infraestructuras turísticas y la preservación del medio ambiente y los recursos naturales y a las recomendaciones establecidas en los informes técnicos contenidos en los oficios Nos.512 y 1224, del 24 de julio y 2 de agosto de 2012, respectivamente.

Artículo 3. Envíese a los ministerios de Turismo y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

Dec. No. 421-12 que deroga el Artículo 1, del Dec. No. 352-11, que concedió el beneficio de incorporación a la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Dominico Haitiano. G. O. No. 10692 del 15 de agosto de 2012.

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 421-12

VISTA: La Ley No.127, sobre Asociaciones Cooperativas, del 27 de enero de 1964.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se deroga el Artículo 1 del Decreto 352-11, que concede el beneficio de incorporación a la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Domínico Haitiano (COOPDOMHA).

Artículo 2.-Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Dec. No. 422-12 que autoriza a varios ayuntamientos vender y traspasar varias porciones de terrenos. G. O. No. 10692 del 15 de agosto de 2012.

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 422-12

VISTO: El Artículo 128, numeral 3, letra d, de la Constitución de la República.

VISTAS: La Ley No.176-07, del 17 de julio del 2007, y la Ley No.4381, del 10 de febrero del año 1956.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1.- Se autoriza al Ayuntamiento de Santo Domingo Este, debidamente representado por el alcalde Juan De Los Santos, a vender y traspasar a la Corporación Sorte Internacional, SRL, representada por el Ing. David De Armas Monagas, venezolano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 402-2180524-1, el siguiente inmueble: "Un solar de Seiscientos Veintiséis Punto Sesenta y Cuatro metros cuadrados (626.64 Mts.2), área que constituía un antiguo caminito real abandonado ubicado en el centro del solar de una empresa, con un área superficial de 117.02 metros lineales de largo por 5,355 metros lineales de ancho, ubicado dentro de la Parcela No.66-A-1, del Distrito Catastral No.6, antiguo Distrito Nacional", por la suma de dos millones quinientos seis mil quinientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,506,560.00).

ARTÍCULO 2.- Se modifica el Artículo 6, del Decreto No.30-03, de fecha 14 de enero del año 2003, para que se lea y rija de la manera siguiente:

"ARTÍCULO 6.- Se autoriza al Ayuntamiento de Puerto Plata, a vender al señor Alejandro Álvarez, un solar que mide 261.56 metros cuadrados, ubicado dentro del ámbito de la Parcela No.3, del Distrito Catastral No.9, del municipio de Puerto Plata, con los siguientes linderos: al Norte, Antonio Álvarez; al Sur, solar municipal con 10.10 ML; al Este, su frente con 8.40 ML; y al Oeste, Club Acuático Gregorio Luperón, por la suma de veintidós mil doscientos treinta y dos pesos con 60/100 (RD\$22, 232.60)."

ARTÍCULO 3.- Se modifica el Artículo 3, del Decreto No.503-02, de fecha 2 de julio del año 2002, para que se lea y rija de la manera siguiente:

"ARTÍCULO 3.- Se autoriza al Ayuntamiento de Santiago, a vender al señor Luis Alfonso Reyes Jiménez, un solar que mide 764.00 metros cuadrados, ubicado dentro del solar municipal No.5-A, manzana No.5, antes 2, solar No.12, manzana No.876, del Distrito Catastral No.1, del municipio de Santiago, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Municipal No.5-C; al Sur, solar municipal con 4; al Este, calle B; y al Oeste, solar municipal No.5-3, por la suma de doscientos veintisiete mil doscientos noventa pesos con 60/100 (RD\$227, 290.00)."

ARTÍCULO 4.- Se modifica el Artículo 34, del Decreto No.503-02, de fecha 2 de julio del año 2002, para que se lea y rija de la manera siguiente:

"ARTÍCULO 34.- Se autoriza al Ayuntamiento de Santiago, a vender al señor José De La Cruz Rosario e Hilda Oscarina Curiel De Rosario, un solar que mide 486.60 metros cuadrados, ubicado dentro del solar municipal No.312-A-REF-3-A, manzana No.5, correspondiente a la parcela catastral No.7-C-8-1, del distrito catastral No.8, con los siguientes linderos: al Norte, avenida Mirador del Yaque; al Sur, solares Nos.312-A-REF-5 y 312-A-REF-6; al Este, solar No.312-A-REF-7-B; y al Oeste, solar No.312-A-REF-2-A-3-A, por la suma de ciento cuarenta y cinco mil novecientos ochenta pesos con 00/100 (RD\$145,980.00)."

ARTÍCULO 5.- Se modifica el Artículo 4, del Decreto No.1188-01, de fecha 14 de diciembre del año 2001, para que se lea y rija de la manera siguiente:

"ARTÍCULO 4.- Se autoriza al Ayuntamiento de Bayaguana, provincia Monte Plata, a vender al señor Nelson William Mejía Marte, un solar que mide 7.71 tareas, manzana catastral No.2, del Distrito Catastral No.10, del municipio de Bayaguana, con los siguientes linderos: al Norte, señor Emilio Santana; al Sur, señor Julio de la Cruz; al Este, señor Julio de la Cruz; y al Oeste, señor Julio de la Cruz, por la suma de treinta y ocho mil trescientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$38,350.00)."

ARTÍCULO 6. Envíese al Ayuntamiento del Distrito Nacional, al Ministerio de Interior y Policía, y a la Liga Municipal Dominicana, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Dec. No. 423-12 que establece el Reglamento sobre la Evaluación del Desempeño Institucional. G. O. No. 10692 del 15 de agosto de 2012.

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 423-12

CONSIDERANDO: Que la eficacia es enunciada por la Constitución dominicana en sus artículos 138 y 147, como uno de los principios fundamentales de la Administración Pública, alcanzable a través del mérito y la profesionalización de los servidores públicos, vista la misma como un mecanismo efectivo para la rendición de cuentas, todo lo cual se traduce en la satisfacción de las necesidades colectivas de la Nación.

CONSIDERANDO: La necesidad de dotar al Ministerio de Administración Pública de los instrumentos que le permitan cumplir con la tarea de evaluar, de manera periódica, el desempeño de las instituciones del Estado dominicano, establecida en el Numeral 15, del Artículo 8, de la Ley de Función Pública, No.41-08.

CONSIDERANDO: Que los resultados de la Evaluación del Desempeño Institucional (EDI) constituye una importante fuente de información para el diseño de estrategias y programas de mejora continua de la Administración Pública.

CONSIDERANDO: Que para el apoyo del Sistema de Evaluación del Desempeño, es necesario contar con información oportuna y confiable sobre los recursos institucionales, para lo cual, el Ministerio de Administración Pública está desarrollando el Sistema de Administración de Servidores Públicos (SASP), el Sistema de Monitoreo de la Administración Pública (SISMAP), el Marco Común de Evaluación (CAF), entre otros.

VISTA: La Constitución Política de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del 2010.

VISTA: La Ley Orgánica de Secretarías de Estado, No.4378, del 10 de febrero del 1956.

VISTA: La Ley Orgánica de Presupuesto del Sector Público, No.423-06, del 17 de noviembre de 2006.

VISTA: La Ley de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, No.494-06, del 28 de diciembre de 2006.

VISTA: La Ley No.496-06, del 27 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo.

VISTA: La Ley de Planificación e Inversión Pública, No.498-06, del 28 de diciembre de 2006.

VISTA: La Ley No.10-07, del 8 de enero de 2007, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República.

VISTA: La Ley No.13-07, del 5 de febrero de 2007, de Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado y que crea el Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo.

VISTA: Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

VISTA: La Ley de Estrategia Nacional de Desarrollo República Dominicana 2030, No.1-12, del 25 de enero de 2012.

VISTO: El Decreto No.558-06, del 21 de noviembre de 2006, que crea el Sistema de Administración de Servidores Públicos (SASP).

VISTO: El Decreto No.525-09, de 21 de julio de 2009, que aprueba el Reglamento de Evaluación del Desempeño y Promoción de los Servidores y Funcionarios de la Administración Pública.

VISTO: El Decreto No.211-10, del 15 de abril de 2010, que declara de carácter obligatorio la aplicación del Modelo CAF (Marco Común de Evaluación) en la Administración Pública.

VISTO: El Decreto No.373-11, del 13 de junio de 2011, que modifica el párrafo del Artículo 1, y los artículos 2, 3, y 7, del Decreto No.558-06, del 21 de noviembre de 2006, que creó el Sistema de Administración de Servidores Públicos (SASP).

VISTO: El Decreto No.522-11, del 31 de agosto de 2011, que regula la elaboración, negociación, aprobación, seguimiento y ejecución de los contratos por resultados y desempeño, previstos en el Artículo 14 de la Ley Orgánica de Presupuesto del Sector Público, No.423-06, del 17 de noviembre de 2006.

VISTO: El Plan Nacional Plurianual del Sector Público 2010-2013.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución dominicana, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. Objeto. Este decreto instituye el Reglamento que crea y regula el Sistema de Evaluación de Desempeño Institucional, atendiendo a las disposiciones de la Ley No.41-08, de Función Pública y muy especialmente, al Numeral 15, del Artículo 8, definido como el conjunto de prácticas, procesos e indicadores cuantitativos y cualitativos que permiten obtener información oportuna y confiable acerca de los resultados de la gestión administrativa de las instituciones públicas y de su capital institucional.

PÁRRAFO ÚNICO: El presente Reglamento establece las normas básicas que regulan el Sistema de Evaluación del Desempeño Institucional, con estricto apego a las disposiciones y excepciones señaladas en la propia Ley No.41-08.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación. El Sistema de Evaluación del Desempeño Institucional del Estado rige para las instituciones del Sector Público, definido en el Artículo 1 de la Ley No.41-08, de Función Pública.

ARTÍCULO 3. Definiciones. Para los fines y efectos de aplicación del presente Reglamento, además de las que establece el Artículo 3 de la Ley No.41-08, de Función Pública, se asumen las siguientes definiciones de los instrumentos de apoyo a la Evaluación del Desempeño Institucional:

- 1. Sistema de Evaluación del Desempeño Individual: Sistema que tiene como propósito la medición del desempeño del servidor público y que está estrechamente vinculado con la evaluación del desempeño institucional, reglamentado por el Decreto No.525-09, de aplicación de la Ley No.41-08, sobre Función Pública.
- 2. Sistema de Monitoreo y Seguimiento de la Administración Pública (SISMAP): Sistema desarrollado para monitorear y dar seguimiento a los distintos indicadores que ha definido el Ministerio de Administración Pública en los ámbitos de su competencia.
- 3. Sistema de Administración de Servidores Públicos (SASP): Es un sistema integral concebido para eficientizar y transparentar la gestión de los recursos humanos en los organismos de la Administración, el cual cuenta con diferentes módulos correspondientes a los subsistemas técnicos de gestión de recursos humanos, tales como: reclutamiento y selección, evaluación del desempeño y promoción, registro y control, capacitación y desarrollo y valoración, estructura organizacional, relaciones laborales y otros, establecidos en la Ley No.41-08, de Función Pública, y sus reglamentos de aplicación.
- **4. Marco Común de Evaluación (CAF):** Conforme lo describe el Artículo 2 del Decreto No.211-10, es una herramienta que permite a las instituciones del Sector Público autoevaluarse para detectar fortalezas y áreas de mejora, permitiendo la construcción de planes a fin de coadyuvar en la implementación de técnicas de gestión de la calidad y de mejorar su rendimiento.
- **5. Carta Compromiso:** Documento efectuado por el titular de la institución de que se trate, mediante el cual la misma se compromete a proveer los servicios públicos que se ofrecen en las condiciones de calidad y eficiencia que espera la ciudadanía.
- **6. Indicadores:** Herramienta de medición que proporcionará información cuantitativa y cualitativa respecto del logro o resultado en la prestación de servicios públicos o provisión de los productos de la institución, atendiendo a una meta o compromiso.

CAPÍTULO II Sobre la Evaluación del Desempeño Institucional

ARTÍCULO 4. Proceso de Evaluación del Desempeño Institucional. La Evaluación del Desempeño Institucional es un proceso constante sustentado en instrumentos técnicos, válidos, confiables y efectivos, y abarca todos los aspectos que propendan a la mejora continua del desempeño de las instituciones.

ARTÍCULO 5. Objetivos específicos. El Sistema de Evaluación del Desempeño Institucional está sujeto a la observancia de los siguientes objetivos específicos:

- **a.** Aprendizaje y retroalimentación como mejora de la gestión. Mediante este objetivo se fomenta la implementación de las mejores prácticas a fin de impulsar la capacidad de gestión de la Administración Pública y de esa manera garantizar un proceso de desarrollo constante.
- **b. Satisfacción de los ciudadanos.** El presente objetivo persigue el conocimiento del nivel de satisfacción de los usuarios en los servicios recibidos a través del uso de herramientas que permitan recoger la información sobre el cumplimiento de la gestión administrativa de la institución.
- c. Medición del logro de los objetivos de la gestión institucional. Este objetivo tiene como propósito mostrar los avances en las materias en las cuales la administración pública adquirió compromisos con la ciudadanía, en los renglones que son objeto del presente Reglamento.
- **d. Rendición de cuentas.** Es un objetivo que propicia la transparencia y eficientización de los recursos públicos en materia de calidad institucional, en los temas de competencia de la función pública como tal.

SECCIÓN I Órgano Rector

ARTÍCULO 6. Del Ministerio de Administración Pública. Con la finalidad de impulsar una cultura de transparencia y responsabilidad en la gestión pública, y de acuerdo a las disposiciones del Numeral 15 del Artículo 8 de la Ley No.41-08, sobre la Función Pública, el Ministerio de Administración Pública es el responsable, entre otros temas, de la realización de evaluaciones periódicas del desempeño institucional.

PÁRRAFO ÚNICO: El Ministerio de Administración Pública llevará a cabo la Evaluación del Desempeño Institucional a través del Viceministerio de Evaluación del Desempeño Institucional, creado al efecto por la Ley No.41-08, de Función Pública.

ARTÍCULO 7. Áreas de Competencia del Ministerio de Administración Pública. El proceso de evaluación anual se realizará atendiendo al conjunto de indicadores y estándares de gestión de competencia del Ministerio de Administración Pública, cuya implementación es obligatoria en las instituciones que componen el ámbito de aplicación. Estas áreas son:

- a. Satisfacción de los ciudadanos.
- **b.** La profesionalización de la función pública.
- **c.** El fortalecimiento institucional.
- **d.** La promoción e incorporación de modelos de calidad en la gestión pública.

ARTÍCULO 8. Atribuciones del Órgano Rector. El Órgano Rector del Sistema de Evaluación del Desempeño tiene las siguientes atribuciones:

- **a.** Diseñar y establecer los instructivos del Sistema de Evaluación de Desempeño Institucional y sus respectivas herramientas de captura, procesamiento y medición de información, incluyendo los modelos y formularios de carácter general.
- **b.** Colaborar con las instituciones participantes que requieran apoyo para el mejoramiento de los procesos de gestión y de sus indicadores de desempeño.
- **c.** Gestionar el apoyo especializado a las instituciones que así lo requieran.
- **d.** Diseñar y establecer disposiciones relativas a la Evaluación del Desempeño Institucional Anual y Evaluación del Desempeño Institucional Especial.

SECCIÓN II Sobre las Líneas de Acción y sus Particularidades

ARTÍCULO 9. Líneas de Acción. El sistema de Evaluación del Desempeño Institucional tiene dos líneas de acción:

- **a.** Evaluación del Desempeño Institucional Anual, que es un proceso de autoevaluación, sistemático, continuo y homogéneo para las instituciones comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento.
- **b.** Evaluación del Desempeño Institucional Especial, que consiste en la realización de estudios de profundidad de un conjunto limitado de instituciones públicas, con metodología, plazos y periodicidad diferentes a los establecidos para la Evaluación del Desempeño Institucional Anual.

ARTÍCULO 10. Sobre la Periodicidad. La Evaluación del Desempeño Institucional Anual se realiza una vez al año, mientras que la Evaluación del Desempeño Institucional Especial se realizará en el tiempo y de conformidad a las disposiciones del Ministerio de Administración Pública, previamente acordadas con la institución de que se trate.

PÁRRAFO ÚNICO. Las disposiciones establecidas en el presente artículo no constituyen obstáculos, para que las instituciones participantes desarrollen procesos de autoevaluación más frecuentes, con la finalidad de colectar y medir trimestral o semestralmente, informaciones que luego registrarán en los informes anuales.

ARTÍCULO 11. Responsabilidad de la Evaluación Anual y Especial. El proceso de Evaluación del Desempeño Institucional Anual y el Especial, es responsabilidad conjunta de la institución a evaluar y del Ministerio de Administración Pública, en calidad de órgano rector del mismo.

ARTÍCULO 12. Sobre la Evaluación del Desempeño Institucional Especial. La Evaluación del Desempeño Institucional Especial podrá involucrar, según fuere necesario, las áreas internas del Ministerio de Administración Pública con capacidad, a especialistas debidamente calificados o a entidades especializadas.

PÁRRAFO I. La Evaluación del Desempeño Institucional Especial constituye un estudio complementario al de la Evaluación del Desempeño Institucional Anual, y abarca todas las áreas vinculadas con capacidad de la institución participante.

PÁRRAFO II. En caso de que el Ministerio de Administración Pública considere necesario contratar especialistas para la Evaluación del Desempeño Institucional Especial, el Viceministerio de Evaluación del Desempeño Institucional solicitará al Ministro o Ministra, los recursos requeridos a dichos fines.

PÁRRAFO III. La solicitud anterior será sustentada en una lista que contendrá la propuesta de las instituciones a ser evaluadas, cuya preselección, para fines presupuestarios, se hará con plena observación y apego a los indicadores registrados en la Evaluación del Desempeño Institucional Anual.

ARTÍCULO 13. Sobre los Requisitos para las Evaluaciones Anual y Especial. En la Evaluación del Desempeño Institucional Anual y Especial, las instituciones públicas deberán demostrar que cumplen con los requisitos relativos a la competencia del Ministerio de Administración Pública, a saber:

- **a.** Sistema Organizacional conforme a las disposiciones de la Ley No.41-08 y sus reglamentos de aplicación.
- **b.** Sistema de administración de recursos humanos que permita medir y calificar el desempeño de los funcionarios y empleados.
- **c.** Sistemas de información, tanto de su gestión como del contexto, en el cual se desenvuelve su funcionamiento.

PÁRRAFO ÚNICO. Si la institución carece, total o parcialmente, de las condiciones anteriores, el Ministerio de Administración Pública apoyará para el desarrollo de los planes necesarios que permitan alcanzar los mismos.

ARTÍCULO 14. Disponibilidad presupuestaria para la Evaluación de Desempeño Institucional Especial. La Evaluación del Desempeño Institucional Especial, por ser una evaluación en profundidad que podrá ser realizada por áreas internas del Ministerio de Administración Pública, o por entidades expertas contratadas para estos fines, estará supeditada a la disponibilidad financiera asignada al Ministerio de Administración Pública para tales efectos.

ARTÍCULO 15. Obligatoriedad de brindar información. Los funcionarios y servidores públicos de las instituciones participantes se encuentran obligados a aportar y disponer toda la información requerida en el proceso de evaluación del desempeño institucional. La negativa será sancionada conforme al régimen de sanciones establecido en la Ley No.41-08, sobre Función Pública.

PÁRRAFO I. La máxima autoridad de cada organismo es garante de la veracidad y confiabilidad de los datos que provea la institución, que serán utilizados en el proceso de autoevaluación, tanto a funcionarios como a los usuarios de sus servicios.

PÁRRAFO II. Cada organismo debe preparar un informe de autoevaluación, previo acuerdo con el Viceministerio de Evaluación del Desempeño Institucional, en el cual consten los detalles de su calificación, de acuerdo con la metodología fijada por el Ministerio de Administración Pública al respecto.

PÁRRAFO III. El Viceministerio de Evaluación del Desempeño Institucional analizará y evaluará el informe de cada institución y coordinará la preparación de un informe general de evaluación de la Administración Pública.

ARTÍCULO 16. Responsabilidad del Viceministerio de Evaluación del Desempeño Institucional. El Viceministro de Evaluación del Desempeño Institucional presentará al Ministro de Administración Pública los informes a que hace referencia el artículo anterior y sus párrafos. Dicho informe será igualmente presentado a los demás viceministros para análisis y estudio o para cualquier otra acción pertinente.

SECCIÓN III

De los resultados de la Evaluación del Desempeño Institucional y sus consecuencias

ARTÍCULO 17. Sobre el Proceso de Retroalimentación. Tomando en consideración el resultado del informe, el Ministerio de Administración Pública generará un proceso de retroalimentación, con los responsables de las instituciones evaluadas y sus diferentes áreas, para diseñar e implementar un plan de acción a fin de fortalecer la institución en el o las áreas que ésta lo requiera.

ARTÍCULO 18. Incidencia de Resultados y el Desempeño Individual. Como uno de los parámetros de la Evaluación del Desempeño Institucional, el Ministerio de Administración Pública, cuando lo considerare pertinente, instruirá a las instituciones participantes a incorporar en su gestión los resultados obtenidos anualmente de la Evaluación del Desempeño Individual.

PÁRRAFO ÚNICO. El Viceministro de Evaluación del Desempeño Institucional presentará, para la aprobación del Ministro de Administración Pública, una metodología específica para traducir los resultados de la evaluación institucional hacia los resultados de la evaluación de los funcionarios de la institución de que se trate. Dicha metodología, diseñada en coordinación con el Viceministerio de Función Pública, deberá incluir el puntaje máximo de evaluación individual, conforme a una escala de cumplimiento institucional. En los casos en los que las instituciones tengan contratos por desempeño, se aplica la norma definida para estos fines en el Decreto No.522-11.

ARTÍCULO 19. Incorporación de planes de mejora. Las instituciones participantes deberán incorporar los planes de mejora en función de los resultados de la evaluación, de lo cual se deberá dejar constancia en el Informe de Autoevaluación Anual que será remitido al Ministerio de Administración Pública.

ARTÍCULO 20. Consecuencias del proceso. La Evaluación del Desempeño Institucional tiene como consecuencia la vinculación de sus resultados con el sistema de incentivos desarrollado en las instituciones participantes para fortalecer los compromisos individuales de mejora continua de la administración pública.

ARTÍCULO 21. Presentación de informe. El Ministro de Administración Pública elevará anualmente el Informe General de Evaluación de la Administración Pública resultante, a la consideración del Consejo de Ministros, a los fines de valoración y recomendación de las medidas consideradas pertinentes para superar las debilidades institucionales que pudieran evidenciar dichos resultados.

ARTÍCULO 22. Sanción por incumplimiento. Si, como resultado de la aplicación de la metodología, la institución presenta resultados deficientes durante dos (2) evaluaciones de desempeño anual consecutivas, dentro de los parámetros mínimos que, mediante instructivos, determine el Ministerio de Administración Pública, y comprobada la no aplicación de mecanismos de mejora o fortalecimiento recomendados por el órgano rector, sin que se presentaren razones justificadas, el Ministerio de Administración Pública pondrá tal situación al conocimiento del Presidente de la República, para que éste decida separarlo o no del cargo.

ARTÍCULO 23. El presente Decreto deroga o modifica toda norma de igual o menor jerarquía en cuanto le sea contraria.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Dec. No. 424-12 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres. G. O. No. 10692 del 15 de agosto de 2012.

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 424-12

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto han sido autorizadas por el Poder Ejecutivo, a realizar los procedimientos que, para

cambios de nombres, establece la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio del 1944, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido, dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

Artículo 1. La señora Virginia Curi Féliz, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Virginia Mercedes Curi Féliz.**

Artículo 2. El señor Luis Eduardo Vallette Lynch, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Jason Richard Vallette Lynch.**

Artículo 3. El señor Cristian Calderón Minyety, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Cristian Andrés Calderón Minyety.**

Artículo 4. La señora Gladis Rosenda Pérez Herrera, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Gladys Eladia Pérez Herrera.**

Artículo 5. La señora Alejandrina Moreno Lugo, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Jandrina Moreno Lugo.**

Artículo 6. El señor Waquel Peña Peña, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Wascar Peña Peña.**

Artículo 7. La señora Sila Mora Estévez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Virginia Mora Estévez.**

Artículo 8. El señor Leonose Leonel Acevedo Fernández, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Leonese Leonel Acevedo Fernández.**

Artículo 9. El señor Ramón Geovanny Alcántara Trinidad por el de **Geovanny Raymond Alcántara Trinidad**.

Artículo 10. La señora Roselia Gómez Campusano, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Isidora Gómez Campusano**.

Artículo 11. La señora Mery Altagracia Cabreja Vásquez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Mary Altagracia Cabreja Vásquez.**

Artículo 12. La señora Carlita Jiménez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Confesora Jiménez.**

Artículo 13. Los señores Alejandro Mateo Lebró y Kelly Altagracia Adames padres del menor Yimi Alexander Mateo Adames, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hijo por el de **Gabriel Alexander Mateo Adames.**

Artículo 14. El señor Rafael Cabrera, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Rafael Dima Cabrera.**

Artículo 15. La señora María Mercedes Vicente Suazo, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Ivelisse Vicente Suazo.**

Artículo 16. La señora Basilisa Canario, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Basilia Canario.**

Artículo 17. La señora Juana Franjul Carmona, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Aribelly Franjul Carmona.**

Artículo 18. Se modifica el Artículo 5 del Decreto No.193-12, del 17 de abril de 2012, para que en lo adelante disponga como sigue:

"Artículo 5. El señor Adelín Hipólito Mejía, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Adelcio Hipólito Mejía."

Artículo 19. Envíese a la Junta Central Electoral, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Dec. No. 425-12 que otorga nombramientos de Servidores Públicos de Carrera a varios empleados de la Dirección General de Catastro Nacional. G. O. No. 10692 del 15 de agosto de 2012.

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 425-12

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley de Función Pública No. 41-08, del 16 de enero del 2008, la cual sustituye la Ley No.14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento de Aplicación Núm. 81-94, la obtención del estatus de Carrera Administrativa se completa con el Nombramiento de Carrera que expide el Presidente de la República.

CONSIDERANDO: Que los nombres de los cuatro (4) servidores incluidos en este Decreto corresponden a quienes previamente han aprobado el proceso legal de incorporación a la Carrera Administrativa por Concurso de Oposición, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley No. 41-08, de Función Pública y el Reglamento No. 524-09, de Reclutamiento y Selección de Personal en la Administración Pública, los cuales han sido validados por el Ministerio de Administración Pública (MAP) y, en consecuencia cumplen con las formalidades legales que les hacen acreedores de recibir dichos nombramientos.

CONSIDERANDO: Que la designación de los cargos de los servidores incluidos en este Decreto corresponde con las nomenclaturas de sus cargos.

VISTOS: Los Artículos 23, 26, 27,29 y 36 de la Ley No. 41-08, citada.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República dicto el siguiente

DECRETO

Artículo 1.- Se otorga el nombramiento de Servidores Públicos de Carrera (SPC), a los cuatro (4) empleados públicos señalados a continuación:

Nombre	Cédula	Cargo
Dirección General de Catastro Nacional Cindy Rafaelina Carrera Moya José Amaury Serrata Suriel Nelson Castro Cortorreal Erika Elizabeth Espinal Guzmán	2230063717-4 0011282529-4 057-0001715-4 116-0001983-7	Secretaria Analista Desarrollo Organizacional Contador (a) Programador (a)

Artículo 2. Envíese al Ministerio de Administración Pública (MAP) para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

Dec. No. 426-12 que otorga nombramientos de Servidores Públicos de Carreras a varios empleados de la Dirección General de Catastro Nacional. G. O. No. 10692 del 15 de agosto de 2012.

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 426-12

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley de Función Pública No. 41-08, del 16 de enero del 2008, la cual sustituye la Ley No.14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento de Aplicación Núm. 81-94, la obtención del estatus de Carrera Administrativa se completa con el Nombramiento de Carrera que expide el Presidente de la República.

CONSIDERANDO: Que los nombres de los tres (3) servidores incluidos en este Decreto corresponden a quienes previamente han aprobado el proceso legal de incorporación a la Carrera Administrativa por Concurso de Oposición, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley No. 41-08, de Función Pública y el Reglamento No. 524-09, de Reclutamiento y Selección de Personal en la Administración Pública, los cuales han sido validados por el Ministerio de Administración Pública (MAP) y, en consecuencia cumplen con las formalidades legales que les hacen acreedores de recibir dichos nombramientos.

CONSIDERANDO: Que la designación de los cargos de los servidores incluidos en este Decreto se corresponde con las nomenclaturas de sus cargos.

VISTOS: Los Artículos 23, 26, 27,29 y 36 de la Ley No. 41-08, citada.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

Artículo 1. Se otorga el nombramiento de Servidores Públicos de Carrera (SPC), a los tres (3) empleados públicos señalados a continuación:

Dirección General de Catastro Nacional:

1- **Catalino Solis Bocio**, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1548815-7, en el cargo de Encargado de Redes y Telecomunicaciones.

- 2- **Norelis Teresa Cedeño Campos**, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 223-0110774-8, en el cargo de Auxiliar de Relaciones Públicas.
- 3- **Delfis Misael Aybar Santana**, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 003-0107893-7, en el cargo de Inspector Catastral.

Artículo 2. Envíese al Ministerio de Administración Pública (MAP), para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Dec. No. 427-12 que encarga la tutela y supervisión de la administración y operación de los Centros de Gestión de Agronegocios y Centros Audiovisuales-Bibliotecas (CEGA-CABI), al Consejo Nacional de Regantes de la República Dominicana, Inc. G. O. No. 10692 del 15 de agosto de 2012.

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 427-12

CONSIDERANDO: Que el agua es un recurso indispensable para la vida, determínante en la seguridad alimentaría y la salud del país y que constituye un elemento catalizador del crecimiento y desarrollo económico y social en la zona rural del país.

CONSIDERANDO: La importancia y prioridad que le asigna el Gobierno a la participación de los ciudadanos en las zonas urbanas y rurales del país, en la toma de decisiones y la conveniencia de garantizar que se disponga de espacios y mecanismos de participación adecuados para representantes de usuarios y organizaciones de la sociedad civil, en la gestión de los recursos hídricos y los servicio de agua.

CONSIDERANDO: Que el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) es una institución pública del Estado dominicano, creada por la Ley No. 6 del 8 de septiembre de 1965, y definida por la Ley No. 64-00, del 18 de agosto de 2000, como la máxima autoridad nacional en relación al control, aprovechamiento y construcción de obras de irrigación, entre otras obras hidráulicas, teniendo, además, entre sus principales funciones, la responsabilidad de organizar y manejar la explotación y conservación de los sistemas de riego y promover el desarrollo sostenible a través de una utilización integral y racional de los recursos suelo y agua.

CONSIDERANDO: Que la Estrategia Nacional de Desarrollo (END), adoptada mediante la Ley No. 1-12, de 2012, plantea como visión de nación "un país próspero, en el marco de la democracia participativa, que garantiza el Estado Social y Democrático de Derecho y promueve la equidad, la igualdad de oportunidades, la justicia social que gestiona y aprovecha sus recursos para desarrollarse de forma innovadora, sostenible y territorialmente equilibrada e integrada y se inserta competitivamente en la economía global", contemplándose en el Eje 3.5 de la END lograr una "Estructura productiva sectorial y territorialmente articulada, integrada competitivamente a la economía global y que aprovecha las oportunidades del mercado local"; y "Elevar la productividad, competitividad y sostenibilidad ambiental y financiera de las cadenas agroproductivas, a fin de contribuir a la seguridad alimentaria, aprovechar el potencial exportador y generar empleo e ingresos para la población rural".

CONSIDERANDO: Que uno de los ejes principales en la política del sector agua se orienta a la creación de las capacidades institucionales y el fomento de la participación de los usuarios, como medios para mejorar el uso del agua, el servicio de suministro y distribución de agua y la sostenibilidad económica y autosuficiencia operativa en la prestación de dichos servicios.

CONSIDERANDO: Que la agricultura de riego, constituye un segmento importante de agricultura dominicana, con una superficie bajo riego de 4.8 millones de tareas (310 mil hectáreas), que cultivan principalmente pequeños productores, donde se genera parte importante de la dieta alimentaria básica de los dominicanos, especialmente en arroz, habichuelas y otros productos, lo que constituyen una significativa contribución a la producción nacional y a la seguridad alimentaria del país y tiene un gran potencial de innovación.

CONSIDERANDO: Que el INDRHI ha implementado una política de descentralización del servicio de riego, a través del programa de transferencia de la administración, operación y mantenimiento de los sistemas de riego a los usuarios organizados, desde mediados de la década de 1980's. Con esta política el INDRHI ha logrado la organización de 32 Juntas de Regantes en todo el país, conformadas por 194 asociaciones de regantes y 8 asociaciones independientes, que agrupan 89,317 usuarios. La delegación de responsabilidades a las juntas de regantes cubren la totalidad de los sistemas de riego del país.

CONSIERANDO: Que el INDRHI ha proporcionado un *apoyo sostenido a las organizaciones de regantes*, y para ello ha provisto entrenamiento, asistencia técnica, equipamiento y asesoría legal para su incorporación apoyo logístico y la regulación de sus operaciones.

CONSIDERANDO: Que dados los avances logrados por las junta de regantes en el desempeño de sus responsabilidades, exhibiendo un crecimiento en sus capacidades administrativas y en la eficacia en la operación de los sistemas de riego que les han sido transferidos, demostrando un proceso de fortalecimiento creciente que contribuye a la democracia participativa y la paz social.

CONSIDERANDO: Que el "Consejo Nacional de Regantes de la República Dominicana, Inc.", entidad que agrupa a todas las Juntas de Regantes del país, con sus estatutos aprobados en una asamblea constitutiva en fecha 20 de agosto de 2002, e incorporada mediante el Decreto No. 762 – 02, tiene como misión el "servir a la articulación a las organizaciones que lo conforman para que puedan lograr el cumplimiento de sus fines sociales, promoviendo acciones que conlleven al desarrollo y consolidación de las mismas"; y cumple con el objetivo de "representar a sus asociados en la propuesta, promoción o gestión de programas, apoyos, acciones, inversiones y recursos en beneficio de los miembros de la organización", y cooperar en "el diseño, financiamiento y ejecución de programas que sean de su interés".

CONSIDERANDO: Que **EL INDRHI** ejecuta acciones para consolidar el proceso de transferencia de los sistemas de riego, y entre estas acciones ha creado los "Centros de Gestión de Agronegocios" y "Centros Audiovisuales — Bibliotecas" (CEGA — CABI), mediante los cuales se provee asesoría y capacitación a los agricultores miembros de las organizaciones de regantes y servicios de educación a través de medios audiovisuales, y tecnología de telecomunicaciones a las familias de los productores y de las comunidades rurales en el entorno de las Juntas de Regantes.

CONSIDERANDO: Que **EL INDRHI** ha establecido trece (13) CEGA-CABIs en:

- i. La Junta de Regantes de AGLIPO II, en Arenoso, provincia Duarte (2005);
- ii. La Junta de Regantes Ulises Francisco Espaillat, en Esperanza, provincia Valverde (2005);
- iii. La Junta de Regantes Gral. Fernando Valerio, en Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi (2005);
- iv. La Junta de Regantes Pedernales, en Pedernales, provincia Pedernales (2005);
- v. La Asociación de Regantes San Rafael del Yuma, en San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia (2005);
- vi. La Junta de Regantes Río Camú, en Ranchito, provincia La Vega (2006);
- vii. La Junta de Regantes Horacio Vásquez, en Villa Vásquez, provincia Montecristi (2006);
- viii. La Junta de Regantes YSURA, en el Km. de Azua, provincia de Azua (2006);
- ix. La Junta de Regantes Presa de Rincón, en Rincón, provincia La Vega (2006);
- x. La Junta de Regantes Valle de San Juan, en San Juan de La Maguana, provincia San Juan (2007);
- xi. La Junta de Regantes de Mao, Inc., en Mao, provincia Valverde (2011);
- xii. La Junta de Regantes Presa de Hatillo, en La Angelina, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez (2011); y
- xiii. La Junta de Regantes Valle de Neyba, en Neyba, provincia Bahoruco (2012).

CONSIDERANDO: Que estos "Centros de Gestión de Agronegocios" (CEGA), juegan un papel clave en la provisión de servicios de capacitación, asistencia técnica y asesoría a los productores en las áreas bajo riego, ayudándolos a insertarse en la tecnología y la

competitividad y que "Centros Audiovisuales – Bibliotecas" (CABI), que proveen servicios educativos y de acceso al mundo de la información y la sociedad del conocimiento a las familias de las comunidades rurales donde están ubicados estos centros, facilitando el acceso a la información y a la educación, que son derechos consagrados en la Constitución de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que para el establecimiento de estos centros algunas de las Juntas de Regantes que disponen de un CEGA-CABI, aportaron recursos económicos para la adquisición de los terrenos o los obtuvieron por gestiones propias o con apoyo del INDRHI, e inclusive algunas Juntas de Regantes cubrieron parte de los costos de construcción de las edificaciones que alojan estos centros, aportando el INDRHI para su construcción y equipamiento.

VISTAS:

- a) La Ley No. 498-06, de Planificación e Inversión Pública;
- b) La Ley de la "Estrategia Nacional de Desarrollo República Dominicana 2030"; No.1-12;
- c) La Ley No. 41-08, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;
- d) La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 enero 2010;
- e) La Ley No. 5852, del 29 de marzo de 1962, sobre el Dominio de Aguas Terrestres y la Distribución de Aguas Públicas;
- f) La Ley No. 6, de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);
- g) El Reglamento No. 1558, del 29 de junio de 1966, para la aplicación de la Ley No. 6, del 1965;
- h) El Decreto del Poder Ejecutivo No. 762 02, mediante el cual se incorporó el Consejo Nacional de Regantes, e
- i) El Decreto del Poder Ejecutivo No. 620 05, que instituye el Día Nacional de Las Juntas de Regantes.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1. Se encarga la tutela y supervisión de la administración y operación de los "Centros de Gestión de Agronegocios" y "Centros Audiovisuales – Bibliotecas" (CEGA – CABI), al "Consejo Nacional de Regantes de la República Dominicana, Inc.", quedando esta entidad facultada para cumplir y ejercer las siguientes atribuciones:

a) Establecer prioridades y definir la política y estrategia de servicios a ser ejecutada a través de los "Centros de Gestión de Agronegocios" y "Centros Audiovisuales – Bibliotecas" (CEGA – CABI).

- b) Promover la modernización y ampliación de los servicios ofrecidos por los CEGA-CABIs y optimizar su impacto en las asociaciones de regantes y las comunidades rurales;
- c) Apoyar a cada Junta de Regantes en la formulación de planes de trabajo plurianuales y planes operativos anuales de los CEGA-CABIs;
- d) Velar por el cumplimiento de los objetivos de los CEGA-CABIs y de las metas contemplas en los planes de trabajo, estableciendo indicadores de seguimiento y medios y mecanismos apropiados para su supervisión y verificación.
- e) Dar seguimiento a cada Junta de Regantes que cuenta con un CEGA-CABI para operar y mantener en condiciones de funcionamiento los programas de capacitación y asesoría, los servicios educativos, así como los equipos audiovisuales, la bibliografía y otros recursos formativos de estos Centros.
- f) Salvaguardar los intereses y el patrimonio de los CEGA-CABIs y de las inversiones realizadas en estos centros.

Artículo 2. Las edificaciones, instalaciones y equipos de los CEGA-CABIs, serán administrados y operados por el INDRHI y las Juntas de Regantes, con carácter indelegable. Estas instalaciones, ni los equipos, ni los bienes inmuebles que la conforman, podrán ser enajenados, ni destinados a otros fines distintos a los que han motivado su creación.

Párrafo I: El INDRHI y el Consejo Nacional de Regantes estudiarán la pertinencia y viabilidad de transferir la titularidad de las propiedades, tanto de los terrenos, como de las edificaciones y los equipos de los CEGA-CABIs, a las Juntas de Regantes, consultando a las instancias competentes del Estado dominicano y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en materia de transferencia de bienes públicos. En caso de determinarse dicha viabilidad, el *Consejo Nacional de Regantes* y el INDRHI, junto a cada Junta de Regantes, acordarán un plan de trabajo para lograr este objetivo, siempre manteniendo el carácter de intransferible de estas propiedades.

Párrafo II: En el caso de disolución de una de las Junta de Regantes que junto al INDRHI opera un CEGA-CABI, los bienes pasarán a ser administrados por el *Consejo Nacional de Regantes*, que tendrá la responsabilidad de mantener los servicios a los productores en las áreas bajo riego y las comunidades en el entorno de la Junta de Regantes en cuestión.

Artículo 3. El INDRHI y el Consejo Nacional de Regantes integrarán una Comisión de Evaluación y Seguimiento, que apoyará el Consejo en la definición de estrategias, metas e indicadores de desarrollo y eficiencia en los servicios que prestan los CEGA-CABI y sus planes de trabajo.

Artículo 4. Los medios y recursos requeridos para el financiamiento de la operación y el mantenimiento de los CEGA-CABIs provendrán de aportes de los usuarios de los servicios, del presupuesto anual de cada Junta de Regantes que disfruta de estos servicios, del Consejo Nacional de Regantes, de donaciones y aportes de entidades públicas o privadas,

nacionales e internacionales, que gestionarán las Juntas de Regantes y el CNR, y del INDRHI, que aportará el personal especializado que presta servicios de asesoría y capacitación en los CEGA-CABI.

Artículo 5. El INDRHI y el Consejo Nacional de Regantes, establecerán los mecanismos y acuerdos necesarios para la aplicación e implementación del presente Decreto con cada Junta de Regantes que dispone de un CEGA-CABI.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto de dos mil doce (2012), años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 428-12 que autoriza al Coronel Músico Julio César Cabrera Rodríguez, E.N. (DEM), para que pueda aceptar y usar la condecoración Gran Cruz Placa de Plata en su Segundo Grado, concedida por el Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional y el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas Centroamericanas. G. O. No. 10692 del 15 de agosto de 2012.

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 428-12

VISTA: La comunicación No.1492, de fecha 8 de agosto del 2012, dirigida al Poder Ejecutivo por el Mayor General Piloto Pedro Rafael Peña Antonio, F.A.D. (DEM), Asesor Militar del Señor Presidente de la República, mediante la cual solicita autorización para que el Coronel Músico Julio César Cabrera Rodríguez, E.N. (DEM), pueda aceptar y usar la condecoración Cruz de Plata en su Segundo Grado, de la Conferencia de las Fuerzas Armadas Centroamericanas (CFAC), la cual fue otorgada por el Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional y el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas de Honduras.

VISTAS: Las disposiciones de la Ley No. 1325, de fecha 13 de enero de 1947 y del Reglamento No. 4157, del 4 de febrero de 1947.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1.-. Se autoriza al Coronel Músico Julio César Cabrera Rodríguez, E.N. (DEM), para que pueda aceptar y usar la condecoración Cruz de Plata en su Segundo Grado, concedida por el Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional y el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas de Honduras, en la sede de la (CFAC).

ARTÍCULO 2.-. Envíese al Ministerio de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Dec. No. 429-12 que autoriza al Teniente Coronel Freddy R. Soto Thorman, E.N. (DEM), para que pueda aceptar y usar la Medalla al Merito "Distintivo de la Conferencia de las Fuerzas Armadas Centroamericanas". G. O. No. 10692 del 15 de agosto de 2012.

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 429-12

VISTA: La comunicación No.1494, de fecha 8 de agosto del 2012, dirigida al Poder Ejecutivo por el Mayor General Piloto Pedro Rafael Peña Antonio, F.A.D. (DEM), Asesor Militar del Señor Presidente de la República, mediante la cual solicita autorización para que el Teniente Coronel Freddy R. Soto Thorman, E.N. (DEM), pueda aceptar y usar la Medalla al Mérito Distintivo de la Conferencia de las Fuerzas Armadas Centroamericanas (CFAC), que fue otorgada por el Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional y el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas de Honduras.

VISTAS: Las disposiciones de la Ley No. 1325, de fecha 13 de enero de 1947 y del Reglamento No. 4157, del 4 de febrero de 1947.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1.-. Se autoriza al Teniente Coronel Freddy R. Soto Thorman, E.N. (DEM), para que pueda aceptar y usar la Medalla al Mérito "Distintivo de la Conferencia de las Fuerzas Armadas Centroamericanas, en la sede de la (CFAC).

ARTÍCULO 2.-. Envíese al Ministerio de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Dec. No. 430-12 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones especiales del Estado a varias personas. G. O. No. 10692 del 15 de agosto de 2012.

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 430-12

VISTO: El Artículo 57, de la Constitución de la República.

VISTA: La Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, del 11 de diciembre del 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión especial del Estado dominicano a las siguientes personas:

1. A la señora Rosalina María Rodríguez Polanco, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0134550-2, por un monto de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales.

- 2. Al señor Roberto Pou Howley, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0177617-7, por un monto de treinta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$35,000.00) mensuales.
- 3. Al señor Fausto José Madera Minaya, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.034-0029190-6, por un monto de treinta y seis mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$36,400.00) mensuales.
- 4. Al señor José Abigaíl Cruz Infante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.054-0012000-1, por un monto de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) mensuales.
- 5. Al señor Víctor Marcelino Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0380058-7, por un monto de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales.
- 6. A la señora Juana María Aquino Moya, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0565188-9, por un monto de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales.
- 7. A la señora Sabrina Marina de las Mercedes Román García, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0961673-0, por un monto de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) mensuales.
- 8. A la señora Alejandra Cleotilde Johnson Ruiz, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0075929-9, por un monto de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales.
- 9. A la señora Marta Altagracia Vargas Jiménez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0072375-8, por un monto de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales.
- 10. Al señor César Bolívar de Jesús Tapia Cunillera, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0071746-1, por un monto de sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$60,000.00) mensuales.
- 11. Al señor Francisco Tomás Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0071647-1, por un monto de setenta mil pesos con 00/100 (RD\$70,000.00) mensuales.
- 12. Al señor Marco Octavio Rodríguez Sánchez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0074856-5, por un monto de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) mensuales.

- 13. Al señor Rafael Leonidas Solano Sánchez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0100408-3, por un monto de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00) mensuales.
- 14. Al señor Pedro Luis S de la Alt Estrella Mueses, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.031-0083498-9, por un monto de sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$60,000.00) mensuales.
- 15. Al señor Bienvenido Leonardo Farías, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.049-0035393-1, por un monto de veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 16. Al señor Ramón Antonio Minyety Pinales, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.010-0014450-9, por un monto de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales.
- 17. Al señor Héctor Ysidro Monegro Castro, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.027-0033102-4, por un monto de cuarenta mil pesos con 00/100 (RD\$40,000.00) mensuales.
- Al señor José Justo Cortinas Banks, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.031-0232049-0, por un monto de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales.
- 19. Al señor Juan de Dios Tejada Tejada, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.034-0004185-5, por un monto de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) mensuales.
- 20. Al señor Cristóbal Salvador Puente, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.025-0000301-3, por un monto de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) mensuales.
- 21. A la señora Luz del Alba Galarza Vidal, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.021-0000492-4, por un monto de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales.
- 22. Al señor Ramón Echavarría Mata, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.034-0016160-4, por un monto de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales.
- 23. Al señor Rafael Belarminio Díaz Sánchez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.034-0037633-5, por un monto de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales.

- 24. Al señor José Tomás Matías Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.034-0004441-2, por un monto de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales.
- 25. Al señor Esteban García Guzmán, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.054-0030124-7, por un monto de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales.
- 26. Al señor Juan Cornelio García Guzmán, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.054-0029705-6, por un monto de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales.
- 27. Al señor César Augusto Taveras Ureña, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.054-0030731-9, por un monto de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales.
- 28. Al señor Francisco Molina Taveras, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.041-0011025-5, por un monto de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales.
- 29. Al señor Francisco José Pratt Pierret, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0150961-0, por un monto de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales.
- 30. Al señor Julio César Valdez García, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0835641-1, por un monto de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales.
- 31. Al señor Favio Aquiles Valdez Hernández, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.223-0093882-0, por un monto de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales.
- 32. Al señor Manolo Manuel Betancourt Benítez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0069721-8, por un monto de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales.
- 33. Al señor Nelson Valenzuela Herrera, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.023-0060728-6, por un monto de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales.
- 34. Al señor Ángel Bienvenido Ramírez Méndez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0778446-4, por un monto de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales.

- 35. Al señor Francisco José Antonio García Juliao, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0142412-5, por un monto de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales.
- 36. Al señor Juan Ramírez Méndez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0350407-2, por un monto de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales.
- 37. A la señora María Teresa Henríquez Ureña, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0463726-9, por un monto de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales.
- 38. Al señor Pedro Gabriel Moquete De la Rosa, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.056-0075180-3, por un monto de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales.
- 39. A la señora Fior D Aliza Altagracia Reyes Franco, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0088485-7, por un monto de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales.
- 40. Al señor Roberto José Dargam Kourie, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0088064-0, por un monto de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) mensuales.
- 41. Al señor Pedro Bertilio Martínez Díaz, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0382558-4, por un monto de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) mensuales.
- 42. Al señor Ramón de Jesús Brache Levizón, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0517792-7, por un monto de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales.
- 43. A la señora Cecilia García Bidó de Sánchez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0172698-2, por un monto de veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 44. Al señor Pericles Enrique Mejía Molina, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0771979-1, por un monto de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) mensuales.
- 45. Al señor Daniel Rosario Hernández, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0114289-1, por un monto de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales.

- 46. A la señora Lourdes Consuelo Méndez Cruz, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0135419-9, por un monto de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) mensuales.
- 47. Al señor Juan De la Cruz Sánchez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0176002-3, por un monto de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) mensuales.
- 48. A la señora María Altagracia Abréu G de Hernández, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0134774-8, por un monto de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales.
- 49. A la señora Alída María Cruz Jiminian, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0514956-1, por un monto de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales.
- 50. A la señora Bernarda Peralta, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0682650-6, por un monto de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales.
- 51. A la señora Narcisa Altagracia Rivera de Castillo, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0094410-7, por un monto de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales.
- 52. A la señora Lourdes Altagracia de Js Marrero Malkun, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0113123-3, por un monto de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales.
- 53. A la señora Zoila de la Altagracia González C de Gutiérrez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0526842-9, por un monto de cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$45,000.00) mensuales.
- 54. A la señora Luisa Mirna Benedicta Núñez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0214090-2, por un monto de doce mil pesos con 00/100 (RD\$12,000.00) mensuales.
- 55. Al señor Irene Jiménez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0553096-8, por un monto de doce mil pesos con 00/100 (RD\$12,000.00) mensuales.
- 56. A la señora Altagracia Cesa, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0695276-5, por un monto de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales.
- 57. A la señora Juana Francisca Rojas Fernández, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.054-0055058-7, por un monto de doce mil pesos con 00/100 (RD\$12,000.00) mensuales.

- 58. Al señor José Alexis De León Acosta, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.060-0016040-5, por un monto de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales.
- 59. Al señor Félix María Santana Pérez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0797116-0, por un monto de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales.
- 60. A la señora Casilda Almonte Marte, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1707838-6, por un monto de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales.
- 61. A la señora María Francisca Baldera Rojas de Baldera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.054-0055696-4, por un monto de doce mil pesos con 00/100 (RD\$12,000.00) mensuales.
- 62. A la señora Cipriana Caridad Sánchez Núñez de De la Cruz, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.060-0001181-4, por un monto de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales.
- 63. A la señora Mirka Talcila Mercedes del C. Morales Capella, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.037-0001476-8, por un monto de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) mensuales.
- 64. A la señora María Acosta Alonzo, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.060-0009530-4, por un monto de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales.
- 65. A la señora Dolores Pérez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.054-0055991-9, por un monto de doce mil pesos con 00/100 (RD\$12,000.00) mensuales.
- 66. Al señor Tomás Jaime Ballenilla, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0694743-5, por un monto de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales.
- 67. Al señor Gilberto Celestino, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0730038-6, por un monto de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales.
- 68. Al señor Ramón Andrés Gómez Escaño, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.054-0055301-1, por un monto de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales.
- 69. Al señor Etanislao Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.050-0017196-6, por un monto de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales.

- 70. Al señor Luis Félix Encarnación Bisonó, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1297285-6, por un monto de cuarenta mil pesos con 00/100 (RD\$40,000.00) mensuales.
- 71. Al señor José Ramón Veloz, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.050-0003960-1, por un monto de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales.
- 72. A la señora Ana Victoria Hernández Roque, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.054-0012617-2, por un monto de doce mil pesos con 00/100 (RD\$12,000.00) mensuales.
- 73. A la señora Célida Marquez De los Santos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0247346-9, por un monto de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) mensuales.
- 74. A la señora Perfecta Altagracia Mora Torres, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0288690-0, por un monto de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) mensuales.
- 75. Al señor Erico Cahonabo Gómez Gómez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.054-0054833-4, por un monto de doce mil pesos con 00/100 (RD\$12,000.00) mensuales.
- 76. Al señor Robert Berroa Sosa, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.027-0032213-0, por un monto de cuarenta mil pesos con 00/100 (RD\$40,000.00) mensuales.
- 77. A la señora Gladys De los Santos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0854147-5, por un monto de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) mensuales.
- 78. A la señora Alejandrina Amparo Cruz, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0777260-0, por un monto de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) mensuales.
- 79. Al señor Gregorio de Jesús Antonio Rojas, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0551412-9, por un monto de veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 80. Al señor José Enrique Sued Sem, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.031-0199674-6, por un monto de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00) mensuales.
- 81. A la señora Margarita Pérez Guzmán, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0011802-5, por un monto de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) mensuales.

- 82. Al señor Antonio Gómez Gómez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.054-0054832-6, por un monto de doce mil pesos con 00/100 (RD\$12,000.00) mensuales.
- 83. Al señor Manuel Emilio Frías Manzanillo, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.004-0001500-4, por un monto de cuarenta mil pesos con 00/100 (RD\$40,000.00) mensuales.
- 84. Al señor Domingo Antonio Lantigua, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.054-0054941-5, por un monto de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales.
- 85. A la señora Minerva Torrens Michel, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.023-0048844-8, por un monto de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) mensuales.
- 86. Al señor Quirso José Eusebio Polanco, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0981430-1, por un monto de treinta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$35,000.00) mensuales.
- 87. A la señora Miguelina Jiménez E. de Ynoa, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.054-0055901-8, por un monto de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) mensuales.
- 88. Al señor Antonio Santiago Acosta Baldera, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.054-0054690-8, por un monto de doce mil pesos con 00/100 (RD\$12,000.00) mensuales.
- 89. A la señora Hilda Elena Sánchez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.026-0007200-9, por un monto de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) mensuales.
- 90. A la señora Idamys Altagracia Ureña Castillo de Bisonó, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0185178-0, por un monto de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales.
- 91. Al señor Félix Amable Fernández, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-00060450-3, por un monto de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) mensuales.
- 92. Al señor Mario Rodríguez Tejada, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0625920-3, por un monto de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) mensuales.

93. Al señor José Francisco Zapata Pichardo, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0009433-3, por un monto de sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$60,000.00) mensuales.

ARTÍCULO 2. Se elevan las pensiones asignadas por el Estado dominicano a las siguientes personas:

- 1. A la suma de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales, a favor del señor Otto Fernando González Sánchez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0088947-6.
- 2. A la suma de treinta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$34,000.00) mensuales, a favor del señor Horacio Bakemón Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0544292-5.
- 3. A la suma de cuarenta mil pesos con 00/100 (RD\$40,000.00) mensuales, a favor del señor Tomás Josué Erickson Álvarez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0372561-0.
- 4. A la suma de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) mensuales, a favor del señor Rafael Cristóbal Martínez Perdomo, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0278003-8.
- 5. A la suma de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) mensuales, a favor de la señora Juana María Valdez Suero, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0469455-9.
- 6. A la suma de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) mensuales, a favor del señor José Ulises Cruz Jiménez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0192804-2.
- 7. A la suma de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales, a favor del señor Miguel Ángel Matos Díaz, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0246900-4.
- 8. A la suma de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales, a favor de la señora Ysmenia de Jesús Espinal Pichardo, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0467236-5.
- 9. A la suma de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) mensuales, a favor del señor Edigen (Hijo) Mateo Pérez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.022-0002826-0.
- 10. A la suma de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) mensuales, a favor de la señora Gladys Ederlinda Vásquez Peña de Mateo, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0871115-1.

- 11. A la suma de setenta mil pesos con 00/100 (RD\$70,000.00) mensuales, a favor del señor Ramón Emilio Herasme Peña, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.022-0001846-9.
- 12. A la suma de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales, a favor del señor José Oscar López Gómez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.047-0016624-4.
- 13. A la suma de veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales, a favor de la señora Victoria Elvira Alt. Prestol Peña de Valera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0770004-9.
- 14. A la suma de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) mensuales, a favor de la señora Minerva Gerónimo Santana, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0048655-4.
- 15. A la suma de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales, a favor de la señora Nidia Antonia Hernández A de Bonilla, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0127036-1.
- 16. A la suma de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) mensuales, a favor de la señora Juana De los Santos Mateo, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0898460-0.
- 17. A la suma de trece mil pesos con 00/100 (RD\$13,000.00) mensuales, a favor del señor Pedro Antonio Mota Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0189779-1.
- 18. A la suma de treinta y un mil pesos con 00/100 (RD\$31,000.00) mensuales, a favor del señor Arcadio Ysmael Peralta Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0577875-7.
- 19. A la suma de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) mensuales, a favor de la señora Rosa Leonor Tejada Tabar, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0084087-5.
- 20. A la suma de veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales, a favor del señor José Bienvenido Yeb Raposo, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0151209-3.
- 21. A la suma de trece mil pesos con 00/100 (RD\$13,000.00) mensuales, a favor del señor José Antonio Rodríguez Ureña, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0713368-8.

- 22. A la suma de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) mensuales, a favor de la señora Alicia Bacilia Urbáez Pérez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0115069-6.
- 23. A la suma de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) mensuales, a favor de la señora María De los Remedio Rodríguez M. Vda. Mahfoud, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0121532-5.
- 24. A la suma de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales, a favor de la señora Beatriz Jiménez Payano, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0457181-5.
- 25. A la suma de cuarenta mil pesos con 00/100 (RD\$40,000.00) mensuales, a favor de la señora Gladys Dolores Castillo Alonzo, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0004434-6.
- 26. A la suma de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales, a favor del señor Carlos Juan Morla Benítez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.030-0000584-7.
- 27. A la suma de veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales, a favor del señor Orlando Bautista Añil Paulino, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0002386-0.
- 28. A la suma de sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$60,000.00) mensuales, a favor del señor Fernando Ernesto Mangual Navarro, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0069976-8.
- 29. A la suma de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales, a favor del señor William Dacostta Ramírez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0124683-3.
- 30. A la suma de veintidós mil pesos con 00/100 (RD\$22,000.00) mensuales, a favor del señor Epifanio Paulino Lantigua, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0189828-6.
- 31. A la suma de once mil pesos con 00/100 (RD\$11,000.00) mensuales, a favor de la señora Ana Victoria Vásquez Sánchez de Paulino, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0852584-1.
- 32. A la suma de diecisiete mil pesos con 00/100 (RD\$17,000.00) mensuales, a favor del señor Virgilio Vásquez Vásquez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.056-0002702-2.

- 33. A la suma de diecisiete mil pesos con 00/100 (RD\$17,000.00) mensuales, a favor de la señora María del Carmen Santana Jerez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0151092-3.
- 34. A la suma de once mil pesos con 00/100 (RD\$11,000.00) mensuales, a favor de la señora Mirta de Regla García De los Santos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0161175-4.
- 35. A la suma de cuarenta y dos mil pesos con 00/100 (RD\$42,000.00) mensuales, a favor del señor Luis Ángel Jazmín, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.065-0001807-9.
- 36. A la suma de cuarenta mil pesos con 00/100 (RD\$40,000.00) mensuales, a favor del señor Luis José Bourget Frometa, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0726315-4.
- 37. A la suma de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales, a favor de la señora Lucrecia Cabrera De los Santos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0470954-8.
- 38. A la suma de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) mensuales, a favor del señor Rafael Aquiles Rodríguez Penzo, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0068814-2.
- 39. A la suma de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales, a favor de la señora Zótica Esther Cabrera De los Santos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0996123-5.
- 40. A la suma de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) mensuales, a favor del señor Luis Manuel Pina Peguero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.012-0006900-1.
- 41. A la suma de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) mensuales, a favor de la señora María Eunice Emilia Mateo Ramírez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.012-0061116-6.
- 42. A la suma de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales, a favor de la señora Antonia Pelegrina Hiciano Hiciano de Reynoso, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0847267-1.
- 43. A la suma de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales, a favor de la señora Virginia Antonia Goris Rodríguez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0148173-7.

- 44. A la suma de treinta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$35,000.00) mensuales, a favor de la señora Matilde Taveras Camilo de Vásquez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0533744-8.
- 45. A la suma de doce mil novecientos pesos con 00/100 (RD\$12,900.00) mensuales, a favor de la señora Elba Urania Violeta Jiménez Aguilar, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.037-0000229-2.

ARTÍCULO 3. Queda derogado el Numeral 27, del Artículo 2, del Decreto No.48-12, del 10 de febrero de 2012.

ARTÍCULO 4. Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión especial del Estado a la señora Ofelia Alt. Teresa Lluberes Mejía, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0768286-6, por un monto de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) mensuales.

PÁRRAFO: Queda derogado el Numeral 145, del Artículo 1, del Decreto No.373-12, del 16 de julio de 2012.

ARTÍCULO 5. Se modifica el Numeral 30, del Artículo 1, del Decreto No.403-12, del 28 de julio de 2012, para que rija de la siguiente manera:

"30. Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión especial del Estado a la señora Lourdes Ramona Báez Acosta de Núñez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0776368-2, por un monto de cuarenta mil pesos con 00/100 (RD\$40,000.00) mensuales".

ARTÍCULO 6. Se modifica el Numeral 122, del Artículo 1, del Decreto No.403-12, del 28 de julio de 2012, para que rija de la siguiente manera:

"122. Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión especial del Estado a la señora Laura Esther Mendieta Féliz, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0122628-0, por un monto de treinta y cuatro mil ciento noventa y un pesos con 67/100 (RD\$34,191.67) mensuales".

ARTÍCULO 7. El presente beneficio no será válido para aquellas personas que ya se encuentren disfrutando de pensión otorgada por el Estado.

PÁRRAFO: En los casos positivos, el beneficiario/beneficiaria podrá optar por aquella pensión que más le favorezca.

ARTÍCULO 8. Estas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado, y la misma será ejecutada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, a cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda, dentro de un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de expedición del presente Decreto, sin perjuicio de las responsabilidades asignadas a las instituciones públicas, en la Ley No.41-08, sobre Función Pública, en los casos que se aplique.

ARTÍCULO 9. Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 10. Envíese al Ministerio de Hacienda, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Dec. No. 431-12 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones especiales del Estado a varias personas. G. O. No. 10692 del 15 de agosto de 2012.

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 431-12

VISTO: El Artículo 57, de la Constitución de la República.

VISTA: La Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, del 11 de diciembre del 1981.

VISTO: La comunicación No.414-2012, del 31 de julio de 2012, dirigida al Presidente de la República por el Presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de una pensión especial del Estado dominicano a las siguientes personas:

1. Al señor Ramón Emilio Puello Pérez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.002-0025008-2, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.

- 2. Al señor Marcelino Brito Gerónimo, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.002-0052491-6, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 3. Al señor José Tadeo Monagas De los Santos, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0880156-4, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 4. Al señor Hitler Fatule Chahín, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0881551-5, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 5. A la señora Lucy Quisqueya de los Milagros Astacio, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1306693-0, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 6. A la señor Dominicana Lucía Guerrero Castro de Mejía, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0872330-5, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 7. Al señor Gil Tomás Rafael Fortuna Suero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0006897-2, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 8. A la señora Santa Lourdes Durán Doble, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0384124-3, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 9. Al señor Efraín De los Santos, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0049036-6, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 10. A la señora Carmen Javier Ramírez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.090-0006352-0, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 11. Al señor Moisés Peña Féliz, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1266080-8, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 12. Al señor Plinio Pérez Melo, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0411435-0, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 13. Al señor Juan Bautista Bonifacio Acosta, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.049-0003071-1, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.

- 14. A la señora Dora Altagracia Tineo Sánchez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0331841-6, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 15. Al señor Alejandro Teodoro Quant Féliz, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0061616-8, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 16. A la señora Belkys Hernández Parra, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1068940-3, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 17. Al señor Rafael Enrique Socías Grullón, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.041-0002850-7, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 18. Al señor Ángel Emilio Colón Guerrero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0150386-0, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 19. Al señor Joaquín Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1633505-0, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 20. Al señor Claudio Alfonso Miolán, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0003851-2, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 21. Al señor Ramón Zorrilla Tejada, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0808788-3, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 22. Al señor Máximo Nieves Valencio, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0045718-3, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 23. Al señor Luis Herminio Padilla Segura, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0794860-6, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 24. Al señor Ramón Hidalgo Reynoso, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0432122-9, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 25. Al señor Aliro de Jesús Rodríguez Velázquez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.069-0002636-7, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.

- 26. Al señor Edgar Darío Cuevas Mateo, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0473148-4, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 27. A la señora Wendy Anaiberca Zapata Díaz, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.068-0030985-5, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 28. Al señor Eusebio Martes Céspedes, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.066-0004268-0, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 29. Al señor Manuel Alfredo Sarante Rosa, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0432358-9, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 30. A la señora Natividad López Contreras, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.048-0029826-9, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 31. A la señora Alexandra Janirette Mateo Beltré, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0909066-2, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 32. A la señora Amarilis Altagracia Muñoz Hidalgo, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0727389-8, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 33. Al señor César Bolívar Encarnación Antuna, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0912558-3, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 34. A la señora Rosa Alicia Crespo Batista, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0244759-6, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 35. Al señor Carmito Mercedes Custodio, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0384342-1, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 36. Al señor Pedro Pablo Severino Diloné, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0018688-1, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 37. Al señor Oscar Antonio Canto Toledano, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.023-0032415-5, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.

- 38. Al señor Félix Enrique Torres Pascual, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0525929-5, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 39. Al señor Manuel Santana Sánchez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0736477-0, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 40. Al señor Rafael Antonio Domínguez Schild, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.037-0001278-8, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 41. A la señora Eleonora del Carmen Grullón Rivas, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.041-0457799-4, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 42. Al señor José Francisco Matos y Matos, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0491915-4, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 43. Al señor Florentino Rodríguez Clase, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0684985-4, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 44. A la señora Orga Pérez Guzmán, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0379178-6, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 45. Al señor Pedro Manuel González Martínez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.023-0035089-5, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 46. Al señor Gustavo Adolfo Martinez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.056-0133120-9, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 47. Al señor José Arcadio Vidal Chevalier, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0248925-9, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 48. Al señor Julio César Arias Mota, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0083231-0, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 49. Al señor Jesús María Rijo Castillo, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.026-0047954-3, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.

- 50. Al señor Carlos Enrique Rijo Medina, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.026-0021066-6, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 51. Al señor Rafael Enrique Herrero Romero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.026-0021962-6, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 52. Al señor Ramón Antonio Lamouth Báez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.026-0033912-7, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 53. A la señora Dominga Mota Cordero, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.026-0072213-2, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 54. A la señora María Manuela Pérez Marrero, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1014263-5, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 55. Al señor Ramón Emilio Jiménez Moreno, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1222305-2, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 56. Al señor Carlos Omar Feliz Placencio, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.069-0000949-6, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 57. Al señor José Alfredo Silverio, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0029807-4, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 58. Al señor Roberto Cecilio Gastón Víctor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0014717-2, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 59. Al señor Antonio Arístides Rubirosa García, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.025-0000329-4, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 60. A la señora Julia Antonia Carrión Batista, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0656019-6, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 61. Al señor Martín Rosario, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0640667-1, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.

- 62. Al señor Julián Altagracia Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0055908-7, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 63. Al señor Andrés Bienvenido Figuereo Méndez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0095456-9, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 64. Al señor Esperanza Valdez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.026-0052881-0, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 65. Al señor Moisés Aquiles Reyna Suero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.026-0022697-7, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 66. Al señor José Francisco Mejía Sosa, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1211903-7, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 67. Al señor Modesto Antonio Medrano Monción, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0837432-3, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 68. Al señor Ramón Emilio Suberví Pérez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0070244-8, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 69. Al señor Roberto Antonio Rosario Peña, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.048-0011958-0, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 70. Al señor Fermín Ramiro Mercedes Margarín, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.048-0011834-3, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 71. Al señor Geraldino Rafael Fernández Díaz, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.048-0000187-9, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 72. Al señor Arismendi Castillo Brito, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.048-0012093-5, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 73. Al señor Hilaria Contreras C. de Rosario, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.048-0044298-2, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.

- 74. Al señor Rafael Yonny Gómez Ventura, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.048-0010480-6, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 75. Al señor Francisco José del C. de Js. González Michel, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.048-0003542-2, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 76. Al señor Agustín Marte Frías, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.048-0040372-9, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 77. Al señor Patricio Felipe De Jesús, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.048-0003506-7, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 78. A la señora Nelsy Teodora Matos Cuevas de Pérez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0124935-7, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 79. A la señora Carmen María Díaz Martínez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.026-0036753-2, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 80. Al señor Hilario Antonio Gutiérrez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0021990-6, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 81. Al señor Rafael Ignacio Nina Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0193723-3, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 82. Al señor Félix Servio Guerrero Irizarry, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.026-0035065-2, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 83. Al señor Fernando Guerrero Cedano, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.028-0039518-4, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 84. Al señor Ramón Anyolino Bautista Jiménez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.048-000069-9, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 85. Al señor Pedro Fabián Cáceres, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.048-0016698-7, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.

ARTÍCULO 2. El presente beneficio no será válido para aquellas personas que ya se encuentren disfrutando de pensión otorgada por el Estado.

PÁRRAFO: En los casos positivos, el beneficiario/beneficiaria podrá optar por aquella pensión que más le favorezca.

ARTÍCULO 3. Estas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado, y la misma será ejecutada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, a cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda, dentro de un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de expedición del presente Decreto, sin perjuicio de las responsabilidades asignadas a las instituciones públicas, en la Ley No.41-08, sobre Función Pública, en los casos que se aplique.

ARTÍCULO 4. Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 5. Envíese al Ministerio de Hacienda, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Dec. No. 432-12 que otorga exequátur a varios profesionales para que puedan ejercer sus respectivas profesiones en todo el territorio nacional. G. O. No. 10692 del 15 de agosto de 2012.

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 432-12

VISTA: La Ley No. 111, del 3 de noviembre del 1942, sobre Exequátur de Profesionales, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No. 821, del 21 de noviembre del 1927, sobre Organización Judicial, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No. 42-01, del 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud.

VISTA: La Ley No. 146, del 11 de mayo del 1967, sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados.

VISTO: El Reglamento No. 246-06, del 9 de junio de 2006, que establece el Reglamento de Medicamentos, que regula la Dirección General de Drogas y Farmacias, en relación con sus responsabilidades y funciones de evaluación, vigilancia sanitaria e inspección, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

VISTA: La Ley No. 4541, del 22 de septiembre del 1956, que modifica el Párrafo del Artículo 6, de la Ley No. 4249, del 13 de agosto del 1955 y sus modificaciones, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

VISTA: La Ley No.:633, del 16 de junio de 1944, sobre Contadores Públicos Autorizados, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

Artículo 1. Se otorga exequátur a las siguientes personas para que puedan ejercer la profesión de **Abogados** en todo el territorio de la República, de conformidad a las leyes y a los reglamentos vigentes:

Authoritos (Igentes)	Cédulas de Identidad y Electoral Nos.:
1. MANOLO MESA MORILLO	093-0012443-6
2. LOURDES MERCEDES MÉNDEZ GUZMÁN	001-0694824-3
3. CAROLINA MILAGROS VÓLQUEZ HOLGUÍN	001-1667291-6
4. JUAN ANTONIO ZABALA HERRERA	012-0015452-2
5. YESSET KATIUSCA GONZÁLEZ ROMERO	025-0044412-6
6. JUAN TOMÁS MESA MARÍÑEZ	001-0929636-8
7. VÍCTOR JIMÉNEZ CABRERA	096-0022780-6
8. ANA TERESA SÁNCHEZ RIVAS	223-0079111-2
9. LORENZA ARISMENDY HERASME	001-1232880-2
10. CARINA MERCEDES MATEO MARTÍNEZ	001-1154837-6
11. AMAYA ARIDIA OLIVO ESPINAL	031-0496722-3
12. LARISA OLIVO GUZMÁN	031-0426165-0
13. DOMINGO DE JESÚS NÚÑEZ RODRÍGUEZ	035-0007538-1
14. RUDY DE LA ROSA ROSARIO	016-0002218-8
15. LUIS ALBERTO QUEZADA PADUA	223-0067899-6
16. KARLA GISSELL AQUINO ROEDÁN	001-1867290-6
17. MARÍA JACINTA MARTÍNEZ SUÁREZ	047-0021065-3

18. YUDELCA CEPEDA ROMERO	224-0042023-2
19. MARÍA DEL PILAR VELOZ	001-0538052-1
20. PAOLA PATRICIA MERCEDES MERCEDES	026-0129267-1
21. ROLANDO YNOA TEJADA	056-0134053-1
22. JUAN CARLOS ROMERO MELLA	012-0050061-7
23. ARACELYS DEL CARMEN GUZMÁN JEREZ	031-0375874-8
24. MABEL SANTANA ALCÁNTARA	004-0023777-2
25. ANA JULIA REYES	008-0007750-5
26. ANDALUCI GUILLÉN HERNÁNDEZ	023-0041430-3
27. LISSET ESMIRNAN DÍAZ MATEO	104-0021209-7
28. ANTONIO MARÍA RUIZ GARCÍA	049-0077440-9
29. JUNIOR GARCÍA VICTORIA	049-0015685-4
30. YSAEL ANTONIO DOMÍNGUEZ REYES	155-0002197-5
31. CINTHYA ESTHER PEGUERO PIÑA	001-0907723-0
32. ENÉRCIDO RAMÍREZ ARISMENDY	001-0752354-0
33. ELIZABETH GISELLE MORETA JIMÉNEZ	225-0024449-0
34. JUAN HENRY GARCÍA MARTÍNEZ	044-0012747-0
35. LUIS RAFAEL FELIPE	047-0154001-7
36. VICENTA CAMINERO TAPIA	001-0624513-7
37. DENISSE VERÓNICA ELSEVYF CABRAL	001-1436455-7
38. ANDREA ESTHEFANÍA CORCINO CUETO	023-0157431-1
39. DORIAN CARLOS PHILLIPS PÉREZ	001-1794484-3
40. JOSEFINA PICHARDO	050-0037956-9
41. MODESTO ROMERO DE LOS SANTOS	048-0102267-6
42. CARLOS MANUEL SURIEL LÓPEZ	056-0105778-8
43. RAYSA JOSEFINA ÁLVAREZ	001-0027815-9
44. CARLOS MANUEL MOTA MUÑOZ	047-0191343-8
45. LUIS ALBERTO FONTANEZ JIMÉNEZ	001-1828673-1
46. YANNA CLAUDINA VENTURA MAÑÓN	223-0070166-5
47. DANIEL CONTRERAS OGANDO	001-0821474-3
48. MARINA ANTONIA ROSARIO CRUZ	224-0004724-1
49. FREYSA MARGARITA VENTURA TAVERAS	223-0042670-1
50. ROSA MARÍA SANTANA MARTE	001-0269038-5
51. ANYERT LIZARDY ARIAS ARIAS	017-0019120-6
52. DIOSCOIDY ISIDRO PAULINO ROBLES	033-0018282-5
53. MARÍA MAGDALENA BERAS CRUZ	001-0755390-1
54. CARMEN YODANNY MERCEDES VÁSQUEZ	223-0105950-1
55. ANDREA AYALA PÉREZ	018-0017208-0
56. PRÓSPERO MONTERO DE ÓLEO	018-0017208-0
57. JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ OVALLE	056-0004205-4
J1. JOSE ALI REDO RODRIGUEZ UVALLE	030-0004203-4

58. BELLANIRA ARECHÉ JIMÉNEZ	001-1575754-4
59. YOHANNA ISABEL JIMÉNEZ MONTES DE OCA	001-1796803-2
60. ARIEL ROBERTO CONTRERAS MEDOS	223-0046838-0
61. MARIEL ROCÍO HERNÁNDEZ DE LEÓN	225-0002521-2
62. JENNYFERR DE LOS DOLORES ÁLVAREZ LEÓN	045-0016453-0
63. FÁTIMA GRISELDA SALCÉ CRUZ	094-0010243-1
64. MIGUEL ANTONIO LUNA	031-0302878-7
65. SANDY MIGUEL SANTANA VILLAR	013-0037112-5
66. NICAURYS MARLEINYS MEDINA FRANCISCO	118-0012992-3
67. CRISTIAN ESPIRITUSANTO MELO	028-0006978-9
68. DANNY DANIEL REYES CABRERA	096-0018662-2
69. FRANCISCO JAVIER DE JESÚS LAURENS	018-0032664-5
70. ANTONIO MANUEL GÓMEZ CUEVAS	001-0317003-1
71. YASMÍN ERIDANIA GUZMÁN SALCEDO	031-0496688-6
72. JUAN FRANCISCO REYES SENCIÓN	001-1470979-3
73. BIENVENIDO JIMÉNEZ NOVA	048-0065811-6
74. YNOCENCIO MERCEDES EDUARDO	071-0009954-3
75. JORGE MOREL MALDONADO	047-0057964-4
76. RAQUEL AMADOR PINEDA	002-0100808-3
77. MARY CRUZ PICHARDO METELIZ	223-0082735-3
78. LEIDY MARGARET DE LA CRUZ PÉREZ	225-0047186-1
79. SYLVANA ANTONELLA MARMOLEJOS ARROYO	001-1493191-8
80. SILVIA TESALIA TERRERO MOQUETE	001-0140051-3
81. ZOILA ALICIA GENOVEVA BULUS NIEVES	001-0092883-7
82. JOSÉ MANUEL MERCEDES SÁNCHEZ	056-0050881-5
83. EURÍPIDES FRANCISCO REYES LORA	052-0011250-5
84. RAFAEL GUZMÁN	092-0009794-8
85. IRIS ESTHER JOAQUÍN	001-1221866-4
86. YESSIE FABIOLA SANTOS PELEGRÍN	097-0027733-9
87. BETTY ESTEFANY ÁLVAREZ COLOMBO	037-0107012-4
88. PAOLA MASSIEL VARGAS VEGAS	026-0127878-7
89. EDUVIGIS SILVERIO DÍAZ	052-0010146-6
90. MIGUEL ÁNGEL DÍAZ ROQUE	031-0290289-1
91. ROSA NELIA MOLINA ARACENA	001-1367933-6
92. EMERY COLOMBY RODRÍGUEZ MATEO	031-0452047-7
93. GRISELDA CLARIBEL NÚÑEZ VARGAS	033-0002934-9
94. ROSANNA MARÍA BRITO BATISTA	087-0020109-1
95. ISAILDA ALTAGRACIA REYES MATA	087-0016299-6
96. KARINA YESENIA CUELLO LÓPEZ	001-1566929-3
97. JUANA IRIS ACEVEDO SANTANA	073-0017274-4

98. MABEL ROSELYN CALVO LÓPEZ	223-0041178-6
99. MOISES DE JESÚS CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ	031-0434754-1
100. JUANA FRANCISCA MONTÁS	104-0018931-1
101. VIANNY RASERNIS AGUASVIVAS LARA	003-0101706-7
102. ANA GREGORIA SANTANA PÉREZ	003-0101700-7
103. MARIBEL MERCEDES ALMONTE	064-0011406-9
104. YUDELSA DÍAZ PALMER	001-1440969-1
104. TODELSA DIAZ FALMEK 105. ERIC NOEL PAYANO HERNÁNDEZ	023-0115400-7
106. MADELAINE TERESA VIÑAS SUCCART	026-0095764-7
100. MADELAINE TERESA VINAS SUCCART 107. ÁNGELICA MARÍA ESPINAL BELLO	225-0005445-1
108. LISBELL PEÑA PERSIA	031-0546801-5
109. LAURA IBEL DEL CARMEN TAVÁREZ HERNÁNDEZ	031-0525841-6
110. DIÓMEDES BUENO	001-0506641-9
111. YARISSA MARÍA CONSUELO GONZÁLEZ ALCÁNTARA	223-0106099-6
112. TANYANA MARIT RODRÍGUEZ SALAS	223-0100099-0
112. TANTANA MARTI RODRIGUEZ SALAS 113. YOMARA VIRGINIA GONZÁLEZ AQUINO	223-0041980-5
114. MAGDOLINA REYES CASTILLO	122-0005056-0
114. MAGDOLINA RETES CASTILLO 115. YASIRA AIDILL GIL GUERRERO	026-0103265-5
116. GISELLE MARGARITA GARCÍA JIMÉNEZ	053-0038808-8
117. CARLOS RAFAEL ALCÁNTARA VERAS	001-1789247-1
118. DORCA ELIXA CASTILLO EUGENIO	012-0069480-8
119. THELMARIE GARATE PÉREZ	001-1638896-8
119. THELMARIE GARATE PEREZ 120. RAFAEL ALBERTO PEÑA DURÁN	031-0071402-5
121. STEPFANIA VANESSA ROSARIO MORETA	
121. STEPFANIA VANESSA ROSARIO MORETA 122. CARMEN ELENA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ	016-0017866-7
122. CARMEN ELENA FERNANDEZ FERNANDEZ 123. JENNIFFER GÓMEZ LINARES	069-0008750-0 001-1850212-9
123. JENNIFFER GOMEZ LINARES 124. RICHARD RAFAEL BRITO MÉNDEZ	
	054-0136799-9
125. CLARA NIDIA FIGUEREO PANIAGUA 126. RAMÓN EMILIO ABRÉU RAMOS	001-0227179-8
126. RAMON EMILIO ABREU RAMOS 127. MERCEDES DE LA ROSA MARTÍNEZ	050-0009078-6
127. MERCEDES DE LA ROSA MARTINEZ 128. JUANA YNOLIN HERNÁNDEZ ROJAS	225-0001604-7
128. JUANA YNOLIN HERNANDEZ ROJAS 129. TOMÁS GARCÍA ROA	056-0074601-9
130. SANTA DOMÍNGUEZ DE LA CRUZ	001-0819708-8
	066-0010260-9
131. WANER ANTONIO JÁQUEZ MATÍAS	001-1633198-4
132. NARCISA MORILLO BERIHUETE	001-0922739-7
133. CRYSTAL DE LOS ÁNGELES FERMÍN BÁEZ	223-0077385-4
134. AMAURIS ROBLES FLORENTINO	049-0049324-0
135. FRANKLIN FRANCISCO MILIÁN CAPELLÁN	047-0100782-7
136. CARLOS JUAN VARGAS PAULINO	031-0228621-2
137. MARÍA GRACIELA JACQUELINE FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	ZU47-U072382-0

138.	CARMEN NELIA RAMÍREZ DE LA CRUZ	001-0852400-0
139.	FÉLIX ANTONIO ROSARIO TEJADA	051-0015008-4
140.	RAMÓN FRANCISCO VARGAS ARISTY	001-0196122-5
141.	FÁTIMA AWILDA MONEGRO CRISPÍN	027-0033690-8
142.	RAFAEL ESTEBAN TURBÍ CRUZ	031-0450308-5
143.	JUANA PAULINA LORENZO GONZÁLEZ	016-0017112-6
144.	VIRGINIO ANTONIO GUERRERO JIMÉNEZ	028-0077172-3
145.	WENDY ELIZABETH BALBUENA CHEVALIER	223-0087438-9
146.	LAURA ESTELA BALBUENA CHEVALIER	223-0088959-3
147.	YAKIRA MAYERLING DE LA ROSA PILIER	028-0075033-9
148.	KEILA MASSIEL BELLIARD SÁNCHEZ	072-0012020-7
149.	HÉCTOR MOISÉS PEREYRA GENAO	001-1614943-6
150.	ANDRÉS MARTE	001-1486653-6
151.	YÉSSICA VERAS ESPINAL	048-0082435-3
152.	DALIA MARGARITA BATISTA ESPINOSA	001-1061800-6
153.	JESSENIA BIDÓ MORA	001-1134035-2
154.	GREGORIO MÉNDEZ RAMÍREZ	001-1697382-7
155.	ALBERTO JOSÉ DÍAZ RAMÍREZ	001-1761533-6
156.	JUAN DE DIOS HIRALDO PÉREZ	031-0515847-5
157.	MAYRA JOSEFINA VALDEZ HERNÁNDEZ	047-0141157-3
158.	CLARIVEL LISSET GALÁN BERAS	001-0952199-7
159.	MANUEL EMILIO ARAÚJO VICTORINO	224-0038584-9
160.	FRANCESKA LUCÍA REYES BRUGAL	031-0497093-8
161.	EFRAÍN GUTIÉRREZ CARMONA	002-0007941-6
162.	JULIÁN ANTONIO VARGAS LUNA	223-0055938-6
163.	ANTONIO MODESTO HURTADO ACOSTA	034-0020814-0
164.	PATRICIA CARABALLO CAPELLÁN	047-0187849-0
165.	DAVID HENRÍQUEZ POLANCO	001-0140983-7
166.	YOKASTERINE REYES PERALTA	225-0039429-5
167.	YOCELYN CRUZ CEBALLOS	001-0975420-0
168.	NARCISO EUSEBIO VÁSQUEZ MARTÍNEZ	031-0287050-2
169.	JOSÉ MIGUEL ÁNGEL ALMÁNZAR CISNERO	047-0109712-5
170.	SERSO CORDERO LÓPEZ	001-0991752-6
171.	MARÍA DEL MAR LUCÍA ORTEGA PÉREZ	001-1654206-9
172.	NATHALY BETANCOURT PÉREZ	037-0108260-8
173.	LAURA ELIZABETH SUÁREZ GÓMEZ	042-0005943-6
174.	MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ	037-0002735-6
175.	BEATRIZ ZORRILLA MONI	028-0058259-1
176.	CRISTÓBAL CRUZ DÍAZ	033-0029002-4
177.	ZELANDIA ELIZABETH DÍAZ POLANCO	225-0037815-7

178. JOEL ANDRÉS BAUTISTA GÓMEZ	054-0132910-6
178. JOEL ANDRES BAUTISTA GOMEZ 179. FE CEDANO CASTILLO	026-0050335-9
180. ENRIQUE JOSÉ MERETTE BONNET	020-0030333-9
181. ARIOLA CAROLINA CORNIEL RODRÍGUEZ	047-0198932-1
181. ARIOLA CAROLINA CORNIEL RODRIGUEZ 182. RAMÓN VLADIMIR HIDALGO GÓMEZ	
	026-0133620-5
183. ANA DAYRIZA BOCIO 184. ANTONIA DE LA CRUZ SANTANA	223-0058369-1 005-0004580-2
184. ANTONIA DE LA CRUZ SANTANA 185. JHONATAN RODRÍGUEZ LORENZO	
185. JHONATAN RODRIGUEZ LORENZO 186. MARÍA DOLORES FRÍAS	104-0018073-2 026-0069181-6
187. ANA IRIS BRIOSO DE JESÚS	
	223-0012897-6
188. JOSÉ ALTAGRACIA SÁNCHEZ	001-0481812-5
189. BRÍGIDA CONSUELO BETANCOURT PAULINO	001-1787357-0
190. MARIO PIMENTEL GÓMEZ	018-0037523-8
191. LUIS ANTONIO CASTRO FELICIANO	223-0078458-8
192. IGNACIO JAVIER GIRÓN	001-0811813-4
193. JUNIOR ANTONIO PÉREZ ÁLVAREZ	001-0894307-7
194. AMARILIS GUZMÁN GARCÍA	001-0923289-2
195. WILLYS ANTONIO DECAMPS PERDOMO	001-0161759-5
196. NIKAURYS GABRIELA PAYANO ORTIZ	223-0036377-1
197. REHINILDA HIDALGO SANTIAGO	224-0024198-4
198. DIRCILY HELEN VILORIO LUNA	001-1372298-7
199. HERNANDA ARIAS PEÑA	012-0101751-2
200. JUAN ANDRÉS CEDEÑO MÉNDEZ	018-0061630-0
201. LUIS MANUEL UREÑA PEÑA	047-0152192-6
202. LUZ ANTONIA TEJEDA DELGADO	001-0379717-1
203. JOSÉ MIGUEL MOYA RAFAEL	004-0018666-4
204. MAXIMILIANO ROQUE GARCÍA	001-0412915-0
205. ANTHONY RAFAEL FLORIÁN CAMPUSANO	001-1428692-5
206. JUAN UREÑA BAUTISTA	012-0028250-5
207. KAREN DARIANA FERRERAS SUÁREZ	001-1760215-1
208. GLENYS REYES BALBUENA	037-0083423-1
209. WALVIS JOEL KUNHARDT VÁSQUEZ	037-0091711-9
210. ALADDIN JIMÉNEZ SÁNCHEZ	001-1703457-9
211. ZAIDY MERCEDES GENAO HENDERSON	031-0097608-7
212. RENNY MASSIEL FIGUEREO ALCÁNTARA	001-1264010-7
213. RODOLFO TELEMACO ARRENDEL	023-0117656-2
214. YERI CECILIA MOTA HERRERA	001-0880873-4
215. ROSA MARÍA CABRERA PÉREZ	001-1528972-0
216. ANISSAMID DEL PILAR JIMINIÁN CALCAÑO	071-0044003-6
217. JUDITH JACQUELINE REYNOSO SALOMÓN	001-1817301-2
	- · -

210	AANALIDIG CHYNAÁN EDÍAG	001 1700222 0
	MANAURIS GUZMÁN FRÍAS	001-1790223-9
	EIMY CONTRERAS LORENZO	001-1536779-9
	MARÍA MAGDALENA PEÑA PÉREZ	010-0075480-2
	OSÉ RAMÓN GÓMEZ POLANCO	056-0148699-5
222. C	CIRILO ALVARADO GARCÍA	056-0106177-2
223. I	FRANCISCO ANTONIO MANCEBO MELO	013-0002017-7
224. (CÁNDIDO ROSARIO LUNA	056-0093970-5
225. (CINDY SABRINA DE JESÚS PAYERO	096-0027053-3
226. I	LUCIDANIA BONILLA ARIAS	039-0023534-6
227. (GERLINA ROSA LÓPEZ	056-0132822-1
228. I	RAFAEL ANTONIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	055-0004367-3
229.	YOCASTA DISLA HERNÁNDEZ	056-0114706-8
	ΓERESA MARÍA CRUZ	223-0070487-5
	DAURY SIMÓ JIMÉNEZ	026-0083437-4
	IOSÉ LUIS TAVÁREZ HENRÍQUEZ	048-0060100-9
	GLENNY ELIZABETH NÚÑEZ BORGEN	223-0052762-3
	RAMÓN HENRÍQUEZ VÁSQUEZ	001-1051505-3
	HULISSA FRANCISCO SANDOVAL	225-0018325-0
	RADHAMÉS GARCÍA MEDINA	001-1509732-1
	OHN MANUEL MOTA JAVIER	026-0119113-9
	WHENDOLY CAROLINA ABRÉU ESCOTT	047-0185351-9
	ROSA ESPERANZA GARCÍA VILLANUEVA	001-0183049-5
240.	ELIZABETH BAEZ REYES	001-0183049-3
240. 241.	ELIZABETH BÁEZ REYES	001-1799696-7
242.	MIGUEL RAMÓN CARRASCO LEE	001-1775228-7
243.	BETZAIDA DE LA PAZ DIPRÉ	104-0021235-2
244.	HENRY RAFAEL GÓMEZ ROSA	001-0864707-4
245.	EUGENIA MERCEDES JAIME NÚÑEZ	001-0231424-2
246.	JOSÉ PIMENTEL BENJAMÍN	065-0017072-2
247.	RANSÉS LÓPEZ SOSA	001-1203931-8
248.	MIRTHA MIGUELINA FADUL LORA	031-0504701-7
249.	ESTHER CRISTINA PÉREZ MORALES	001-1373343-0
250.	RICHARD ANTONIO MARTÍNEZ AMPARO ROLANDO ANTONIO DE PEÑA GARCÍA	001-1846113-6 001-1840264-3
251. 252.	JORGE EMILIO MATOS SEGURA	001-1840264-3
252. 253.	VALERIA FRANCISCO MARTÍNEZ	001-0347347-0
254.	MIGUEL ÁNGEL ABRÉU HERNÁNDEZ	100-0005861-9
255.	JUAN ERNESTO PÉREZ REYES	084-0005633-2
256.	REYES GARCÍA DOMÍNGUEZ	028-0009744-2
257.	JOHNNY ALEXANDER ORTIZ RAMÍREZ	223-0099229-8
258.	REYMUNDA DE RAVEN VÁSQUEZ	097-0021554-5
259.	YANELY HERRERA BRITO	061-0025098-1
260.	WENDILISSA PÉREZ DÍAZ	056-0131193-8

261.	ELIZABETH HERRERA CEDEÑO	028-0036276-2
262.	YUDERKIS DE LA ROSA PINEDA DE LOS SANTOS	018-0032880-7
263.	MARÍA DOLORES ÁLVAREZ ALONZO	001-0301668-9
264.	MILADYS JOSHEP BOCIO DÍAZ	022-0028562-1
265.	MÁXIMO MIGUEL POLANCO PAULINO	031-0340248-7
266.	SANTA CROUSETT REYES	056-0024066-6
267.	ROSARIO TEJADA PAULINO	056-0158922-8
268.	VÍCTOR PASCUAL SIERRA BELTRÉ	001-0852515-5
269.	SIDELDA RAFAELA SÁNCHEZ RAMÍREZ	010-0047814-7
270.	BERENICE BIENVENIDA FILPO DÍAZ	010-0014933-4
271.	MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ	093-0031284-1
272.	CHRISTIE MARÍA LUISA ESPINAL MUÑOZ	056-0156122-7
273.	IVANNIA ESTHER NICASIO THEN	049-0083884-0
274.	ROSANA CLARA D´ÁNGELO CASTELLI	001-1399782-9
275.	KATTY GABRIELA ADOLFO GUZMÁN	223-0089713-3
276.	ANTONIO VILORIO	001-0424630-1
277.	BERKY JOSEFA ESTÉVEZ	031-0098139-2
278.	DAISY FIGUEROA LA PAIX	001-1144062-4
279.	DANY RADHAMÉS REYES DÍAZ	001-1443664-5
280.	MARINO MARTÍNEZ TRINIDAD	134-0000191-6
281.	MARGARITA BARDEMIRA HERRERA ROA	132-0000124-9
282.	MARÍA CARMELINA DÍAZ CANELA	050-0039252-1
283.	MIGUEL ANTONIO SOTO	013-0014669-1
284.	CECILIA MARÍA BÁEZ LLENAS	031-0502614-4
285.	JUAN BAUTISTA BRAVO BATISTA	037-0035171-5
286.	OSCAR FEDERICO REYES TAVÁREZ	046-0007090-0
287.	ELVIN RAFAEL SANTOS LUNA	031-0319453-0
288.	WILTON OMAR PEÑA DE PEÑA	031-0394767-1
289.	YADIRA ALTAGRACIA HERNÁNDEZ	001-1207566-8
290.	EVELYN GISSELL MARÍÑEZ REYNOSO	223-0006742-2
291.	WALESSA ISABEL PIÑA CANDELARIO	068-0047968-2
292.	LOURDES FARAHILDA GARCÍA PEÑA	047-0191814-8
293.	STARLIN MIGUEL HERNÁNDEZ PAULA	056-0152234-4
	ESTEFANY MARTÍNEZ POZO	229-0007668-2
295.	JORGE MIGUEL MARTÍNEZ LOMBERT	073-0016020-2
296.	EDI ANTONIO PÉREZ MUÑOZ	047-0033075-8
297.	RAÚL YNOA PAYANO	031-0448647-1
298.	TAMI BAUTISTA PICHARDO	048-0095917-5
299.	ALFREDO MERÁN GARCÍA	001-1235510-2
300.	BELKYS JOSEFINA MENDOZA	001-0780543-4
	SANTA BÁRBARA ROSARIO ALMONTE	039-0021132-1
	AURYS MARGARITA REYES GENAO	001-1636722-8
	MAURELY ALFONSINA VARELA CASTRO	023-0157721-5
	ELIZABET ROSANNA DÍAZ VALERIO	001-1781902-9
	STALIN MILCÍADES ROA DIPRÉS	012-0072399-5
	ROSMERY FÉLIZ SANTANA	223-0031139-0
	 	

	KATIUSKA CORDERO JONES	065-0033731-3
308.	BERNARDINO LORENZO LIRANZO	016-0010218-8
309.	GABRIELA SOSA LUNA	093-0061755-3
310.	FRANKLYN JOSÉ HERNÁNDEZ BRETÓN	001-1850298-8
311.	YOSERAND FELIPE CABRERA	001-1626525-7
312.	JESÚS MARÍA SÁNCHEZ CUEVAS	077-0004816-3
	BENJAMÍN DE JESÚS VÁSQUEZ BAILEY	001-1290958-5
	AMPARO LÓPEZ FALCÓN	056-0066887-4
	JOSÉ AGUSTÍN JÁQUEZ SANTANA	051-0018953-8
	MAYOVANEX MANUEL NOLASCO GONZÁLEZ	023-0046880-4
	MELBA ISABEL ALCÁNTARA CORNELIO	001-1847739-7
	JAIME LUIS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	054-0146300-4
	LEONALDO RODRÍGUEZ CARRASCO	001-1161213-1
	LUIS TAMÁREZ PATRICIO	001-1101213-1
	DAIHANA GÓMEZ NÚÑEZ	
	DANIA MELISSA VICTORIANO CHESTARO	001-1712573-2
-		223-0008054-0
	KELVIN JOSÉ ENCARNACIÓN TEJEDA	013-0037205-7
	SATURNINA JIMÉNEZ REYES	001-0020910-5
	JOSÉ ARMANDO BRITO MELO	001-1186624-0
	JOSEFINA PIMENTEL	001-0361828-6
	EMILIO BIENVENIDO MÉNDEZ FERRERAS	078-0012365-0
	REYNA LETICIA BERROA AQUINO	001-1757555-5
	JUAN DANIEL FORTUNA DE LOS SANTOS	110-0005375-8
	DANIEL GERMOSÉN BÁEZ	121-0013390-4
	SANTIAGO TRINIDAD TRINIDAD	065-0010428-3
	PASCUAL ANTONIO O`NEAL JACOBO	028-0067732-6
	MASSIEL PATRICIA BREA GUERRERO	003-0103119-1
	FRANCIA FERREIRA PÉREZ	001-0797598-9
	NATASHA FLORENCIA PIMENTEL RODRÍGUEZ	001-1852979-1
	ANA HERMINIA INMACULADA PIMENTEL JIMÉNEZ	117-0006418-8
	JOSÉ BLADIMIR PAULINO LIMA	223-0024675-2
	ROSANNA VÁSQUEZ CORONA	048-0055426-5
339.	PAOLA VANESSA ABRÉU VALENZUELA	223-0070986-6
340.	FABIOLA DEL CARMEN BATISTA PEÑA	045-0025301-0
341.	LADY MARTE DE LA CRUZ	031-0518838-1
	RODOLFO REYES SANTANA	001-0578049-8
343.	AYDA MASSIEL FERNÁNDEZ ARIAS	223-0020285-4
344.	ANEURY JOSEFINA TOLENTINO REYES	023-0121644-2
345.	EVELYN MARÍA ARIAS RIVAS	002-0023354-2
346.	DARINSON ROSELI BREA HERNÁNDEZ	005-0038990-3
347.	LENNY JONA GÓMEZ VÁSQUEZ	037-0089042-3
348.	NATHANIEL SOTERO PERALTA	037-0098531-4
349.	JUAN ALFONSO PEÑA ÁLVAREZ	121-0012230-3
350.	JORGE RAFAEL PEGUERO MARÍN	001-0057055-5
351.	MILAGROS ELIZABETH MEJÍA PEÑA	003-0073281-5
	LUIS MERCEDES AMPARO HERNÁNDEZ	071-0032281-2

353.	ROCÍO PÉREZ OVALLES	001-1824280-9
354.	MANUEL AUGUSTO ALBERTO TAVERAS	001-1762804-0

Artículo 2. Se otorga exequátur a las siguientes personas para que puedan ejercer la profesión de **Doctores/ Doctoras en Medicina**, en todo el territorio de la República, de conformidad a las leyes y a los reglamentos vigentes:

Cédulas de Identidad y Electoral Nos.:

1. SHUARMY PATRICIA DEL CARMEN ORTIZ	001-1688460-2
2. MELISSA NOEMÍ PEGUERO CÉSPEDES	026-0128370-4
3. JOSÉ DAVID JIMÉNEZ MIRABAL	047-0178369-0
4. MARÍA ERCILIA GOMERA SOLÍS	031-0428085-8
5. ELIANA PAOLA MOLINA GENAO	096-0025791-0
6. JHONATAN ABRÉU NINA	054-0133848-7
7. SHEILA VIRGINIA MACARIO PUENTE	223-0038115-3
8. KARINA BEATRIZ PADILLA SANTOS	224-0026932-4
9. JOSÉ MIGUEL CRUZ MELO	048-0092623-2
10. CHANY DAMIÁN OZUNA CORPORÁN	028-0092823-2
11. ALBERTO JOSÉ VELÁZQUEZ BARINAS	002-0097273-5
12. EGNIS YANILDA CAIRO TORRES	086-0006269-2
13. ALTAGRACIA MARÍA MONTERO ESPINOSA	012-0079111-7
14. FRANKLYN DE JESÚS TAVERAS CARRASCO	121-0011670-1
15. CHRISTIAN JOEL FIGUEREO PEÑA	001-1777883-7
16. AYDA MUÑOZ ENCARNACIÓN	056-0105590-7
17. JUAN CARLOS ROBERTO LEE VENTURA	001-1755394-1
18. EZEQUIEL ALFONSECA ABRÉU	001-1570759-8
19. ALEYDA DAHIANA REYES DÍAZ	027-0038160-7
20. YESSI LENNY OROZCO ESPINOSA	012-0086597-8
21. INMACULADA MARÍA REYNOSO NÚÑEZ	056-0132560-7
22. FRANK FÉLIX ESPINAL SURIEL	001-1391837-9
23. JOSÉ GUILLERMO ESPINAL CEDEÑO	093-0042446-3
24. ALTAGRACIA ALMONTE MELO	001-1272953-8
25. VÍCTOR MANUEL PÉREZ DE JESÚS	001-1521410-8
26. LENISSA ALEXANDRA ESTRELLA GÓMEZ	031-0495201-9
27. MENKI ALEXANDRA MAMBRÚ SOSA	225-0000335-9
28. VIANNY DARLENE FIGUEROA SOTO	002-0172751-8
29. BENJAMÍN CHRISTIAN EUGENE	001-1828092-4
30. CASTALIA CARRERA BERROA	001-0723124-3
31. EDGAR BARTOLOMÉ VARGAS GUZMÁN	001-1719022-3
32. MAYRA ALEJANDRA FACUNDO PÉREZ	093-0041508-1

33. LENÍN WISMART ROA ANDRÉS	001-1810408-2
34. LUIS ALBERTO MARTÍNEZ MINAYA	048-0081083-2
35. MANUEL NARCISO ARIAS RAMÍREZ	001-1178066-4
36. JUAN GABRIEL DUARTE DUARTE	056-0151453-1
37. EDWARD ANTONIO ALCÁNTARA MATOS	001-1774973-9
38. TOMÁS ELIGIO JIMÉNEZ ORTIZ	023-0133820-4
39. ROSA AMELIA FELIPE PORTORREAL	031-0499844-2
40. AMAURYS SANTOS AGRAMONTE	049-0079438-1
41. JUAN MANUEL DEL ROSARIO JIMÉNEZ	026-0124997-8
42. LUIS ALBERTO DÍAZ PÉREZ	022-0026763-7
43. OLGA CASTILLO JIMÉNEZ	023-0083809-7
44. IREHM MARGARITA ABRAHAM ROSARIO	001-1402776-6
45. ELIZABETH AYALA NÚÑEZ	001-1131532-1
46. YOMAIRA ALTAGRACIA TEJEDA CASTILLO	003-0093088-0
47. ANA CYNTHIA ALTAGRACIA DÍAZ RAMÍREZ	001-1455005-6
48. LUISA ANA LAURA ROA MEJÍA	011-0034411-6
49. ELISA DEL CARMEN ALMONTE SILVA	001-1714577-1
50. FAILIS ODALI VÁZQUEZ BRITO	010-0091045-3
51. CORALYS GERMANIA ABRÉU ROSARIO	047-0186991-1
52. RONNY GONET	138-0001427-9
53. AMANDA LOURDES HONRADO DELGADO	056-0138224-4
54. ELIANA YASMÍN CASTILLO PALLERO	095-0017760-6
55. TITA YRONELIS PORTE VERIHUETE	001-1548723-3
56. JOSIAN SERGIO JIMÉNEZ CASTRO	023-0138098-2
57. EDDY TRUDIS HERRERA DE LA CRUZ	001-1649804-9
58. YESENIA PIMENTEL QUEZADA	053-0039265-0
59. MAGNOLIA SÁNCHEZ JAVIER	018-0066720-4
60. OSCARINA DEL CARMEN GRULLÓN BALAGUE	R 001-1765159-6
61. ROBERTO SANTANA BÁEZ	023-0115870-1
62. JOSÉ AGUSTÍN GUZMÁN PÉREZ	001-1784264-1
63. EVELYN MARÍA PÉREZ CASILLA	093-0055462-4
64. GIRSY ESTHER MORETA MANZUETA	224-0007886-5
65. JUAN ANTONIO DEL VILLAR BASTARDO	023-0142789-0
66. JUAN ARIEL ABRÉU PAYANO	048-0093817-9
67. DINORAH MARGARITA MADERA VERAS	001-1442464-1
68. JULIO CÉSAR FORBES OTERO	071-0045150-4
69. JEANETTE CATALINO VALERA	001-1477703-0
70. MARILENIS CASTILLO REYES	021-0007789-6
71. GRACIELA MERCEDES OLIVO	090-0021013-9
72. RAFAEL MANUEL ROBLES SANTANA	001-1813723-1
	001 1010 120 1

73.	NATHALIE ALBERTINA MATOS MOLINA	001-1767137-0
74.	JUNIOR JOSÉ ESPINAL MERCADO	001-1391071-5
75.	OSCAR EDUARDO PELÁEZ MORALES	001-1699128-2
76.	YANELLY VICTORIA ALTAGRACIA JOSÉ	026-0118975-2
77.	SOFÍA LUISA CEBALLOS GONZÁLEZ	056-0142931-8
78.	LILIAN INDHIRA FÉLIZ BÁEZ	018-0065474-9
79.	WILGEN RAMÓN TORRES PAYANO	001-1332220-0
80.	ROXANNY AQUINO FÉLIX	026-0096571-5
81.	IRMA MERCEDES CUEVAS MONTERO	002-0135498-2
82.	PAMELA FRANCIA SEGURA SOSA	024-0025960-8
83.	AGUSTÍN AMÍN VARGAS LORA	001-1739671-3
84.	JOSÉ ANTONIO NOVAS MONTERO	070-0003770-0
85.	JOAN NICOLÁS MARTÍNEZ HERRERA	028-0084744-0
86.	MIRNA ALTAGRACIA LARA POLANCO	001-1753585-6
87.	JORGE ELIDEO GARCÍA DÍAZ	001-1404201-3
88.	ANA SIDY ENCARNACIÓN DE ÓLEO	075-0009718-8
89.	ESPERANZA DE LA PAZ HERMÓN ROSARIO	001-1718330-1
90.	MANUELA GISEL CORONA SOSA	224-0014839-5
91.	COSME YEROVI MERCADO ESPINAL	224-0035703-8
92.	YOKASTA BIENVENIDA ARIAS ROSÓ	001-1793870-4
93.	DEYVIS RAFAEL PAYERO BOBADILLA	033-0031607-6
94.	HURCANIA DAYANIS GARCÍA ALMÁNZAR	064-0028401-1
95.	YANEYRA DE LA CRUZ UREÑA	005-0041342-2
96.	YOHANA YONERY ÁLVAREZ PERALTA	102-0010856-0
97.	LARISSA MARÍA FERRER LANTIGUA	001-1737858-8
98.	DAYSY YOJAIRA RUBIO GONZÁLEZ	001-1560459-7
99.	KARLEN PAOLA CASTRO ARREDONDO	226-0001393-6
100.	JEDHAYSIS ELENA VALDEZ	001-1498984-1
101.	LAURA YINET MARTÍNEZ ROSA	031-0482313-7
102.	MERILIO JUAN UBIERA MEYERS	023-0134237-0
103.	GLADYS JOSELÍN GARCÍA DOMÍNGUEZ	040-0011284-9
104.	WENDY MERCEDES MIRANDA VERAS	031-0479947-7
105.	ALEXANDRA MOTA SANTANA	023-0146564-3
106.	QUELVIN JOSÉ MEDRANO MÉNDEZ	001-0635213-1
107.	MILKA YOKASTA FABIÁN CASTRO	224-0000709-6
108.	ANCELMO GIL ARIAS	115-0000083-8
109.	KARLEN IGNERIS ALTAGRACIA FAJARDO CRUZ	049-0067947-5
110.	KILSI YAJAIRA VALENZUELA ESTÉVEZ	001-1584679-2
111.	RUTH ESTHER PEÑA ISÁLGUEZ	001-1425872-6
112.	NICHOLAS REUBEN EKPENYONG	001-1757506-8

113	. JOSÉ ABEL DOMÍNGUEZ GERMOSO	031-0425444-0
114	. SILVIO AGUSTO CALCAÑO	001-1080935-7
115	. CARMEN ALINA DE LANDA BLANCO	001-1665618-2
116	. JUANA YUBELKIS DORVILLE BAUTISTA	001-1786703-6
117	. ROBERTO MIGUEL DE LA TORRE BRUGAL	023-0131769-5
118	. MARILYN ALTAGRACIA LIRANZO MONTILLA	224-0005297-7
119	. LUIS GIANCARLO MARTÍNEZ TEJADA	001-1665120-9
120	. YINEIRY ANTONIA LEBRÓN CARRASCO	080-0007365-3
121	. JOSELINA GARCÍA FÉLIZ	001-1518639-7
122	. NÉSTOR EFRAÍN MATOS MEDINA	001-1717145-4
123	. ONELIA ISABEL PEÑA TAPIA	002-0139016-8
124	. YESENIA MEJÍA GÓMEZ	224-0020140-0
125	. ANA PATRICIA PEGUERO OGANDO	011-0033545-2
126	. BLAS EMILIO RECAREY DÍAZ	040-0011610-5
127	. HANNAH MARÍA LIRIANO PORRAS	031-0461202-7
128	. YESSICA MARLENE PÉREZ MOTA	023-0130296-0
129	. OSEL RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ	001-1636731-9
130	. KATIA ELINE MÉNDEZ ZAPATA	002-0145633-2
131	. DASARY ALTAGRACIA NÚÑEZ ABRÉU	031-0456738-7
132	. EDGAR ALEXIS RUIZ MERCEDES	026-0119537-9
133	. ISAILY MERCEDES GUERRERO CORDERO	223-0020710-1
134	. ARIEL ERNESTO ÁLVAREZ MERCEDES	001-1701524-8
135	. HAMAIRY PAULA INOA	056-0148463-6
136	. ESTHER DOLORES VÁSQUEZ TAVERAS	001-1504845-6
137	. PAOLA ISABEL DISLA GÓMEZ	001-1765997-9
138	. DILENNY REGALADO FABIÁN	049-0078494-5
139	. LIREDY EMILIA RODRÍGUEZ DÍAZ	224-0026390-5
140	. GUADALUPE CRISTINA JIMÉNEZ VENTURA	047-0165228-3
141	. JOEL PEÑALÓ BATISTA	047-0176714-9
142	. JONATHAN CONCEPCIÓN GARCÍA	001-1546658-3
143	. MARIANA ANGELINA BÁEZ RUIZ	003-0101180-5
144	. JENNY ALTAGRACIA ALVARADO PÉREZ	001-1804560-8
145	. JOHANNA CRUZ CÉSPEDES RAMÍREZ	010-0095798-3
146	. PATRICIA SARAHY SÁNCHEZ LANTIGUA	037-0085596-2
147	. LUXAINE MAIRELLY RATCHEL CIPRIÁN	023-0134430-1
148	. YÉSSICA IRONELIS OLIVERO DÍAZ	018-0067557-9
149	. ROSA LILIANA GONELL TORRES	031-0486296-0
150	. BRIAN CONCEPCIÓN LUCIANO	012-0099659-1
151	. CELESTE MARIEL DEÑÓ GÓMEZ	223-0005701-9
152	. HAI-YI HE YAN	001-1770357-9

	ESTERVINA PINEDA REYES	001-1133329-0
154.	AIMEÉ MARGARITA COLLADO ESPAILLAT	001-1760104-7
155.	MARTHA SOLANLLY PINEDA MÉNDEZ	069-0006256-0
156.	EDGAR ANTONIO CRUZ ABINADER	031-0407594-4
157.	JOHANNY ALEXANDRA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ	055-0037954-9
158.	ROBERTO RAFAEL POLANCO GONZÁLEZ	031-0468531-2
159.	SAMIRA FRANCISCO THEN	056-0127732-9
160.	OSCAR MENA DÍAZ	049-0071027-0
161.	SILVIO ANTONIO LORENZO SÁNCHEZ	001-1685940-6
162.	PALOMA MERCEDES MARTÍNEZ GUZMÁN	054-0125383-5
163.	LUCILA ANGÉLICA POLANCO FERNÁNDEZ	016-0014774-6
164.	CLARIBEL ALCÁNTARA FERMÍN	001-1703118-7
165.	DIANA GISELLE ROZÓN ROZÓN	031-0555018-4
166.	HENDRIX RAMÓN TEJADA ÁLVAREZ	093-0054971-5
167.	SOLANNY MARÍA D´ÓLEO MONTERO	002-0148255-1
168.	PEDRO ALEJANDRO MARTÍNEZ MEJÍA	013-0045874-0
169.	RAFAEL GUERRERO MORALES	001-1680107-7
170.	MAGARETTE MORESTANT	223-0077191-6
171.	ZABERKIS RODRÍGUEZ PÉREZ	044-0020839-5
172.	SANDRA AMARILIS CRUZ ADAMES	001-1342850-2
173.	RAQUEL VICTORIA AGRAMONTE JIMÉNEZ	010-0090440-7
174.	YOJAIRA AMARO REYES	031-0397854-4
175.	AURA CRISTINA SUERO JIMÉNEZ	001-1713822-2
176.	ERIDANIA BATISTA DOTEL	026-0110318-3
177.	MIGUELINA MONTERO LUGO	012-0095964-9
178.	SANTIAGO MIGUEL RODRÍGUEZ MARTE	001-1765527-4
179.	MARGARITA ANTONIA RAMÍREZ SEGURA	018-0064117-5
180.	VIAMELA DAHIANA SANTANA RAMÍREZ	026-0129323-2
181.	DOLORES MIGUELINA SANTIAGO AQUINO	001-1534049-9
182.	MAYOBANEX ADENAWER HIDALGO DE LA ROSA	116-0001395-4
183.	GUSTAVO ADOLFO MEJÍA FÉLIZ	001-1628494-4
184.	ROSANNA VARGAS FAJARDO	001-1788956-8
185.	ELAINE YASMELLY MEDINA TRINIDAD	023-0145214-6
186.	WILLIANA MELISSA TORRES JIMÉNEZ	046-0035678-8
187.	WILLIAM HARNOL WISH DÍAZ	001-1613193-9
188.	YOSELYN YAN	024-0022595-5
189.	EDIA NATALIA FÉLIZ PEÑA	018-0065991-2
190.	JOSALEN ISABEL GONDREZ VENTURA	001-1678299-6
191.	REYES MILIANO ALCÁNTARA	002-0094680-4
192.	LUZ MERCEDES SANTANA EUSEBIO	226-0002739-9

	YOVANKA JOSEFINA ZAPATA CARRASCO	001-1828167-4
	EVA MARÍA CONCEPCIÓN MOLINA	001-1738311-7
	YOMAIRA RAMÍREZ FÉLIZ	012-0094946-7
	ELENA GONZÁLEZ LÓPEZ	001-1218808-1
197.	GIORDANIA DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ	001-1542904-5
198.	MADELIN ARABELIS BURGOS MEYRELES	001-1767724-5
199.	ORFELINA ALTAGRACIA SUERO DE LA CRUZ	064-0028707-1
200.	DIANA CAROLINA MORALES GUZMÁN	023-0147060-1
201.	ROSI MAGDALENA SANTOS MARTE	225-0001593-2
202.	OSIRIS CRUZ MOYA	031-0467997-6
203.	ÁNYELA MARTINA ACEVEDO NARANJO	001-0573687-0
204.	ROBERT TIBURCIO DE LEÓN	223-0036374-8
205.	VÍCTOR ANÍBAL NÚÑEZ JIMÉNEZ	031-0426258-3
206.	DEYDANIA POZO RODRÍGUEZ	002-0139762-7
207.	NIRAULY BONILLA FLORES	001-1722036-8
208.	CHRISTIAN RAMÓN CONCEPCIÓN DE LOS SANTOS	026-0117396-2
209.	MEYBER ALEXANDRA BELTRÉ ABRÉU	224-0018185-9
210.	WILKINE QUEZADA ADAMES	016-0015756-2
211.	ÉLIDO ANÍBAL PÉREZ GONZÁLEZ	031-0416970-5
212.	JORGE WADDY MANZUR DE LA CRUZ	056-0144941-5
213.	DYAN MOTA CONCEPCIÓN	023-0142392-3
214.	ASTRID ARLENE DE MORLA DOMÍNGUEZ	224-0022961-7
215.	ILSA ESTHER PINEDA CUEVAS	018-0051023-0
216.	KRISY ESTHER RODRÍGUEZ WILMORES	026-0111008-9
217.	LUIS ALCIBÍADES CARRASCO BELTRÉ	001-1662369-5
218.	JULY DEL CARMEN GERMÁN MORLA	023-0118139-8
219.	ALEXI JAVIEL OLIVO LUNA	041-0018325-2
220.	KEIRY MARGARITA FÉLIZ DE LOS ÁNGELES	223-0027320-2
221.	CILENNI GARCÍA PÉREZ	104-0016826-5
222.	ANGELY ALTAGRACIA SALAS FRANCISCO	094-0019502-1
223.	LORENZA ÁNGELA BATISTA GUZMÁN	001-1437648-6
224.	RAMIRO MATÍAS RANCIER RUIZ	001-1760863-8
225.	JENNY MIGUELINA HERNÁNDEZ MANZUETA	005-0042884-2
226.	ANA HILDA KELLY SHEPHARD	026-0111610-2
227.	LORANNYS YOVANISSY SÁNCHEZ TAMÁREZ	001-1761578-1
228.	MARIEL ROCÍO ROJAS BAUTISTA	054-0112549-6
229.	MENDRY ESCARLET VICTORIA DE LA CRUZ	001-1269183-7
230.	ANAIS MILAGROS MEJÍA SANTANA	225-0002965-1
231.	CRISTIAN FRANCISCO TAVERAS VARGAS	034-0044252-5
232.	LAURHILDE GUZMÁN RODRÍGUEZ	031-0461517-8

	ELIZABETH QUEZADA SANTANA	001-1677384-7
234.	LUISA MARÍA FIGUEROA SUAZO	005-0036017-7
235.	RAFAEL PACHECO SENA	001-1773038-2
236.	VANESSA ELIZABETH PICHARDO SOSA	001-1507090-6
237.	YAJAIRA MILAGROS CARABALLO NÚÑEZ	047-0181801-7
238.	YOLANDA VALERIO QUIROZ	048-0084326-2
239.	LAUDELINIS ANABELL FERRERAS CARVAJAL	022-0028043-2
240.	DAHIANNA CAROLINA ALMÁNZAR JIMÉNEZ	031-0476146-9
241.	KAROLYN ZULEMA ROSA DE JESÚS	056-0147972-7
242.	JUAN MANUEL GERMÁN PINEDA	001-1279448-2
243.	MARÍA DEL CARMEN MOREL NÚÑEZ	023-0095685-7
244.	JISSEL MARLENIS DOMINICI	001-1680101-0
245.	KENIA ADELAIDA ABRÉU RODRÍGUEZ	048-0083716-5
246.	SILVIA CAAMAÑO VÉLEZ	001-1390125-0
247.	IVANNA MARÍA FERNÁNDEZ BARCELÓ	001-1753487-5
248.	CLAUDINA CANAÁN LACHAPELLE	002-0153222-3
249.	ANTONIO MATEO MEJÍA	082-0019457-2
250.	ÁNYELA MARÍA POLANCO PEÑA	224-0000016-6
251.	YOVANI JAMES	023-0132619-1
252.	ARIELA LÓPEZ ROSARIO	224-0005901-4
253.	MASSIEL ALTAGRACIA THEN BÁEZ	054-0120426-7
	IBSEN SAHÍRA VELOZ SUÁREZ	001-1698013-7
	ELADIO JOEL RAMÍREZ HERNÁNDEZ	031-0433511-6
256.	JENNIFFER ROSAURI JIMÉNEZ REYES	001-1721785-1
257.	LEIDA ANTONIA SENCIÓN NOVA	010-0083602-1
258.	RUTH ESTHER MARTÍNEZ RODRÍGUEZ	001-1435071-3
259.	LUIS ALBERTO MARTÍNEZ ROMÁN	037-0093873-5
260.	MARX LENIN DE ÓLEO MONTERO	014-0016989-0
	VIVIANA ALTAGRACIA HIDALGO MEJÍA	225-0005776-9
262.	JHOJANNY CONCEPCIÓN ROJAS	001-1727811-9
263.	JOAQUINA FÉLIZ FÉLIZ	001-1051389-2
264.	VICKIANA MABEL ESTÉVEZ LECLERC	056-0134332-9
	ARLENYS PRISCILA PINEDA PÉREZ	001-1789654-8
	NINOSKA DAYANERYS CÉSPEDES CÉSPEDES	011-0035159-0
267.	RAFAEL ARTURO UREÑA DOMÍNGUEZ	001-1689117-7
	LOURDES VICTORIA CABRAL URBÁEZ	001-1761775-3
269.	EMERYS ALBERTO DÍAZ MERCEDES	057-0008514-4
270.	RAMONA MANCEBO QUIROZ	001-1655042-7
271.	MARY SANDRA SANTANA RAMOS	023-0105868-7
272.	DENISSE FRANCHESCA ALMONTE CRUZ	031-0486087-3

273.	BETTY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ	001-1489808-3
274.	YOHANNA LUSIERNE CONCE VÁSQUEZ	056-0127033-2
275.	CÁNDIDO NORBERTO HERRERA	090-0015617-5
276.	TANYA YASMÍN SOTO ROBLES	023-0119833-5
277.	DOLORES MARÍA RODRÍGUEZ DE JESÚS	055-0031683-0
278.	DORIAM JIMÉNEZ FERREIRA	001-1925275-7
279.	EDUARD JOSÉ GARCÍA DEL ORBE	056-0141402-1
280.	EDUARDO JOSÉ HERRERA LIRIO	031-0460559-1
281.	EDWARD ALBERTO MARTE RUBIO	031-0495346-2
282.	ELBA MAIRELYS MEJÍA FERNÁNDEZ	090-0019549-6
283.	EMELINDA DEL ROSARIO TEJADA REYES	225-0020573-1
284.	ENRIQUETA HENRÍQUEZ SEVERINO	049-0054488-5
285.	ERICK CUELLO SÁNCHEZ	223-0035026-5
286.	KLAYRO SORABEL CABRAL FULCAR	001-1767410-1
287.	ESTELA ADELINA ESPINAL	224-0027531-3
288.	ALEXANDRA ENCARNACIÓN OGANDO	011-0034929-7
289.	EUDDYS DAVIARKA QUEZADA MERCEDES	025-0041808-8
290.	ALICIA BELTRÉ DOÑÉ	068-0016654-5
291.	EVA TAHÍS REYES GÓMEZ	223-0097630-9
292.	EVELIN ESPERANZA MONTERO MEJÍA	011-0032565-1
293.	FÁTIMA DEL CARMEN ALONZO CABRERA	001-1101047-6
294.	ANA CELESTE GILBERT FELICIANO	026-0119046-1
295.	ANA CRISTINA GARCÍA LORENZO	001-1374995-6
296.	FEICY JOSEFINA CASTRO GIL	031-0456944-1
297.	ANA MARÍA DE LA CRUZ MUÑOZ	049-0057210-0
298.	FIDELINA SANTIAGO ÁLVAREZ	049-0072893-4
299.	FILOMENA ROSI OLIVERI ARUETE	028-0092361-3
300.	FRANCISCA MARTÍNEZ PAULINO	056-0152852-3
301.	ANA CYNTHIA DE LA CRUZ SCHNIRPEL	056-0151408-5
302.	FRANCISCO EMMANUEL MERCEDES MENDOZA	049-0071750-7
303.	FRANY THACIRA SANTANA PÉREZ	223-0025044-0
304.	GEISON RAINEL PÉREZ PEÑA	018-0064661-2
305.	ROSA ANEL ARIAS ESPINAL	001-1586908-3
306.	GILDA LINA BELGROVE JUSTO	023-0135634-7
307.	GIOVANNY MASIEL SEVERINO CRUZ	155-0001421-0
308.	GLENYS ELIZABETH CASTILLO QUIROZ	001-1768086-8
309.	ANA YOLANDA SANTOS BÁEZ	049-0075894-9
310.	GEORGE ANTONIO MATOS FRÍAS	001-1809779-9
311.	GRINELSY DOLORES UREÑA DE LEÓN	031-0356893-1
312.	GUTTY ALFONSINA FERNÁNDEZ AZCONA	001-1776559-4

313. ANAJAY ESTÉVEZ GARCÍA	056-0131416-3
314. HANDERSON BATISTA PÉREZ	092-0014750-3
315. ANGÉLICA MENDOZA	023-0116015-2
316. HÉCTOR JULIO PEGUERO	001-1542269-3
317. HÉCTOR LUIS CABRAL VARGAS	001-1429528-0
318. ARLETTE BIENVENIDA MATOS ROSARIO	223-0011368-9
319. HENRY JOSÉ SEGURA MANZUETA	224-0021761-2
320. HEUDY YUMELY LEBRÓN CASTILLO	113-0001453-4
321. HOLIVER JAVIER ESPINAL MORROBEL	044-0017598-2
322. IRISNEIDA VICIOSO DE LOS SANTOS	001-1760766-3
323. ARMANDO JOSÉ HOLGUÍN NÚÑEZ	001-1789093-9
324. ISABEL CASTILLO CRUZ	001-0345511-9
325. ARTURO TAPIA HERNÁNDEZ	001-0959583-5
326. ISKRA MANUELA DÍAZ RAMÍREZ	001-0068428-1
327. AURA LIGIA URRACA RODRÍGUEZ	031-0478090-7
328. AWILDA ROSARIO ALCÁNTARA PINEDA	001-1615718-1
329. JACELLI DISMERY VÉLEZ JIMÉNEZ	001-1724449-1
330. BELKYS ESMERALDA MATOS VIZCAÍNO	223-0041538-1
331. JAIME BOLÍVAR NÚÑEZ SÁNCHEZ	012-0007703-8
332. JANNITH WILSON MONTERO CARBUCCIA	223-0046535-2
333. JEAN CARLOS PÉREZ MARTE	026-0133540-5
334. JEAN RENALD DORFEUILLE	001-1790312-0
335. JEAYRA COMPRÉS MORENO	031-0463056-5
336. JENNIFFER CARMINA ASTACIO OVALLE	001-1614337-1
337. JENNYFFER ALEXANDRA PIMENTEL AQUINO	001-1648414-8
338. JHONATHAN MANUEL REYES BELTRÉ	001-1744195-6
339. JINERSI MARLENNE ARIAS DOMÍNGUEZ	002-0139796-5
340. JOEL MINAYA DEL ORBE	056-0124220-8
341. JOMARIA AMARILIS ALBA BATISTA	095-0018607-8
342. JOSÉ DEL CARMEN DESENA MONTERO	010-0079375-0
343. JOSÉ MICHAEL DE LA ROSA FÉLIZ	223-0037565-0
344. JOSELÍN ALEXANDRA BERROA FRÍAS	027-0033861-5
345. JOVANNA MEJÍA ULLOA	001-1289407-6
346. JULIO ALEXIS BAUTISTA CANÓ	011-0032438-1
347. JULISSA AIMEET MENA JIMÉNEZ	001-1708590-2
348. JULISSA MICHELL GRULLÓN TRONCOSO	026-0128931-3
349. JUNIOR FERNANDO CUEVAS ROMERO	070-0005548-8
350. BERENI HAISER DE LEÓN OLIVERO	012-0092118-5
351. KARINA ELIZABETH BELTRÉ DÍAZ	001-1723423-7
352. KARINA EUGENIA CELEDONIO GUERRERO	001-1757616-5

353. KARLA ESTHER DÍAZ VIDAL	001-1774827-7
354. KATLIEN YOSEPPI PÉREZ FÉLIZ	019-0018543-8
355. LADYS MERCEDES DEL ORBE GORIS	056-0119309-6
356. LAURENT AMELL CASTILLO ALBURQUERQUE	001-1785678-1
357. LEIVIN ALEXANDER RAMÍREZ MONTERO	014-0017600-2
358. LILIAN ANDREA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	049-0069334-4
359. BETHANIA LORENZO CORDERO	002-0140112-2
360. LILLIAN JOSEFINA JAVIER ALCÁNTARA	001-1706088-9
361. CARLOS ANTONIO CALCAGNO JIMÉNEZ	023-0137184-1
362. CARMEN MARÍA FRANCISCO PÉREZ	001-1207860-5
363. CATIA CLEMENCIA PIÑA PEÑA	224-0029275-5
364. CINTHIA YOHMALIS JAVIER SANTANA	026-0134341-7
365. CLARA EMILIA FRÍAS TAVERAS	001-1809038-0
366. DANELY EDILIA GÓMEZ MORFA	223-0044756-6
367. LISSETTE CHEAS BIDÓ	001-1905326-2
368. DAHIANA JUDITH DE LA CRUZ ABRÉU	
369. SANDRA LETICIA LÓPEZ COLLADO	225-0005018-6
	001-1807318-8
370. COLASA CARRIÓN HERNÁNDEZ	026-0074594-3
371. LUCIANO ENRIQUE GÓMEZ RANCIER	031-0320052-7
372. CYNTHIA YESMÍN PÉREZ RAMÍREZ	225-0017789-8
373. LUIS EDUARDO TAVÁREZ RIVERA	001-1650104-0
374. LUZ CONSUELO HERNÁNDEZ PEÑA	055-0034859-3
375. LUZ ELAINE SANTANA RAMÍREZ	023-0125175-3
376. MABEL INÓA SAVIÑÓN	048-0089196-4
377. MADELINE PATRICIA SANTANA CAPELLÁN	031-0463089-6
378. MALYORY KILMANY REYES SENCIÓN	223-0027018-2
379. MANUEL ALEJANDRO LORA GONZÁLEZ	031-0445772-0
380. MARCOS ANTONIO CARABALLO GÓMEZ	223-0018727-9
381. MARGARITA ALTAGRACIA FRANCO MARTÍNEZ	003-0091010-6
382. MARÍA ALEJANDRA MENDOZA SALDÍVAR	001-1799250-3
383. DANIEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	101-0008783-1
384. MARÍA ALEXANDRA CASTELLANOS ESTRELLA	056-0151759-1
385. MARÍA DIVINA HERNÁNDEZ CRUCETA	023-0137938-0
386. MARY CARMEN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ	001-1621963-5
387. MAYRA ALEJANDRA VARGAS PÉREZ	001-1833906-8
388. DANIELA DEL CARPIO UBIERA	023-0147624-4
389. MELISSA MARMOLEJOS RUFINO	047-0188367-2
390. DAYRENIA CID JIMÉNEZ	097-0022461-2
391. DELGISA ANTONIA MARTE MONEGRO	051-0020338-8
392. MICHEL DEL PILAR FÉLIZ TERRERO	001-1784247-6

393.	DENIA CARPIO DE LA ROSA	023-0148425-5
394.	MICHELLE EDNEÉ CASTRO LLIBRE	031-0454347-9
395.	MIGUELINA EUGENIA MICHEL TACTUK	001-1818937-2
396.	RAMONA ALTAGRACIA MINAYA NÚÑEZ	059-0019673-3
397.	DENISSE MARIELYS CATANO MARTÍNEZ	037-0091848-9
398.	MONIKA MARGARITA BELTRÉ MOREL	031-0481572-9
399.	DILIA TERESA HERNÁNDEZ DE LA PAZ	001-1675586-9
400.	CÉSAR EDUARDO MOTA CURIEL	023-0139338-1
401.	DIORALMA CORALINA MÉNDEZ PEÑA	225-0020394-2
402.	NASSIDIT MABEL RAMÍREZ DE ÓLEO	001-1630305-8
403.	NILSA ALEJANDRA MOREL RODRÍGUEZ	031-0487391-8
404.	REGINA YAHAIRA RODRÍGUEZ VILLEGAS	026-0129982-5
405.	RAMÓN PEÑA GARCÍA	018-0040767-6
406.	REINALDO ORTIZ GARCÍA	051-0019228-4
407.	MARÍA YOLANDA ARIAS PEÑA	031-0472261-0
408.	RAISIN NIMALDY FIRPO ESPINAL	031-0464355-0
409.	REINILDA MOTA SANTANA	023-0147375-3
410.	RAFAEL BUENO BRUZÓN	053-0035275-3
411.	LUZ ATANI REYES DE LA CRUZ	001-1642981-2
412.	RONALD DAVID TORRES CALCAÑO	031-0476119-6
413.	PORFIRIO MIGUEL GARCÍA ROJAS	001-1831213-1
414.	PEDRO JOSÉ GARCÍA LÓPEZ	223-0031999-7
415.	PATRICIA ESTHER ROMERO SEPÚLVEDA	002-0149228-7
416.	PAMELY UREÑA GUZMÁN	054-0129462-3
417.	ROSA MARÍA GIL RAMÍREZ	023-0141110-0
418.	OSIRIS AUGUSTO FRANCO CRUZ	031-0489980-6
419.	ROSANNA PINEDA CONTRERAS	008-0029375-5
420.	ORLANDO DE LA ROSA JACOBO	001-1561613-8
421.	ROSMERI INÉS MORENO RAMÍREZ	003-0079117-5
422.	ONELVA YOANDA TORRES RODRÍGUEZ	046-0034918-9
423.	ROSY JOSEFINA REYNOSO SALCEDO	055-0035603-4
424.	OMAR MIGUEL HERNÁNDEZ MICHEL	054-0129138-9
425.	NOEMÍ ELIZABETH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	027-0038966-7
426.	ROSY VANESSA CABRERA LEDESMA	018-0065066-3
427.	NIXZALIZ VICTORIA UREÑA TAPIA	023-0135607-3
428.	NINOSKA LINNE DE LA ROSA ENCARNACIÓN	223-0043066-1
429.	RUVELIN ESPERANZA GERMÁN RODRÍGUEZ	056-0142690-0
430.	KATHERINE MIREYA VILLANUEVA REYES	001-1528016-6
431.	JAN EMILE BOURNIGAL TEJADA	037-0094965-8
432.	REINA VICTORIA MARTÍNEZ ROJAS	001-1775819-3

422	DEDLA JEZADEL CADDAL CONZÁLEZ	070 0012070 0
	PERLA JEZABEL CABRAL GONZÁLEZ JOSÉ RAMÓN LAMBERT SOTO	078-0012960-8
		001-1331790-3
	JOSÉ ALFONSO GÓMEZ GONZÁLEZ MASSIEL MARÍA FERNÁNDEZ JAVIER	031-0466886-2
		001-1784316-9
	SAMUEL ANTONIO SÁNCHEZ CAMILO	001-1780690-1
	SHEILA MARGARITA RIVERA REYES	023-0142412-9
	ANÍBAL MATOS FÉLIZ	018-0023199-3
	SISA ILUMINADA PERALTA HERNÁNDEZ	031-0451050-2
	SOLANYE BLANCO PÉREZ	092-0014563-0
	GABRIELA TAVERAS SANTANA	001-1789560-7
	STEPHANIE HOOGLITER NÚÑEZ	023-0130231-7
	VIANEY MARTÍNEZ DE LA CRUZ	001-1103389-0
	VIVIAN NICAURIS MARÍA CASSÓ	049-0071669-9
	WIRTON PEÑA MERCADO	031-0493114-6
	YAMARIS JOSEFINA RODRÍGUEZ ESTÉVEZ	001-1626369-0
	YAMILKA GONZÁLEZ MARTÍNEZ	223-0028341-7
449.	YAMÍN GRICET ALCÁNTARA FÉLIZ	019-0015133-1
	YAMIRA GEORGINA DEL VILLAR TAPIA	001-1683759-2
451.	YENDRY BEATRIZ NÚÑEZ ALMÁNZAR	023-0152390-4
452.	YÉSSICA YANERIS MERCEDES SANTOS	001-1810709-3
453.	YOKASTA ANTONIA MATOS MATOS	018-0052724-2
454.	YORKYS DARÍO ESPIRITUSANTO NÚÑEZ	023-0142668-6
455.	YOVANNA ALCÁNTARA RAMÍREZ	012-0098081-9
456.	YUDERKA MARÍA JOSÉ MOTA	023-0141855-0
457.	JENIPHER JAQUELINE BÁEZ INOA	225-0028344-9
458.	HILDA ESPERANZA VALDEZ BÁEZ	031-0457250-2
459.	VANESSA JOSEFINA BAUTISTA MEJÍA	001-1651570-1
460.	WILMA CRISTINA PRATS APONTE	018-0059612-2
461.	ODIBEL RODRÍGUEZ VILLALONA	224-0025949-9
462.	RAFAEL MAURICIO CABRAL GONZÁLEZ	078-0012121-7
463.	ENRIQUILLO CLIME RIVERA	001-1469702-2
464.	IVETTE MERCADER COSTE	031-0461476-7
465.	VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ GÓMEZ	001-1332961-9
466.	LUIS MIGUEL SANTANA PERALTA	054-0126642-3
467.	ANGELINA INOA PAULINO	223-0029665-8
468.	JUAN CARLOS RONDÓN MEJÍA	029-0015366-5
469.	YULISSA MILEYDI JIMÉNEZ FLORIÁN	001-1763956-7
470.	DANIZA ALEXANDRA CONTRERAS DE LOS SANTOS	223-0030732-3
471.	ELVIS VLADIMIR RIVERA DE LA ROSA	225-0006747-9
472.	LEYDIANA RIVAS UREÑA	047-0133795-0

473. RAQUEL DE LAS MERCEDES DUQUELA VÁSQUEZ	001 1570466 0
474. ROCÍO HENRÍQUEZ GARCÍA	031-0463900-4
474. ROCIO HENRIQUEZ GARCIA 475. JENNY CAPELLÁN HERNÁNDEZ	224-0002860-5
476. MARÍA DE JESÚS DEL ROSARIO TORRES	223-0013929-6
470. MARIA DE JESUS DEL ROSARIO TORRES 477. EVELIN MARTÍNEZ THEN	096-0025291-1
477. EVELIN MARTINEZ THEN 478. ORANNY GÓMEZ MORILLO	223-0041298-2
478. ORANN'I GOMEZ MORILLO 479. CAROLINA DE LA CRUZ MOTA	001-1628881-2
480. ANABEL GÓMEZ DELGADO	
	047-0190623-4
481. HERIBERTO ENRÍQUEZ DÍAZ MIRANDA	138-0003681-9
482. CRISMELY GERARDO CARRASCO	010-0089323-8
483. SUGENNY RODRÍGUEZ REYES	017-0018433-4
484. YOJANNA CARMELINA SOLANO DE LA CRUZ	005-0044162-1
485. DANIELA TORRES PINZÓN	001-1789421-2
486. GUILLEL MERCADO JIMÉNEZ	050-0043396-0
487. GREISY AGNELLY PÉREZ SOSA	037-0079917-8
488. MÓNICA JOHANDRA MATEO FULCAR	012-0100994-9
489. ELIANA VANESSA PÉREZ DÍAZ	001-1789027-7
490. MARÍA DEL PILAR DE LA CRUZ	001-1313630-3
491. FRANCISCO ALBERTO SOSA POLANCO	001-1552239-3
492. ISAURY ORQUÍDEA FULGENCIO JÁQUEZ	002-0139469-9
493. JOSÉ ALEJANDRO HIDALGO GONZÁLEZ	001-0992337-5
494. JOHANNY CAROLINA GARCÍA PEGUERO	001-1711423-1
495. ELADIO CABRERA BONILLA	001-1685926-5
496. PAOLA MÉNDEZ ENCARNACIÓN	001-1665798-2
497. AMELIA ROSANNA LEDESMA DUVAL	018-0063887-4
498. VAYTIERE ABRÉU SÁNCHEZ	224-0028454-7
499. HENRY RAFAEL BÁEZ GÓMEZ	001-1439510-6
500. YOCASTA RAFAELINA MATOS PEÑA	001-1627380-6
501. IAN HATCHER BRITO RAMÍREZ	048-0073394-3
502. YASMÍN ELENA CIRIACO CONTRERAS	052-0011600-1
503. AURA NATALIA CAMILO JAVIER	001-1799399-8
504. MAYELYN PEÑA LINÁREZ	223-0008606-7
505. WILLNA ALTAGRACIA DE LA ROSA BRITO	225-0017745-0
506. MARTÍN FERNÁNDEZ CORTORREAL	071-0040179-8
507. MARÍA DE LOURDES CRESPO FRANCO	001-1792627-9
508. RODOLFO APOLINAR ALARCÓN LUGO	028-0085104-6
509. WOOD-LEND MILIUS M. JACQUES	031-0479219-1
510. LUCÍA LUISA MORETA DEL ROSARIO	223-0002058-7
511. BRENDA LIZ KOMATSU MARTÍNEZ	096-0027845-2
512. SILVIA ROSANNY GUERRERO DÍAZ	003-0094842-9

513. LUCÍA AMBROCINA DE LA CRUZ TAVÁREZ	001-1723790-9
514. MANUEL ANTONIO FERNÁNDEZ LIRANZO	071-0047752-5
515. CRISTÓBAL MANUEL PÉREZ SAINT-HILAIRE	073-0015325-6
516. RAFAEL EMILIO GARRIDO BARREIRO	225-0001467-9
517. MARIE RENEE BROUSSEAU	223-0069213-8
518. RONEIRA DEL CARMEN SOTO MARTE	023-0135086-0
519. GUILLERMO ANDRÉS MONCADA WELLISCH	001-1760787-9
520. YEYSSA MARLEN BATISTA TORRES	086-0005857-5
521. MARIANT ARACELIS LORA GUZMÁN	023-0137153-6
522. ELVIN FERNANDO NATERA GARCÍA	226-0000544-5
523. YOHAN HERNÁNDEZ DÍAZ	010-0063755-1
524. RICHARDSON DANIEL VÁZQUEZ RAMÍREZ	001-1399254-9
525. DIAMILKA MARÍA ABRÉU GUZMÁN	225-0021210-9
526. JULISSA ALTAGRACIA FIGUEROA ÁLVAREZ	001-0713814-1
527. JESÚS MARÍA FIGUEROA FERNÁNDEZ	053-0000963-5
528. RAÚL BRETÓN NÚÑEZ	058-0027598-3
529. JOAQUINA RUMALDO PERALTA	073-0014464-4
530. JOSÉ MIGUEL DE JESÚS FLORES BRETÓN	056-0104607-0
531. RUBELIS YOSÁNGELES OZUNA RODRÍGUEZ	001-1713255-5
532. JEMMY ELIZABETH MERCEDES PÉREZ	048-0083435-2
533. ALEXANDRA MINERVA AMADOR	223-0127068-6

Artículo 3. Se otorga exequátur a las siguientes personas para que puedan ejercer las profesiones señaladas en los literales, en todo el territorio de la República, de conformidad a las leyes y a los reglamentos vigentes:

A) Licenciados/Licenciadas en Contabilidad	Cédulas de Identidad y
	Electoral Nos.:
1. CLARIBEL MIRANDA SOTO	002-0093638-3
2. LEONIDAS MERCEDES MEDINA	025-0024557-2
3. ARISMENDY GUZMÁN TORRES	079-0011982-2
4. ANA MERCEDES DUARTE DUARTE	031-0224129-0
5. MANUEL ENRIQUE NAVARRO LEDESMA	079-0000985-8
6. REYNALDO RODRÍGUEZ REGALADO	058-0025630-6
7. AWILDA ALICIA ANDÚJAR JIMÉNEZ	073-0016276-0
8. JULY GARCÍA SERRANO	049-0076818-7
9. WAGNER MISAEL BETANCES SILVESTRE	071-0038160-2
10. CRISTINA FERNANDA DÍAZ GUILLÉN	068-0040815-2
11. IRCANIA CABRERA REYES	002-0132053-8
12. PEDRO RAMÓN PEÑA PEÑA	054-0005240-2

13. ROSA IRIS TAVARES TEJADA	036-0039990-5
14. LEIDA ISABEL CARRASCO SANTANA	023-0117110-0
15. GIOCONDA JOSEFINA FERNÁNDEZ SANÓ	093-0054914-5
16. YULY ALTAGRACIA DEFRÁN ABRÉU	031-0480809-6
17. FRANCIA QUEZADA MORILLO	001-0977245-9
18. SOFÍA ROSA FRÍAS	001-1152665-3
19. ANTONIA REYNOSO SERRANO	001-1797308-1
20. KYRSY ORIALYS ÁLVAREZ CARPIO	026-0080559-8
21. FRANCISCO ALBERTO BONILLA ALONZO	001-0895723-4
22. SINDY DAIANA BONIFACIO SÁNCHEZ	050-0043154-3
23. MILDRED ALTAGRACIA BEATO GÁLVEZ	047-0150543-2
24. YESENIA BETANCES MEJÍA	050-0043593-2
25. YISSEL GERMÁN RAMÍREZ	001-1732220-6
26. MARLENY YUDELKA HERNÁNDEZ TAVÁREZ	223-0002849-9
27. CARMEN MIGUELINA COLÓN PEÑA	047-0127010-2
28. MARCIO JOSÉ DURÁN TAVÁREZ	046-0003478-1
29. ANA IRIS DECENA TEJADA	223-0084477-0
30. ROSA EMILIA VALDEZ OGANDO	014-0016904-9
31. AMALFY ARACENA TAVÁREZ	031-0490192-5
32. YURI ROSA ESTÉVEZ TAVARES	031-0443750-8
33. ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN FERNÁNDEZ	223-0061166-6
34. INGRID CARMINA NÚÑEZ CRUZ	045-0011100-0
35. NICOLAZA CORONA ABRÉU	031-0482117-2
36. JESÚS CONFESOR LANDETA ESTRELLA	054-0121606-3
37. ALEXANDER SEFERINO TEJEDA	001-0927189-0
37. ALEXANDER SEFERINO TEJEDA 38. ELIZABETH HERNÁNDEZ PERALTA	00-07-1-07
38. ELIZABETH HERNANDEZ PERALTA 39. ÁNGEL EMILIO DE LA CRUZ DE LEÓN	056-0112124-6 001-1675614-9
40. KATHERINE DENISSE CASTRO ARREDONDO	226-0004754-6
41. MARÍA MERCEDES LUCIANO MESA	223-0025426-9
42. NANCY SUSANA REGALADO ALMÁNZAR	055-0035000-3
43. WILTON RIVERA CANAHUATE	001-1106012-5
44. BLAS ACEVEDO	001-0443390-9
45. MARTINA MARĢARITA ESTRELLA	001-1067182-3
46. ROSANNA MARÍA RODRÍGUEZ COSME	056-0150767-5
47. ISAURIS MARÍA DELGADO CASTRO 48. YOBENNY ANTONIO SÁNCHEZ ALMONTE	155-0000054-0
48. YOBENNY ANTONIO SANCHEZ ALMONTE 49. ANA NEREYDA PEÑA DAVID	001-1152862-6 001-0913357-9
50. YASKARINA REYES GUZMÁN	071-0913337-9
51. YULIZ SULEICA RESTITUYO ENCARNACIÓN	223-0067054-8
52. JORGE VIZCAÍNO MORILLO	225-0002227-6
53. REGINA MERCEDES RODRÍGUEZ VIRGEN	001-0634739-6
54. EDDY RADHAMÉS BLANCO GARCÍA	056-0123569-9

55. FRANCISCO ALBERTO NOVAS SENA	224-0002631-0
56. SANTA FLORINELLY SANTANA ARIAS	003-0049301-2
57. AURELIA ALTAGRACIA GUERRERO JIMÉNEZ	028-0076623-6
58. KARIMEL GARCÍA DE LA ROSA	225-0027044-6
59. PEDRO MANUEL RAMÍREZ ROSARIO	001-0767736-1
60. DARIELA MATOS SANTANA	223-0043877-1
61. EDUARDO ALBERTO MARTÍNEZ BERNARDO	001-1472061-8
62. YAJAIRA SANTANA MEDINA	002-0148842-6
63. AUGUSTO DE LA CRUZ CLASE	001-1416243-1
64. ONELDA AGALISA CAMACHO MARMOLEJOS	001-1137494-8
65. MIRTHA GRISSELL VÓLQUEZ FÉLIZ	091-0004347-1
66. ELBI YAN LUIS	026-0087500-5
67. JHANNEY MARGARETT RODRÍGUEZ CASTRO	065-0023560-8
68. WILFREDO ANTONIO DÍAZ DÍAZ	001-1408204-3
69. AWILDA ALTAGRACIA CASTILLO SOTO	003-0090079-2
70. MARÍA RAMONA TORIBIO TAVERAS	056-0119850-9
71. FRANCISCA ROCHA SÁNCHEZ	018-0038181-4
72. OLIDIA RAFAELA FONSECA MEJÍA	049-0081381-9
73. GAUDIS MARÍA SANTOS PEÑA	096-0023103-0
74. ANIBELKA ALTAGRACIA PICHARDO PAULINO	031-0412804-0
75. FLOR NELLY PANIAGUA TAPIA	011-0026721-8
76. YNDIRA CAROLINA DÍAZ ARIAS	003-0095395-7
77. CARMEN JULIA CRUZ FERREIRA	031-0188455-3
78. JUAN BAUTISTA CALDERÓN RAMÍREZ	001-1546596-5
79. SONJA ELIZABETH SOLER CORONA	001-1200814-9
80. EDWIN JOSÉ GÓMEZ BREA	001-1859986-9
81. NILCA NEURI FÉLIZ PEÑA	001-1195713-0
82. BLASINA REYES ALMONTE	037-0031615-5
83. DAYSI HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	031-0450678-1
84. BIENVENIDA VARGAS MEDRANO	020-0012308-9
85. DAURIN ONEXIS LUCIANO LEBRÓN	113-0001292-6
86. JOSÉ RADHAMÉS TEJADA REYNOSO	001-1590352-8
87. FRANKLIN ARISTIDES CARABALLO JEREZ	047-0196572-7
88. CARLOS MARIANO GÓMEZ ROSARIO	047-0063338-3
89. MARCIA VALDEZ SÁNCHEZ	001-0997676-1
90. NAFTALI ZORRILLA TORRES	028-0090041-3
91. INDHIANA ELIZABETH GERALDO MÉNDEZ	018-0061700-1
92. YENIFER CAROLINA SÁNCHEZ TEJEDA	013-0045068-9
93. MAGALIS ALTAGRACIA ARIAS GÓMEZ	031-0370451-0
94. ANA LUISA CEPEDA PEÑA	001-1656586-2
95. JOSÉ RAMÓN ASTACIO PICHARDO	001-0537360-9
96. ROSSY JAZMÍN SANTANA SÁNCHEZ	001-1615079-8
97. YOHANNA ALTAGRACIA TORIBIO SOSA	001-1015077-0
98. JENNY MEDINA REYES	001-1510632-0
99. ARACELIS EMPERATRIZ GARCÍA ALCÁNTARA	001-1079006-0
100. EMILIO SALVADOR AQUINO REYES	011-0034610-3
100. Emilio Still Tibor Tigorio Refer	011 005-010-5

	,	
101.		223-0019250-1
102.	GEYSER QUEZADA RAMÓN	016-0015413-0
103.	MERKA FRANCISCA GARCÍA PACHECO	001-0612004-1
104.	CAROLINA ISABEL MOJICA TINEO	001-1803495-8
105.	KEYSHA PÉREZ	026-0108611-5
106.	NÉSTOR ANTONIO MONTERO FERNÁNDEZ	001-1613917-1
107.	DIÓGENES GUZMÁN SORIANO	001-1489709-3
108.	WENDYS JOSELÍN ESCANIO PÉREZ	001-1310662-9
109.	NORIS ALTAGRACIA POLANCO VÁSQUEZ	054-0092618-3
110.	YENNY CAPOIS COATS	001-1473493-2
111.	EDWARD JOSÉ ASTACIO PERALTA	001-1534211-5
112.	REGIL BENANCIO HERASME FELIPE	023-0101339-3
113.	AMARYLIS JOSÉ LENNIS	023-0086958-9
114.	ARELIS RESTITUYO REYES	223-0048576-4
115.	MAYERLIN MAITE GARCÍA TURBIDES	001-1760165-8
116.	LIDIA PEÑA YNOA	095-0018700-1
117.	ERIKA MARÍA CASTAÑOS INFANTE	031-0455128-2
118.	SUSANA DUVAL ALCÁNTARA	001-1407119-4
119.	JULIA ALEIDY PÉREZ CORPORÁN	002-0114135-5
120.	JULISSA VIRGINIA FÉLIZ ORTIZ	001-1832343-5
121.	LUARLYN KIRSY MARÍA OTÁÑEZ	049-0075562-2
122.	ANA CESARINA DEL ROSARIO MOTA	140-0000566-1
123.	YDELIANNY MARÍA ROSARIO MARTE	056-0145921-6
124.	DAMAYRA DORALISIS NOVA ABRÉU	001-1369274-3
125.	YAMEURI ROSAURI ACOSTA REYNA	026-0113080-6
126.	DELIS MANUEL ALBA CUETO	001-1301591-1
127.	FELICIA POLANCO HENRÍQUEZ	038-0010560-7
128.	CARLOS VINICIO MONTERO OTAÑO	014-0017341-3
129.	HÉCTOR BIENVENIDO TREJO ACEVEDO	001-1017093-3
130.	MAGALY HIRALDO	001-0284406-5
131.	ARLENY PEÑA LUNA	001-1740735-3
132.	CAROLINA DUVAL ALCÁNTARA	001-1574585-3
133.	DEYANIRA SARAH INIRIO PÉREZ	023-0090142-4
134.	KEYSI YOKASTA BREA MERCEDES	026-0120784-4
135.	RAMONA MERCEDES CEDANO	026-0096416-3
136.	ERICKA DAIHANA MEDINA PÉREZ	023-0153317-6
137.	LIDIA CANDE GUSTAVO	090-0021437-0
138.	LUCÍA GONZÁLEZ PINEDA	018-0051910-8
139.	JORNAISI RIJO TELEMÍN	085-0009496-9
140.	FÁTIMA VEREYSI PADILLA SÁNCHEZ	001-1477405-2
141.	MILDRED MERCEDES PEÑA ALMONTE	049-0071380-3
142.	DASTENIA MARGARITA MARÍÑEZ MARTÍNEZ	003-0071578-6
143.	ALIANNY MERCEDES ABRÉU NÚÑEZ	223-0019132-1
144.	PAULA ELVIRA RUIZ ESTRELLA	001-1653212-8
145.	JAVIER DE JESÚS JIMÉNEZ MUÑOZ	001-0250239-0
146.	ANGY BERENICE TEJEDA MATOS	223-0019296-4

1	47. JENNY SCARLET CEPEDA PIMENTEL	044-0002678-9
1	48. JEOVANNY TEJEDA SUÁREZ	001-0718819-5
1	49. RAMÓN ANTONIO LIRIANO ROSARIO	056-0126301-4
1.	50. ANA MARÍA GALÁN HERRERA	049-0077768-3
1.	51. TERESA MERCEDES TORRES VARGAS	001-1591474-9
1.	52. LUIS ANTONIO PICHARDO REMIGIO	001-1672389-1
1.	53. LUIS ENRIQUE MEJÍA LÓPEZ	223-0015351-1
1.	54. ESTEFANI PATRICIA ENCARNACIÓN NORBERTO	001-1295434-2
1.	55. ARACELIS CRUZ FRÍAS	001-1649649-8
1.	56. ROBERTO PÉREZ VALDEZ	003-0007908-4
1.	57. ELIZABEL ACOSTA JIMÉNEZ	001-1811187-1
1.	58. EUVANORKY ALTAGRACIA SERRATA SERRATA	A 001-1287258-5
1.	59. YAJAIRA BIATRIS FÉLIZ FÉLIZ	018-0049060-7
1	60. ASIRA GÓMEZ PÉREZ	018-0014295-0
1	61. CLARA YRENE RODRÍGUEZ ARACENA	050-0041680-9
1	62. CAROLINA ALTAGRACIA SUÁREZ REYES	001-1021360-0
1	63. DOMINGA LUIS CHAL	026-0097765-2
1	64. WANDA JENNY MOTA STERLING	028-0079644-9
1	65. VIANNA YÉSSICA PARADÍS CABRERA	028-0085781-1
1	66. FIOR IDALINA DOÑÉ RODRÍGUEZ	002-0149220-4
1	67. JOSÉ DÁNGER DE JESÚS CABRAL	001-1342275-2
1	68. PATRIA VANESSA CALVO BELÉN	225-0026339-1
1	69. MERCEDES REGINA DE LA CRUZ GUZMÁN	001-1585061-2
1	70. JULIÁN ALCÁNTARA HEREDIA	001-1067576-6
1	71. AIDELYS ROSALIS OLIVO FERNÁNDEZ	001-1533286-8
1	72. JOHANNA ALTAGRACIA GARCÍA ALBA	001-1391163-0
	73. SANTA FRANCISCA CARVAJAL BERNABEL	003-0084221-8
	74. JOHANNY POLANCO MARTÍNEZ	001-1355878-7
	75. ANA CELIS PÉREZ OZUNA	018-0046205-1
	76. LUDOVINO COLÓN SÁNCHEZ	001-0427198-6
	77. EMELI JIMÉNEZ LORA	001-0698136-8
1 1	78. DEIDAMIA JOSEFINA RODRÍGUEZ	
		223-0084503-3
1	79. STEFANY DOLORES RODRÍGUEZ CABRERA	001-1512178-2
1	79. STEFANY DOLORES RODRÍGUEZ CABRERA 80. YANSY MENA	001-1512178-2 223-0023540-9
1 1 1	79. STEFANY DOLORES RODRÍGUEZ CABRERA 80. YANSY MENA 81. AIDA SOLANO RONDÓN	001-1512178-2 223-0023540-9 023-0134577-9
1 1 1 1	79. STEFANY DOLORES RODRÍGUEZ CABRERA 80. YANSY MENA 81. AIDA SOLANO RONDÓN 82. MARÍA TRINIDAD HERNÁNDEZ JIMÉNEZ	001-1512178-2 223-0023540-9 023-0134577-9 001-1500192-7
1 1 1 1	79. STEFANY DOLORES RODRÍGUEZ CABRERA 80. YANSY MENA 81. AIDA SOLANO RONDÓN	001-1512178-2 223-0023540-9 023-0134577-9
1° 1 1 1 1	79. STEFANY DOLORES RODRÍGUEZ CABRERA 80. YANSY MENA 81. AIDA SOLANO RONDÓN 82. MARÍA TRINIDAD HERNÁNDEZ JIMÉNEZ 83. IRLANDA JOSEFINA PÉREZ HERRERA	001-1512178-2 223-0023540-9 023-0134577-9 001-1500192-7 028-0096118-3
1° 1 1 1 1	79. STEFANY DOLORES RODRÍGUEZ CABRERA 80. YANSY MENA 81. AIDA SOLANO RONDÓN 82. MARÍA TRINIDAD HERNÁNDEZ JIMÉNEZ	001-1512178-2 223-0023540-9 023-0134577-9 001-1500192-7 028-0096118-3
1° 1 1 1 1	79. STEFANY DOLORES RODRÍGUEZ CABRERA 80. YANSY MENA 81. AIDA SOLANO RONDÓN 82. MARÍA TRINIDAD HERNÁNDEZ JIMÉNEZ 83. IRLANDA JOSEFINA PÉREZ HERRERA	001-1512178-2 223-0023540-9 023-0134577-9 001-1500192-7 028-0096118-3
1° 1 1 1 1	79. STEFANY DOLORES RODRÍGUEZ CABRERA 80. YANSY MENA 81. AIDA SOLANO RONDÓN 82. MARÍA TRINIDAD HERNÁNDEZ JIMÉNEZ 83. IRLANDA JOSEFINA PÉREZ HERRERA	001-1512178-2 223-0023540-9 023-0134577-9 001-1500192-7 028-0096118-3
1° 1 1 1 1	79. STEFANY DOLORES RODRÍGUEZ CABRERA 80. YANSY MENA 81. AIDA SOLANO RONDÓN 82. MARÍA TRINIDAD HERNÁNDEZ JIMÉNEZ 83. IRLANDA JOSEFINA PÉREZ HERRERA 8) Licenciadas en Contabilidad Empresarial	001-1512178-2 223-0023540-9 023-0134577-9 001-1500192-7 028-0096118-3 Cédulas de Identidad y Electoral Nos.:
1° 1 1 1 1	79. STEFANY DOLORES RODRÍGUEZ CABRERA 80. YANSY MENA 81. AIDA SOLANO RONDÓN 82. MARÍA TRINIDAD HERNÁNDEZ JIMÉNEZ 83. IRLANDA JOSEFINA PÉREZ HERRERA 8) Licenciadas en Contabilidad Empresarial 1. ÁNGELA ALTAGRACIA KELLY	001-1512178-2 223-0023540-9 023-0134577-9 001-1500192-7 028-0096118-3 Cédulas de Identidad y Electoral Nos.:

- C) Licenciada en Contabilidad mención Finanzas, CINDY ALEXANDRA MORILLO CAMPUSANO, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.: 093-0056833-5
- **D)** Licenciada en Contabilidad y Auditoría, FRANCIA ILKANIA TORIBIO FAJARDO, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.:047-0149850-5

E)	Licenciados/Licenciadas en Gestión Financiera y Auditoria	Cédulas de Identidad y Electoral Nos.:
1.	YELISSA MERCEDES ALTAGRACIA CRUZ PÉREZ	047-0187348-3
2.	JONUEL RODRÍGUEZ OLIVARES	031-0489593-7

Artículo 4. Se otorga exequátur a las siguientes personas para que puedan ejercer la profesión de **Licenciados/Licenciadas en Mercadeo**, en todo el territorio de la República, de conformidad a las leyes y a los reglamentos vigentes:

Cédulas de Identidad y Electoral Nos.:

1. JUANIBEL EMILENNY BONILLA PAULINO	056-0144296-4
2. JULISSA ALTAGRACIA POLONIA VERAS	031-0395734-0
3. DENCIS DE JESÚS ENCARNACIÓN MONTERO	075-0009296-5
4. FRANKLYN ARTURO PÉREZ GERMÁN	002-0065233-7
5. XIOMARA NÚÑEZ ROSARIO	001-0700846-8
6. BLANCA ELISA ARAÚJO ORTIZ	001-1626223-9
7. ROMELY PERDOMO CORREA	001-1285402-1
8. ANA ISABEL PANIAGUA MORA	001-1111118-3
9. LISSETTE HEREDIA HEREDIA	001-1548566-6
10. DEYAMIRA ALMONTE JIMÉNEZ	001-1491257-9
11. MEGLY ROJAS SORIANO	001-1616277-7
12. CARLOS OMAR LÓPEZ SÁNCHEZ	001-1627654-4
13. DEYANIRA ALVAREZ LÓPEZ	001-1433619-1

Artículo 5. Se otorga exequátur a las siguientes personas para que puedan ejercer la profesión de **Licenciados/Licenciadas en Economía**, en todo el territorio de la República, de conformidad a las leyes y a los reglamentos vigentes:

Cédulas de Identidad y Electoral Nos.:

1.	ÁGUEDA ONDINA GARCÍA GARCÍA	001-1165371-3
2.	JHILDA MAGDALENA ALMONTE MATEO	001-1408755-4

Artículo 6. Se otorga exequátur a las siguientes personas para que puedan ejercer las profesiones descrita en los siguientes literales, en todo el territorio de la República, de conformidad a las leyes y a los reglamentos vigentes:

A) Licenciados/Licenciadas en Administración de Empresas	Cédulas de Identidad y Electoral Nos.:
 ROSA FRANCIA INFANTE PAYANO ADYS PUELLO CRUZ KIRSIS MIOSOTIS DE LA ROSA RODRÍGUEZ RUTH SARA SOSA SERRATA MÓNICA ELIZABETH MATOS POLANCO RAFAEL LEONIDAS LIRIANO SANTANA 	001-0723404-9 001-1825872-2 001-1294649-6 001-1770073-2 018-0069537-9 001-1624976-4
 JOHANNY GISELL SÁNCHEZ PÉREZ MÁRTIRES PEÑA REYES MILENNY VILOIDYS LARA REYES LUZ ESTHER MOISÉS DIVISON CONFESORA AMPARO 	223-0036790-5 001-1202303-1 003-0103069-8 026-0118129-6 001-0398645-1
B) Licenciado/Licenciada en Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras	Cédulas de Identidad y Electoral Nos.:
 HOMERO JUAN ANTONIO PACHECO BERROA YVETTE MICHELLE DOMÍNGUEZ CAMINERO 	001-1323148-4 001-1571901-5

C) Licenciada en Administración Hotelera, DAHIANA LIGNORY RIJO DE LA CRUZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.: 026-0127456-2

Artículo 7. Se otorga exequátur a las siguientes personas para que puedan ejercer la profesión de **Agrimensores/Agrimensoras**, en todo el territorio de la República, de conformidad a las leyes y a los reglamentos vigentes:

	and a ras region of a ros regionness vigences.	Cédulas de Identidad y Electoral Nos.:
1.	RAFAEL ANTONIO FERNÁNDEZ DE LEÓN	047-0015906-6
2.	CATHERINE IRENE MARTÍNEZ SANTOS	055-0037752-7
3.	GERSON MARTÍN CASTILLO PÉREZ	028-0070092-0
4.	ANA RITA FERNÁNDEZ RUIZ	047-0178869-9
5.	GILBERTO ALEJANDRO ANTÓN ESPINAL	047-0009128-5
6.	YDELFONSO HERRERA VÁSQUEZ	001-0996848-7
7.	CARLOS AMBIORIX VENTURA DE JESÚS	056-0116207-5
8.	AMÍN ABEL RIVERA ALMONTE	057-0012981-9
9.	CONRADO OTONIEL MARTÍNEZ CASTILLO	010-0058409-2

10. JOHANNY DAMIÁN GUZMÁN GARCÍA	071-0009848-7
11. CRISTIAN SERRANO LÓPEZ	057-0015483-3
12. MOISÉS DE JESÚS UREÑA LIRANZO	047-0132114-5
13. YOVANNY NÚÑEZ PEÑA	134-0003469-3
14. ROMEO ANTONIO BLANCO ORTEGA	055-0004235-2
15. ALBERTO RADHAMÉS RODRÍGUEZ GUZMÁN	012-0103792-4
16. WILSON TAVERAS CEPEDA	134-0003350-5
17. MELFIN RAFAEL ACOSTA CELESTINO	056-0163232-5
18. JUANA MARÍA DISLA LUNA	051-0020523-5
19. JOSÉ EDUARDO JIMÉNEZ DELGADO	001-1362105-6
20. ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTILLO	026-0069855-5
21. ÁNGEL ANTONIO BATISTA LORENZO	012-0082499-1
22. JUAN ALEXANDER MEDRANO ORTEGA	055-0036415-2

Artículo 8. Se otorga exequátur a las siguientes personas para que puedan ejercer la profesión de **Arquitectos/Arquitectas**, en todo el territorio de la República, de conformidad a las leyes y a los reglamentos vigentes:

Cédulas de Identidad y Electoral Nos.:

 VLADIMIR ILLINOV MONTÁS CEDEÑO 	028-0078555-8
2. DAYSI DEL CARMEN HERNÁNDEZ SALCEDO	047-0119132-4
3. NIDIA MARGARITA REYNOSO MEDINA	001-1770237-3
4. ISAURA CAPELLÁN GUZMÁN	071-0042498-0
5. LUIS ALBERTO VARGAS GUZMÁN	056-0149167-2
6. ANA CRISTINA SÁNCHEZ TERRERO	047-0191458-4
7. WANDA NATE VENTURA BELTRÉ	012-0069363-6
8. CARLOS MILCÍADES GONZÁLEZ CALDERÓN	026-0126773-1
9. REYNALDO NARCISO ACEVEDO SANTOS	056-0139751-5
10. ROBERTO CEBALLOS CEBALLO	001-1511645-1
11. MARÍA ALEJANDRA VILLEGAS ESPINOZA	001-1748024-4
12. PASTOR EDUARDO GOMERA AMARANTE	001-1734618-9
13. ANA PATRICIA CRUZ SANTOS	224-0005401-5
14. JUANA MASSIEL GONZÁLEZ PAREDES	001-1751435-6
15. MIRNA MARLENNY CEDEÑO MARTÍNEZ	026-0127254-1
16. PAMELA ELVIRA POLANCO SALAS	023-0155478-4
17. MAN HOI LI ALMÁNZAR	034-0048645-6
18. JOSÉ MANUEL ALCÁNTARA CARVAJAL	001-1375847-8
19. MADELYNN BERNICE PÉREZ DÍAZ	018-0055552-4
20. JEISER RAOLI DURÁN VILLALONA	001-1288248-5
21. HÉCTOR LISANDRO CRUZ	037-0000661-6

22. CARLOS MIGUEL SÁNCHEZ BERROA	001-0892678-3
23. DERLIN AUGUSTO GARCÍA SANTANA	010-0093952-8
24. ROSIBEL ESPINAL BERROA	001-1800964-6
25. CYNTHIA MIGUELINA PÉREZ COPLIN	001-1637147-7

Artículo 9. Se otorga exequátur a las siguientes personas para que puedan ejercer la profesión de **Ingenieros/Ingenieras Civiles**, en todo el territorio de la República, de conformidad a las leyes y a los reglamentos vigentes:

Cédulas de Identidad y Electoral Nos.:

1 JOSÉ EDNESTO HEDNÍNDEZ ADSINIESA	0.60,0045020.7
1. JOSÉ ERNESTO HERNÁNDEZ ARCINIEGA	068-0045028-7
2. JOSÉ DAVID VALERIO MONTOYA	223-0055438-7
3. JOSÉ MANUEL PEÑA MATOS	018-0002312-7
4. RONALD RAFAEL PEÑA DÍAZ	223-0055695-2
5. NAIROVY LAURIS FRÍAS CASTAÑOS	001-1803261-4
6. CÉSAR RÓMULO VALLEJO MARTY	001-1788881-8
7. LUIS MIGUEL HICIANO GRACIANO	047-0175128-3
8. MARY DALIA NÚÑEZ HERNÁNDEZ	122-0003741-9
9. JUAN PABLO RODRÍGUEZ GÓMEZ	081-0007577-2
10. HÉCTOR MANUEL HERNÁNDEZ ROSARIO	026-0107668-6
11. JULISSA SOLEIRA RAMÍREZ NÚÑEZ	223-0061642-6
12. ARISLEIDY MESA ALCÁNTARA	012-0098211-2
13. OSVALDO RICARDO ARROYO BETANCOURT	001-1246156-1
14. ERNESTO MARCELINO FERNÁNDEZ	026-0132329-4
15. ANA MARÍA DE LEÓN TURBÍ	001-1631347-9
16. MANUEL DE JESÚS TILLÁN MARTÍNEZ	031-0261116-1
17. JOHANNY ALCÁNTARA REYES	001-1117309-2
18. ANDRÉS OMAR RÍOS LAFONTAINE	001-1602573-5
19. EDWIN PERALTA ACOSTA	223-0023152-3
20. ARMANDO DE JESÚS FÉLIZ VALDEZ	012-0090542-8
21. FRANKLIN RAFAEL MUÑOZ CORDERO	055-0037115-7
22. DOMINGO PRADO PÉREZ	056-0139055-1
23. EMILIO JOSÉ BÁEZ REYNOSO	056-0156125-0
24. MILÁN QUEZADA GUZMÁN	027-0041913-4
25. HÉCTOR MANUEL SÁNCHEZ PEÑA	001-1481133-4
26. CARMEN SORIANO COTES	023-0146115-4
27. NEIROBYS SUJEIDYS VILOMAR ALCÁNTARA	021-0006635-2
28. GIUSSEPPE MARTÍN EMMANUELLE PEÑA MOREL	223-0005057-6
29. LUIS SAMUEL VENTURA DEL ROSARIO	138-0004270-0

223-0041375-8
001-1772624-0
223-0035342-6
001-1340829-8
223-0048061-7
054-0093840-2
031-0117466-6
031-0422675-2
031-0395845-4
037-0092220-0
047-0178509-1
223-0011660-9
037-0094946-8
037-0092415-6
001-1160462-5
224-0018632-0
047-0167942-7
001-1541951-7
001-1816153-8
001-1648222-5
001-1427285-9
001-1657499-7
001-1168299-3
012-0090281-3
001-1824443-3
088-0006031-4
054-0123893-5

Artículo 10. Se otorga exequátur a las siguientes personas para que puedan ejercer las profesiones señaladas en los literales, en todo el territorio de la República, de conformidad a las leyes y a los reglamentos vigentes:

A) Ingenieros/ Ingenieras Industriales	Cédulas de Identidad y
	Electoral Nos.:
1. RAMÓN ANDRÉS NOLASCO SANTANA	001-1625982-1
2. MARÍA JOSEFINA SOLANO ROSARIO	002-0143447-9
3. IVÁN MARÍA TEÓDULO VERAS PEÑA	045-0018943-8
4. VÍCTOR JOSÉ VÁSQUEZ RUIZ	023-0110704-7

B) Ingenieros Eléctricos

Cédulas de Identidad y Electoral Nos.:

ELÍAS RIJO KING
 ANDY POLANCO VARGAS
 026-0056463-3
 001-1301272-8

- C) Ingeniero Mecánico, ALEXANDER RAFAEL POLANCO TAPIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.:031-0480142-2
- **D) Ingeniero Electromecánico**, FRANKLIN VALDEZ DE LA ROSA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.: 023-0066867-6
- E) Ingeniero Electromecánico mención Eléctrica, OBISPO MÁRTIRES MORILLO MERÁN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.: 016-0013275-5
- F) Ingenieros Electromecánicos mención Electrónica Cédulas de Identidad y Electoral Nos.:

JESÚS RAFAEL CEPEDA ENCARNACIÓN
 CARLOS SMITH CIRIACO SOTO
 001-1469695-8
 001-1726641-1

- **G)** Ingeniero Mecánico Electricista mención Eléctrica, JEURY DEL ORBE GONZÁLEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.:001-1623311-5
- **H) Ingeniero en Informática,** ORIOLES GARCÍA PIÑA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.:011-0034499-1

I) Ingenieros Químicos

Cédulas de Identidad y Electoral Nos.:

1.	ENMANUEL ECHAVARRÍA LLUBERES	008-0028057-0
2.	LENNY TAVÁREZ SÁNCHEZ	001-1308922-1

- **J) Ingeniero Agrónomo,** PEDRO LUIS UREÑA ACEVEDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.: 095-0010682-9
- **K)** Ingeniero Mecánico Electricista mención Mecánica, PABLO JULIO DÍAZ MEJÍA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.: 001-0394040-9

Artículo 11. Se otorga exequátur a las siguientes personas para que puedan ejercer las profesiones señaladas en los literales, en todo el territorio de la República, de conformidad a las leyes y a los reglamentos vigentes:

A) Licenciada en Educación Básica	Cédulas de Identidad y Electoral Nos.:
1. KENIA ROSAURA SARDA VARGAS	001-1289270-8
3. SANTA INGRID CUEVAS FERRERAS	018-0051032-1
4. ROSSANNA ALTAGRACIA SANTIAGO ALONZO	001-0532281-2
5. ANTONIA ALTAGRACIA BÁEZ ABREU	001-0851230-2

B) Licenciada en Educación mención Letras, HERMINIA GONZÁLEZ SALAZAR, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral 001-1020777-6

C)	Licenciado/Licenciado en Psicología mención Educativa	Cédulas de Identidad y Electoral Nos.:
	MARICEL SALOMÉ CASTILLO RAFAEL CUETO MADRIGAL	026-0062010-4 146-0001028-5
	Licenciado/Licenciada en Comunicación Social mención Periodismo	Cédulas de Identidad y Electoral Nos.:
1. 2.	ROSANNA ESTRELLA RODRÍGUEZ PEDRO ANTONIO MERCEDES MERCEDES	056-0151316-0 001-0535522-6
E)	Licenciados/Licenciadas en Informática	Cédulas de Identidad y Electoral Nos.:
	 NERYS ALTAGRACIA FRÍAS LEYBA MANUEL ARQUÍMEDES VÁSQUEZ HERRERA BIENVENIDA OGANDO LEBRÓN YENNY MOTA SANDOVAL 	004-0012238-8 005-0031013-1 001-1552119-7 025-0034746-9

- F) Licenciada en Ciencia de la Educación mención Educación Básica, NILDA ANDREINA FERNÁNDEZ DELGADO DE GÓMEZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.:001-1260174-5
- **G)** Licenciada en Sistemas Computacionales, MARILYN CABRERA JIMÉNEZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.002-0085077-4
- H) Licenciada en Psicología mención Psicología Escolar, BETHANIA ASUNCIÓN ROJAS NÚÑEZ, potadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1152882-4

- I) LICENCIADA EN EDUCACIÓN MENCIÓN FILOSOFÍA Y LETRAS, EMMA RAFAELINA PEÑA BURGOS, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.:224-0046414-9
- J) LICENCIADA EN EDUCACIÓN MENCIÓN ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN ESCOLAR, LISSETTE CONCE POLANCO, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.: 001-1330425-7

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Dec. No. 433-12 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Dr. Rafael Alburquerque, Vicepresidente de la República y en el grado Gran Cruz Placa de Plata a 9 funcionarios públicos; en el grado de Oficial al Dr. Héctor Valdez Albizu, y en el grado de Caballero a 12 funcionarios de la Administración Pública. G. O. No. 10692 del 15 de agosto de 2012.

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 433-12

CONSIDERANDO: Los importantes aportes al buen desempeño de la administración pública dominicana, en las áreas económica, social, turística, medioambiental, institucional, de infraestructura, ética, agrícola, energética e hídrica, realizados por los señores Rafael Alburquerque, Vicepresidente de la República, Mayor General Joaquín Virgilio Pérez Féliz, E.N., Ministro de las Fuerzas Armadas, Mayor General José Armando Polanco Gómez, P.N., Jefe de la Policía Nacional, Mayor General Transitorio Rolando E. Rosado Mateo, P.N., Director Nacional de Control de Drogas, Abel Rodríguez Del Orbe, César Pina Toribio, Rafael Camilo, Juan Hernández, Miguel Cocco (póstumo), Simón Lizardo, Luis Hernández, Guaroa Guzmán, Enrique Ramírez, Elena Fernández, Radhamés Jiménez, Rafael Núñez, Mariano Germán, Ligia Amada Melo, Jaime David Fernández Mirabal, José Rafael Lantigua, Luis Manuel Bonetti, César Augusto Medina Abréu, Héctor Valdez Albizu, éstos son merecedores de que el Estado dominicano les reconozca los servicios brindados al país en calidad de funcionarios públicos.

VISTA: La Ley No.1113, del 26 de mayo del 1936, que crea la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

OIDO: El parecer favorable del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Dr. Rafael Alburquerque, Vicepresidente de la República.

ARTÍCULO 2. Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Duarte, Sánchez y Mella en el grado Gran Cruz Placa de Plata, a los señores:

- 1. Mayor General Joaquín Virgilio Pérez Féliz, E.N.
- 2. Mayor General José Armando Polanco Gómez, P.N.
- 3. Mayor General Rolando E. Rosado Mateo, P.N.
- **4.** César Pina Toribio.
- **5.** Ligia Amada Melo.
- 6. Jaime David Fernández Mirabal.
- 7. José Rafael Lantigua.
- **8.** Luis Manuel Bonetti.
- 9. César Augusto Medina Abréu.

ARTÍCULO 3. Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Oficial, al Dr. Héctor Valdez Albizu.

ARTÍCULO 4. Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, a los señores:

- 1. Abel Rodríguez Del Orbe.
- **2.** Rafael Camilo.
- 3. Juan Hernández.
- 4. Miguel Cocco (póstumamente).
- 5. Simón Lizardo.
- 6. Luis Hernández.
- 7. Guaroa Guzmán.
- **8.** Enrique Ramírez.
- 9. Elena Fernández.
- **10.** Radhamés Jiménez.
- 11. Rafael Núñez.
- **12.** Ing. Mariano Germán.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 434-12 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Cruz de Plata, a 24 funcionarios públicos, y en el grado de Caballero al Lic. Vicente Bengoa. G. O. No. 10692 del 15 de agosto de 2012.

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 434-12

CONSIDERANDO: Los importantes aportes al buen desempeño en la administración pública dominicana en las áreas que se desenvuelven las personas que se detallan en el dispositivo del presente decreto, éstos son merecedores de que el Estado dominicano les reconozca los servicios brindados al país en calidad de funcionarios públicos.

VISTA: La Ley No.1352, del 23 de julio del 1937, que crea la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

OIDO: El parecer favorable del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Cruz de Plata, a los señores:

- 1. Juan Temístocles Montás.
- **2.** Daniel Toribio.
- **3.** Alejandrina Germán.
- 4. Bautista Rojas Gómez.
- 5. Sabino Báez.
- **6.** Josefina Pimentel.

- 13. Ernesto Reyna.
- **14.** Omar Ramírez.
- **15.** Ramón Ventura Camejo.
- 16. José Ramón Fadul.
- 17. Franklin Almeyda.
- 18. Ing. Víctor Díaz Rúa.

7. Francisco Domínguez Brito.

8. Franklyn Rodríguez.

9. Felipe (Jay) Payano.

10. Melanio Paredes.

11. Francisco Javier García.

12. Félix Jiménez.

19. Ing. Diandino Peña.

20. José Joaquín Bidó Medina.

21. Amílcar Romero.

22. Salvador Jiménez.

23. Manuel De Jesús (Freddy) Pérez.

24. Arq. Alma Fernández.

ARTÍCULO 2. Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Caballero, al Lic. Vicente Bengoa.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 435-12 que crea una comisión con la finalidad de recabar los documentos que sean necesarios para ejecutar el Dec. No. 376-12, compuesta por un representante del Ayuntamiento del Distrito Nacional y un representante de la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Hacienda. G. O. No. 10692 del 15 de agosto de 2012.

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 435-12

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1. Se crea una comisión compuesta por un representante del Ayuntamiento del Distrito Nacional y un representante de la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Hacienda, con la finalidad de recabar los documentos que sean necesarios para ejecutar el Decreto No.376-12, del 16 de julio de 2012.

Artículo 2. Envíese al Ministerio de Hacienda y al Ayuntamiento del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 436-12 que asciende al General de Brigada, E.N., (DEM) Ing. Agrón. Rafael Emilio de Luna Pichirilo, Director General de Promoción de las Comunidades Fronterizas, al rango de Mayor General, E.N. (DEM). G. O. No. 10692 del 15 de agosto de 2012.

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 436-12

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- El General de Brigada, E.N., (DEM), Ing. Agrón. Rafael Emilio De Luna Pichirilo, Director General de Promoción de las Comunidades Fronterizas, queda ascendido al rango de Mayor General, E.N., (DEM).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 437-12 que asciende a los Coroneles Eufemio Nicolás Peña Mancebo y Carlos Virgilio Féliz Suárez, P.N., al rango de General de Brigada, P.N., y dispone el retiro de este último; y asciende al Teniente Coronel Johannes Paul Franco Camacho, F.A.D., al rango de Coronel, F.A.D. G. O. No. 10692 del 15 de agosto de 2012.

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 437-12

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Articulo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El Coronel EUFEMIO NICOLAS PEÑA MANCEBO P. N., queda ascendido al rango de General de Brigada, P.N.

ARTICULO 2.- El Coronel CARLOS VIRGILIO FELIZ SUAREZ P. N., queda ascendido al rango de General de Brigada P. N. y colocado en condición de retiro con disfrute de pensión.

ARTICULO 3.- El Teniente Coronel JOHANNES PAUL FRANCO CAMACHO, F.A.D., queda ascendido al rango de Coronel, F.A.D.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 438-12 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Policial en el grado de Primera Clase con Distintivo Verde, a doce (12) funcionarios de la administración pública y altos oficiales militares. G. O. No. 10692 del 15 de agosto de 2012.

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 438-12

CONSIDERANDO: Los meritos de las personalidades que se detallan en el dispositivo del presente decreto y por su desinteresada colaboración con la jefatura de la Policía Nacional, ya que con sus acciones y servicios meritísimos han contribuido con el mantenimiento de la seguridad ciudadana, la paz pública y el Estado de Derecho, por lo que se han hecho dignos de esta alta distinción.

VISTA: La comunicación No.25918, de fecha 10 de agosto del 2012, dirigida al Excelentísimo Señor Presidente, Dr. Leonel Fernández Reyna, por el Mayor General Lic. José Armando E. Polanco Gómez, P.N., Jefe de la Policía Nacional.

VISTA: La Ley No. 3790, de fecha 4 de abril del 1954, que crea la Orden del Mérito Policial.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución Dominicana dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO UNICO.-. Se concede la condecoración de la Orden del Merito Policial en el grado de Primera Clase con Distintivo Verde, a las personas que se indican a continuación:

- 1. Lic. José Ramón Fadul, Ministro de Interior y Policía.
- 2. Lic. Luis Manuel Bonetti, Ministro Administrativo de la Presidencia.
- 3. Ing. Víctor Díaz Rúa, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.
- 4. Monseñor Joseph Wesolowski, Nuncio Apostólico de Su Santidad.
- 5. Mayor General Pedro A. Cáceres Chestaro, E.N., (D.E.M.), Jefe de Estado Mayor, del Ejercito Nacional.
- 6. Vicealmirante Nicolás Cabrera Arias, M. de G., (D.E.M.), Jefe de Estado Mayor, de la Marina de Guerra.
- 7. Mayor General Piloto Gilberto S. Delgado Valdez, F.A.D., (D.E.M.), Jefe de Estado Mayor, de la Fuerza Aérea Dominicana.
- 8. Dr. Euclides Gutiérrez Félix, Superintendente de Seguros.
- 9. Ing. Luis Sifres Núñez, Encargado de la Oficina Supervisora de Obras del Estado.
- 10. Lic. Andrés Marranzini. Viceministro Administrativo de la Presidencia.
- 11. Ing. César Fernández, Director de la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial.
- 12. Señor Pedro Juan Reyes, Presidente de las Empresas Navarrete Industrial y Asfaltos del Cibao.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

Dec. No. 439-12 que declara de utilidad pública e interés social, para los fines de instalación, construcción, operación y mantenimiento de una línea de transmisión eléctrica para las operaciones de la Mina de Pueblo Viejo, varias porciones de terrenos que se encuentran comprendidos en el tramo San Pedro de Macorís hasta la Mina, provincia Sánchez Ramírez, incluyendo la provincia Monte Plata. G. O. No. 10692 del 15 de agosto de 2012.

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 439-12

CONSIDERANDO: Que conforme a las disposiciones establecidas en el Artículo 7.12, del Contrato de Arrendamiento Especial de Derechos Mineros ("CEAM"), suscrito entre el Estado dominicano, Rosario Dominicana, S.A., el Banco Central de la República Dominicana y Pueblo Viejo Dominicana Corporation ("PVDC"), el Estado dominicano otorgó a PVDC una concesión para construir, operar, mantener y ser propietaria de una línea de transmisión privada de 230KVS para transportar entre uno o más centros de generación que provean electricidad para las operaciones de la Mina de Pueblo Viejo (la Mina).

CONSIDERANDO: Que PVDC está construyendo una planta de generación de electricidad denominada "Quisqueya I", localizada en la provincia San Pedro de Macorís para abastecer las necesidades de electricidad de la Mina.

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anterior, PVDC ha decidido instalar, construir, mantener y operar una línea de transmisión eléctrica a 230KVS que conectará la planta Quisqueya I con la Mina de Pueblo Viejo y la cual integrará el tramo de línea construido por PVDC y que conecta la Subestación PVDC Pueblo Viejo en Piedra Blanca con la Mina (en lo adelante a ser referida como la "Línea de Transmisión").

CONSIDERANDO: Que los inmuebles descritos en el Artículo 1 del presente Decreto se encuentran dentro del área que será afectada por la Línea de Transmisión.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo establecido en el Artículo 2.5, literal o) del CEAM, suscrito entre el Estado dominicano, Rosario Dominicana, S.A., el Banco Central de la República Dominicana y PVDC, el primero acordó otorgar a favor de PVDC, bajo términos y condiciones comercialmente razonables, cualesquier servidumbres y derechos de paso que sean necesarios para el desarrollo de la Mina con el propósito de transmitir electricidad a la Mina.

CONSIDERANDO: Que la Línea de Transmisión será utilizada para fines de la explotación de la Mina conforme a las disposiciones del CEAM.

CONSIDERANDO: Que en la Mina de Pueblo Viejo existen pasivos ambientales históricos que deben ser remediados.

CONSIDERANDO: Que PVDC, como parte de sus operaciones mineras, remediará los pasivos medioambientales históricos ubicados en las áreas de desarrollo del proyecto sujeto a lo establecido en el CEAM.

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado dominicano promover y desarrollar la industria minera como una de las herramientas en la lucha por la erradicación de la pobreza, siendo esta actividad de alta prioridad para la economía nacional.

CONSIDERANDO: Que la Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A. ("EGE HAINA") está construyendo una planta de generación de electricidad denominada "Quisqueya II", localizada en la provincia de San Pedro de Macorís y ha acordado con PVDC, sujeto a los acuerdos intervenidos al efecto y en los momentos en que PVDC no se encuentre utilizando el mismo, el uso del circuito de respaldo de la Línea de Transmisión para fines de poder transportar la electricidad que generará dicha planta e inyectarla al Sistema Eléctrico Interconectado a través de una línea secundaría a ser construida en la provincia Monseñor Nouel y que será propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

CONSIDERANDO: Que PVDC ha contratado a EGE HAINA para asistir en ciertos procesos relacionados con la construcción, operación y mantenimiento de la Línea de Transmisión.

CONSIDERANDO: Que para la construcción de la Línea de Transmisión se hace indispensable la declaratoria de utilidad pública de las porciones de terrenos detalladas en el Artículo 1 del presente Decreto, para que PVDC y/o EGE HAINA puedan realizar en el más breve plazo posible, la instalación de aproximadamente 276 torres que comprenderán la Línea de Transmisión. Cada torre ocupará un área aproximada de 20 x 20 metros cuadrados, y la Línea de Transmisión completa tendrá una franja de 40 metros de ancho para los componentes auxiliares, cables, caminos de mantenimiento, entre otros.

CONSIDERANDO: Que la declaratoria de utilidad pública e interés social se hace para facilitar la entrada en posesión por parte del Estado dominicano sobre las porciones de terreno ubicadas dentro de los inmuebles que se indican en el Artículo 1 del presente decreto.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010.

VISTA: La Ley No.146, del 4 de junio del 1971, de Minería y su Reglamento de Aplicación.

VISTA: La Ley General de Electricidad, del 26 de julio de 2001, y sus modificaciones y Reglamento de Aplicación.

VISTA: La Ley No.344, del 29 de julio del 1943, sobre Procedimiento de Expropiación y sus modificaciones.

VISTO: El Acuerdo Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros, suscrito en fecha 25 de marzo del 2002 y aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución 125-02, del 26 de agosto de 2002.

VISTA: La Enmienda al Acuerdo Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros, de fecha 10 de junio del 2009 y aprobada mediante Resolución del Congreso Nacional No. 329-09 de fecha 7 de noviembre del 2009.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para los fines de la instalación, construcción, operación y mantenimiento de la Línea de Transmisión para las operaciones de la Mina, la adquisición por parte del Estado dominicano, en forma de una franja de cuarenta (40) metros de ancho, de las porciones de terrenos y sus mejoras ubicadas dentro de los inmuebles que se indican a continuación, los cuales se encuentran comprendidos en el tramo de la Línea de Transmisión que va desde la provincia de San Pedro de Macorís hasta la Mina, provincia Sánchez Ramírez. A saber:

Parcela	DC		adas UTM SS_84	Provincia	Municipio	Area	Area
		X	Y			(Ta)	(Metros2)
		463044.30	2045193.34				
		463122.68	2045078.75		Quisqueya	153.63	96,611.76
		463191.21	2044978.57	San Pedro de Macorís			
		463221.50	2044913.76				
		463252.29	2044856.66				
		463217.09	2044837.67				
516	6.1	463185.75	2044895.78				
546	6.4	463156.35	2044958.68				
		463030.30	2045142.95				
		462742.65	2045011.46				
		462664.22	2044975.59				
		462448.98	2044877.17				
		462120.84	2044727.10				
		461808.46	2044584.28				

458584.94 2047031.81 458380.23 2047340.28 458159.58 2047672.75 457941.19 2048001.85 457720.44 2048334.44 457494.84 2048674.44 457299.77 2048968.34 457284.45 2048968.90 457322.06 2048992.20		1	1	Figure			1	
461176.06 2044303.91 461196.84 2044348.62 461445.01 2044462.09 461791.83 2044620.65 462104.21 2044763.48 462432.34 2044913.55 46276.02 2045047.84 463044.30 2045193.34 461089.04 2044299.34 461196.39 2044348.42 461176.06 2044304.29 461174.01 2044294.20 461078.91 2044250.72 460930.20 2044416.57 460707.58 2044664.81 46051.72 2044883.22 460301.74 2045117.37 460055.32 2045392.17 459791.37 2045686.51 459555.70 2045949.32 459345.06 2046184.20 459103.03 2046454.09 458833.21 2046754.95 45883.02 3047330.28 458159.58 2047672.75 457941.19 2048001.85 457120.44 2048334.44 45729.77 2048968.34 457220.45 2048968.90 457322.06 2048898.20								
461196.84 2044348.62 461445.01 2044462.09 461791.83 2044620.65 462104.21 2044763.48 462432.34 2044913.55 462726.02 2045047.84 463044.30 2045193.34 46196.99 2044443.28 461196.39 2044348.42 461176.06 2044304.29 461174.01 2044294.20 461078.91 2044250.72 460930.20 2044416.57 460707.58 2044664.81 46051.72 2044883.22 460301.74 2045117.37 460055.32 2045392.17 459791.37 2045686.51 459555.70 204594.92 459345.06 2046184.20 459103.03 2046454.09 458833.21 2046754.95 45884.94 2047031.81 45888.94 2047031.81 45888.92 2047340.28 45794.19 2048001.85 45794.19 2048001.85 45792.44 204833.44 457494.84 2048674.44 457299.77 2048968.34 457284.45 2048968.90 457322.06 2048992.20								
461445.01 2044462.09 461791.83 2044620.65 462104.21 2044763.48 462432.34 2044913.55 462726.02 2045047.84 463044.30 2045193.34 461089.04 2044299.34 461196.39 2044348.42 461176.06 2044304.29 461174.01 2044294.20 461078.91 2044250.72 460930.20 2044416.57 460707.58 2044664.81 460511.72 2044883.22 460301.74 2045117.37 466055.32 204538.42 46195.32 204538.42 461991.37 204566.51 45955.70 2045949.32 459345.06 2046184.20 459103.03 2046454.09 45833.21 2046754.95 458884.94 2047031.81 458380.23 2047340.28 457941.19 2048001.85 45712.44 204833.44 457494.84 2048674.44 457299.77 2048968.34 457284.45 2048968.90 457322.06 2048992.20								
461791.83 2044620.65 462104.21 2044763.48 462432.34 2044913.55 462726.02 2045047.84 463044.30 2045193.34 460959.98 2044443.28 461089.04 2044299.34 461176.06 2044304.29 461174.01 2044294.20 461078.91 2044250.72 460930.20 2044416.57 460707.58 2044664.81 460511.72 2044883.22 460301.74 2045117.37 460055.32 2045392.17 459791.37 2045686.51 459555.70 2045949.32 459345.06 2046184.20 459103.03 2046454.09 458833.21 2046754.95 458584.94 2047031.81 45838.23 2047340.28 458159.58 2047672.75 457941.19 2048001.85 457720.44 2048334.44 457494.84 2048674.44 457299.77 2048968.34 45728.445 204896.90 457322.06 2048992.20								
462104.21 2044763.48 462432.34 2044913.55 462726.02 2045047.84 463044.30 2045193.34 460959.98 2044443.28 461089.04 2044299.34 461176.06 2044304.29 461174.01 2044294.20 461078.91 2044250.72 460930.20 2044416.57 460707.58 2044664.81 460511.72 204488.3.22 460301.74 2045117.37 460055.32 2045392.17 459791.37 2045686.51 459555.70 2045949.32 459345.06 2046184.20 459103.03 2046454.09 458833.21 2046754.95 458584.94 2047031.81 458380.23 2047340.28 458159.58 2047672.75 457941.19 2048001.85 457720.44 2048334.44 457494.84 2048674.44 457299.77 2048968.34 457284.45 204896.90 457322.06 2048992.20			461445.01	2044462.09				
462432.34 2044913.55 462726.02 2045047.84 463044.30 2045193.34 460959.98 2044443.28 461089.04 2044299.34 461176.06 2044304.29 461174.01 2044294.20 461078.91 2044250.72 460930.20 2044416.57 460707.58 2044664.81 460511.72 2044883.22 460301.74 2045117.37 460055.32 2045392.17 459791.37 2045686.51 459555.70 2045949.32 459345.06 2046184.20 459103.03 2046454.09 458833.21 2046754.95 45838.0.23 2047340.28 458159.58 2047672.75 457941.19 2048001.85 457720.44 2048334.44 457494.84 2048674.44 457299.77 2048968.34 45728.45 2048968.90 457322.06 2048992.20			461791.83	2044620.65				
462726.02 2045047.84 463044.30 2045193.34 460959.98 2044443.28 461089.04 2044299.34 461196.39 2044384.42 461176.06 2044304.29 461174.01 2044294.20 461078.91 2044250.72 460930.20 2044416.57 460707.58 2044664.81 460511.72 2044883.22 460301.74 2045117.37 460055.32 2045392.17 459791.37 2045686.51 459555.70 2045949.32 459345.06 2046184.20 459103.03 2046454.09 458833.21 2046754.95 45884.94 2047031.81 458380.23 2047340.28 458159.58 2047672.75 457941.19 2048001.85 457720.44 2048334.44 457494.84 2048674.44 457299.77 2048968.34 45728.4.5 2048968.90 457322.06 2048992.20			462104.21	2044763.48				
463044.30 2045193.34 460959.98 2044443.28 461089.04 2044299.34 461176.06 2044304.29 461174.01 2044294.20 461078.91 2044250.72 460930.20 2044416.57 460707.58 2044664.81 460511.72 2044883.22 460301.74 2045117.37 460055.32 2045392.17 459791.37 2045686.51 459555.70 2045949.32 459345.06 2046184.20 459103.03 2046454.09 45833.21 2046754.95 45838.23 2047340.28 458159.58 2047672.75 457941.19 2048001.85 457720.44 2048334.44 457494.84 2048674.44 457299.77 2048968.34 457284.45 2048968.90 457322.06 2048992.20			462432.34	2044913.55				
460959.98 2044443.28 46108.04 2044299.34 461176.06 2044304.29 461174.01 2044294.20 461078.91 2044250.72 460930.20 2044416.57 460707.58 2044664.81 460551.72 2044883.22 460301.74 2045117.37 460055.32 2045392.17 459791.37 2045686.51 45955.70 2045949.32 459345.06 2046184.20 459103.03 2046454.09 458833.21 2046754.95 458838.23 2047340.28 458159.58 2047672.75 457941.19 2048001.85 457720.44 2048334.44 457494.84 2048674.44 457299.77 2048968.34 457322.06 2048992.20			462726.02	2045047.84				
461089.04 2044299.34 461176.06 2044304.29 461174.01 2044294.20 461078.91 2044250.72 460930.20 2044416.57 4609707.58 2044664.81 460511.72 2044883.22 460301.74 2045117.37 460055.32 2045392.17 459791.37 2045686.51 4599555.70 2045949.32 459345.06 2046184.20 459103.03 2046454.09 458833.21 2046754.95 45883.21 2046754.95 45883.23 2047340.28 458159.58 2047672.75 457941.19 2048001.85 457720.44 2048334.44 457494.84 2048674.44 457299.77 2048968.34 457284.45 204898.90 457322.06 2048992.20			463044.30	2045193.34				
461196.39 2044348.42 461176.06 2044304.29 461174.01 2044294.20 461078.91 2044250.72 460930.20 2044416.57 460707.58 2044664.81 460511.72 2044883.22 460301.74 2045117.37 460055.32 2045392.17 459791.37 2045686.51 459555.70 2045949.32 459103.03 2046454.09 458833.21 2046754.95 458584.94 2047031.81 458380.23 2047340.28 457941.19 2048001.85 457720.44 2048334.44 457494.84 2048674.44 457299.77 2048968.34 457284.45 2048968.90 457322.06 2048992.20			460959.98	2044443.28				
461176.06 2044304.29 461174.01 2044294.20 461078.91 2044250.72 460930.20 2044416.57 460707.58 2044664.81 460511.72 2044883.22 460301.74 2045117.37 460055.32 2045392.17 459791.37 2045686.51 459555.70 2045949.32 459345.06 2046184.20 459103.03 2046454.09 458833.21 2046754.95 45884.94 2047031.81 458380.23 2047340.28 458159.58 2047672.75 457720.44 2048334.44 457494.84 2048674.44 457299.77 2048968.34 45728.4.5 2048968.90 457322.06 2048992.20			461089.04	2044299.34				
461174.01 2044294.20 461078.91 2044250.72 460930.20 2044416.57 460707.58 2044664.81 460511.72 2044883.22 460301.74 2045117.37 460055.32 2045392.17 459791.37 2045686.51 459555.70 2045949.32 459345.06 2046184.20 459103.03 2046454.09 458833.21 2046754.95 458584.94 2047031.81 458380.23 2047340.28 458159.58 2047672.75 457941.19 2048001.85 457720.44 2048334.44 457494.84 2048674.44 457299.77 2048968.34 457299.77 2048968.34 457284.45 2048968.90 457322.06 2048992.20			461196.39	2044348.42				
6.4 461078.91 2044250.72 460930.20 2044416.57 460707.58 2044664.81 460511.72 2044883.22 460301.74 2045117.37 460055.32 2045392.17 459791.37 2045686.51 459555.70 2045949.32 459103.03 2046454.09 458833.21 2046754.95 458584.94 2047031.81 458380.23 2047340.28 458159.58 2047672.75 457941.19 2048001.85 457720.44 2048334.44 457494.84 2048674.44 457299.77 2048968.34 4572284.45 2048968.90 457322.06 2048992.20			461176.06	2044304.29				
460930.20 2044416.57 460707.58 2044664.81 460511.72 2044883.22 460301.74 2045117.37 460055.32 2045392.17 459791.37 2045686.51 459555.70 2045949.32 459345.06 2046184.20 459103.03 2046754.95 458833.21 2046754.95 458838.23 2047340.28 458159.58 2047672.75 457941.19 2048001.85 457720.44 2048334.44 457494.84 2048674.44 457299.77 2048968.34 457284.45 2048968.90 457322.06 2048992.20			461174.01	2044294.20		Quisqueya		
460707.58 2044664.81 460511.72 2044883.22 460301.74 2045117.37 460055.32 2045392.17 459791.37 2045686.51 459345.06 2046184.20 459103.03 2046454.09 458833.21 2046754.95 458584.94 2047031.81 458380.23 2047340.28 458159.58 2047672.75 457941.19 2048001.85 457720.44 2048334.44 457299.77 2048968.34 457284.45 2048968.90 457322.06 2048992.20			461078.91	2044250.72				
460511.72 2044883.22 460301.74 2045117.37 460055.32 2045392.17 459791.37 2045686.51 459555.70 2045949.32 459345.06 2046184.20 459103.03 2046454.09 458833.21 2046754.95 45884.94 2047031.81 458380.23 2047340.28 458159.58 2047672.75 457941.19 2048001.85 457720.44 204833.44 457299.77 2048968.34 457284.45 2048968.90 457322.06 2048992.20			460930.20	2044416.57				
460301.74 2045117.37 460055.32 2045392.17 459791.37 2045686.51 459345.06 2046184.20 459103.03 2046454.09 458833.21 2046754.95 4588584.94 2047031.81 458380.23 2047340.28 457941.19 2048001.85 457720.44 2048334.44 457494.84 2048674.44 457299.77 2048968.34 457284.45 2048968.90 457322.06 2048992.20			460707.58	2044664.81				252,713.68
460055.32 2045392.17 459791.37 2045686.51 459555.70 2045949.32 459345.06 2046184.20 459103.03 2046454.09 458833.21 2046754.95 458584.94 2047031.81 458380.23 2047340.28 458159.58 2047672.75 457941.19 2048001.85 457720.44 2048334.44 457494.84 2048674.44 457299.77 2048968.34 457284.45 2048968.90 457322.06 2048992.20			460511.72	2044883.22				
459791.37 2045686.51 459555.70 2045949.32 459345.06 2046184.20 459103.03 2046454.09 458833.21 2046754.95 458380.23 2047340.28 458159.58 2047672.75 457941.19 2048001.85 457720.44 2048334.44 457494.84 2048674.44 457299.77 2048968.34 457284.45 2048968.90 457322.06 2048992.20			460301.74	2045117.37				
521 6.4 459555.70 2045949.32 459345.06 2046184.20 459103.03 2046454.09 458833.21 2046754.95 458380.23 2047340.28 458159.58 2047672.75 457941.19 2048001.85 457720.44 2048334.44 457494.84 2048674.44 457299.77 2048968.34 457322.06 2048992.20			460055.32	2045392.17				
521 6.4 459345.06 2046184.20 459103.03 2046454.09 458833.21 2046754.95 458584.94 2047031.81 458380.23 2047340.28 457941.19 2048001.85 457720.44 2048334.44 457494.84 2048674.44 457299.77 2048968.34 457322.06 2048992.20			459791.37	2045686.51			401.86	
521 6.4 459103.03 2046454.09 458833.21 2046754.95 458584.94 2047031.81 458380.23 2047340.28 457941.19 2048001.85 457720.44 2048334.44 457494.84 2048674.44 457299.77 2048968.34 457322.06 2048992.20 San Pedro de Macorís Quisqueya 401.86 252,713.			459555.70	2045949.32				
521 6.4 458833.21 2046754.95 de Macorís Quisqueya 401.86 252,713. 458833.21 2047031.81 458380.23 2047340.28 458159.58 2047672.75 457941.19 2048001.85 457720.44 2048334.44 457299.77 2048968.34 457284.45 2048968.90 457322.06 2048992.20			459345.06	2046184.20				
458833.21 2046754.95 de Macoris 458584.94 2047031.81 458380.23 2047340.28 458159.58 2047672.75 457941.19 2048001.85 457494.84 2048674.44 457494.84 2048968.34 457284.45 2048968.90 457322.06 2048992.20	521	C 1	459103.03	2046454.09	San Pedro			
458380.23 2047340.28 458159.58 2047672.75 457941.19 2048001.85 457720.44 2048334.44 457494.84 2048674.44 457299.77 2048968.34 457284.45 2048968.90 457322.06 2048992.20	521	6.4	458833.21	2046754.95	de Macorís			
458159.58 2047672.75 457941.19 2048001.85 457720.44 2048334.44 457494.84 2048674.44 457299.77 2048968.34 457284.45 2048968.90 457322.06 2048992.20			458584.94	2047031.81				
457941.19 2048001.85 457720.44 2048334.44 457494.84 2048674.44 457299.77 2048968.34 457284.45 2048968.90 457322.06 2048992.20			458380.23	2047340.28				
457720.44 2048334.44 457494.84 2048674.44 457299.77 2048968.34 457284.45 2048968.90 457322.06 2048992.20			458159.58	2047672.75				
457494.84 2048674.44 457299.77 2048968.34 457284.45 2048968.90 457322.06 2048992.20			457941.19	2048001.85				
457299.77 2048968.34 457284.45 2048968.90 457322.06 2048992.20			457720.44	2048334.44				
457284.45 2048968.90 457322.06 2048992.20			457494.84	2048674.44				
457322.06 2048992.20			457299.77	2048968.34				
			457284.45	2048968.90				
457320 17 2049006 29			457322.06	2048992.20				
43/349.11 2048790.38			457329.17	2048996.38				
457528.17 2048696.56			457528.17	2048696.56				
457753.76 2048356.56			457753.76	2048356.56				
457974.52 2048023.97			457974.52	2048023.97				
458192.91 2047694.86			458192.91	2047694.86				

		458413.56	2047362.40				
		458616.66	2047362.40				
		458862.99	2047036.33				
		459132.81	2046480.80				
		459374.84	2046210.91				
		459585.48	2045976.03				
		459821.16	2045713.22				
		460085.10	2045713.22				
		460083.10	2045144.07				
		460541.50	2043144.07				
		460737.36	2044691.52				
		456619.14 456618.72	2049002.33 2048993.23				
		456452.52	2048999.31				
		456452.65	2048999.51				
		456472.01	2048999.32				
		456618.22	2049033.28				
	6.4	457329.52 457283.94	2048995.86 2048968.92	San Pedro de Macorís	Quisqueya	44.2	
		457019.40	2048978.58				27,795.61
		456745.71	2048988.59				
		456616.96	2048993.30				
517		456618.32	2048993.30				
		456618.10	2049029.80				
		456747.17	2049033.28				
		457020.86	2049018.56				
		457321.75	2049007.56				
		456456.57	2048999.52				
		456456.35	2048999.32				
		456360.46	2049999.17				
		456032.77	2049002.07				
		455826.54	2049304.71	San Pedro			
512	6.4	455838.14	2049323.42	de Macorís	Quisqueya	45.05	28,330.14
		455846.18	2049339.56				,
		456052.47	2049222.86				
		456371.67	2049042.29				
		456475.86	2049038.48				
		455834.23	2049323.42				
508	6.4	455823.64	2049325.42	San Pedro	Quisqueya	61.01	
508	6.4	455700.90	2049300.33	de Macorís	Quisqueya	01.01	38,366.75
		755700.70	2077313.17		L		

		455393.40	2049549.78				
		455035.73	2049752.14				
		454999.83	2049772.45				
		454998.18	2049772.43				
		455055.43	2049786.95				
		455413.10	2049584.59				
		455720.60	2049410.61				
		455843.12	2049341.29				
		454998.10	2049819.39				
		454999.74	2049772.50				
		454728.42	2049925.98				
		454384.46	2050120.57				
		454071.15	2050297.78				
		453765.15	2050470.90		Quisqueya	163.99	103,126.75
		453437.59	2050656.24				
	6.4	453122.49	2050834.45	San Pedro de Macorís			
		453029.54	2051122.58				
497		452974.56	2051293.02				
		453032.63	2051243.31				
		453067.61	2051134.86				
		453155.77	2050861.59				
		453457.28	2050691.06				
		453784.85	2050505.72				
		454090.84	2050332.59				
		454404.16	2050155.39				
		454748.11	2049960.80				
		452989.51	2051376.99				
406	C 4	453032.21	2051244.59	San Pedro	Onder	6.02	
486	6.4	452974.15	2051294.29	de Macorís	Quisqueya	6.93	4,358.00
		452949.96	2051369.29				
		452988.87	2051378.96				
		452949.33	2051371.26				
		452914.38	2051479.61				
		452802.51	2051826.38				
485	6.4	452677.52	2052213.86	San Pedro de Macorís	Quisqueya	83.54	52,534.96
		452566.48	2052558.12	de Macoris			52,557.70
		452599.55	2052585.90				
		452715.58	2052226.14				
		452840.58	2051838.66				

		452952.45	2051491.89				
		452562.65	2052605.38				
		452504.66	2052590.76				
		452306.95	2052695.13				
		452141.13	2052782.67				
460 B 3	<i>c</i> 1	452042.03	2052834.98	San Pedro		44.50	
468-B-2	6.4	451927.00	2052895.76	de Macorís	Quisqueya	44.53	28,003.14
		451915.27	2052923.18				
		451902.40	2052954.00				
		452060.71	2052870.36				
		452325.63	2052730.50				
		451901.84	2052954.29				
468	<i>c</i> 1	451928.55	2052894.94	San Pedro		4.45	
467	6.4	451848.53	2052937.22	de Macorís	Quisqueya	4.46	2,804.72
		451857.81	2052977.56				
		451857.36	2052977.79				
	6.4	451848.03	2052937.48	San Pedro de Macorís	Quisqueya	17.07	
4.5.5		451772.56	2052977.36				
465		451597.66	2053118.11				10,734.64
		451673.06	2053108.78				
		451794.64	2053010.93				
		451474.29	2053268.75				
		451673.06	2053108.78		Quisqueya	58.65	
		451597.66	2053118.11				36,882.64
612	~ ~	451449.21	2053237.58	San Pedro			
613	6.5	451125.71	2053497.91	de Macorís			
		450860.06	2053508.67				
		450851.71	2053549.04				
		451140.51	2053537.35				
		450302.72	2053571.28				
		450287.82	2053531.85				
		450016.01	2053542.84				
		449795.30	2053551.78				
C10	6.5	449784.37	2053592.25	San Pedro	0	50.25	
610		450017.63	2053582.81	de Macorís	Quisqueya	50.25	31,600.22
		450851.71	2053549.04				
		450860.06	2053508.67				
	ŀ	450741.32	2053513.48				
		450565.10	2053520.62				

		450578.81	2053560.09				
		450742.94	2053553.45				
		450851.71	2053535.43				
		450438.96	2053545.04				
		450578.81	2053560.09				
		450565.10	2053520.62				
		450565.10	2053520.62				
		450368.24	2053528.59	a 5 1			
No Registrada		450287.81	2053528.39	San Pedro de Macorís	Quisqueya	17.61	11,074.22
		450287.81	2053531.84				11,0722
		450302.72	2053531.83				
		450369.86	2053568.56				
		450421.10	2053566.48				
		449788.41	2053550.48				
		449682.60	20535556.34				
		449442.94	2053566.05				
CO 9	<i>(5</i>			San Pedro	0	22.22	
608	6.5	449440.03 449426.75	2053568.19	de Macorís	Quisqueya	22.22	13,973.27
		449426.73	2053606.74 2053596.30				
				<u> </u>			
		449777.49	2053592.53				
		449397.40	2053607.93				
		449430.44	2053566.56				
		449368.51	2053569.07				
440 A V C	C 1	449368.51	2053603.59 2053605.30	San Pedro	0 100	5.20	
449-A Y C	6.4	449293.93 449294.93		de Macorís	Quisqueya	5.29	3,326.67
			2053572.05				
		449246.33	2053574.02				
		449290.04	2053612.28				
		449345.00	2053610.06				
		449341.57	2053604.21				
		449368.51	2053603.59				
		449368.51	2053573.95				
		449368.51	2053569.07	San Pedro		2.00	
No Registrada		449343.38	2053570.09	de Macorís	Quisqueya	3.99	2,509.15
		449300.74	2053571.81				
		449294.93	2053572.05				
		449293.93	2053605.30				
		449334.16	2053604.38				
No Registrada		449286.71	2053612.41	San Pedro	Quisqueya	0.02	

		449290.04	2053612.28	de Macorís			12.58
		449287.30	2053609.88				12.00
		449285.99	2053609.88				
		449284.74	2053612.49				
		449285.54	2053612.46				
		449286.00	2053608.94				
		449246.13	2053574.03				
		448939.29	2053586.45				
446-A	6.1	448648.89	2053598.19	San Pedro	Quisqueya	40.62	
770-A	0.1	448610.44	2053639.78	de Macorís	Quisqueya	40.02	25,544.29
		448940.90	2053626.41				
		449284.74	2053612.50				
		448611.63	2053639.73				
		448650.12	2053598.14				
		448569.55	2053601.40				
		448179.44	2053617.19				
		447766.15	2053633.94				
		447321.14	2053651.96				
		447100.09	2053660.90	-			
		447101.67	2053682.68				
		447108.03	2053700.61				
		447322.76	2053691.93	San Pedro de Macorís	Los Llanos	150.76	
	6.4	447767.77	2053673.91				
443		448181.06	2053657.16				94,806.93
		448571.17	2053641.37				
		446392.71	2054114.16				
		446405.92	2054073.79				
		446405.58	2054074.16				
		446063.15	2054073.98				
		445653.85	2054073.75				
		445591.99	2054073.72				
		445524.86	2054113.68				
		445653.83	2054113.75				
		446063.13	2054113.98				
		446423.44	2054114.17				
		446636.37	2053876.46				
445	E 1	446782.04	2053713.80	San Pedro	LogIla	56.00	
445	6.4	447116.93	2053700.25	de Macorís	Los Llanos	56.83	35,738.11
		447108.25	2053675.77				
		447107.15	2053660.62				

		446762.52	2052674.53				
		446763.52	2053674.52				
		446606.57	2053849.77				
		446402.45	2054074.16				
		446390.09	2054114.15				
		445240.10	2054073.52				
		445128.67	2054073.45				
281-A	6.2	445141.44	2054113.46	San Pedro	Los Llanos	27.24	
201 11	0.2	445240.08	2054113.52	de Macorís	Los Lianos	27.24	17,130.15
		445529.19	2054113.68				
		445597.53	2054073.72				
		444553.21	2054073.12				
		444374.42	2054073.01				
		444353.93	2054113.00		Los Llanos		
270		444553.18	2054113.12	San Pedro		49.08	30,864.45
279	6.2	444879.67	2054113.31	de Macorís			
		445142.30	2054113.46				
		445129.38	2054073.45				
		444879.70	2054073.31				
	6.2	444212.88	2054072.91	San Pedro de Macorís			
		444157.97	2054072.88				
		444133.89	2054096.00		Los Llanos		
278		444127.56	2054112.87			14.35	0.024.14
		444212.86	2054112.91				9,024.14
		444354.79	2054113.00				
		444375.29	2054073.01				
		444128.81	2054112.87				
277	6.2	444135.75	2054094.41	San Pedro	Los Llanos	0.23	144.64
		444113.04	2054112.86	de Macorís	Los Lianos	0.23	144.64
		443840.64	2054072.72				
		443578.77	2054072.58				
		443585.96	2054112.58				
363	6.3	443840.62	2054112.72	San Pedro	Los Llanos	34.9	21 047 21
303		444107.88	2054112.86	de Macorís			21,947.21
		444126.67	2054097.59				
		444152.41	2054072.88				
		442769.93	2054072.12				
		442609.22	2054072.03	San Pedro de Macorís		38.27	
364	6.2	442618.65	2054095.41		Los Llanos		24,066.47
		442620.48	2054112.04				
	<u> </u>	112020.40	203 1112.04				

		442769.91	2054112.12				
		443118.41	2054112.31				
		443223.16	2054112.37				
		443219.53	2054105.14				
		443214.99	2054072.37				
		443118.43	2054072.31				
		442420.45	2054071.92				
		442233.27	2054071.82	San Pedro			
367	6.3	442239.04	2054111.83	de Macorís	Los Llanos	24.18	15,205.83
		442420.43	2054111.92				
		442138.03	2054094.68				
		442167.93	2054071.79	San Pedro			
269	65.2	442083.49	2054071.74	de Macorís	Los Llanos	3.4	2,138.12
		442075.15	2054109.80				
		442038.37	2054464.43				
		442115.67	2054111.76				
		442237.68	2054111.83				
		442231.90	2054071.82				
		442169.67	2054071.79				
		442152.81	2054080.70				
262-B	65.2	442137.89	2054094.78	San Pedro	Los Llanos	34.55	21 727 11
		442127.48	2054102.26	de Macorís			21,727.11
		442109.10	2054101.64				
		442093.81	2054105.74				
		442075.22	2054109.47				
		441999.30	2054455.87				
		441982.52	2054532.45				
		441982.52	2054532.46				
		441982.51	2054532.45				
		441912.97	2054849.78				
		441832.58	2055216.58				
		441757.97	2055557.04				
262-A	65.2	441745.86	2055612.30	San Pedro de Macorís	Los Llanos	69.02	43,403.92
		441791.07	2055592.86	de macons			TJ,TUJ.72
		441797.04	2055565.60				
		441871.66	2055225.14				
		441952.04	2054858.35				
		442018.97	2054552.94				
246-C	65.2	441723.90	2055899.34	San Pedro	Los Llanos	95.46	

		441790.20	2055596.83	de Macorís			60,030.98
		441745.00	2055616.25				
		441684.83	2055890.77				
		441611.55	2056225.17				
		441537.53	2056562.87				
		441452.64	2056950.22				
		441406.50	2057013.07				
		441395.09	2057065.21				
		441412.95	2057071.87				
		441489.90	2056967.06				
		441576.61	2056571.44				
		441650.62	2056233.73				
		441413.04	2057071.74				
256-A	65.2	441395.16	2057064.33	San Pedro	Los Llanos	0.42	264.12
		441396.58	2057094.16	de Macorís			264.12
		441396.38	2057060.94				
		441407.00	2057012.39				
		441239.68	2057240.26				
		441101.29	2057428.74				
		441096.29	2057710.75				
		441090.20	2058054.68				
		441083.69	2058422.63				
		441077.52	2058770.31				
		441075.69	2058873.60	San Pedro			
246-D	65.2	441115.64	2058876.42	de Macorís	Los Llanos	121.42	76,356.18
		441117.51	2058771.02				
		441123.68	2058423.34				
		441130.19	2058055.39				
		441136.29	2057711.46				
		441141.06	2057442.16				
		441271.92	2057263.94				
		441396.06	2057094.87				
		441395.39	2057080.92				
		441115.58	2058880.32				
		441075.62	2058877.70				
		441071.41	2059115.49				
246-B-1	65.2	441065.13	2059469.88	San Pedro de Macorís	Los Llanos	95.15	59,836.03
		441058.62	2059837.62	30 1/1000115			57,030.03
1		441052.32	2060193.46				
		441049.00	2060380.36				

	1	1		I		I	
		441089.21	2060368.99				
		441092.31	2060194.17				
		441098.61	2059838.33				
		441105.12	2059470.59				
		441111.40	2059116.20				
		441085.99	2060550.52				
		441089.15	2060372.57				
246-A	65.2	441048.94	2060383.86	San Pedro	Los Llanos	32.09	
240-A	03.2	441046.00	2060549.81	de Macorís	Los Lianos	32.07	20,180.12
		441039.86	2060896.80				
		441080.36	2060868.50				
		441079.41	2060922.05				
		441080.28	2060872.93				
		441039.76	2060902.33				
242	65.2	441039.42	2060921.35	San Pedro	T T1	44.07	
243		441032.43	2061316.17	de Macorís	Los Llanos	44.87	28,216.95
		441027.51	2061593.89				
		441067.55	2061592.09				
		441072.42	2061316.88				
		441066.29	2061663.15				
		441067.50	2061594.93				
		441027.46	2061596.74				
		441026.30	2061662.44				
		441020.62	2061982.56				
		441014.43	2062332.26				
		441007.37	2062730.99				
233	65.2	440999.32	2063185.87	San Pedro de Macorís	Los Llanos	122.62	77,110.81
		440993.60	2063508.41	de Macoris			77,110.01
		441022.58	2063528.99				
		441033.00	2063542.48				
		441039.31	2063186.58				
		441047.36	2062731.69				
		441054.42	2062332.97				
	441060.62	2061983.27					
		441013.86	2063546.62				
		440993.18	2063531.93				
29-30-B	65.1	440989.76	2063725.17	Monte	Bayaguana	130.76	92 220 72
		440981.98	2064164.10	Plata			82,229.73
		440975.01	2064557.47				
	<u> </u>	1.05,70.01		I		l	

440963, 3 2064900.90 440962.66 2065254.37 440987.32 2065550.75 440895.12 2065580.14 440895.23 2065550.75 440897.28 2065559.16 441002.66 2065255.08 441001.00 2064558.18 441021.97 2064164.81 441021.97 2064164.81 441027.50 2063570.73 440890.32 2065570.73 440890.38 2065570.73 440890.38 2065570.75 440890.38 2065577.75 440890.38 2065550.17 4408405.75 2065590.50 440647.05 2065590.50 44073.85 2065550.75 440647.05 2065550.12 440879.08 2065553.49 439919.02 2065555.17 438881.45 2065555.01 439228.66 2065555.17 438881.53 2065555.17 438881.53 2065555.17 438881.53 2065555.17 438881.53 2065555.17 438881.53 2065555.17 438881.53 2065555.17 438881.53 2065555.17 43899.92 2065590.90 43999.90 2065590.80 43999.90 2065590.80 43999.90 2065590.80 440647.14 2065592.80 440647.14 2065590.88 43883.77 2065590.88 438871.71 2065595.25 438871.71 2065555.23 438781.14 2065555.23 438781.14 2065555.23 438781.14 2065555.23 438781.14 2065590.88 43883.77 2065599.16 43878.44 2065599.16 43878.44 2065599.16 43878.44 2065599.16 43878.44 2065599.16 43878.44 2065599.16 43878.44 2065599.16 43878.44 2065599.16 43878.44 2065599.16 43878.44 2065599.16 43878.44 2065599.16 437950.54 2065999.16 437950.54 20665999.16			440050.00	206400000		T	1	
A40957.42 2065550.59 440882.93 2065550.75 440895.12 2065580.14 440895.23 2065559.06 441002.66 206525.08 441008.92 2064901.61 44101.00 2064558.18 441021.97 2064164.81 441029.75 2063725.88 441032.50 2063570.73 440997.28 2065590.50 440997.38 2065553.47 440880.12 2065590.50 440805.75 2065590.50 440805.75 2065559.37 440805.75 2065555.25 440879.08 2065555.25 440879.08 2065555.25 440273.85 2065555.12 440273.85 2065555.12 440273.85 2065555.12 440273.85 2065555.10 439809.83 2065555.01 439881.53 2065555.01 4398881.53 2065555.01 439881.53 2065590.01 43928.65 2065590.01 43929.92 2065590.05 440273.94 2065590.05 440273.94 2065590.05 440647.14 2065590.28 44087.04 2065590.28 44087.04 2065590.28 44087.14 2065590.28 44087.14 2065590.28 44087.14 2065555.21 448871.71 2065555.23 448871.71 2065555.23 448871.71 2065555.54 438871.71 2065555.54 438871.71 2065555.54 438871.71 2065555.54 438871.71 2065555.55 438871.71 2065555.54 438871.71 2065555.54 438878.54 2065755.54 438871.71 2065555.67 438871.72 2065555.54 438871.73 2065555.54								
A40882.93 2065550.75 440895.12 2065580.14 440895.23 2065580.29 440897.28 2065559.16 441002.66 2065255.08 441008.92 2064901.61 441015.00 2064558.18 441021.97 2064164.81 441022.50 206370.73 440996.72 2065590.50 440896.72 2065590.50 440880.12 2065577.75 440880.12 2065578.25 440879.08 2065578.25 440879.08 2065558.25 440879.08 2065558.25 440879.08 2065558.25 440879.08 2065558.25 440879.08 2065558.25 440879.08 2065558.26 439919.02 2065555.34 439881.53 2065555.34 438881.53 2065555.10 438881.53 2065559.07 438881.53 2065559.07 438881.53 2065590.91 439919.10 2065592.05 440647.14 2065592.05 440873.94 2065590.88 440873.94 2065590.88 440873.94 2065559.12 438830.77 2065559.12 438830.77 2065559.12 438871.71 2065555.54 438871.71 2065555.54 4388781.74 2065555.54 4388781.74 2065555.54 4388781.74 2065555.54 4388781.74 2065555.54 4388781.74 2065555.55 4388781.74 2065555.54 4388781.74 2065555.54 4388781.74 2065555.54 4388781.74 2065555.54 4388781.74 2065555.54 4388781.74 2065555.54 4388781.74 2065555.55 4388781.74 2065555.54 4388781.74 2065555.54 438881.53 2065555.54 438881.53 2065555.54 440879.08 2065555.40 440879								
440895.12 2065580.14 440895.23 2065580.29 440997.28 2065559.16 441008.92 2064901.61 441015.00 2064558.18 441021.97 2064164.81 441029.75 2063590.50 440997.38 2065559.37 440890.72 2065590.50 44080.72 2065590.50 44080.12 2065577.75 44080.12 2065550.37 44080.12 2065550.75 440647.05 20665552.05 440647.05 2065552.05 439919.02 2065552.05 439919.02 2065552.05 439919.02 2065555.01 43885.20 2065555.01 43885.20 2065555.01 43885.20 2065559.01 43885.20 2065595.01 439928.65 2065559.01 439928.65 2065559.01 439928.65 2065559.01 439828.65 2065555.01 43885.20 2065559.01 43885.20 2065592.00 44027.39 439919.10 2065592.00 44027.39 439919.10 2065592.00 44027.39 2065592.00 44027.39 2065592.00 44027.39 2065592.00 44027.39 2065592.00 44027.39 2065592.00 44027.39 2065592.00 44027.39 2065592.00 44027.39 2065592.00 44027.39 2065592.00 440819.04 2065592.05 440819.04 2065592.05 440819.04 2065592.05 440819.04 2065595.12 440819.04 2065595.12 440819.04 2065595.12 440819.04 2065595.12 440819.04 2065595.08 440819.04 2065595.08 440819.04 2065595.08 440819.04 2065595.08 440819.04 2065595.05 440819.04 206			-					
440895.23 2065580.29 440997.28 2065559.16 441002.66 2065255.08 441015.00 2064558.18 441021.97 2064164.81 44102.975 2063725.88 441032.50 2063570.73 440996.72 2065590.50 440997.38 2065553.47 440880.12 2065577.75 440880.12 2065577.75 440880.12 20655590.91 440879.08 2065558.25 440273.85 2065552.05 439919.02 2065552.00 439999.02 2065553.49 43928.65 2065555.17 438881.45 2065555.10 438881.45 2065555.10 438881.45 2065555.01 438881.45 2065559.01 43928.86 2065595.01 438881.45 2065559.01 43928.86 2065595.01 43899.9.2 206595.01 43928.86 2065595.01 43928.86 2065595.01 43928.86 2065595.01 43929.9.2 206595.01 439919.10 2065592.80 44047.14 2065591.25 440647.14 2065591.25 440647.14 2065590.88 2-B 65.1 43883.77 2065590.88 43883.77 2065590.88 43883.77 2065555.21 438878.1.1 2065555.23 440879.9.10 Monte Plata Bayaguana 130.09 81,808.40								
440997.28 2065559.16 441002.66 2065255.08 441008.92 2064901.61 441015.00 2064558.18 441021.97 2064164.81 441022.97 2063725.88 4410997.32 2065590.50 440997.38 2065553.47 440805.75 2065590.91 2-A 65.1 440890.48 2065578.25 440879.08 2065551.25 440647.05 2065551.25 440273.85 2065555.12 440273.85 2065555.12 438801.35 2065555.10 43999.02 2065555.01 438881.45 2065555.01 438881.45 2065555.01 438881.45 2065555.01 438881.45 2065555.01 439228.66 2065594.29 438881.45 2065555.01 439228.65 2065595.01 439228.65 2065595.01 439228.65 2065595.01 439228.65 2065595.01 439228.65 2065595.01 439228.65 2065595.01 439228.65 2065595.01 439228.65 2065595.01 439890.92 2065593.49 439919.10 2065592.80 440647.14 2065592.80 440647.14 2065559.25 440819.04 2065590.88 438830.77 2065595.12 4388371.71 2065555.67 438878.14 2065555.67 438878.14 2065555.67 438878.14 2065555.67 438878.14 2065555.23 440889.17 2065595.12 438881.77 2065595.12 438871.71 2065555.67 438878.14 2065555.67 438878.14 2065555.67 438878.14 2065555.67 438878.14 2065555.67 438878.14 2065555.23 44089.12 206599.12 438881.14 2065555.23 44089.12 206599.12 438881.14 2065555.23 44089.12 206599.12 438881.14 2065555.24 438881.14 2065555.24 438881.14 2065555.25 44089.18 206699.16								
441002.66 2065255.08 441008.92 2064901.61 441015.00 2064558.18 441021.97 2064164.81 441029.75 2063570.73 440996.72 2065590.50 440997.38 2065553.47 40880.12 2065577.75 44080.75 2065590.91 440890.48 2065578.25 440879.08 2065550.75 440647.05 2065550.75 440647.05 2065552.05 439919.02 2065552.05 439999.03 2065553.49 439590.83 2065553.49 439590.83 2065555.17 438881.45 2065555.07 438881.45 2065555.07 438881.45 2065555.07 438881.45 2065555.07 438881.45 2065555.07 438881.45 2065555.07 438881.45 2065555.07 438881.45 2065555.07 438881.45 2065555.07 438881.45 2065555.07 438881.45 2065555.07 438881.45 2065555.07 438881.45 2065555.07 438881.45 2065555.07 438881.45 2065555.07 438881.45 2065555.07 438881.40 206559.00 439919.10 2065593.49 439919.10 2065593.49 439919.10 2065592.80 440647.14 2065591.25 44081.94 2065590.88 43880.77 2065595.12 43880.77 2065595.12 4388781.14 2065555.23 4388781.14 2065555.23 4388781.14 2065555.23 4388781.14 2065555.23 4388781.14 2065555.24 438781.14 2065555.24 438781.14 2065555.24 438781.14 2065555.24 438781.14 2065555.24 438781.14 2065555.24 438781.14 2065555.24 438781.14 2065555.24 438781.14 2065555.24 438781.14 2065555.24 438781.14 2065555.24 438781.14 2065555.24 438781.14 206555.24 438781.14 2065555.24 438781.14 2065555.24 438781.14 2065555.24			-					
2-A 65.1 441008.92 2064901.61 441015.00 2064558.18 441021.97 2064164.81 441029.75 2063725.88 441032.50 2063570.73 440996.72 2065590.50 440997.38 2065553.47 40880.12 2065577.75 440880.12 2065577.75 440879.08 2065551.25 440647.05 2065551.25 440273.85 2065552.05 439919.02 2065553.49 439228.56 2065554.29 438281.45 2065555.17 43885.20 2065595.01 439228.65 2065595.01 439228.65 2065595.01 439228.65 2065593.49 43991.01 2065592.80 43991.01 2065592.80 43991.01 2065592.80 43991.01 2065592.80 43991.01 2065592.80 43991.01 2065592.80 43991.01 2065592.80 43991.01 2065592.80 43991.01 2065592.80 43991.01 2065592.80 43991.01 2065592.80 440647.14 2065592.80 440647.14 2065592.80 440873.94 2065590.88 440873.94 2065590.88 440873.94 2065590.88 440873.94 2065590.88 440873.94 2065590.88 440873.94 2065590.88 440873.94 2065595.12 440819.04 2065590.88 440873.94 2065595.54 440819.04 2065590.88 440873.94 2065595.12 440819.04 2065590.88 440873.94 2065595.12 4438871.71 2065555.67 438871.71 2065555.67 438871.71 2065555.54 438979.16			440997.28	2065559.16				
2-A 65.1 44099.73 206559.05 440880.12 2065577.75 440880.75 2065592.05 439919.02 2065593.49 43992.8.6 2065595.01 438281.53 2065592.05 439919.10 2065592.80 44047.14 2065591.25 44047.14 2065591.25 44047.14 2065591.25 440819.25 440819.25 440819.25 440819.25 440819.25 440819.25 440819.2			441002.66	2065255.08				
2-A			441008.92	2064901.61				
441029.75 2063725.88 441032.50 2063570.73 440996.72 2065590.50 440997.38 2065553.47 440880.12 2065577.75 440805.75 2065590.91 440890.48 2065578.25 440647.05 206555.25 440273.85 2065552.05 439919.02 2065552.80 439950.83 2065553.49 439228.56 2065555.01 438881.45 2065555.01 438855.20 2065555.07 438881.53 2065555.01 43881.53 2065595.07 438881.53 2065593.49 439919.10 2065593.49 439919.10 2065593.49 439919.10 2065593.80 440273.94 2065593.80 440273.94 2065593.80 440647.14 2065591.25 440647.14 2065591.25 440819.04 2065590.88 2-B 65.1 438830.77 2065595.12 4388781.14 2065555.23 438571.71 2065555.24 4387950.54 2065795.16 438278.54 2065575.54 437950.54 206599.16			441015.00	2064558.18				
2-A 65.1 44096.72 2065590.50 440997.38 2065553.47 Plata Bayaguana 5.41 3,402.13 2-A 65.1 44080.12 2065577.75 440880.12 2065590.91 2-A 65.1 440805.75 2065595.05 429 439590.82 2065555.17 43881.53 2065555.01 43881.53 2065555.01 43885.20 2065595.07 43881.53 2065595.07 43881.53 2065595.01 43928.65 2065595.07 43881.53 2065595.01 43928.65 2065595.01 43928.65 2065593.49 43999.92 2065593.49 43999.91 2065593.49 43999.91 2065593.49 43999.91 2065593.49 43999.91 2065593.89 43999.91 2065593.89 43999.91 2065593.89 43999.91 2065593.89 43881.91 2065595.05 440647.14 2065595.25 440819.04 2065595.88 440819.04 2065595.88 440819.04 2065595.88 440819.04 2065595.88 440819.04 2065595.25 440819.04			441021.97	2064164.81				
2-A 65.1			441029.75	2063725.88				
2-A 65.1			441032.50	2063570.73				
2-A 65.1			440996.72	2065590.50				
2-A 65.1	2.4	65 1	440997.38	2065553.47	Monte	Darra	F 41	
29-30-A 65.1 440890.48 2065578.25 440879.08 2065551.25 440879.08 2065552.05 439919.02 2065552.80 439590.83 2065553.49 439228.56 2065554.29 43881.45 2065555.01 438855.20 2065595.07 438881.53 2065595.01 439228.65 2065595.01 439228.65 2065594.29 439590.92 2065593.49 439919.10 2065592.80 440647.14 2065591.25 440819.04 2065590.88 43880.77 2065595.12 438781.14 2065555.23 438871.71 2065555.67 438871.71 2065555.67 438278.54 2065795.16 Bayaguana Bayag	2-A	65.1	440880.12	2065577.75	Plata	Bayaguana	5.41	3,402.13
440879.08 2065550.75 440647.05 2065551.25 440273.85 2065552.05 439919.02 2065552.80 439590.83 2065553.49 439228.56 2065554.29 43881.45 2065555.01 438855.20 2065555.01 438855.20 2065595.07 438881.53 2065595.01 439228.65 2065594.29 439919.10 2065592.80 440273.94 2065592.05 440647.14 2065591.25 440819.04 2065590.88 2-B 65.1 438830.77 2065595.12 438781.14 2065555.23 438781.14 2065555.54 438781.71 2065555.54 438781.71 2065595.54 438278.54 2065755.54 437950.54 2065979.16 Monte Plata Bayaguana 130.09 81,808.40 81,808.40 81,808.40 81,808.40 81,808.40 81,808.40 81,808.40 81,808.40			440805.75	2065590.91				
29-30-A 65.1 440647.05 2065551.25 440273.85 2065552.05 439919.02 2065552.80 439590.83 2065553.49 439228.56 2065554.29 438881.45 2065555.01 438855.20 2065595.07 438881.53 2065595.01 439228.65 2065594.29 439590.92 2065593.49 439919.10 2065592.80 440647.14 2065591.25 440819.04 2065590.88 2-B 65.1 438871.71 2065595.67 438878.14 2065555.67 438878.54 2065755.54 4387950.54 2065979.16 Monte Plata Bayaguana 130.09 81,808.40			440890.48	2065578.25				
29-30-A 65.1 439919.02 2065552.05 439919.02 2065552.80 439590.83 2065553.49 439228.56 2065554.29 43881.45 2065555.01 438855.20 2065595.07 438881.53 2065595.01 439228.65 2065594.29 439919.10 2065592.80 440273.94 2065592.80 440647.14 2065591.25 440819.04 2065590.88 2-B 65.1 43880.77 2065595.12 438878.14 2065555.23 438781.14 2065555.23 438781.14 2065555.23 438781.14 2065555.23 438781.14 2065555.23 438781.14 2065555.23 438781.14 2065555.23 438781.14 2065555.23			440879.08	2065550.75				
29-30-A 65.1 439919.02 2065552.80 439590.83 2065553.49 439228.56 2065554.29 43881.45 2065555.01 438805.35 2065595.07 438881.53 2065595.01 439590.92 2065593.49 439919.10 2065592.80 440273.94 2065592.05 440819.04 2065590.88 438830.77 2065595.12 438781.14 2065555.23 438871.71 2065555.23 438871.71 2065555.54 437950.54 2065792.16 Bayaguana			440647.05	2065551.25				
29-30-A			440273.85	2065552.05				
29-30-A 65.1 43828.45 2065555.01 A38855.20 2065595.07 A38881.53 2065595.01 A39228.65 2065594.29 A39590.92 2065593.49 A40647.14 2065592.80 A40647.14 2065591.25 A40819.04 2065590.88 438781.14 2065555.23 A38781.14 2065555.67 A38278.54 2065755.54 A38278.54 2065755.54 A38278.54 2065799.16			439919.02	2065552.80				
29-30-A 65.1 43881.45 2065555.01 A38805.35 2065555.17 A38855.20 2065595.07 A3881.53 2065595.01 A39228.65 2065594.29 A39590.92 2065592.80 A40273.94 2065592.80 A40819.04 2065590.88 A38830.77 2065595.12 A3881.14 2065555.23 A3871.71 2065555.67 A38278.54 2065755.54 A37950.54 2065795.16 A3928.65 2065795.16 A3928.65 A3928.6			439590.83	2065553.49				
29-30-A 65.1 438805.35 2065595.07 438881.53 2065595.01 439228.65 2065594.29 439919.10 2065592.80 440273.94 2065591.25 440819.04 2065595.23 438830.77 2065595.23 438871.71 2065555.67 438278.54 2065755.54 437950.54 2065979.16 Bayaguana 130.09 81,808.40 81,808			439228.56	2065554.29				
29-30-A 65.1 438805.35 2065595.07 438855.20 2065595.07 438881.53 2065595.01 439228.65 2065594.29 439919.10 2065592.80 440647.14 2065591.25 440819.04 2065595.12 438781.14 2065555.23 438781.14 2065555.67 438278.54 2065755.54 437950.54 2065979.16 Bayaguana 130.09 81,808.40 81,808.40			438881.45	2065555.01		Bayaguana	130.09	
438855.20 2065595.07 438881.53 2065595.01 439228.65 2065594.29 439590.92 2065593.49 439919.10 2065592.80 440273.94 2065592.05 440647.14 2065591.25 440819.04 2065590.88 438830.77 2065595.12 438781.14 2065555.23 438571.71 2065555.67 438278.54 2065755.54 437950.54 2065979.16 Bayaguana 62.33 39,196.84	29-30-A	65.1	438805.35	2065555.17				91 909 40
439228.65 2065594.29 439590.92 2065593.49 439919.10 2065592.80 440273.94 2065592.05 440819.04 2065590.88 438830.77 2065595.12 438781.14 2065555.23 438571.71 2065555.67 438278.54 2065755.54 437950.54 2065979.16 Bayaguana 62.33 39,196.84			438855.20	2065595.07	riata			81,808.40
2-B 439590.92 2065593.49 439919.10 2065592.80 440273.94 2065592.05 440647.14 2065591.25 440819.04 2065590.88 438830.77 2065595.12 438781.14 2065555.23 438571.71 2065555.67 438278.54 2065755.54 Plata Bayaguana 62.33 39,196.84			438881.53	2065595.01				
2-B 439919.10 2065592.80 440273.94 2065592.05 440647.14 2065591.25 440819.04 2065590.88 438830.77 2065595.12 438781.14 2065555.23 438571.71 2065555.67 Monte Plata Bayaguana 62.33 39,196.84			439228.65	2065594.29				
2-B 440273.94 2065592.05 440647.14 2065591.25 440819.04 2065590.88 438830.77 2065595.12 438781.14 2065555.23 438571.71 2065555.67 438278.54 2065755.54 437950.54 2065979.16 Bayaguana 62.33 39,196.84			439590.92	2065593.49				
2-B 440647.14 2065591.25 440819.04 2065590.88 438830.77 2065595.12 438781.14 2065555.23 438571.71 2065555.67 438278.54 2065755.54 437950.54 2065979.16 Monte Plata Bayaguana 62.33 39,196.84			439919.10	2065592.80				
2-B 440819.04 2065590.88 438830.77 2065595.12 438781.14 2065555.23 438571.71 2065555.67 438278.54 2065755.54 437950.54 2065979.16 Bayaguana 62.33 39,196.84			440273.94	2065592.05				
2-B 438830.77 2065595.12 438781.14 2065555.23 438571.71 2065555.67 438278.54 2065755.54 437950.54 2065979.16 Monte Plata Bayaguana 62.33 39,196.84			440647.14	2065591.25				
2-B 438781.14 2065555.23 438571.71 2065555.67 Monte Plata Bayaguana 62.33 39,196.84			440819.04	2065590.88				
2-B 438781.14 2065555.23 438571.71 2065555.67 438278.54 2065755.54 437950.54 2065979.16 Bayaguana 62.33 39,196.84			438830.77	2065595.12				
2-B 65.1 438571.71 2065555.67 Monte Plata Bayaguana 62.33 39,196.84			438781.14					
2-B 65.1 438278.54 2065755.54 Plata Bayaguana 62.33 39,196.84 437950.54 2065979.16					Monte			
437950.54 2065979.16	2-B	65.1			Pi	Bayaguana	a 62.33	39,196.84
			437654.71	2066180.84				

		437623.18	2066234.67				
		437627.05	2066248.11				
		437666.28	2066221.37				
		437973.07	2066012.21				
		438301.08	2065788.59				
		438584.09	2065595.64				
		438639.91	2065595.53				
		438617.41	2065555.57	Monte			
2-B-2	65.1	438516.15	2065593.56	Plata	Bayaguana	8.96	5,634.59
		438490.66	2065659.34				
		438492.69	2065657.96				
		438517.27	2065592.79	Monte			
2-B-1	65.1	438300.79	2065740.38	Plata	Bayaguana	15.85	9,967.43
		438297.34	2065791.14				
		437638.91	2066228.73				
		437675.11	2066166.93				
		437643.74	2066188.32	Monte			
28	65.1	437482.06	2066298.55	Plata	Bayaguana	10.5	6,603.03
		437550.62	2066300.22				
		437637.96	2066240.67				
		437557.14	2066295.77				
		437487.96	2066294.53				
		437303.59	2066420.23				
		436973.08	2066645.55				
		436897.95	2066696.77				
15	65.1	436901.83	2066724.06	Monte	D	46.70	
15	65.1	436913.94	2066734.28	Plata	Bayaguana	46.73	29,386.63
		436995.61	2066678.61				
		437225.62	2066521.79				
		437256.60	2066484.88				
		437302.92	2066469.09				
		437326.12	2066453.27				
		437226.17	2066521.41				
16	65.1	437299.32	2066471.54	Monte Plata	Bayaguana	0.86	540.82
		437255.86	2066486.35	1 iala			J+0.02
		436826.10	2066781.26				
14	65.1	436814.74	2066753.50	Monte Plata	Bayaguana	1.17	735.77
		436773.16	2066781.84	riaid			133.11
43	11	436890.77	2066750.08	Monte	Bayaguana	29.33	

		436865.99	2066718.56	Plata			18,444.46
		436828.85	2066743.88				
		436831.16	2066770.60				
		436789.39	2066770.78				
		436652.71	2066863.96				
		436474.89	2066985.19				
		436496.84	2067018.64				
		436675.24	2066897.01				
		436476.43	2066986.06				
		436474.88	2066985.20				
		436371.91	2067055.40				
		436083.20	2067252.22				
		435809.22	2067439.03	Monte			
44	11	435809.58	2067448.32	Plata	Bayaguana	52.17	32,807.63
		435808.24	2067488.11				
		436105.73	2067285.27				
		436394.44	2067088.45				
		436497.86	2067017.95				
		435803.90	2067491.07				
		435804.13	2067442.50				
		435759.31	2067473.05				
		435428.82	2067698.38				
		435074.20	2067940.13				
		434782.43	2068139.04				
		434500.93	2068330.96				
		434352.36	2068432.26				
2.4	_	434353.91	2068449.28	Monte		11606	
3-A	7	434337.23	2068478.90	Plata	Bayaguana	116.36	73,174.15
		434228.80	2068534.83				
		434216.42	2068549.92				
		434217.59	2068572.56				
		434523.46	2068364.01				
		434804.96	2068172.09				
		435096.73	2067973.18				
		435451.35	2067731.43				
		435781.85	2067506.10				
		434196.44	2068579.45				
402629096620		434190.39	2068572.93	Monte	Dores	26.52	
403638986629		434134.67	2068580.68	Plata	Bayaguana	26.53	16,683.66
		433844.08	2068778.77				

		433816.81	2068797.36				
		433832.13	2068810.23				
		433832.13					
			2068829.27				
		433866.61	2068811.82				
		434175.73	2068601.10				
		434204.27	2068581.64				
		434204.26	2068580.13				
		433827.18	2068813.01				
		433812.25	2068800.47				
		433571.45	2068964.63				
3-B-Ref	7	433590.82	2068999.83	Monte	Monte Plata	19.1	12 011 22
		433836.27	2068832.50	Plata			12,011.23
		434197.97	2068546.96				
		434211.66	2068528.19				
		434185.73	2068545.87				
		433591.71	2068999.23				
		433572.42	2068963.97				
1-B	7	433524.36	2068996.74	Monte	Bayaguana	7.32	
1-Б	,	433478.18	2069031.54	Plata	Bayaguana	7.32	4,603.26
		433499.13	2069065.85				
		433547.68	2069029.25				
		433499.22	2069065.78				
		433478.23	2069031.51			40.10	
		433204.15	2069238.13				
1 4 5	7	432907.09	2069462.06	Monte			
1-A-5	7	432835.35	2069516.14	Plata	Bayaguana	49.18	30,927.33
		432907.2	2069512.07				
		432931.16	2069494				
		433228.23	2069270.07				
		432681.14	2069682.47				
		432910.8	2069509.35				
		432838.44	2069513.81				
		432657.06	2069650.53	Monte			
1-A-2	1-A-2 7	432494.15	2069773.34	Plata	Bayaguana	30.11	18,934.97
		432498.04	2069792.67				
		432496.11	2069821.61				
		432495.94	2069822.08	-			
		432452.11	2069825.76	Monte			
12-A	2	432453.57	2069803.94	Plata	Bayaguana	40.81	25,663.78
	1				1	<u> </u>	l

		432311.38	2069911.13				
		432003.94	2070142.87				
		431899.09	2070221.92				
		431972.74	2070216.49				
		432028.02	2070174.81				
		432335.46	2069943.07				
		432436.88	2069866.61				
		432439.71	2069860.62				
		431744.54	2070388.52				
		431965.73	2070221.77				
		431888.59	2070229.83				
		431720.46	2070356.58				
		431439.42	2070568.42				
		431114.57	2070813.31				
		430800.69	2071049.91				
		430513.89	2071266.13				
		430252.33	2071463.3				
		429966.08	2071679.07				
125	2	429654.67	2071913.83	Monte	Bayaguana	200.13	
		429394.68	2072109.76	Plata			125,853.75
		429395.01	2072111.14				
		429435.79	2072128.87				
		429678.75	2071945.77				
		429990.16	2071711.01				
		430276.41	2071495.24				
		430537.97	2071298.07				
		430824.76	2071081.85				
		431138.65	2070845.25				
		431463.5	2070600.36				
		429361.67	2072184.72				
50.4	2	429331.72	2072157.20	Monte	D	0.44	
50-A	2	429251.55	2072217.66	Plata	Bayaguana	9.44	5,936.44
		429204.89	2072302.95				
		429335.80	2072166.85				
		429330.00	2072158.50				
		429319.85	2072166.15				
50	2	429044.00	2072374.20	Monte Plata	Bayaguana	114.95	72,287.46
		428766.71	2072583.21	1 iaia			12,201.40
		428452.09	2072820.38				
		428135.08	2073059.35				

	,						
		427847.19	2073276.36				
		427783.53	2073324.35				
		427782.49	2073375.23				
		427871.27	2073308.30				
		428159.16	2073091.29				
		428476.17	2072852.32				
		428790.78	2072615.15				
		429068.08	2072406.14				
		429343.92	2072198.09				
		429361.14	2072185.12				
		427796.07	2073364.99				
		427800.8	2073311.34				
		427550.73	2073499.85				
		427295.03	2073692.59				
		427029.41	2073892.84				
		426793.51	2074070.67				
		426659.74	2074278.41			45.70	
		426627.3	2074328.78	Monte Plata	Bayaguana		
120		426613.05	2074373.84				
139	2	426593.73	2074380.91			45.79	28,795.50
		426592.92	2074382.17				
		426619.12	2074395.3				
		426628.43	2074400.91				
		426693.37	2074300.06				
		426823.28	2074098.32				
		427053.49	2073924.79				
		427319.11	2073724.53				
		427574.8	2073531.8				
		427573.05	2073533.12				
120 1		427551.73	2073499.10	Monte		2405	
139-A	2	427233.60	2073738.91	Plata	Bayaguana	24.86	15,633.46
		427267.00	2073763.82				
		427187.58	2073817.39				
		427199.27	2073764.78				
139-B	2	426797.70	2074067.51	Monte Plata	Bayaguana	30.81	19,375.18
		426816.90	2074108.23	riala			19,3/3.18
		427188.33	2073823.13				
100	1 _	426613.71	2074372.75	Monte		0.11	
138	2	426627.93	2074327.81	Plata	Bayaguana	0.61	383.60
	1	<u>i</u>	l			i	<u> </u>

		426594.45	2074379.8				
		426624.47	2074407.06				
		426609.11	2074401.31				
		426571.02	2074416.19				
40-		426478.69	2074559.59	Monte			
185	2	426389.24	2074698.51	Plata	Bayaguana	25.7	16,161.70
		426375.50	2074748.21				
		426388.26	2074773.91				
		426512.32	2074581.24				
		426374.45	2074747.96				
		426393.27	2074692.24				
104		426319.57	2074806.71	Monte		4 - 4	
184	2	426340.21	2074809.32	Plata	Bayaguana	4.61	2,899.04
		426368.43	2074804.72				
		426387.73	2074774.74				
		426307.36	2074899.56				
		426368.19	2074805.09				
		426339.75	2074809.60				
		426319.12	2074807.40				
		426273.73	2074877.90				
181	2	426052.84	2075220.91	Monte Plata	Bayaguana	32.2	20,249.29
		425968.28	2075352.25	1 lata			20,249.29
		425970.42	2075350.57				
		426048.62	2075293.48				
		426062.17	2075280.31				
		426086.48	2075242.57				
		426076.53	2075185.07				
		426076.89	2075183.57				
		426057.50	2075213.68				
		426063.18	2075212.30				
181-B-Ref	2	426065.74	2075210.24	Monte Plata	Bayaguana	0.26	163.50
		426117.63	2075127.53	1 Iata			103.30
		426117.39	2075120.67				
		426103.30	2075142.56				
		426113.01	2075134.21				
181-A		426063.69	2075229.76				
		426065.74	2075211.27	Monte	Danie	6.20	4,018.42
	2	426057.81	2075213.19	Plata	Bayaguana	a 6.39	
		425961.60	2075362.62				

	,			1	1	
	426006.18	2075330.07				
	426074.99	2075259.05				
	426069.01	2075242.85				
	426076.53	2075185.07				
	426076.89	2075183.57				
	426057.50	2075213.68				
	426063.18	2075212.30				
	426065.74	2075210.24				
	425916.52	2075506.51				
402765040253	426057.38	2075287.75	Monte	Bayaguana	13.67	
402703040233	425962.64	2075361.01	Plata	Bayaguana	13.07	8,596.52
	425870.82	2075503.62				
	425904.94	2075524.51				
	425859.99	2075520.43				
	425846.40	2075541.54				
	425639.02	2075642.00				
402765063918	425643.40	2075644.03	Monte Plata	Bayaguana	16.56	10,413.92
	425673.87	2075657.20	Plata			10,415.92
	425682.49	2075661.74				
	425685.75	2075663.81				
	425873.95	2075572.64				
	425637.79	2075651.20				
	425628.69	2075647.00				
	425523.37	2075698.03				
	425481.17	2075718.47	Monte			
402755792854	425488.85	2075759.19	Plata	Bayaguana	11.84	7,445.70
	425540.81	2075734.02				
	425676.08	2075668.49				
	425668.26	2075664.38				
	425481.17	2075718.47				
	425488.85	2075759.19				
	425265.46	2075822.95				
	425257.52	2075871.25				
	425108.22	2076136.58	Monte			
402756307865	425175.16	2076006.52	Plata	Bayaguana	22.98	14,451.20
	425119.90	2076026.47				
	425085.77	2076092.79				
	425096.65	2076119.06				
	425105.91	2076140.59				
	123103.71	20,0110.37			l	<u> </u>

		425106.02	2076140.86				
		425240.37	2075879.81				
		425249.61	2075830.63				
175-A	2	425211.09	2075849.29	Monte	Bayaguana	10.75	(7000
		425130.90	2076005.11	Plata			6,760.25
		425185.52	2075986.39				
		425096.80	2076158.78				
		425077.33	2076109.21				
		425072.66	2076118.28				
		424889.42	2076474.31				
		424830.38	2076714.75				
174	2	424743.34	2077069.18	Monte Plata	Bayaguana	70.48	44,322.05
		424717.92	2077172.70	Plata			44,322.03
		424756.45	2077183.53				
		424782.18	2077078.72				
		424869.23	2076724.28	-			
		424927.14	2076488.43				
	2	424734.10	2077178.60				
		424717.64	2077173.85				
		424639.85	2077490.63				
170		424580.19	2077733.58	Monte Plata	D	25.52	
173		424589.19	2077731.64		Bayaguana	35.53	22,343.40
		424628.54	2077704.41				
		424678.70	2077500.17				
		424756.79	2077182.16				
		424476.47	2078315.67				
		424443.17	2078291.59				
		424313.08	2078821.32				
		424332.61	2078830.38				
		424351.02	2078834.56				
		424478.13	2078316.98				
C1 DEE	2	424624.24	2077721.95	Monte	D	67.06	
61-REF	2	424612.79	2077726.28	Plata	Bayaguana	67.06	42,171.35
		424581.90	2077726.62				
		424481.27	2078136.47				
		424521.83	2078139.03				
		424191.65	2078914.95				
		424199.58	2078887.30				
		424096.42	2078936.28				

		T			T		
		424135.91	2078949.79				
		424166.84	2078942.07				
		423723.76	2079124.11				
		423735.47	2079107.70				
		423638.92	2079153.56				
		423640.07	2079154.42				
		423677.03	2079147.09				
		423707.14	2079138.11				
		424522.06	2078138.10				
		424481.60	2078135.14	3.6			
19	2	424441.64	2078297.85	Monte Plata	Monte Plata	11.39	7,162.72
		424476.29	2078322.85	Tiutu			7,102.72
		424476.62	2078323.10				
		424344.04	2078862.98				
		424330.30	2078869.50				
		423537.17	2079214.09				
		423537.53	2079201.71				
		423410.62	2079261.96				
		423461.37	2079274.21				
		423461.00	2079282.32				
		423524.62	2079252.12				
		423304.60	2079312.30				
		423246.57	2079339.86				
		423310.65	2079353.71				
		423321.76	2079348.43				
		423310.76	2079353.66				
No Registrada		423246.63	2079339.83	Monte Plata	Monte Plata	102.22	64,282.07
		423152.34	2079384.62	1 Iata			04,202.07
		423150.91	2079429.57				
		423131.79	2079438.66				
		423071.03	2079423.23				
		423067.69	2079424.82				
		423069.03	2079468.46				
		423067.61	2079422.36				
		423069.24	2079468.36				
		423067.70	2079424.81				
		422992.05	2079460.74				
		422964.55	2079473.80				
		422964.29	2079518.20				

422963.58	2079518.54
422964.10	2079474.01
422886.06	2079511.07
422885.29	2079555.71
422814.62	2079544.99
422815.09	2079551.55
422810.73	2079563.01
422810.73	2079572.84
422815.09	2079585.67
422816.32	2079588.47
423150.91	2079429.57
423152.34	2079384.62
423071.03	2079423.23
423131.79	2079438.66
424309.73	2078834.99
424125.88	2078922.29
424124.88	2078924.96
424173.75	2078943.84
424330.38	2078869.47
424173.75	
	2078943.84
424106.23	2078975.90
423544.05	2079238.17
423546.44	2079241.76
424121.96	2078924.15
423966.72	2078997.87
423952.36	2079004.69
423931.78	2079058.75
423983.87	2079034.01
424125.88	2078922.29
424122.08	2078924.10
423797.37	2079078.30
423798.84	2079081.69
423809.20	2079112.77
423810.31	2079116.44
423598.17	2079172.91
423615.33	2079209.05
423809.95	2079116.61
424313.08	2078821.32
424332.61	2078830.38
424351.02	2078834.56

9 21		ı	T	ī		T	ı	
9 42406.42 2078936.28 424135.91 2078949.79 424166.84 2078942.07 423723.76 2079124.11 423735.47 2079107.70 423638.92 2079153.56 423640.07 2079154.42 423677.03 2079147.09 423707.14 2079138.11 422787.33 2079591.24 422790.13 2079556.63 422601.81 2079646.05 422618.97 2079682.18 422790.45 2079682.18 422790.45 2079682.18 422787.33 2079591.24 422787.33 2079591.24 422787.33 2079591.24 422790.45 2079682.18 4222790.45 2079682.18 422787.33 2079591.24 422787.33 2079591.24 422787.33 2079591.24 422787.33 2079591.24 422787.33 2079591.24 422787.33 2079591.24 422787.33 2079591.24 422787.33 2079591.24 422187.71 2079846.81 422157.71 2079846.81 422157.71 2079887.31 422166.16 2079887.32 422166.16 2079887.32 422166.23 2079882.95 421809.61 2080066.54 422163.37 2079882.95 421809.61 2080066.54 422163.37 2079888.55 422148.82 2079981.18 42206.32 2079988.55 422148.82 2079981.18 42206.32 2079988.55 422148.82 2079991.88 42196.64 52079991.88 42196.64 52079991.88 421874.65 2079991.88 421874.65 2079991.88 421874.65 2079991.88 421876.68 2079991.88 421876.68 2079991.88 421876.68 2079991.88 421876.68 2079991.88 421876.68 2079991.88 421876.68 2080031.74 421765.84								
9 17 21 21 422135.91 2078949.79 424166.84 2078942.07 423735.47 2079107.70 423638.92 2079153.56 423640.07 2079154.42 423677.03 2079147.09 423707.14 2079138.11 422790.13 2079556.63 422261.81 2079682.18 422248.27 2079820.31 422248.27 2079820.31 422248.27 2079892.18 422790.45 2079892.26 422790.45 2079898.26 422234.98 2079820.26 422157.71 2079878.31 422163.67 2079882.95 422157.71 2079882.81 422190.62 2079882.95 421809.61 208006.54 422163.37 2079885.58 42194.94 2079993.93 421977.40 20799943.59 42196.45 2079994.85 421994.94 2079993.93 421977.40 2079994.85 42196.45 2079991.88 421813.71 2079991.88 421813.71 2079991.88 421813.71 2079991.88 421813.71 2079991.88 421813.71 2079991.88 421813.71 2079991.88 421813.71 2079991.88 421813.71 2079991.88 421813.71 2079991.88 421813.71 2079991.88 421813.71 2079991.88 421813.71 2079991.88 421813.71 2079991.88 421813.71 2080033.47 42176.64 2080031.74 421765.84 2080031.74 421765.84 2080031.74 421765.84 2080031.74 421765.84 2080031.74 421765.84 2080031.63								
9 21			424096.42	2078936.28				
9 21			424135.91	2078949.79				
9 21			424166.84	2078942.07				
9 21			423723.76	2079124.11				
9 21			423735.47	2079107.70				
9 423677.03 2079147.09 423707.14 2079138.11 422787.33 2079591.24 422790.13 2079556.63 422601.81 2079646.05 422234.87 2079820.31 422245.27 2079682.18 422790.45 2079607.5 422787.33 2079591.24 422294.85 2079859.86 422234.98 2079820.26 422179.07 2079846.81 422179.07 2079846.81 422166.16 2079897.22 422196.23 2079882.95 421809.61 2080066.54 422148.82 2079828.55 422148.82 2079885.5 422148.82 2079988.55 422148.82 2079988.55 422148.82 2079988.55 422148.82 2079983.93 421977.40 2079939.93 421977.40 2079939.93 421977.40 2079943.59 42196.45 2079947.78 421876.54 208003.47 42176.44 2080051.74 421765.84 2080051.74 421765.84 2080043.05 421596.15 2080123.63			423638.92	2079153.56				
423707.14 2079138.11 422787.33 2079591.24 422790.13 2079556.63 422601.81 2079646.05 422234.87 2079820.31 422245.27 2079859.66 422618.97 2079682.18 422790.45 2079600.75 422787.33 2079591.24 422244.85 2079859.86 422234.98 2079820.26 422179.07 2079846.81 422157.71 2079878.31 422166.16 2079897.22 422196.23 207982.95 421809.61 2080066.54 422163.37 2079898.55 422148.82 2079861.18 42206.32 2079928.85 42194.94 2079939.93 421977.40 2079943.59 42196.45 2079947.78 42196.45 2079991.38 421871.65 2079991.38 421874.65 2079991.38 421874.65 2079991.38 421876.44 2080051.74 421765.84 2080043.05 421596.15 2080123.63			423640.07	2079154.42				
9			423677.03	2079147.09				
9 21			423707.14	2079138.11				
9 21			422787.33	2079591.24				
9 21 42234.87 2079820.31 422245.27 2079859.66 422618.97 2079682.18 422790.45 2079607.5 422787.33 2079591.24 422244.85 2079859.86 422234.98 2079820.26 422179.07 2079846.81 422151.44 2079859.93 422157.71 2079878.31 422166.16 2079897.22 422196.23 207982.95 421809.61 2080066.54 422148.82 207982.85 42199.49 42079939.93 421977.40 2079928.85 42197.40 2079943.59 42187.40 2079943.59 42187.40 2079943.89 42187.40 2079991.38 42187.40 2079991.38 42187.40 2079991.38 42187.40 2080033.47 42176.44 2080051.74 42176.44 2080051.74 42176.44 2080051.74 42176.44 2080051.74 42176.44 2080051.74 42176.44 2080051.74 42176.48 2080043.05 421596.15 2080123.63			422790.13	2079556.63				
9 21 422245.27 2079859.66 42261.89 422790.45 2079600.75 422787.33 2079591.24 Plata Monte Plata 38.63 24,292.86 17 21 422244.85 2079859.86 422234.98 2079820.26 422179.07 2079846.81 422157.71 2079878.31 422166.16 207987.22 422196.23 207982.95 421809.61 2080066.54 422148.82 207988.55 422148.82 2079988.55 422148.82 2079986.18 42206.32 2079928.85 421994.94 2079939.93 421977.40 2079943.59 42196.45 2079947.78 421874.65 2079991.38 421874.65 2079991.38 421874.65 2079991.38 421874.65 2079991.38 42176.44 2080051.74 42176.44 2080051.74 42176.84 2080043.05 421596.15 2080123.63			422601.81	2079646.05				
42245.27 2079859.66 422618.97 2079682.18 422790.45 2079600.75 422787.33 2079591.24 422244.85 2079859.86 422234.98 2079820.26 422179.07 2079846.81 422151.44 2079859.93 422157.71 2079878.31 422166.16 2079897.22 422196.23 2079882.95 421809.61 2080066.54 422163.37 2079898.55 422148.82 2079861.18 422006.32 2079928.85 421994.94 2079939.93 421977.40 2079943.59 421966.45 2079947.78 421874.65 2079991.38 421874.65 2079991.38 421874.65 2079991.38 42176.44 2080051.74 42176.44 2080051.74 42176.84 2080043.05 421596.15 2080123.63		21	422234.87	2079820.31		M Di	20.62	24,292.86
422790.45 2079600.75 422787.33 2079591.24 422244.85 2079859.86 422234.98 2079820.26 422179.07 2079846.81 422151.44 2079859.93 422157.71 2079878.31 422166.16 207987.22 422196.23 207982.95 421809.61 2080066.54 422148.82 207988.55 422148.82 2079981.18 422006.32 2079928.85 421994.94 2079939.93 421977.40 2079943.59 421874.65 2079947.78 421874.65 2079991.38 421873.71 2080033.47 421776.44 2080051.74 42176.584 2080043.05 421596.15 2080123.63	9	21	422245.27	2079859.66		Monte Plata	38.63	
422787.33 2079591.24 422244.85 2079859.86 422234.98 2079820.26 422179.07 2079846.81 422157.71 2079878.31 422166.16 2079897.22 422196.23 2079882.95 4221809.61 2080066.54 422163.37 2079898.55 422148.82 2079861.18 42206.32 2079928.85 421994.94 2079939.93 421977.40 2079943.59 421874.65 2079991.38 421874.65 2079991.38 421874.65 2079991.38 421776.44 2080051.74 421765.84 2080043.05 421596.15 2080123.63			422618.97	2079682.18				
402810815394 A22244.85 2079859.86 422234.98 2079820.26 422179.07 2079846.81 422151.44 2079859.93 422157.71 2079878.31 422166.16 207987.22 422196.23 2079882.95			422790.45	2079600.75				
422234.98 2079820.26 422179.07 2079846.81 422151.44 2079859.93 422157.71 2079878.31 422166.16 2079897.22 422196.23 2079882.95 421809.61 2080066.54 422148.82 2079861.18 422006.32 2079928.85 42194.94 2079939.93 421977.40 2079943.59 421874.65 2079947.78 421874.65 2079991.38 421873.71 2080033.47 421776.44 2080051.74 421776.44 2080051.74 421765.84 2080043.05 421596.15 2080123.63			422787.33	2079591.24				
17			422244.85	2079859.86				
17			422234.98	2079820.26				
17 21 422151.44 2079839.93 Plata Monte Plata 3,609.66 422157.71 2079878.31 422166.16 2079897.22 422196.23 2079882.95 421809.61 2080066.54 422148.82 2079861.18 422006.32 2079928.85 421994.94 2079939.93 421977.40 2079943.59 42186.45 2079947.78 421874.65 2079991.38 421874.65 2079991.38 421873.71 2080033.47 421776.44 2080051.74 421765.84 2080043.05 421596.15 2080123.63		21	422179.07	2079846.81				
422157.71 2079878.31 422166.16 2079897.22 422196.23 2079882.95 421809.61 2080066.54 422163.37 2079898.55 422148.82 2079861.18 422006.32 2079928.85 421994.94 2079939.93 421977.40 2079943.59 421874.65 2079947.78 421874.65 2079991.38 421813.71 2080033.47 421776.44 2080051.74 421776.44 2080051.74 421765.84 2080043.05 421596.15 2080123.63	17		422151.44	2079859.93		Monte Plata	5.74	2 600 66
422196.23 2079882.95 421809.61 2080066.54 422148.82 2079861.18 422006.32 2079928.85 421994.94 2079939.93 421977.40 2079943.59 421874.65 2079991.38 421873.71 2080033.47 421776.44 2080051.74 421765.84 2080043.05 421596.15 2080123.63			422157.71	2079878.31				3,009.00
421809.61 2080066.54 422163.37 2079898.55 422148.82 2079861.18 422006.32 2079928.85 421994.94 2079939.93 421977.40 2079943.59 421966.45 2079947.78 421874.65 2079991.38 421813.71 2080033.47 421776.44 2080051.74 421765.84 2080043.05 421596.15 2080123.63			422166.16	2079897.22				
402810815394 422163.37 2079898.55 422148.82 2079861.18 422006.32 2079928.85 421994.94 2079939.93 421977.40 2079943.59 421874.65 2079991.38 421813.71 2080033.47 421776.44 2080051.74 421765.84 2080043.05 421596.15 2080123.63			422196.23	2079882.95				
402810815394 422148.82 2079861.18 422006.32 2079928.85 421994.94 2079939.93 421977.40 2079943.59 421966.45 2079947.78 421874.65 2079991.38 421813.71 2080033.47 421776.44 2080051.74 421765.84 2080043.05 421596.15 2080123.63			421809.61	2080066.54				
422006.32 2079928.85 421994.94 2079939.93 421977.40 2079943.59 421966.45 2079947.78 421874.65 2079991.38 421813.71 2080033.47 421776.44 2080051.74 421765.84 2080043.05 421596.15 2080123.63			422163.37	2079898.55				
402810815394 421994.94 2079939.93 421977.40 2079943.59 421966.45 2079947.78 421874.65 2079991.38 421813.71 2080033.47 421776.44 2080051.74 421765.84 2080043.05 421596.15 2080123.63			422148.82	2079861.18				
402810815394 421977.40 2079943.59 421966.45 2079947.78 421874.65 2079991.38 421813.71 2080033.47 421776.44 2080051.74 421765.84 2080043.05 421596.15 2080123.63			422006.32	2079928.85				
402810815394			421994.94	2079939.93				
402810815394			421977.40	2079943.59				
421874.65 2079991.38 421813.71 2080033.47 421776.44 2080051.74 421765.84 2080043.05 421596.15 2080123.63	402810815394		421966.45	2079947.78		Monte Plata	39.27	24 605 22
421776.44 2080051.74 421765.84 2080043.05 421596.15 2080123.63	402810813394		421874.65	2079991.38	r iaiă			4 1 ,073.33
421765.84 2080043.05 421596.15 2080123.63			421813.71	2080033.47				
421596.15 2080123.63			421776.44	2080051.74				
			421765.84	2080043.05				
			421596.15	2080123.63				
			421565.99	2080159.89				

		421569.25	2080180.69				
		421369.23	2079996.94				
		421808.93	2079996.94				
		421877.04	2079989.96				
		421792.43	2080030.41				
					Monte Plata		
15	21	421777.23 421817.18	2080049.12 2080031.22	Monte Plata		1.55	974.73
				Tata			717.13
		421836.87	2080017.32				
		421996.46	2079937.12				
		422005.12	2079929.42				
		421972.24	2079945.03				
		421561.89	2080165.12				
		421596.57	2080123.43				
		421330.85	2080249.62	Monte			
77	77	421314.42	2080257.43	Plata	Monte Plata	17.23	10,835.26
		421340.93	2080289.12				
		421348.01	2080285.76				
		421564.67	2080182.87				
		421341.99	2080288.61				
		421315.48	2080256.92				
80		421262.42	2080282.12	Monte Plata	Monte Plata	8.22	
		421183.16	2080356.92			0.22	5,169.23
		421127.92	2080390.27				
		421341.99	2080288.61				
		421236.97	2080317.41				
		421276.10	2080275.62				
		420974.94	2080418.64				
		420927.74	2080441.05				
79	20	420931.84	2080474.96	Monte Plata	Monte Plata	20.18	12,690.39
		420934.38	2080482.18	1 Idia			12,070.37
		420992.10	2080454.77				
		421110.55	2080398.52				
		421236.97	2080317.41				
		420937.19	2080480.85				
-	2.0	420929.42	2080440.26	Monte		6.05	
78	20	420794.18	2080504.49	Plata	Monte Plata	8.93	5,615.72
		420818.68	2080537.13				
		420818.07	2080537.42	Monte			
75	20	420791.49	2080505.76	Plata	Monte Plata	14.21	8,936.10
L	<u> </u>			Flata			<u> </u>

		420727.44	2080536.18				
		420589.06	2080601.89				
		420589.09	2080601.95				
		420603.54	2080615.59				
		420603.34	2080613.39				
		420744.60	2080572.31				
		420564.04	2080614.61				
		420352.15	2080714.39				
		420225.31	2080774.63				
92	18	420243.66	2080799.30	Monte	Monte Plata	23.95	
,2	10	420248.84	2080807.73	Plata	TVIOITE I Idia	23.75	15,061.20
		420369.31	2080750.52				
		420588.61	2080646.39				
		420578.48	2080628.25				
		419975.72	2080934.17				
		419984.05	2080932.45				
		419985.22	2080932.92				
		420023.62	2080914.69				
		420248.16	2080808.05				
0.4	10	420244.02	2080801.30	Monte		25.11	
91	18	420224.47	2080775.02	Plata	Monte Plata	27.14	17,067.26
		420006.46	2080878.55				
		419831.22	2080961.77				
		419869.66	2080987.80				
		419969.20					
		419975.72	2080934.17				
		419972.47	2080938.98				
17	18	419967.68	2080937.10	Monte	Monte Plata	0.04	
		419961.02	2080944.41	Plata		, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	25.15
		419866.87	2080989.13				
		419828.43	2080963.10				
		419681.74	2081032.77	Monte			
90	18	419649.05	2081048.29	Plata	Monte Plata	12.00	7,546.32
		419705.13	2081065.94				
		419866.87	2080989.13				
		419678.29	2081078.68				
		419622.2	2081070.00				
10	18	419392.02	2081170.34	Monte	Monte Plata	51.59	
	10	419392.02	2081170.34	Plata	1violic i lata	51.57	32,442.89
		418920.01	2081451.46				

F	1	1				I	
		418965.82	2081466.16				
		418965.95	2081466.19				
		419123.35	2081342.22				
		419409.18	2081206.48				
		418669.36	2081699.8				
		418760.55	2081627.97				
		418747.01	2081628.87				
		418713.48	2081614.14				
		418644.62	2081668.37				
8		418581.99	2081717.69	Monte Plata	Monte Plata	21.87	
0		418575.08	2081768.05		Wionte Flata	21.67	13,753.17
		418575.99	2081773.33				
		418966.96	2081465.4				
		418921.02	2081450.66				
		418824.44	2081526.73				
		418836.48	2081568.17				
		418835.49	2081568.95				
		418825.21	2081526.13				
3	18	418712.10	2081615.22	Monte Plata	Monte Plata	7.97	5,012.01
		418749.91	2081634.12	Tata			3,012.01
		418753.05	2081633.88				
		418576.53	2081772.91	Monte Plata	Monte Plete		
11	18	418583.35	2081716.62			1475	
11		418394.45	2081865.38		Monte Plata	14.75	9,275.69
		418401.12	2081911.04				
		418400.10	2081911.84				
		418393.63	2081866.02				
		418318.70	2081925.03				
		417970.67	2082199.13				
		417614.01	2082480.03				
		417396.42	2082651.40				
4.1	(4 B	417030.84	2082939.31	Monte	M. Bi	507.54	
41	64-B	416661.83	2083011.68	Plata	Monte Plata	597.54	375,769.00
		416312.61	2083080.17				
		416091.79	2083242.03				
		415809.70	2083448.79	7			
		415493.75	2083680.37				
		415130.74	2083946.43				
		414807.26	2084034.97				
	<u> </u>	I .	l		1	I	I

414486.26	2084122.87		
414141.28	2084217.36		
413827.86	2084303.15		
413642.60	2084353.90		
413286.87	2084451.30		
413034.60	2084745.22		
412786.61	2085034.16		
412609.61	2085240.39		
412408.16	2085322.43		
412085.65	2085453.75		
411751.53	2085619.08		
411626.60	2085680.91		
411349.97	2085817.81		
411059.32	2085961.66		
410776.46	2086101.62		
410477.89	2086249.39		
410259.55	2086357.44		
410280.20	2086391.85		
410495.63	2086285.24		
410794.20	2086137.48		
411077.06	2085997.51		
411367.72	2085853.66		
411644.34	2085716.76		
411769.28 412102.08	2085654.94 2085490.25		
412423.25	2085359.47		
412633.66	2085273.79		
412816.96	2085060.21		
413064.96	2084771.28		
413309.25	2084486.64		
413653.16	2084392.48		
413838.42	2084341.72		
414151.84	2084255.94		
414496.83	2084161.45		
414817.83	2084073.55		
415148.43	2083983.06		
415517.40	2083712.63		
415833.34	2083481.05		
416115.44	2083274.29		
416329.06	2083117.70		

		416669.53	2083050.93				
		416925.95	2083000.64				
		417009.83	2082953.82				
		417049.60	2082945.06				
		417104.56	2082932.17				
		417421.17	2082682.82				
		417638.76	2082511.46				
		417995.42	2082230.56				
		418343.45	2081956.45				
		417048.01	2082976.70				
_		417103.01	2082933.38	Monte			
5	64/1	416992.90	2082962.52	Plata	Monte Plata	3.57	2,245.03
		416994.83	2082987.13				
		417003.92	2082985.35				
4 Resto	64 AV1	417001.71	2082950.08	Monte	Monte Plata	2.73	1 716 70
	AVI	416907.83	2083004.19	Plata			1,716.79
		410263.32	2086377.09				
		410246.87	2086363.72				
		410223.3	2086375.38				
		409832.27	2086568.88				
		409247.52	2086858.26				
		408885.76	2087037.28				
		408274.28	2087339.87				
		408029.91	2087460.82				
		407535.98	2087705.25				
		407177.57	2087882.59				
		406836.03	2088051.63				
1-B	5	406546.5	2088194.94	Monte	Monte Plata	322.46	
		406271.01	2088331.23	Plata	Wionte i iata	322.10	202,782.20
		405881.43	2088524.02				
		405707.27	2088610.21				
		405734.46	2088641.38				
		405899.17	2088559.87				
		406288.75	2088367.08				
		406564.24	2088230.79				
		406779.36	2088124.31				
		406853.77	2088087.48				
		407195.32	2087918.45				
		407553.72	2087741.1				
		408047.66	2087496.66				

		408292.02	2087375.72				
		408903.5	2087073.13				
		409265.26	2086894.11				
		409850.01	2086604.73				
		410241.04	2086411.23				
		410283.33	2086390.3				
		405694.42	2088661.2				
		405667.22	2088630.02				
		405551.98	2088687.05				
		405226.27	2088848.25				
		405039	2088940.92				
		404630.4	2089143.12				
		404341.15	2089286.28	Monte Plata			
		403950.85	2089479.42		Sabana		
1-A	5	403877.92	2089515.49		Grande de Boya	129.6	81,500.26
		403853.62	2089543.63				
		403843.04	2089577.38				
		403968.59	2089515.27				
		404358.89	2089322.13				
		404648.14	2089178.97				
		405056.74	2088976.77				
		405244.01	2088884.1				
		405569.72	2088722.9				
		403721.04	2089637.75				
		403736.09	2089585.67				
		403427	2089738.64				
		403251.51	2089825.49				
		403011.99	2089944.03	3.6			
1	25	403009.59	2089945.22	Monte Plata	Monte Plata	50.96	32,046.71
		403011.41	2089972.64				,
		403009.54	2089989.87				
		403029.73	2089979.88				
		403269.26	2089861.34				
		403444.74	2089774.49				
		402920.6	2089999.68				
1 - Δ	6	402923.96	2089987.59	Monte	Monte Plata	226.88	
1-A		402771	2090063.28	Plata	Monte Plata	220.00	142,675.76
		402366.01	2090263.65				

	1	1	<u> </u>		T	1	T
		402122.79	2090384.06				
		401905.5	2090491.54				
		401569.28	2090657.97				
		401343.69	2090780.91				
		400983.26	2090977.33				
		400697.02	2091133.31				
	ļ	400363.26	2091315.2				
		400142.07	2091408.74				
		399892.85	2091514.15				
		399721.36	2091586.67				
		399737.6	2091623.23				
		399908.43	2091550.99				
		400157.66	2091445.58				
		400380.66	2091351.27				
		400716.17	2091168.44				
		401002.4	2091012.45				
		401362.84	2090816.03				
		401587.73	2090693.47				
		401923.24	2090527.39				
		402140.53	2090419.91				
		402383.76	2090299.5				
		402788.74	2090099.13				
		402914.39	2090036.95				
		399590.33	2091652.22				
		399585.06	2091644.31				
		399523.12	2091670.51				
		399300.58	2091801.80				
		398946.82	2092010.49				
190-POS-33	20	398730.76	2092137.95	Sánchez	Cevicos	63.6	
190-103-33	20	398764.29	2092164.61	Ramírez	Cevicos	03.0	39,995.50
		398967.14	2092044.94				
		399320.90	2091836.25				
		399541.15	2091706.31				
		399649.20	2091660.62				
	ļ	399646.80	2091657.76				
		398731.57	2092137.47	Sánchez			
6	19	398720.39	2092144.07	Ramírez	Cevicos	88.07	55,383.70
		398495.41	2092265.63]	

397805.33 2092638.36 397530.41 2092785.45 397530.41 2092830.81 397824.46 2092673.59 398158.14 2092300.82 398740.07 2092178.90 398766.09 2092163.55 39598.19 2093674.10 395918.95 2093674.06 39585.92 209382.12 39587.57 2093931.17 395439.26 2093948.89 395604.78 209380.39 397527.89 2092832.16 397057.86 2093088.11 397073.20 209348.11 397073.20 209348.11 397073.20 209348.11 397073.20 209348.11 397073.20 209386.17 397470.12 2092863.05 39663.73 2093248.85 396190.34 2093501.95 39690.34 2093501.95 39690.34 2093501.95 39598.95 2093647.06 39598.95 2093647.06 39598.95 2093647.06 39598.91 2093674.10 39598.01 209367.10 39598.01 209367.10 39598.01 209367.10 39598.01 209367.01 39600.20 2093537.22 39660.20 2093537.22 39660.20 2093537.22 39680.4 2093661.76 39598.01 2093661.76 39598.01 2093661.70 417103.01 2082976.70 417103.01 2082933.88 416992.00 2082933.81 416992.00 2082933.81 416992.00 2082933.81 416992.00 2082933.81 416992.00 2082935.73			398139.13	2092458.12				
397530.41 2092785.45 397530.41 2092830.81 397824.46 2092673.59 398158.14 2092300.82 398740.07 2092178.90 398766.09 2092163.55 3987840.07 2092178.90 398766.09 2092163.55 395918.95 2093674.10 395918.95 2093931.17 395439.26 2093948.89 397537.89 2092821.16 397531.95 2092848.03 397531.95 2092848.03 397657.86 2093038.11 397073.20 2093048.43 39708.51 2093061.74 397245.09 2092983.37 39740.12 2092833.37 39740.12 2092833.37 39749.12 209363.05 19 39663.73 2093048.85 396190.34 2093501.95 39594.18 2093630.89 395918.95 2093647.06 395953.19 2093674.10 395968.04 2093666.17 39620.20 2093537.22 396682.59 2093841.2 396924.28 2093154.89 417048.01 2082933.38 416992.90 2082962.52 416994.83 2082987.13								
397530.41 2092830.81 397824.46 2092673.59 398158.14 2092300.82 398740.07 2092178.90 398766.09 2092163.55 398953.19 2093674.10 395918.95 2093647.06 39585.92 2093825.12 395387.57 2093941.17 395439.26 2093860.39 397527.89 2092832.16 397527.89 2092832.16 397531.95 2092784.63 397451.26 2092827.77 397226.23 2092948.09 397057.86 2093088.11 397073.20 209308.11 397073.20 209304.14 4397245.09 2092983.37 39740.12 2092863.05 39690.34 2093154.85 39690.34 2093601.74 397245.09 2092983.37 39740.12 2092863.05 395918.95 2093647.06 395953.19 2093647.06 395953.19 2093674.10 395968.04 2093666.17 396209.20 2093537.22 396682.59 2093284.12 396924.28 2093154.89 41704.801 2082933.38 416992.90 2082962.52 416994.83 2082987.13								
397824.46 2092673.59 398158.14 2092493.32 398740.07 2092178.90 398760.09 2092163.55 39593.19 2093674.10 39593.19 2093674.10 39593.19 2093674.10 39593.19 2093825.12 395387.57 2093931.17 395439.26 2093948.89 397527.89 209232.16 397527.89 209232.16 397527.89 209282.16 397527.80 209308.11 39703.20 209308.11 39703.20 209308.11 397098.51 2093061.74 397245.09 2092983.37 397470.12 2092863.05 397693.19 2093674.10 395991.89 209360.89 395918.95 2093647.06 395918.95 2093647.06 395918.95 2093647.06 395918.95 2093647.06 395918.95 2093647.06 395918.95 2093674.10 395968.04 2093666.17 396209.20 2093537.22 396682.59 2093284.12 396982.59 2093284.12 396982.59 2093284.12 396982.59 2093284.12 396982.59 2093284.12 396982.59 2093284.12 396982.59 2093284.12 396982.59 2093284.12 396982.59 2093284.12 396982.59 2093284.12 396982.59 2093284.12 396982.59 2093284.12 396982.59 2093284.12 396992.42 2093537.22 41703.01 2082933.88 416992.90 2082962.52 416994.83 2082987.13								
398158.14 2092493.32 398514.42 2092300.82 398740.07 2092178.90 398766.09 2092163.55 395953.19 2093674.10 395585.92 2093825.12 305387.57 2093931.17 395439.26 2093948.89 395604.78 2092827.77 397226.23 20929282.16 397531.95 2092784.63 397578.96 2092827.77 397226.23 2092948.99 397057.86 209308.11 397073.20 209308.43 397098.51 2093061.74 397245.09 2092893.37 397470.12 2092863.05 395949.18 2093663.9 395949.18 2093663.9 395949.18 2093663.9 395949.18 2093663.9 395949.18 2093661.74 39598.04 2093661.76 39598.04 2093661.76 39598.04 2093661.76 39598.04 2093661.76 39598.04 2093661.76 39598.04 2093661.76 39598.04 2093661.76 39598.04 2093661.76 39598.04 2093661.76 39598.04 2093661.76 39598.04 2093661.76 395953.19 2093674.10 395988.04 2093661.76 395968.04 20936661.76 395968.04 2093661.76 395968.04 2093661.76 395968.04 20936661.76 395968.04 2093661.76 395968.04 2093661.76 395968.04 20936661.76 395968.04 2093661.76 395968.04 2093661.76 395968.04 20936661.76 395968.04 2093661.76 395968.04 2093661.76 395968.04 20936661.76 395968.04 2093661.76 395968.04 2093661.76 395968.04 20936661.76 395968.04 2093661.76 395968.04 2093661.76 395968.04 2093661.76 395968.04 2093661.76 395968.04 2093661.76 395968.04 2093661.76 395968.04 2093661.76 395968.04 2093661.76 395968.04 2093661.76 395968.04 2093661.76 395968.04 2093661.76 395968.04 2093668.0								
398514.42 2092300.82 398740.07 2092178.90 398766.09 2092163.55 395953.19 2093674.10 395918.95 2093825.12 395387.57 2093931.17 395439.26 209388.93 397527.89 2092832.16 397531.95 2092784.63 397451.26 2092827.77 397226.23 2092948.09 397057.86 2093038.11 397073.20 2093048.43 397045.10 2093061.74 397245.09 2092983.37 397470.12 2092863.05 395949.18 209360.39 395949.18 209360.39 395949.18 2093674.10 395968.04 2093661.73 395968.04 2093661.73 395968.04 2093661.73 395968.04 2093661.73 395968.04 2093661.73 395968.04 2093661.74 395968.04 2093661.73 395968.04 2093661.74 395968.04 2093661.74 395968.04 2093661.74 395968.04 2093661.74 395968.04 2093661.74 395968.04 2093661.74 395968.04 2093661.74 395968.04 2093661.74 395968.04 2093661.74 395968.04 2093661.74 395968.04 2093661.74 396682.59 2093284.12 396682.59 2093284.12 396682.59 2093284.12 396924.28 2093154.89 417048.01 2082976.70 417103.01 2082933.38 416992.90 2082962.52 416994.83 2082987.13								
398740.07 2092178.90 398766.09 2092163.55 398766.09 2092163.55 395953.19 2093674.10 395918.95 2093825.12 395387.57 2093931.17 395439.26 2093948.89 397527.89 2092832.16 397527.89 2092827.77 39726.23 2092948.09 397057.86 2093048.43 397097.3.20 2093048.43 397097.3.20 2093048.43 3970470.12 2092863.05 39690.41 2093119.62 396663.73 2093248.85 396190.34 2093501.95 39594.18 2093661.71 395918.95 2093647.06 395951.19 2093661.17 39598.04 2093663.73 209324.85 39690.20 2092837.22 39668.29 2093284.12 396924.28 2093154.89 417048.01 2082976.70 417103.01 2082933.38 416992.90 2082962.52 416994.83 2082987.13								
398766.09 2092163.55 398766.09 2092163.55 395953.19 2093674.10 395918.95 2093647.06 395585.92 2093825.12 395387.57 2093931.17 395439.26 2093948.89 395604.78 2093860.39 397527.89 2092832.16 397531.95 2092784.63 397073.20 2093048.43 397073.20 2093048.43 397073.20 2093048.43 3970470.12 2092863.05 396663.73 2093248.85 39690.34 2093501.95 39594.18 2093630.89 395951.90 2093647.06 395958.04 2093661.74 39609.20 2093537.22 396682.59 2093284.12 396682.59 2093284.12 396682.59 2093284.12 396682.59 2093284.12 396924.28 2093154.89 417048.01 2082976.70 417103.01 2082933.38 416992.90 2082962.52 416994.83 2082987.13								
395918.95 2093647.06 395918.95 2093647.06 395918.95 2093825.12 395387.57 2093931.17 395439.26 2093948.89 39504.78 2093860.39 397527.89 2092832.16 397531.95 2092784.63 397451.26 2092827.77 3970573.60 2093048.43 3970973.20 2093048.43 3970470.12 2092863.05 396663.73 20932948.99 39591.95 209361.74 396663.73 2093248.85 396190.34 2093501.95 39594.18 2093630.89 39591.95 2093647.06 39595.19 2093647.06 39595.19 2093647.06 39596.04 2093661.74 39609.20 2093537.22 396682.59 2093284.12 396682.59 2093284.12 396682.59 2093284.12 396682.59 2093284.12 396924.28 2093154.89 417048.01 2082976.70 417103.01 2082933.38 416992.90 2082962.52 416994.83 2082987.13								
395918.95 2093647.06 395585.92 2093825.12 395387.57 2093931.17 395439.26 2093848.99 395604.78 2093860.39 397527.89 2092832.16 397451.26 2092827.77 397226.23 2092948.09 397057.86 2093038.11 397073.20 2093048.43 3970451.20 2092983.37 397470.12 2092863.05 39663.73 2093248.85 396190.34 2093501.95 395949.18 2093630.89 395918.95 2093647.06 39593.19 2093674.10 395968.04 209366.17 396209.20 2093537.22 396682.59 2093284.12 396924.28 2093154.89 417048.01 2082933.38 416992.90 2082965.52 416994.83 2082987.13								
395585.92 2093825.12 395387.57 2093931.17 395439.26 2093948.89 395604.78 2093860.39 397527.89 2092832.16 397451.26 2092827.77 397226.23 2092948.09 397057.86 2093038.11 397073.20 2093048.43 397098.51 2093061.74 397245.09 2092983.37 397470.12 2092863.05 396905.41 2093119.62 396905.41 2093601.95 395949.18 2093630.89 395918.95 2093647.06 395953.19 2093674.10 395968.04 2093666.17 39680.25 2093284.12 396924.28 2093154.89 417048.01 20829373.8 416992.90 2082962.52 416994.83 2082987.13								
395387.57 2093931.17 395439.26 2093948.89 395604.78 2093860.39 397527.89 2092832.16 397531.95 2092784.63 397451.26 2092827.77 397226.23 2092948.09 397057.86 2093038.11 397073.20 2093048.43 397098.51 2093061.74 397245.09 2092983.37 397470.12 2092863.05 396663.73 2093248.85 396190.34 2093501.95 395949.18 2093647.06 395953.19 2093647.10 395968.04 2093666.17 396209.20 2093537.22 396682.59 2093284.12 39692.428 2093154.89 417048.01 2082976.70 417103.01 2082976.70 417103.01 2082976.70 417103.01 2082976.70 417103.01 2082976.70 416994.83 2082987.13								
395439.26 2093948.89 395604.78 2093860.39 397527.89 2092832.16 397531.95 2092784.63 397451.26 2092827.77 397226.23 2092948.09 397057.86 2093038.11 397073.20 2093048.43 397098.51 2093061.74 397245.09 2092983.37 397470.12 2092863.05 89663.73 2093248.85 396190.34 2093501.95 395949.18 2093647.06 395953.19 2093647.10 395968.04 2093666.17 396209.20 2093537.22 396682.59 2093284.12 396924.28 2093154.89 417048.01 2082976.70 417103.01 2082976.70 417103.01 2082976.70 417103.01 2082976.70 417103.01 2082976.70 416994.83 2082987.13								
395604.78 2093860.39 397527.89 2092832.16 397531.95 2092784.63 397451.26 2092827.77 397226.23 2092948.09 397097.86 2093038.11 397073.20 2093048.43 397098.51 2093061.74 397245.09 2092983.37 397470.12 2092863.05 396905.41 2093119.62 39663.73 2093248.85 396190.34 2093501.95 395949.18 2093647.06 395953.19 2093647.06 395953.19 2093647.06 395968.04 2093661.7 396209.20 2093537.22 396682.59 2093284.12 39692.428 2093154.89 417048.01 2082976.70 417103.01 2082933.38 416992.90 2082962.52 416994.83 2082987.13								
3								
3								
Sánchez 19 19 19 19 19 19 19 19 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	3	19				Cevicos	70.33	
397057.86 2093038.11 397057.86 2093038.11 397073.20 2093048.43 397098.51 2093061.74 397245.09 2092983.37 397470.12 2092863.05 396663.73 2093248.85 396190.34 2093501.95 395949.18 2093630.89 395918.95 2093647.06 395953.19 2093674.10 395968.04 2093666.17 396209.20 2093537.22 396682.59 2093284.12 396924.28 2093154.89 417048.01 2082976.70 417103.01 2082933.38 416992.90 2082962.52 416994.83 2082987.13					Ramírez			44,227.72
397057.86 2093038.11 397073.20 2093048.43 397098.51 2093061.74 397245.09 2092983.37 397470.12 2092863.05 396905.41 2093119.62 396663.73 2093248.85 396190.34 2093501.95 395949.18 2093630.89 395918.95 2093647.06 395953.19 2093674.10 395968.04 2093666.17 396209.20 2093537.22 396682.59 2093284.12 396924.28 2093154.89 417048.01 2082976.70 417103.01 2082933.38 416992.90 2082962.52 416994.83 2082987.13								
397073.20 2093048.43 397098.51 2093061.74 397245.09 2092983.37 397470.12 2092863.05 396695.41 2093119.62 396663.73 2093248.85 396190.34 2093501.95 395949.18 2093630.89 395918.95 2093647.06 395953.19 2093674.10 395968.04 2093666.17 396209.20 2093537.22 396682.59 2093284.12 396924.28 2093154.89 417048.01 2082976.70 417103.01 2082933.38 416992.90 2082962.52 416994.83 2082987.13								
397098.51 2093061.74 397245.09 2092983.37 397470.12 2092863.05 396905.41 2093119.62 396663.73 2093248.85 396190.34 2093501.95 395949.18 2093630.89 395918.95 2093647.06 395953.19 2093674.10 395968.04 2093666.17 396209.20 2093537.22 396682.59 2093284.12 396924.28 2093154.89 417048.01 2082976.70 417103.01 2082933.38 416992.90 2082962.52 416994.83 2082987.13								
397470.12 2092863.05 396905.41 2093119.62 396663.73 2093248.85 396190.34 2093501.95 395949.18 2093630.89 395918.95 2093647.06 395953.19 2093674.10 395968.04 2093666.17 396209.20 2093537.22 396682.59 2093284.12 396924.28 2093154.89 417048.01 2082976.70 417103.01 2082933.38 416992.90 2082962.52 416994.83 2082987.13			397098.51					
5 19 396905.41 2093119.62 396663.73 2093248.85 396190.34 2093501.95 395949.18 2093630.89 395918.95 2093647.06 395953.19 2093674.10 395968.04 2093666.17 396209.20 2093537.22 396682.59 2093284.12 396924.28 2093154.89 417048.01 2082976.70 417103.01 2082933.38 416992.90 2082962.52 416994.83 2082987.13			397245.09	2092983.37				
396663.73 2093248.85 396190.34 2093501.95 395949.18 2093630.89 395918.95 2093647.06 395953.19 2093674.10 395968.04 2093666.17 396209.20 2093537.22 396682.59 2093284.12 396924.28 2093154.89 417048.01 2082976.70 417103.01 2082933.38 416992.90 2082962.52 416994.83 2082987.13			397470.12	2092863.05				
396190.34 2093501.95 395949.18 2093630.89 395918.95 2093647.06 395953.19 2093674.10 395968.04 2093666.17 396209.20 2093537.22 396682.59 2093284.12 396924.28 2093154.89 417048.01 2082976.70 417103.01 2082933.38 416992.90 2082962.52 416994.83 2082987.13			396905.41	2093119.62				
395949.18 2093630.89 395918.95 2093647.06 395953.19 2093674.10 395968.04 2093666.17 396209.20 2093537.22 396682.59 2093284.12 396924.28 2093154.89 417048.01 2082976.70 417103.01 2082933.38 416992.90 2082962.52 416994.83 2082987.13			396663.73	2093248.85				
5			396190.34	2093501.95				
5			395949.18	2093630.89				
5			395918.95	2093647.06				
5 19 396209.20 2093537.22 Ramírez Cevicos 82.33 51,774.04			395953.19	2093674.10				
396209.20 2093537.22 Ramirez 396682.59 2093284.12 396924.28 2093154.89 417048.01 2082976.70 417103.01 2082933.38 416992.90 2082962.52 416994.83 2082987.13	_	10	395968.04	2093666.17	Sánchez	a :	00.00	
396924.28 2093154.89 417048.01 2082976.70 417103.01 2082933.38 416992.90 2082962.52 416994.83 2082987.13	5	19	396209.20	2093537.22	Ramírez	Cevicos	82.33	51,774.04
417048.01 2082976.70 417103.01 2082933.38 416992.90 2082962.52 416994.83 2082987.13			396682.59	2093284.12				
417103.01 2082933.38 416992.90 2082962.52 416994.83 2082987.13			396924.28	2093154.89				
416992.90 2082962.52 416994.83 2082987.13			417048.01	2082976.70				
416994.83 2082987.13			417103.01	2082933.38				
			416992.90	2082962.52				
1 19 395432.19 2093952.67 Sánchez Cevicos 42.49			416994.83	2082987.13	_			
	1	19	395432.19	2093952.67	Sánchez	Cevicos	42.49	

		395380.5	2093934.95	Ramírez			26,720.26
		395194.34	2094034.49				
		394977.64	2094157.93				
		394800.43	2094258.9				
		394845.46	2094279.28				
		394997.44	2094192.69				
		395213.67	2094069.51				
		394842.16	2094281.16				
		394802.26	2094257.86				
		394649.33	2094344.99				
		394399.56	2094487.24				
		394215.49	2094620.69				
94	20	394000.18	2094776.93	Sánchez	Cevicos	63.96	
94	20	393969.05	2094783.62	Ramírez	Cevicos	03.90	40,221.89
		393979.16	2094822.36				
		394016.84	2094814.27				
		394238.97	2094653.07				
		394421.26	2094520.92				
		394669.12	2094379.74				
		393984.43	2094821.23				
		393975.44	2094782.25				
		393830.85	2094813.33				
		393568.67	2094788.17				
		393108.39	2094743.97				
		392728.49	2094707.56				
		392342.58	2094670.54				
105	20	392066.15	2094628.21	Sánchez	Cotuí	122.6	
195	20	392076.50	2094666.48	Ramírez	Cotuí	122.0	77,098.24
		392038.06	2094655.43				
		392038.74	2094664.48				
		392337.64	2094710.24				
		392724.67	2094747.38				
		393104.57	2094783.79				
		393564.85	2094827.99				
		393833.19	2094853.73				
		392067.72	2094628.45				
106	20	391996.03	2094617.47	Sánchez	Cotui	1.06	
196	20	392002.58	2094652.60	Ramírez	Cotuí	4.06	2,553.17
		392074.48	2094664.88				

		392077.99	2094664.88				
		391817.50	2094590.13				
217		391556.46	2094550.16	Sánchez			
	10	391565.72	2094592.05	Ramírez	Cotuí	16.75	10,533.41
		391825.26	2094631.79				
		387064.58	2094004.88				
		387024.16	2094001.08				
		387009.15	2094039.85				
		387060.84	2094044.70				
		387478.76	2094083.95				
		387905.11	2094123.99				
		388710.65	2094209.76				
		389066.14	2094254.45				
		389505.68	2094309.74				
		390082.30	2094382.25				
	10	390435.86	2094426.71				
		390712.69	2094461.52				
		391035.17	2094510.81	Sánchez Ramírez			
75		391077.64	2094476.84		Cotuí	232.17	
7.5		391071.22	2094475.86		Cotui	232.17	146,002.43
		390718.20	2094421.89				
		390440.85	2094387.02				
		389510.67	2094270.05				
		389071.14	2094214.76				
		388715.64	2094170.07				
		387908.85	2094084.17				
		387482.50	2094044.12				
		391502.17	2094541.85				
		391085.78	2094478.09				
		391097.30	2094520.32				
		391496.11	2094581.39				
		391564.09	2094591.80				
		391554.09	2094549.80				
		390094.00	2094370.43				
		390091.89	2094356.79				
		390096.23	2094343.69	Sánchez			
231	10	390087.29	2094342.56	Sanchez Ramírez	Cotuí	29.24	18,387.87
		389770.51	2094302.73				•
		389587.79	2094279.75				
		389595.73	2094307.85				

		389605.82	2094322.33				
		389765.52	2094342.42				
		389966.56	2094367.70				
		389978.95	2094362.16				
		390027.31	2094357.32				
		390072.04	2094365.09				
		389230.21	2094234.77				
		389186.76	2094229.30				
		389185.39	2094229.41				
		389162.20	2094235.60	Sánchez			
226	10	389131.61	2094252.59	Ramírez	Cotuí	4.85	3,049.97
		389132.36	2094262.78				
		389221.61	2094274.00				
		389221.11	2094270.00				
		388396.94	2094130.00				
		388371.34	2094127.60				
		388362.36	2094131.48	Sánchez Ramírez			
		388326.03	2094133.63				
		388279.04	2094142.95				
223	10	388228.93	2094154.40		Cotuí	22.59	14,205.95
		388392.58	2094169.77				
		388696.70	2094208.00				
		388684.57	2094200.63				
		388610.58	2094161.39				
		388600.53	2094155.60				
		381442.66	2093051.84				
		381416.79	2093024.19				
		381403.74	2093032.57				
		381362.92	2093025.15				
		381420.33	2093086.53				
		381679.57	2093173.94				
		381926.89	2093258.61	041			
332	10	382202.21	2093352.14	Sánchez Ramírez	Cotuí	121.84	76,620.30
		382436.28	2093431.66				,
		382453.83	2093395.37				
		382215.08	2093314.26				
		381939.80	2093220.75				
		381692.43	2093136.06				
		383189.77	2093645.39				
		383147.07	2093630.83				

		383143.39	2003671 92			<u> </u>	
		383143.39	2093671.83 2093683.26				
		383320.58	2093083.20				
		383329.81	2093731.80				
		383350.33	2093699.63				
		383802.91	2093853.68				
		383768.32	2093841.81				
		383769.51	2093884.51				
		383789.99	2093891.54				
		384112.57	2094000.94				
		384238.51	2094043.77				
		384238.71	2094043.32				
		384238.71	2094023.91				
		384221.46	2093998.04				
		384217.95	2093994.53				
		384125.43	2093963.06				
		384545.33	2094105.85				
		384493.67	2094088.28				
		384460.05	2094119.10				
		384578.40	2094159.34				
		384586.05	2094152.51				
		384572.07	2094139.35				
		386276.53	2093930.77				
		386255.59	2093933.75				
		386277.49	2093971.04				
		386459.37	2093988.12				
		387019.65	2094000.56				
		386835.01	2093983.22				
		386862.31	2093992.45				
		386938.07	2094032.21				
488	10	386941.85	2094033.43	Sánchez	Cotuí	22.63	
.00	10	387003.30	2094039.20	Ramírez	00141	22.00	14,231.10
		385617.11	2094051.85				
		385627.07	2094025.06				
		385621.14	2094025.91				
		385616.19	2094026.62				
		385604.78	2094028.25				
		385603.67	2094028.41				
		385610.63	2094037.30				
		385616.63	2094052.79				

		385616.94	2094052.32				
		386611.56	2093962.24				
		386466.01	2093948.57				
		386460.28	2093981.96				
		386459.37	2093988.12				
2000		386607.82	2094002.06	Sánchez		0.5.55	
308964703821		386941.85	2094033.43	Ramírez	Cotuí	26.61	16,733.96
		386938.07	2094032.21				
		386868.49	2094009.81				
		386862.31	2093992.45				
		386835.01	2093983.22				
		386240.18	2093976.34				
		386255.59	2093933.75				
		386048.14	2093963.21				25,456.25
		385643.09	2094022.76				
		385627.07	2094025.06				
		385617.11	2094051.85	g., 1			
488-A	10	385617.16	2094051.98	Sánchez Ramírez	Cotuí	40.48	
		385616.94	2094052.32	Kummez			
		385616.70	2094052.97				
		385607.85	2094066.30				
		385596.33	2094069.87				
		385648.84	2094062.35				
		386053.86	2094002.79				
		385603.67	2094028.41				
		385545.53	2094036.74				
		385549.30	2094052.87				
370	10	385550.96	2094064.15	Sánchez	Cotuí	4.02	
370	10	385545.41	2094077.16	Ramírez	Cotui	4.02	2,528.02
		385593.75	2094070.24				
		385608.32	2094065.31				
		385616.63	2094052.79				
		385548.67	2094054.36				
		385544.58	2094036.88				
360	10	385303.33	2094071.43	Sánchez	Cotuí	15.4	
369	10	385307.45	2094095.65	Ramírez	Cotui	13.4	9,684.44
		385303.17	2094111.87				
		385538.53	2094078.15				
368	10	385303.09	2094071.47	Sánchez	Cotuí	5.27	

		385228.11	2094082.21	Ramírez			3,314.09
		385214.29	2094084.27				
		385218.91	2094092.47				
		385227.19	2094110.67				
		385230.21	2094122.34				
		385233.89	2094121.79				
		385218.86	2094094.31				
267	1.0	385213.28	2094084.42	Sánchez	G	4.25	
367	10	385229.70	2094122.41	Ramírez	Cotuí	4.35	2,735.54
		385227.14	2094112.52				
		385154.52	2094112.68				
		385145.91	2094094.44				
		384999.19	2094116.28				
350	10	384755.19	2094151.72	Sánchez Ramírez	Cotuí	25.49	16,029.64
		384761.62	2094191.20	Kaninez			
		385005.01	2094155.85				
		385164.06	2094132.18				
	10	384702.68	2094159.34	Sánchez Ramírez	Cotuí		
		384634.83	2094136.28				
336		384631.94	2094137.45			10.19	6,408.08
		384586.05	2094152.51				0,400.00
		384698.91	2094200.31				
		384578.49	2094117.12				
	10	384561.84	2094111.46		Cotuí	2.44	
365		384572.07	2094139.35	Sánchez			
303	10	384586.05	2094152.51	Ramírez			1,534.42
		384631.94	2094137.45				
		384634.83	2094136.28				
		384372.44	2094047.06				
		384217.95	2093994.53				
		384221.46	2093998.04				
364	10	384238.71	2094023.91	Sánchez	Cotuí	16.34	
304	10	384238.71	2094043.32	Ramírez	Cotui	10.34	10,275.57
		384238.51	2094043.77				
		384359.56	2094084.94				
		384460.05	2094119.10				
222 DOT 5751-		383585.45	2093779.07	g., .			
332-PORCION- 9	10	383329.81	2093726.73	Sánchez Ramírez	Cotuí	29.01	18,243.23
		383320.58	2093731.80	1			10,210.20

		383572.55	2093816.93				
		383768.32	2093841.81				
		382511.58	2093414.99				
		382436.28	2093431.66				
		382498.74	2093452.87				
332-PORCION-	10	382797.57	2093553.94	Sánchez	Cotuí	47.03	
6	10	383143.39	2093671.83	Ramírez	Cotui	47.03	29,575.29
		383147.07	2093630.83				
		382810.43	2093516.06				
		381291.98	2092890.62				
		381153.11	2092741.94				
		381116.95	2092761.83				
342	5	381262.74	2092917.92	Sánchez	Cotuí	23.88	
312		381358.64	2093020.60	Ramírez	Cottai	23.00	15,017.18
		381397.22	2093031.82				
		381413.60	2093031.82				
		381115.89	2092760.70		Cotuí		
		381152.05	2092740.81				
		381122.49	2092709.16	Sánchez			
345	5	381000.38	2092710.97	Ramírez		8.69	5,464.79
		381013.01	2092750.78				
		381105.35	2092749.42				
		381014.17	2092750.77				
		381001.54	2092710.95		Cotuí		
		380822.73	2092713.60			18.7	
340	5	380701.09	2092715.40	Sánchez			11.750.60
		380706.83	2092724.46	Ramírez			11,759.68
		380726.77	2092755.03				
		380823.33	2092753.59				
		380709.22	2092726.74				
		380702.03	2092715.39				
		380673.41	2092715.81	Sánchez			
337	5	380674.43	2092737.08	Ramírez	Cotuí	2.74	1,723.08
		380664.22	2092755.95				
		380727.66	2092755.01				
		380674.61	2092737.89				
	_	380673.55	2092715.81	Sánchez		12.79	
336	5	380476.26	2092718.73	Ramírez	Cotuí		8,043.12
1							

		380664.85	2092755.94				
		380466.80	2092758.88				
		380478.44	2092718.70				
		380393.17	2092719.97				
		380135.86	2092663.11				
335	5	380116.60	2092659.71	Sánchez	Cotuí	23.61	14.047.20
		380106.54	2092678.16	Ramírez			14,847.38
		380101.51	2092694.93				
		380104.75	2092697.20				
		380389.10	2092760.03				
		380153.96	2092667.11				
		380099.64	2092655.10	Sánchez			
464		380096.09	2092672.04	Ramírez	Cotuí	1.14	716.90
		380124.32	2092677.78				
		380002.77	2092633.70			4.74	
	5	379990.80	2092628.06	Sánchez Ramírez			
4.50		380005.07	2092675.17		Cotuí		
460		380013.65	2092677.07				2,980.80
		380100.18	2092668.05				
		380102.75	2092655.79				
	5	379657.87	2092515.38				
		379667.51	2092495.19		Cotuí	23.15	
267		379683.72	2092483.34	Sánchez Ramírez			
367		379990.52	2092627.92				14,558.11
		379989.77	2092671.79				
		380004.81	2092675.11				
		379498.89	2092525.91				
		379599.17	2092487.72				
		379657.87	2092515.38				
366	5	379667.51	2092495.19	Sánchez	Cotuí	13.21	
300	3	379683.72	2092483.34	Ramírez	Cotui	13.21	8,307.24
		379600.83	2092444.28				
		379452.26	2092500.86				
		379487.48	2092517.87				
		379386.90	2092525.75				
44	9	379330.46	2092547.25	07.1	Cotuí	22.17	
		379128.78	2092624.05	Sánchez Ramírez			13,941.83
		379138.46	2092637.56	1			15,711.05
		379142.90	2092661.48				

			1		1		
		379344.70	2092584.63				
		379487.74	2092530.16				
		379439.30	2092505.80				
		379412.54	2092515.99				
		379013.22	2092713.95				
		378890.07	2092875.03				
		378653.72	2092877.00				
		378618.22	2092884.88				
		378626.88	2092923.92				
		378658.26	2092916.96				
		378909.96	2092914.87				
451-S	9	379001.69	2092794.90	Sanchez Ramirez	Cotui	38.49	24,204.82
		379087.59	2092682.54	Raimicz			24,204.02
		379122.91	2092669.09				
		379122.79	2092668.48				
		379102.93	2092640.75				
		379098.74	2092635.49				
		379062.72	2092649.21				
		379036.50	2092683.51				

PÁRRAFO: Cualquier cambio en la designación catastral de los inmuebles indicados en el presente artículo, como consecuencia de deslindes, saneamientos u operaciones posteriores de mensura, se verá afectado por el presente decreto, todo conforme al trazado, anchura y coordenadas de la Línea de Transmisión.

ARTÍCULO 2.- En caso de no llegarse a ningún acuerdo amigable con quienes resulten titulares de los terrenos mencionados precedentemente, el Administrador General de Bienes Nacionales, en representación del Estado dominicano, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo a las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

ARTÍCULO 3.- Se declara de urgencia que el Estado dominicano entre en posesión de las indicadas porciones de terrenos, que no sean propiedad del Estado dominicano, a fines de que se puedan iniciar en los mismos, los trabajos de construcción e instalación de la Línea de Transmisión.

ARTÍCULO 4.- La entrada en posesión por el Estado dominicano de los terrenos antes indicados será ejecutada, para los inmuebles registrados, por el Abogado del Estado, y para los inmuebles no registrados, por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente.

ARTÍCULO 5.- Las indemnizaciones correspondientes a esta declaratoria de utilidad pública e interés social podrán ser pagadas por PVDC en nombre del Estado dominicano.

ARTÍCULO 6.- Se otorga poder al Administrador General de Bienes Nacionales para que a nombre y en representación del Estado dominicano ejecute todas las gestiones para la adquisición de los terrenos mencionados anteriormente.

ARTÍCULO 7.- En el caso de los inmuebles propiedad del Estado dominicano, se otorga autorización a las instituciones gubernamentales que detenten la administración de los mismos para que otorguen la servidumbre de paso y el derecho de uso correspondientes para los fines de instalación, construcción, operación y mantenimiento de la Línea de Transmisión.

ARTÍCULO 8.- Los trabajos de tasaciones de los terrenos y sus mejoras serán realizados por la Dirección General de Catastro Nacional.

ARTÍCULO 9.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Registrador de Títulos correspondiente, al Ministerio de Industria y Comercio, al Director General de Minería, al Abogado del Estado, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente, y al Director General de Catastro Nacional, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 440-12 que instituye la Junta Directiva del Instituto Técnico Superior Comunitario de San Luis, Santo Domingo Este. Designa al Dr. Víctor Hugo De Lancer, Rector del Instituto y miembro de la Junta Directiva. G. O. No. 10692 del 15 de agosto de 2012.

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 440-12

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo, en atención a la letra a), del Artículo 24 y de la letra g) del Artículo 38 de la Ley 139-01, sometió al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, para su conocimiento y creación, **el Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC)** como una institución pública estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio, poder de reglamentación, de decisión y autoridad para implementar su organización interna.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología CONESCYT, acogiendo la propuesta del Poder Ejecutivo, aprobó el Instituto Técnico Superior Comunitario mediante Resolución No. 30-2012.

CONSIDERANDO: Que con la referida Resolución se aprobó el Estatuto Orgánico, los Reglamentos y los Planes de Estudios del Instituto Técnico Superior Comunitario.

CONSIDERANDO: Que el Estatuto Orgánico establece la Estructura Organizativa de la institución constituida por una Junta Directiva y por una Junta Ejecutiva.

CONSIDERANDO: Que con relación a la Junta Directiva, el Estatuto Orgánico establece en su Artículo No. 27 lo siguiente: "La Junta Directiva es el órgano colegiado del Instituto Técnico Superior Comunitario- ITSC encargado de formular las políticas institucionales y velar por el cumplimiento de la visión, misión, objetivos y valores de la institución. El conjunto de las políticas emanadas de la Junta es altamente relevante para el desarrollo local y nacional. La Junta Directiva es designada por el Poder Ejecutivo mediante decreto presidencial".

CONSIDERANDO: Que el Estatuto Orgánico del Instituto Técnico Superior Comunitario establece la composición de la Junta Directiva.

CONSIDERANDO: Que el Estatuto Orgánico del Instituto Técnico Superior Comunitario establece las funciones de la Junta Directiva cuyos miembros ejercerán las mismas de manera honorífica.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución Dominicana dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1.- Se instituye la Junta Directiva del Instituto Técnico Superior Comunitario de la comunidad de San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con el objetivo de cumplir con las funciones establecidas en el Estatuto Orgánico del Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC), la cual estará integrada de la siguiente manera:

- 1. Sr. Luis Sánchez Noble, Presidente
- 2. Sra. Cristina Lizardo, Senadora de la provincia Santo Domingo
- 3. Sr. Juan de los Santos, Alcalde del municipio Santo Domingo Este
- 4. Sr. Luis Manuel Pellerano, representante de la Zona Franca de Santo Domingo Este
- 5. Sr. Yuri Chez, representante de CODOPYME
- 6. El/La Rector del Instituto Técnico Superior Comunitario
- 7. El/La Ministro de Educación Superior, Ciencia y Tecnología
- 8. El/La Ministro de Educación
- 9. Ligia Bonetti de Valiente, representante del sector industrial
- 10. Un representante del sector servicio del municipio Santo Domingo Este

ARTÍCULO 2.- El Dr. Víctor Hugo De Lancer, queda designado Rector del Instituto Técnico Superior Comunitario y miembro de la Junta Directiva, el cual debe cumplir con las funciones y obligaciones establecidas en el Estatuto Orgánico del Instituto Técnico Superior Comunitario (ITESC).

ARTÍCULO 3.- Envíese a cada uno de los organismos, instituciones y personas incluidas en el presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 441-12 que crea el Comité Nacional de Biodiversidad, para el impulso e implementación de la Estrategia Nacional de Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad y su Plan de Acción. G. O. No. 10692 del 15 de agosto de 2012.

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 441-12

CONSIDERANDO: Que la biodiversidad constituye un conjunto de bienes comunes y esenciales para el logro del desarrollo sostenible de la nación.

CONSIDERANDO: Que la gestión de la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad deben ser participativos con todos los sectores de la sociedad.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No. 451-11 se ordena la creación del Comité Nacional de Biodiversidad como organismo multisectorial e interinstitucional para el impulso e implementación de la Estrategia Nacional de Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad y su Plan de Acción.

CONSIDERANDO: El alto interés del gobierno dominicano de promover la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad de la República Dominicana involucrando a todos los sectores, organizaciones e instituciones del territorio nacional.

VISTA: La Constitución Política de la República Dominicana del 26 de enero del 2010.

VISTO: El Convenio de Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica (CDB), aprobado por el Estado dominicano, mediante la Resolución del Congreso Nacional No. 25-96, del 2 de octubre de 1996.

VISTA: La Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, del 18 de agosto del 2000.

VISTA: La Meta Nueve (9) del Objetivo (7) de los Objetivos de Desarrollo del Milenio y su Plan de Implementación Nacional para incorporar los Principios y Programas Nacionales e invertir la pérdida de los recursos naturales y el medio ambiente.

VISTO: El Decreto 451-11 que declara el Decenio 2011-2020 como "Decenio de la Biodiversidad en la República Dominicana".

VISTA: La Resolución No. 026/2011, que adopta la Estrategia Nacional de Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad y el Plan de Acción (ENBPA) 2011-2020.

VISTO: El Documento "Estrategia Nacional de Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad y el Plan de Acción (ENBPA) 2011-2020".

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se crea el **Comité Nacional de Biodiversidad,** como organismo multisectorial e interinstitucional para el impulso e implementación de la Estrategia Nacional de Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad y su Plan de Acción, así como asesorar en la toma de medidas y decisiones en relación a la conservación de la biodiversidad en la República Dominicana.

Artículo 2.- El Comité Nacional de Biodiversidad estará conformado por las siguientes instituciones:

A. Instituciones Gubernamentales:

- a) El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien lo presidirá;
- b) El Ministerio Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD);
- c) El Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT);
- d) El Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX);
- e) El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- f) La Dirección General de Aduanas (DGA);
- g) El Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA);
- h) El Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI);
- i) El Consejo Nacional de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (CONIAF);
- j) El Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF);

- k) El Jardín Botánico Nacional
- 1) El Acuario Nacional
- m) El Parque Zoológico Nacional
- n) El Museo Nacional de Historia Natural

B. Organizaciones No Gubernamentales:

• El Consorcio Ambiental Dominicano (CAD), como representante de los Organismos no Gubernamentales (ONGs) en materia de medio ambiente.

Párrafo I: Asimismo el **Comité Nacional de Biodiversidad** procurará, en las acciones de coordinación, la participación de dos (2) representantes de cada uno de los siguientes sectores:

- a) Sector Académico:
- b) Sector Empresarial.

Párrafo II: Otras instituciones podrán ser integradas previa aprobación del Comité Nacional de Biodiversidad.

Párrafo III: El **Comité Nacional de Biodiversidad** invitará a participar en las reuniones que realice a otras instituciones u organizaciones que no formen parte del mismo, según sea necesario, las cuales tendrán voz, pero no voto, en el proceso de toma de decisiones en los aspectos inherentes a su competencia.

ARTICULO 3.- El **Comité Nacional de Biodiversidad** tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en todos los aspectos relacionados a la gestión de la biodiversidad y en la toma de decisiones en ese sentido:
- b) Elaborar el Reglamento que regirá el Comité;
- c) Proponer políticas, lineamientos, normas, procedimientos, estrategias y acciones para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad en el país;
- d) Coordinar las acciones en materia de biodiversidad que emprenderán las instituciones y organismos que integren el Comité;
- e) Fomentar la coordinación de las acciones entre las instituciones gubernamentales, no gubernamentales y académicas relacionadas a la gestión de la biodiversidad;
- f) Gestionar ante las instancias públicas y privadas correspondientes el apoyo necesario para la adecuada operación del Comité;
- g) Promover actividades educativas, investigación y de promoción de la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad;
- h) Evaluar y definir procedimientos para las solicitudes de permiso relacionados al uso de la biodiversidad;
- i) Cumplir con las acciones establecidas en el Plan de Acción de la Estrategia Nacional de Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad;

- j) Proponer la creación y modificación de grupos de trabajo especializados que considere necesarios para el desarrollo de sus funciones;
- k) Examinar las propuestas que los grupos de trabajo presenten;
- Preparar la participación dominicana en las conferencias de las Partes del Convenio de Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica (CDB) y en cualesquiera otras reuniones que así lo ameriten;
- m) Gestionar ante las instancias públicas, privadas y organismos internacionales de cooperación, la participación de las delegaciones nacionales en diferentes foros, reuniones, conferencias, talleres y seminarios relacionados a la conservación de la biodiversidad;
- n) Dar cumplimiento a la Estrategia Nacional de Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad y Plan de Acción y a las acciones que se deriven de ellas.

ARTÍCULO 4.- El **Comité Nacional de Biodiversidad** deberá elaborar su Reglamento Funcional y Operativo dentro de los seis (6) meses siguientes a la emisión del presente decreto.

ARTÍCULO 5.- El presente decreto deroga y sustituye cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 442-12 que designa con el nombre de "Museo Nacional de Historia Natural Prof. Eugenio de Jesús Marcano", el antiguo Museo Nacional de Historia Natural. G. O. No. 10692 del 15 de agosto de 2012.

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 442-12

CONSIDERANDO: Que la biodiversidad es la base de los recursos naturales imprescindibles para el desarrollo sostenible de la nación y para el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales.

CONSIDERANDO: Que uno de los graves problemas ambientales globales del presente es la crisis de la diversidad biológica, que puede conllevar a la pérdida de importantes recursos biológicos del planeta.

CONSIDERANDO: Que el Museo Nacional de Historia Natural es una institución adscrita al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en virtud de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, del 18 de agosto de 2000, orientada al estudio y conservación de la biodiversidad de la Hispaniola y la región del Caribe, así como a la educación y divulgación ambiental.

CONSIDERANDO: Que el Museo Nacional de Historia Natural tiene como misión ser la institución depositaria de las muestras representativas de la fauna dominicana y preservar las colecciones científicas que sirven de referencias para el estudio de la biodiversidad y los recursos naturales.

CONSIDERANDO: Que el Prof. Eugenio de Jesús Marcano fue un naturalista del más alto nivel, defensor incansable de nuestra biodiversidad y de nuestros ecosistemas, que dedicó toda su vida al estudio de la flora y fauna de nuestra isla con una entrega absoluta y una moral impecable.

CONSIDERANDO: Que dentro de los aportes del Prof. Eugenio de Jesús Marcano se encuentra el haber descubierto más de 300 especies desconocidas para la ciencia y haber reportado otras 200 cuya existencia era desconocida en la Isla Hispaniola.

CONSIDERANDO: Que habiendo sido Director General y Científico del Museo Nacional de Historia Natural, fue el iniciador de las colecciones de referencia e impulsó la investigación científica, la educación y la divulgación a través de las exhibiciones museográficas que aún hoy se conservan y se admiran.

CONSDIERANDO: Que es deber del Estado dominicano promover y enaltecer figuras como la del Prof. Eugenio de Jesús Marcano para que sus aportes y legados perduren en la memoria de los ciudadanos y las ciudadanas.

VISTA: La Constitución Política de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010.

VISTA: La Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, del 18 de agosto del 2000.

VISTO: El Decreto No. 206-07, que crea el Consejo Directivo del Museo Nacional de Historia Natural, del 16 de abril del 2007.

VISTO: El Decreto No. 451-11, que declara el decenio 2011-2020, como Decenio de la Biodiversidad en la República Dominicana, de fecha 3 de agosto de 2011.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

Artículo 1. Se designa como nombre oficial del Museo Nacional de Historia Natural: **Museo Nacional de Historia Natural "Prof. Eugenio de Jesús Marcano"**.

Artículo 2. Envíese al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como al Museo Nacional de Historia Natural "Prof. Eugenio de Jesús Marcano", para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 443-12 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, al honorable señor Enrique Lafourcade. G. O. No. 10692 del 15 de agosto de 2012.

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 443-12

CONSIDERANDO: La gran aportación realizada a la literatura y a la cultura en general por el honorable señor Enrique Lafourcade, uno de los más fecundos y versátiles intelectuales chilenos, que abarca la fundación y el liderazgo de la generación del 50 en su país; la producción de la novela *La Fiesta del Rey Acab* (1959), obra pionera en su género, por la forma de abordar la temática del dictador, con lo que contribuyó de una manera muy especial a ampliar la denuncia internacional de la opresión que vivía el pueblo dominicano bajo la tiranía de Trujillo.

VISTA: La Ley No. 1113, de fecha 26 de mayo del 1936, que crea la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

OIDO: El parecer favorable del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO UNICO.-. Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, al honorable señor Enrique Lafourcade.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 444-12 que modifica el Artículo 1 del Dec. No. 367-12, y excluye de la declaratoria de utilidad pública e interés social dispuesta mediante el Dec. No. 61-95, una porción de terreno dentro del solar No. 17, manzana No. 163, D.C. No. 1, municipio Santiago de los Caballeros. G. O. No. 10692 del 15 de agosto de 2012.

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 444-12

VISTA: La comunicación No.1772, del 13 de agosto de 2012, del Administrador General de Bienes Nacionales.

VISTA: La comunicación No.1113, del 17 de mayo de 2012, del Administrador General de Bienes Nacionales.

VISTA: La Ley No.344, del 29 de julio del 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación.

VISTO: El Decreto No.61-95, del 10 de marzo del 1995.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO

Artículo 1. Se modifica el Artículo 1, del Decreto No.367-12, del 16 de julio de 2012, para que en lo adelante rece de la siguiente manera:

"Artículo 1. Queda excluida de la declaratoria de utilidad pública e interés social, dispuesta mediante el Decreto No.61-95, del 10 de marzo del 1995, una porción de terreno con una extensión superficial de 293.54 metros cuadrados, dentro del ámbito del Solar No.17, Manzana No.163, del Distrito Catastral No.1, ubicada en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, propiedad del señor Ramón Dionisio Cruz Gutiérrez, amparado por el Certificado de Título identificado con la Matrícula No.0200001494".

Artículo 2. Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos correspondiente, para su conocimiento y fines de lugar.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 445-12 que modifica el Artículo 1 del Dec. No. 718-11. Autoriza a la empresa Promotora Cabarete Ocean Club, a utilizar parte de los 60 metros de la franja marina, para la remodelación y la ampliación del Proyecto Turístico Cabarete Ocean Club, antiguo Hotel Estrella del Mar. G. O. No. 10692 del 15 de agosto de 2012.

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 445-12

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1. Se modifica el Artículo 1 del Decreto No.718-11, del 21 de noviembre de 2011, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 1. Se autoriza a la empresa Promotora Cabarete Ocean Club, a utilizar parte de los sesenta (60) metros de la franja marina, para la remodelación y la ampliación del Proyecto Turístico Cabarete Ocean Club, antiguo Hotel Estrella del Mar, ubicado dentro del ámbito de las Parcelas Nos.11-A-Ref.-7, 11-A-Ref.-5 y 11-A-Ref.-6, 14 (parte), del Distrito Catastral No.5, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata".

Artículo 2. Se autoriza a la empresa Promotora Cabarete Ocean Club, la altura de seis (6) pisos a partir del terreno natural, como lo establece el Artículo 1, literal a), del Decreto No.221-06, del 2 de junio de 2006.

Artículo 3. Envíese a los ministerios de Turismo y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 446-12 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones cooperativas. G. O. No. 10692 del 15 de agosto de 2012.

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 446-12

VISTA: La Ley No.127, sobre Asociaciones Cooperativas, del 27 de enero de 1964.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones cooperativas:

Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples Emelcor (COOPEMELCOR), con su asiento principal en la calle Luis Manuel Sánchez, edificio Procesa, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil doce (2012).

Cooperativa de Caficultores y Servicios Múltiples de los Médicos de la Clínica Unión Médica del Norte, con su asiento principal en la avenida Juan Pablo Duarte No.176, Santiago, República Dominicana y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil seis (2006).

Cooperativa de Caficultores y Servicios Múltiples del municipio de La Ciénega (COOPCASEMUCI), con su asiento principal en la carretera Principal, Los Helechos, Cruce de Guayabal, Barahona, República Dominicana y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009).

Artículo 2.- Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 447-12 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones especiales del Estado por antigüedad en el servicio, a varias personas. G. O. No. 10692 del 15 de agosto de 2012.

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 447-12

VISTO: El Artículo 57, de la Constitución de la República.

VISTA: La Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, del 11 de diciembre del 1981.

VISTAS: Las comunicaciones Nos.19222, 19223 y 22534, del 12 de julio y 2 de agosto de 2012, respectivamente, del Ministro de Salud Pública.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado por antigüedad en el servicio, a las siguientes personas:

- 1. A la señora Iris Neida De los Santos C. de Vicioso, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0906693-6, por un monto de treinta y tres mil ciento setenta y ocho pesos con 00/100 (RD\$33,178.00) mensuales.
- 2. Al señor Antonio Beras, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0123791-5, por un monto de treinta y ocho mil ochocientos veintiocho pesos con 00/100 (RD\$38,828.00) mensuales.
- 3. A la señora Batiz Letania Lora Peña, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1018236-7, por un monto de treinta y ocho mil ochocientos veintiocho pesos con 00/100 (RD\$38,828.00) mensuales.
- 4. Al señor Juan Antonio González, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.092-0007630-6, por un monto de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales.
- 5. Al señor Ramón Antonio De Jesús Sánchez Cordero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.035-0010853-9, por un monto de treinta y cinco mil ciento ochenta y dos pesos con 00/100 (RD\$35,182.00) mensuales.
- 6. Al señor José Ramón Canaán Forastieri, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.064-000054-0, por un monto de cuarenta y tres mil ciento cuarenta y cuatro pesos con 00/100 (RD\$43,144.00) mensuales.
- 7. A la señora Dergis Clara Castellanos Morales, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.055-0000553-2, por un monto de cuarenta mil ciento cuarenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$40,145.00) mensuales.
- 8. Al señor Miguel Antonio Álvarez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0016158-7, por un monto de veintisiete mil doscientos sesenta y tres pesos con 00/100 (RD\$27,263.00) mensuales.
- 9. A la señora Josefina María Pantaleón Pantaleón, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.055-0014940-5, por un monto de treinta mil quinientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD\$30,588.00) mensuales.
- 10. Al señor Rafael Gustavo Santos De Jesús, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.055-0002051-5, por un monto de treinta y nueve mil cuatrocientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$39,492.00) mensuales.
- 11. Al señor Amauris José Alfredo González Mena, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.055-0014796-1, por un monto de treinta y tres mil novecientos cuarenta y ocho pesos con 00/100 (RD\$33,948.00) mensuales.
- 12. Al señor Nelson Elias Duarte Morel, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.055-0020651-0, por un monto de treinta y tres mil quinientos doce pesos con 00/100 (RD\$33,512.00) mensuales.

- 13. Al señor Domingo Nicolás Rodríguez Grullón, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.047-0016242-5, por un monto de veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro pesos con 00/100 (RD\$29,364.00) mensuales.
- 14. Al señor Emiliano Antonio Vargas Pina, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.048-0010745-2, por un monto de treinta y ocho mil ochocientos veintinueve pesos con 00/100 (RD\$38,829.00) mensuales.
- 15. Al señor Pirson Marino Bethancourt Montero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.002-0005531-7, por un monto de treinta y un mil cuatrocientos sesenta y dos pesos con 00/100 (RD\$31,462.00) mensuales.
- 16. Al señor José Arismendy Mieses Michel, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0825995-3, por un monto de cuarenta y dos mil pesos con 00/100 (RD\$42,000.00) mensuales.
- 17. A la señora Gicela Natividad Espino Suriel de Mota, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.049-0002608-1, por un monto de veintisiete mil quinientos veintinueve pesos con 00/100 (RD\$27,529.00) mensuales.
- 18. A la señora Rosa Asteria Almonte Paulino, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0634877-4, por un monto de treinta y ocho mil ochocientos veintiocho pesos con 00/100 (RD\$38,828.00) mensuales.
- 19. A la señora Clara Luz Báez Geraldo, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0131248-6, por un monto de treinta y ocho mil ochocientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$38,850.00) mensuales.
- 20. A la señora Bienvenida Isabel Hernández García, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0177361-2, por un monto de treinta y ocho mil ochocientos veintinueve pesos con 00/100 (RD\$38,829.00) mensuales.
- 21. Al señor Francisco Manuel Thevenin Santana, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0003635-9, por un monto de veintisiete mil seiscientos noventa y nueve mil pesos con 00/100 (RD\$27,699.00) mensuales.
- 22. A la señora Clara Venecia Frias Soñé de Pérez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0023188-5, por un monto de treinta mil quinientos sesenta y cuatro pesos con 00/100 (RD\$30,564.00) mensuales.
- 23. A la señora Sandra Altagracia Carrasco, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0002430-6, por un monto de treinta y un mil ochocientos veintiséis pesos con 00/100 (RD\$31,826.00) mensuales.
- 24. A la señora Teresa de Jesús Casso Casso, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0824948-3, por un monto de treinta y seis mil doscientos cuarenta pesos con 53/100 (RD\$36,240.53) mensuales.

- 25. Al señor Francisco de Jesús Goico Morales, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1193118-4, por un monto de veintitrés mil quinientos noventa y seis pesos con 78/100 (RD\$23,596.78) mensuales.
- 26. A la señora Rosa Feliz Pérez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0002500-6, por un monto de treinta y cinco mil ciento noventa y tres pesos con 48/100 (RD\$35,193.48) mensuales.
- 27. A la señora Emma Julia Enilda Mota Henríquez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1008624-6, por un monto de cincuenta y un mil doscientos cuarenta y cuatro pesos con 45/100 (RD\$51,244.45) mensuales.
- 28. A la señora Juana Lucienne Esperanza Ramírez de Ramírez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0434786-9, por un monto de treinta y tres mil novecientos cuarenta y ocho pesos con 64/100 (RD\$33,948.64) mensuales.
- 29. Al señor Pedro Antonio Camilo Camilo, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.055-0002181-0, por un monto de treinta y ocho mil cuatrocientos noventa y ocho pesos con 56/100 (RD\$38,498.56) mensuales.
- 30. Al señor Servando Tomás Santana Vilorio, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0189978-9, por un monto de treinta y ocho mil ochocientos veintinueve pesos con 17/100 (RD\$38,829.17) mensuales.
- 31. A la señora Juana Montaño Rymer, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0316047-9, por un monto de treinta y ocho mil ochocientos veintinueve pesos con 17/100 (RD\$38,829.17) mensuales.
- 32. Al señor José Mercedes Homero Rivas Medina, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0084492-7, por un monto de treinta y ocho mil ochocientos veintinueve pesos con 17/100 (RD\$38,829.17) mensuales.
- 33. Al señor Cosme Rafael Antonio Nazario Lora, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0911444-7, por un monto de treinta y cinco mil trescientos veinte y seis pesos con 88/100 (RD\$35,326.88) mensuales.
- 34. Al señor Alejandro Antonio Valdez García, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0880491-5, por un monto de treinta y siete mil novecientos diecisiete pesos con 97/100 (RD\$37,917.97) mensuales.
- 35. Al señor Mirno Edgardo De León Montes de Oca, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0060098-0, por un monto de treinta y ocho mil ochocientos veinte y nueve pesos con 17/100 (RD\$38,829.17) mensuales.
- 36. Al señor Pedro Fidel Galán Zarzuela, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1178371-8, por un monto de treinta y seis mil cuarenta y seis pesos con 16/100 (RD\$36,046.16) mensuales.

- 37. A la señora Tamara Ana Ybelca Rodríguez Vitiello, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0085673-1, por un monto de veinte y siete mil doscientos ochenta pesos con 18/100 (RD\$27,280.18) mensuales.
- 38. Al señor Pedro Pablo Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0268700-1, por un monto de veinte y nueve mil trescientos sesenta y cuatro pesos con 86/100 (RD\$29,364.86) mensuales.
- 39. Al señor Elio Tomás Bernardo Montás Mota, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0082310-3, por un monto de veinte y siete mil treinta y cuatro pesos con 62/100 (RD\$27,034.62) mensuales.
- 40. Al señor José Ángel Saviñón Tirado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0172377-3, por un monto de treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos con 32/100 (RD\$38,445.32) mensuales.
- 41. A la señora Libertad Altagracia Perallon Rosario, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0189841-9, por un monto de treinta y siete mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos con 31/100 (RD\$37,488.31) mensuales.
- 42. Al señor Miguel Ángel Fco. G Morillo Carrasco, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0069383-7, por un monto de veinte y siete mil ciento nueve pesos con 94/100 (RD\$27,109.94) mensuales.
- 43. Al señor Héctor Vinicio Lebrón Howley, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0059586-7, por un monto de treinta y un mil cuatrocientos sesenta y dos pesos con 38/100 (RD\$31,462.38) mensuales.
- 44. Al señor Héctor Bienvenido Morales Zorrilla, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0526209-1, por un monto de treinta y dos mil cuatrocientos ciento veinte y un pesos con 88/100 (RD\$32,121.88) mensuales.
- 45. Al señor Tomás Enrique Lambertus Félix, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0089822-0, por un monto de cuarenta y ocho mil setecientos cuarenta y tres pesos con 48/100 (RD\$48,743.48) mensuales.
- 46. Al señor Gaudencio Hunginio Pastrano Varona, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0857993-9, por un monto de treinta y dos mil trescientos cincuenta y siete pesos con 61/100 (RD\$32,357.61) mensuales.
- 47. A la señora Teófila Peña Peña, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0892893-8, por un monto de seis mil quinientos sesenta y nueve pesos con 55/100 (RD\$6,569.55) mensuales.
- 48. Al señor Tabaré Rafael De los Santos Báez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0104030-1, por un monto de cuarenta y ocho mil setecientos cuarenta y tres pesos con 48/100 (RD\$48,743.48) mensuales.

- 49. A la señora Germania Margarita Gómez Hernández de Minaya, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.031-0248760-4, por un monto de treinta y seis mil doscientos noventa y un pesos con 20/100 (RD\$36,291.20) mensuales.
- 50. Al señor Erwin Santiago Cruz Bournigal, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0104635-7, por un monto de treinta y dos mil trescientos cincuenta y siete pesos con 61/100 (RD\$32,357.61) mensuales.
- 51. Al señor Ignacio Inoa Suazo, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.031-0095089-2, por un monto de treinta y seis mil trescientos setenta y tres pesos con 58/100 (RD\$36,373.58) mensuales.
- 52. A la señora Lorenza Claudina Jaquez Rosario de De la Rosa, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.030-0000147-3, por un monto de cincuenta y seis mil ciento treinta pesos con 16/100 (RD\$56,130.16) mensuales.
- 53. Al señor Fernando Rafael Antonio Díaz Espinal, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1157563-5, por un monto de cuarenta y siete mil cientos cuarenta y tres pesos con 48/100 (RD\$47,143.48) mensuales.
- 54. Al señor Eduardo Rojas Solano, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0105038-3, por un monto de cuarenta y tres mil ciento cuarenta y tres pesos con 48/100 (RD\$43,143.48) mensuales.
- 55. Al señor Ramón Antonio Castillo Félix, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0767982-1, por un monto de cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veinte y nueve pesos con 17/100 (RD\$44,429.17) mensuales.
- 56. Al señor Héctor Bienvenido Otero Cruz, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0524945-2, por un monto de veinte y ocho mil novecientos veinte y nueve pesos con 57/100 (RD\$28,929.57) mensuales.
- 57. Al señor Rafael del Socorro Abad Mota, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1202036-7, por un monto de treinta y un mil ochocientos veinte y seis pesos con 88/100 (RD\$31,826.88) mensuales.
- 58. Al señor Ramón Bolívar Urbáez Olivero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0530400-0, por un monto de cuarenta y dos mil trescientos treinta y ocho pesos con 04/100 (RD\$42,338.04) mensuales.
- 59. Al señor Antonio Gladstone Roque Cumberbatch Jiménez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1256523-9, por un monto de cuarenta y ocho mil setecientos veinte y cuatro pesos con 80/100 (RD\$48,724.88) mensuales.
- 60. Al señor José Francisco Grullón Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0202577-2, por un monto de veinte y nueve mil ciento veinte y un pesos con 88/100 (RD\$29,121.88) mensuales.

ARTÍCULO 2. Se elevan las pensiones asignadas por el Estado dominicano a las siguientes personas:

- A la suma de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales, a favor del señor Luis Emilio Féliz Roa, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0852818-3.
- 2. A la suma de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) mensuales, a favor del señor Juan Moisés José Scarborough Eusebio, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0387662-9.
- 3. A la suma de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) mensuales, a favor de la señora Juliana Milagros De Moya Espinal de Suarez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0159756-5.

ARTÍCULO 3. El presente beneficio no será válido para aquellas personas que ya se encuentren disfrutando de pensión otorgada por el Estado.

Párrafo: En los casos positivos, el beneficiario/beneficiaria podrá optar por aquella que más le favorezca.

ARTÍCULO 4. Estas personas serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado, y la misma será ejecutada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, a cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda, dentro de un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de expedición del presente Decreto, sin perjuicio de las responsabilidades asignadas a las instituciones públicas, en la Ley No.41-08, sobre Función Pública, en los casos que se aplique.

ARTÍCULO 5. Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 6. Envíese al Ministerio de Hacienda, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

Dec. No. 448-12 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado dominicano por antigüedad en el servicio a varias personas. G. O. No. 10692 del 15 de agosto de 2012.

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 448-12

VISTO: El Artículo 57, de la Constitución de la República.

VISTA: La Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, del 11 de diciembre del 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de una pensión del Estado dominicano por antigüedad en el servicio a las siguientes personas:

Nos.	Nombres	Cédulas	Sueldos
1	Libia Antonia Martínez Benavides	001-0059063-7	25,000.00
2	Candelaria de Jesús Tapia González	001-0271943-2	11,260.70
3	Elsa García	001-0863085-6	11,260.70
4	Fidelina De Jesús Correa	001-0334210-1	8,059.20
5	Idelta María Cabrera	001-0250785-2	8,200.55
6	Martire Noel	001-0248345-0	8,900.00
7	Materna Díaz	001-0749606-9	8,200.00
8	Mirian María López	001-0279117-5	8,200.00
9	Pedro Antonio Núñez Beras	001-0402409-6	10,000.00
10	Rosa Estela Fortunato	001-1431598-9	8,200.55
11	Gladys Pérez	001-0322556-1	8,200.55
12	Alejandrina Reyes Nolasco	001-0160146-6	8,200.55
13	Lorenza Reyes	001-1066412-5	8,200.55
14	Gloria María Méndez	001-0049882-3	9,297.75
15	Juan de Jesús Yasmil Pichardo	001-0348543-9	12,075.00
16	Prospero Emilio Caba Ramírez	001-0371608-0	33,016.00
17	Nelson Felipe Arredondo Sánchez	001-0928931-4	11,227.45
18	Aida Bautista Linares	001-0426652-3	9,818.20

10	A 1 (G . P	001 055005 0	24.00.00
19	Andrés Cruz Rosario	001-0570976-0	34,00.00
20	José Concepción Coste	001-0994740-8	11,500.00
21	Nelson Cruz Abréu	001-0239035-8	9,718.65
22	Virginia De la Cruz Sepúlveda	001-0781718-1	12,000.00
23	Diógenes Ovalles	001-0273780-6	10,350.00
24	Ramón Rivera Núñez	001-0248846-7	32,591.00
25	Onelia García Abréu	001-1377246-1	16,295.50
26	Lorenzo Lantigua	001-0295163-9	9,509.35
27	Francisco Valerio Sterling	001-0258653-4	9,509.35
28	Domingo Marte	001-0108022-4	12,149.75
29	Gerineldo Villegas	001-0370485-4	8,625.00
30	Pascual García	001-0862472-7	10,775.00
31	Ramón Osvaldo Villa Tavárez	056-0081737-2	9,660.00
32	Rafael Alberto Garcia Marte	001-0965745-2	9,666.90
33	Francisco Persio Saviñón	001-0018932-3	10,350.00
34	Luis Alberto Mateo Ramírez	001-0026109-8	11,500.00
35	Maritza Ramírez Lapaix	001-0780755-4	8,818.20
36	Ezequiel Porfirio Mejía Silverio	001-1400859-2	18,950.00
37	Ángel Rafael Martínez Martínez	001-0440152-6	13,225.00
38	Isabel Corina Martínez Vargas	001-1920589-6	12,350.00
39	Víctor Bienvenido Báez Driz	001-1108682-3	10,350.00
40	Pedro Regalado Naranjo García	001-0013838-7	51,000.00
41	Socrates Danilo Segarra Del Rosario	001-0391313-3	35,040.00
42	Nancy Josefina De los Santos De los Santos	012-0012335-2	40,000.00
43	Virginia Nolasco Martínez	001-0891325-2	8,200.55
44	Lucianne Alt. Aurich González	001-0727745-1	14,950.00
45	Rafael César Hoepelman Ramírez	001-0204007-8	25,000.00
46	David Eugenio Féliz Gómez	001-0234045-2	10,646.70
47	Juan de Matos Soler	001-0719799-8	10,646.70
48	Rafael Paulino Concepción	001-0310649-8	9,666.90
49	Leopoldina Beltré Alcántara	109-0003536-0	5,792.55
50	Vetilio Suncar Rojas	001-0014525-9	10,315.50
51	Juan Osvaldo Reynoso	001-0247486-3	10,350.00
52	Octavio Antonio Mata Vargas	001-0180409-4	5,117.50
53	Rafael Llaverias Fajardo	001-1309104-5	5,117.50
54	Dulce María Peralta de Díaz	001-0180466-4	5,117.50
55	Ángela María José Del Castillo	001-8952362-0	5,117.50
56	José Miguel Antonio Mena Pérez	093-0004282-8	15,545.70
57	Rosa Nelis Féliz Corniell de Espinosa	001-0888850-4	5,117.50
58	Dolores Josefina Guzmán Collado	001-0254397-2	7,610.70
- 0		5 5 5 5 5 5 7 7 2	.,010.70

59	Paulino Jiménez Minaya	001-0247785-8	11,243.55
60	Victoriano Jiménez	001-4514741-0	5,117.50
61	José Ramón Domínguez Rodríguez	001-0015103-4	5,117.50
62	Pedro Jogga Féliz	001-0247786-6	6,632.05
63	Luis Alejandro García Matos	001-0248202-3	5,117.50
64	Vidal Disla Valdez	001-0320626-4	8,963.10
65	Magnolia Solangel Payano Fawcett	001-0254148-9	5,377.40
66	Danilo Mc Cabe Quiñónez	001-0379955-7	13,036.40
67	Virginia Aminta Lapaix	001-0117203-9	9,240.25
68	Mercedes Flores Torres de Moscoso	001-0248640-4	23,770.50
69	Lirio Mauricio Gervacio	001-1674913-6	5,117.50
70	Rosa Cepeda	001-1306964-5	5,117.50
71	Flor María Garcia Nova	001-0872300-8	5,117.50
72	Alejandrina Jiménez Inojosa	001-0644033-2	5,117.50

ARTÍCULO 2. El presente beneficio no será válido para aquellas personas que ya se encuentren disfrutando de pensión otorgada por el Estado.

PÁRRAFO: En los casos positivos, el beneficiario/beneficiaria podrá optar por aquella pensión que más le favorezca.

ARTÍCULO 3. Estas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado, y las mismas serán ejecutadas por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, a cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda, dentro de un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de expedición del presente Decreto, sin perjuicio de las responsabilidades asignadas a las instituciones públicas, en la Ley No.41-08, sobre Función Pública, en los casos que se aplique.

ARTÍCULO 4. Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 5. Envíese al Ministerio de Hacienda, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

Dec. No. 449-12 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, a doce (12) funcionarios del Estado dominicano. G. O. No. 10692 del 15 de agosto de 2012.

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 449-12

CONSIDERANDO: Los grandes logros alcanzados en las respectivas áreas en que se desenvuelven los señores Haivanjoe NG Cortiñas, Frank Rodríguez, José del Castillo, Julio Samuel Sierra, Bruno Rosario Candelier, Mateo Morrison Fortunato, Tony Raful Tejada, Aníbal de Castro, Virgilio Alcántara, Emigdio Euclides Sosa Vásquez y León David, quienes merecen que el Estado dominicano les reconozca sus méritos.

VISTA: La Ley No.1113, del 26 de mayo del 1936, que crea la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

OIDO: El parecer favorable del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1.-. Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Duarte, Sánchez y Mella en el grado Caballero, a los siguientes señores:

- 1. Haivanjoe NG Cortiñas
- 2. Frank Rodríguez
- 3. José del Castillo
- 4. Julio Samuel Sierra
- 5. Bruno Rosario Candelier
- 6. Mateo Morrison Fortunato

- 7. Tony Raful Tejada
- 8. Aníbal de Castro
- 9. Virgilio Alcántara
- 10. Emigdio Euclides Sosa Vásquez
- 11. León David.
- 12. Flavia García Terrero

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto de dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 450-12 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones especiales del Estado dominicano a varias personas. G. O. No. 10692 del 15 de agosto de 2012.

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 450-12

VISTO: El Artículo 57, de la Constitución de la República.

VISTA: La Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, del 11 de diciembre del 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión especial del Estado dominicano a las siguientes personas:

- 1. Al señor Juan Antonio González Acosta, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0140342-6, por un monto de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) mensuales.
- 2. A la señora Aureada Milagro Mejía Puello, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0070765-2, por un monto de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) mensuales.
- 3. Al señor Armando Castillo Peña, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0675974-9, por un monto de setenta mil pesos con 00/100 (RD\$70,000.00) mensuales.
- 4. Al señor Narciso Antonio Hernández Santos, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0058502-5, por un monto de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales.
- 5. A la señora Esther Zorrilla Rivera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.027-0023368-3, por un monto de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales.
- 6. Al señor Rafael Emilio Eusebio Polanco, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0188834-5, por un monto de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) mensuales.

- 7. Al señor Ramón Mélido Santos Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0069586-5, por un monto de cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$45,000.00) mensuales.
- 8. A la señora Mercedes Piartides Santana Santana de González, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.025-0005890-0, por un monto de cuarenta mil pesos con 00/100 (RD\$40,000.00) mensuales.
- 9. A la señora Josefina Enriqueta Sosa Reyes de Santiago, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0194392-6, por un monto de cuarenta mil pesos con 00/100 (RD\$40,000.00) mensuales.
- 10. Al señor Arcadio Reyes Marte, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.005-0002445-0, por un monto de cinco mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$5,200.00) mensuales.
- 11. Al señor Bernardino Matos Peña, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.020-0005666-9, por un monto de cinco mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$5,200.00) mensuales.
- 12. Al señor José Antigua Serrano Portolatín, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.052-0003446-9, por un monto de cinco mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$5,200.00) mensuales.
- 13. Al señor Alvarito Medina Plata, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0390426-4, por un monto de cinco mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$5,200.00) mensuales.
- 14. A la señora Cecilia Bueno, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0727784-0, por un monto de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) mensuales.
- 15. A la señora Nerys María Pérez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0915107-6, por un monto de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) mensuales.
- 16. Al señor Sergio Ramos Polanco, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0698376-0, por un monto de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales.
- 17. Al señor Tomás Nilson Bobadilla Ubiera, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.402-2274593-3, por un monto de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) mensuales.
- 18. Al señor José Blas Durán Lora, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.046-0002987-2, por un monto de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) mensuales.

19. Al señor Hipólito Manuel Rodríguez Tavárez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1547137-7, por un monto de treinta mil pesos con 00/100

(RD\$30,000.00) mensuales.

- 20. Al señor Modesto Antonio Torres, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0051136-9, por un monto de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) mensuales.
- 21. A la señora Dolores Álvarez Quiterio, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.093-0016312-9, por un monto de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales.
- 22. Al señor Víctor Manuel Ríos Reynoso, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1099101-5, por un monto de treinta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$35,000.00) mensuales.
- 23. Al señor Julio Martín Santana Guzmán, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0189219-8, por un monto de cuarenta mil pesos con 00/100 (RD\$40,000.00) mensuales.
- 24. Al señor Teódulo Antonio Mercedes Mata, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0818141-3, por un monto de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales.
- 25. A la señora Esmeldy del Rosario Belliard Mata, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0980027-6, por un monto de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales.
- 26. Al señor Ricardo Colón Álvarez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0086332-3, por un monto de sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$60,000.00) mensuales.
- 27. Al señor Rufino Acosta Luciano, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0129766-1, por un monto de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) mensuales.
- 28. A la señora Margarita María Bueno Estévez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0148792-4, por un monto de treinta y ocho mil setecientos pesos con 00/100 (RD\$38,700.00) mensuales.
- 29. A la señora María Luisa Carillo de Tapia, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1045967-4, por un monto de treinta y ocho mil setecientos pesos con 00/100 (RD\$38,700.00) mensuales.
- 30. Al señor Inocencio Mateo, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0824532-5, por un monto de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) mensuales.

- 31. Al señor José Ramón García, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0276950-2, por un monto de cuarenta mil pesos con 00/100 (RD\$40,000.00) mensuales.
- 32. Al señor Francisco García, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1213866-4, por un monto de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales.
- 33. A la señora Carmen Tomás, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.031-0002605-7, por un monto de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) mensuales.
- 34. A la señora Matilde Florentina Almánzar, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.005-0004496-1, por un monto de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) mensuales.
- 35. Al señor Lourdes Rafael Martínez Germán, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0852238-4, por un monto de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales.
- 36. A la señora Petra Brito Soto, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0744373-1, por un monto de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) mensuales.
- 37. A la señora Melania Altagracia Nova Dicent, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0017904-3, por un monto de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) mensuales.
- 38. A la señora Milka Luisa Garrido Jansen, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0062704-1, por un monto de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) mensuales.
- 39. Al señor Leonidas Rafael Pardilla García, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.402-2421508-3, por un monto de veinte y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 40. A la señora Rosa Agustina Asensio Martínez de Sánchez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0882185-1, por un monto de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales.
- 41. A la señora María Rodríguez Tejada de Cheaz, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1571115-2, por un monto de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales.
- 42. A la señora Grecia Miguelina Peña Roa, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0761493-5, por un monto de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) mensuales.

- 43. A la señora Herminia Martínez García, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.071-0012943-1, por un monto de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) mensuales.
- 44. A la señora Juana María Alcántara Rosario, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.012-0060005-2, por un monto de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) mensuales.
- 45. Al señor Domingo Antonio Ureña Marte, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.093-0005255-3, por un monto de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) mensuales.
- 46. A la señora Rosa Alba Montero Montero, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.108-0000677-6, por un monto de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) mensuales.
- 47. Al señor Andrés Enrique Grullón Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.031-0200545-5, por un monto de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) mensuales.
- 48. A la señora Ramona Mercedes Antigua Infante, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0061774-5, por un monto de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) mensuales.
- 49. A la señora Felicia Coronado, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0431340-8, por un monto de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) mensuales.
- 50. Al señor Miguel Antonio Medina Féliz, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1508353-7, por un monto de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales.
- 51. A la señora Andrea del Carmen Sánchez Reinoso, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.054-0061566-1, por un monto de treinta y nueve mil pesos con 00/100 (RD\$39,000.00) mensuales.
- 52. A la señora Luz Arcadia Sánchez Reynoso, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.054-0013703-9, por un monto de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales.
- 53. A la señora Eusebia del Carmen Sánchez Reinoso, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0000463-9, por un monto de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales.
- 54. Al señor Bienvenido Sánchez Vásquez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1351871-6, por un monto de once mil cuatrocientos ochenta pesos con 00/100 (RD\$11,480.00) mensuales.

- 55. A la señora Consuelo Bencosme A. de Reyes, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.054-0003206-5, por un monto de cinco mil ciento diecisiete pesos con 50/100 (RD\$5,117.50) mensuales.
- 56. Al señor Salomón Antonio Arias Reyes, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0248068-8, por un monto de veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 57. A la señora Maritza Amanda Peña Bennett de Gallardo, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0124257-6, por un monto de trece mil pesos con 00/100 (RD\$13,000.00) mensuales.
- 58. A la señora Miledys Mota, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.026-0063540-9, por un monto de cinco mil ciento diecisiete pesos con 50/100 (RD\$5,117.50) mensuales.
- 59. A la señora Altagracia Cuevas Cuevas de Peña, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0806863-6, por un monto de ocho mil pesos con 00/100 (RD\$8,000.00) mensuales.
- 60. Al señor Emilio Montes de Oca Castro, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1817300-4, por un monto de veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00) mensuales.
- 61. Al señor Donato de Jesús Bencosme García, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.054-0013350-9, por un monto de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) mensuales.
- 62. A la señora Neliza Altagracia Prestol Goris, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1199399-4, por un monto de cuarenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$42,200.00) mensuales.
- 63. Al señor Teodoro Pérez Guzmán, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.023-0054058-6, por un monto de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales.
- 64. A la señora Milagros De Jesús Acosta de Olivo, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0191537-9, por un monto de cuarenta mil pesos con 00/100 (RD\$40,000.00) mensuales.
- 65. A la señora Mercedes María Cruz Tavárez de Holguín, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0215329-3, por un monto de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales.

- 66. Al señor Andrés Rodríguez Quiñónez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0122157-0, por un monto de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) mensuales.
- 67. A la señora Lidia Alesandra María Gorda Serlet, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0114684-3, por un monto de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales.
- 68. Al señor Roberto Rafael de Jesús Blandino Urbáez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0062482-4, por un monto de sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$60,000.00) mensuales.
- 69. Al señor José Altagracia Salvador, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.108-0003919-9, por un monto de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) mensuales.
- 70. A la señora Inés María Jáquez Hernández de Genao, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.048-0003083-7, por un monto de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales.
- 71. Al señor Santo Antonio Canela Castillo, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.028-0011838-8, por un monto de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) mensuales.
- 72. Al señor Héctor Rafael Lora Acevedo, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0272677-5, por un monto de sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$60,000.00) mensuales.
- 73. Al señor José Octavio Abreu Encarnación, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.054-0055653-5, por un monto de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) mensuales.

ARTÍCULO 2. Se elevan las pensiones asignadas por el Estado dominicano a las siguientes personas:

- 1. A la suma de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales, a favor de la señora Flor Daliza Maríñez Piña de Pérez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0277008-8.
- 2. A la suma de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales, a favor de la señora Mireya Maríñez Piña de Espinal, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0281982-8.

- 3. A la suma de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) mensuales, a favor de la señora Dolly Nin, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0113272-8.
- 4. A la suma de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales, a favor de la señora Altagracia Mercedes Castillo Núñez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.047-0097570-1.
- 5. A la suma de once mil pesos con 00/100 (RD\$11,000.00) mensuales, a favor de la señora Micaela Pérez Moreta, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.044-0004231-5.
- 6. A la suma de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00) mensuales, a favor de la señora Mirna Altagracia Fernández Castillo, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0008460-7.
- 7. A la suma de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) mensuales, a favor de la señora Dulce María Lama Lama de Dihmes, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0113072-2.
- 8. A la suma de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) mensuales, a favor de la señora Rosario Elizabeth del J. Pelletier Ortiz Vda. Barceló, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0101870-3.
- 9. A la suma de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) mensuales, a favor de la señora Mercedes Deyanira Concepción de Ruiz, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0162458-3.
- 10. A la suma de treinta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$35,000.00) mensuales, a favor de la señora Gisela María Hidalgo Alcántara, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.012-0008692-2.
- 11. A la suma de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) mensuales, a favor de la señora Rebeca Ramírez Brito, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0474574-0.
- 12. A la suma de cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$45,000.00) mensuales, a favor del señor Pedro Jesús Cruz Curiel, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0159739-1.
- 13. A la suma de treinta y un mil pesos con 00/100 (RD\$31,000.00) mensuales, a favor de la señora Carmen Nicelia Arias Segura, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0108894-6.
- 14. A la suma de dieciséis mil pesos con 00/100 (RD\$16,000.00) mensuales, a favor de la señora Teresita de Jesús Martínez de Machuca, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0189701-5.

- 15. A la suma de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) mensuales, a favor de la señora Hilda Altagracia Contín Paulino, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0069772-1.
- 16. A la suma de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) mensuales, a favor del señor José del Carmen Acosta Carrasco, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.018-0013649-9.
- 17. A la suma de trece mil pesos con 00/100 (RD\$13,000.00) mensuales, a favor del señor Juan Félix Hilario Ruiz, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0248249-4.
- 18. A la suma de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) mensuales, a favor del señor Belarminio Antonio Fernández Hiciano, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0313802-0.
- 19. A la suma de doce mil pesos con 00/100 (RD\$12,000.00) mensuales, a favor del señor Hitler Arturo Morera De la Cruz, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.054-0116742-3.
- 20. A la suma de cuarenta mil pesos con 00/100 (RD\$40,000.00) mensuales, a favor de la señora Dulce Beatriz Peguero de Herrera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.003-0015414-3.
- 21. A la suma de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) mensuales, a favor de la señora Lourdes Féliz, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.077-0002110-3.
- **ARTÍCULO 3.** Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión especial del Estado a la señora Ana Mercedes Morrobel, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0109199-9, por un monto de sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$60,000.00) mensuales.
- **PÁRRAFO:** Queda derogado el numeral 7, del Artículo 2, del Decreto No.264-08, del 17 de julio de 2008.
- **ARTÍCULO 4.** El presente beneficio no será válido para aquellas personas que ya se encuentren disfrutando de pensión otorgada por el Estado.
- **PÁRRAFO:** En los casos positivos, el beneficiario/beneficiaria podrá optar por aquella pensión que más le favorezca.
- **ARTÍCULO 5.** Estas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado, y la misma será ejecutada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, a cargo del Estado, del Ministerio de

Hacienda, dentro de un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de expedición del presente Decreto, sin perjuicio de las responsabilidades asignadas a las instituciones públicas, en la Ley No.41-08, sobre Función Pública, en los casos que se aplique.

ARTÍCULO 6. Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 7. Envíese al Ministerio de Hacienda, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto de dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 451-12 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Manuel García Arévalo. G. O. No. 10692 del 15 de agosto de 2012.

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 451-12

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del señor Manuel García Arévalo, Ministro de Industria y Comercio y por los logros alcanzados durante el desempeño de sus funciones.

VISTA: La Ley No. 1352, de fecha 23 de julio del 1937, que crea la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

OIDO: El parecer favorable del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO UNICO.-. Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Manuel García Arévalo.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto de dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 452-12 que modifica varios numerales de los Dec. Nos. 372-12 y 430-12, que concedieron pensiones del Estado a varias personas. G. O. No. 10692 del 15 de agosto de 2012.

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 452-12

VISTO: El Artículo 57, de la Constitución de la República.

VISTA: La Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, del 11 de diciembre del 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO 1. Se modifica el Numeral 176, del Artículo 1, del Decreto No.372-12, del 16 de julio de 2012, para que se lea de la siguiente manera:

"176. Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión especial del Estado dominicano, al señor Rafael Antonio Acosta De los Santos, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0172461-5, por un monto de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) mensuales".

ARTÍCULO 2. Se modifica el Numeral 5, del Artículo 1, del Decreto No.430-12, del 9 de agosto de 2012, para que se lea de la siguiente manera:

"5. Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión especial del Estado dominicano, al señor Víctor Marcelino Rodríguez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0380058-7, por un monto de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) mensuales".

ARTÍCULO 3. Se modifica el Numeral 55, del Artículo 1, del Decreto No.430-12, del 9 de agosto de 2012, para que se lea de la siguiente manera:

"55. Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión especial del Estado dominicano, al señor Irene Jiménez, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0553096-8 por un monto de dieciocho mil pesos con 00/100 (RD\$18,000.00) mensuales".

ARTÍCULO 4. Se modifica el Numeral 8, del Artículo 2, del Decreto No.430-12, del 9 de agosto de 2012, para que se lea de la siguiente manera:

"8. Se eleva la pensión asignada por el Estado dominicano, a la señora Ysmenia de Jesús Espinal Pichardo, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0467236-5, por un monto de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) mensuales".

ARTÍCULO 5. El presente beneficio no será válido para aquéllas personas que ya se encuentren disfrutando de pensión otorgada por el Estado.

PÁRRAFO: En los casos positivos, el beneficiario/beneficiaria podrá optar por aquella pensión que más le favorezca.

ARTÍCULO 6. Estas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado, y serán ejecutadas por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, a cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda, dentro de un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de expedición del presente Decreto, sin perjuicio de las responsabilidades asignadas a las instituciones públicas, en la Ley No.41-08, sobre Función Pública, en los casos que se aplique.

ARTÍCULO 7. Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

ARTÍCULO 8. Envíese al Ministerio de Hacienda, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto de dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

Dec. No. 453-12 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones especiales del Estado a varias personas. G. O. No. 10692 del 15 de agosto de 2012.

LEONEL FERNANDEZ Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 453-12

VISTO: El Artículo 57, de la Constitución de la República.

VISTA: La Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, del 11 de diciembre del 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO

ARTICULO 1. Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión especial del Estado dominicano, a las siguientes personas:

- 1. Al señor Rafael Francisco Salcedo Rosa, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0278108-5, por un monto de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) mensuales.
- 2. Al señor Jesús María Peña Herasme, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0826092-8, por un monto de sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$60,000.00) mensuales.
- 3. Al señor Pedro Alejandro Polanco Mena, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0089213-2, por un monto de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) mensuales.
- 4. A la señora Rosa Idalia García Hernández, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.031-0101764-2, por un monto de sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$60,000.00) mensuales.

ARTÍCULO 2. El presente beneficio no será válido para aquéllas personas que ya se encuentren disfrutando de pensión otorgada por el Estado.

PÁRRAFO: En los casos positivos, el beneficiario/beneficiaria podrá optar por aquella pensión que más le favorezca.

ARTÍCULO 3. Estas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado, y serán ejecutadas por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, a cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda, dentro de un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de expedición del presente Decreto, sin perjuicio de las responsabilidades asignadas a las instituciones públicas, en la Ley No.41-08, sobre Función Pública, en los casos que se aplique.

ARTÍCULO 4. Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

ARTÍCULO 5. Envíese al Ministerio de Hacienda, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto de dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. Abel Rodríguez Del Orbe

Santo Domingo, D. N., República Dominicana